This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

be

HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

TEODOMIRO REAL Y PRADO--Editor

TRATADO DE QUIEBRAS

POR

D. PABLO GONZALEZ HUEBRA

CATEDRÁTICO DE JURISPRUDENCIA EN LAS UNIVERSIDADES
DE
MADRID Y SALAMANCA

Adicionado con referencias marginales, de los artículos de los Códigos Civil y de Comercio de la República Argentina, que concuerdan con los citados en la obra

POR

ENRIQUE TAGLE

BUENOS AIRES

LIBRAIRIE NOUVELLE—LA ANTICUARIA—Imprenta, Litografía y Encuadernación

1889

FOR TX
G

ES PROPIEDAD DEL EDITOR

INTRODUCCION

Ofrecí en mi *Curso de derecho mercantil* publicar un *tratado de procedimientos judiciales en asuntos de comercio*. y desenvolver en él ampliamente toda la legislacion relativa á la materia de quiebras, con cuyos trabajos realizaba el propósito de no omitir cosa alguna interesante en ese vasto ramo de nuestra legislacion. Era á mi entender él método de esplicar las quiebras en el tratado de juicios el mas oportuno por su claridad y órden lógico, mediante á que, para facilitar la inteligencia de las disposiciones concernientes á las mismas, es útil, y aún casi necesario, dar ántes á conocer la organizacion de los tribunales de Comercio, y los juicios en que los comerciantes tienen que ventilar sus asuntos.

Muy adelantados tenia los trabajos para esa nueva obra, complemento de la otra ya publicada, y poco faltaba para empezar á darles publicidad; pero me detuvo la doble noticia de que estaba próxima á salir á luz la ley de enjuiciamiento civil, y á nombrarse una comision que entendiese en la reforma general de nuestras leyes comerciaes. Ambas cosas en efecto se realizaron en seguida.

En vista de estos acontecimientos, y habiéndolo pensado detenidamente, he resuelto abandonar por ahora la idea de publicar el tratado de juicios, por que siendo de necesidad imprescindible la reforma del enjuiciamiento mercantil, una vez promulgado el civil con trámites mas breves para algunos ne

7/7/52 Legacion

763497

gocios, era supérfluo y aventurado imprimir una obra sobre lo que ha de recibir en breve notables variaciones.

No sucede lo mismo respecto á las quiebras. Acaso es la materia que de mas irregularidades adolece, pero su reforma ha de ir envuelta entre las demás que esperimente el Código, y esa es tarea que exige mucho tiempo y trabajo, y que ha de ser por lo mismo mas lenta que la de la Ley de enjuiciamiento.

Entre tanto, mi primer obra referida, careciendo de tan importante tratado, se halla imperfecta; consideraciones todas que me deciden á remediar aquel defecto por medio de la presente, aprovechando los trabajos hechos, pero aumentados, de modo que puedan ser útiles siquiera hasta que llegue el momento de la reforma anunciada. Con tal fin he adicionado algunos títulos y doctrinas indispensables para completar el cuadro que debe comprender un tratado de quiebras, y llenar los vacíos que se observan en las actuales leyes. Así he procurado examinar y resolver numerosas cuestiones de frecuente uso; tomando cuando ha sido preciso, de la jurisprudencia de otros pueblos las doctrinas mas generalmente recibidas y señalando al mismo tiempo las armonías y las diferencias que se notan en algunos puntos, entre las legislaciones de los estados mas comerciantes de Europa.

Estas adiciones, no inútiles para la ciencia, son sin embargo causa de un defecto en la obra; porque debiendo, segun mi plan, comprender en el texto los principios elementales y las doctrinas corrientes, y en las notas las que requieran ser tratadas con mayor detenimiento, el aumento que forzosamente han tenido que recibir estas últimas las convierte acaso en la parte más interesante y pueden distraer algún tanto la atención del lector.

Reconozco este defecto, resultado de los que padece nuestra legislación sobre quiebras, ocasionando dudas y cuestiones de que no podía hacerme cargo sin multiplicar y prolongar dichas notas. Para evitarlo era preciso haber abandonado el propósito de escribir una obra que fuese á un tiempo elemental y de ampliacion, y sirviese igualmente al jóven que em-

prende el estudio metódico de nuestro derecho, al comerciante que necesita con frecuencia enterarse de algunas cuestiones teóricas y prácticas, y á los que, tienen que hacer aplicaciones de las leyes defendiendo ó decidiendo los pleitos.

No me lisongeo en verdad de haber alcanzado siempre el acierto en la resolucion de las dudas y dificultades que en este tratado se comprenden.

Lo que si puedo asegurar, es que no he omitido trabajo que pudiera conducir al mejor desempeño. Para ese fin no me he contentado con referencias á otros autores, sino que he consultado los códigos y leyes antiguas y modernas que en la obra se citan, esceptuando las de Inglaterra y el Estatuto de Genova que no me ha sido posible proporcionar y de las que por tanto hago uso bajo la fé de acréditados antores; y he por fin estudiado y comparando las obras en que con mayor tino se ha tratado de este género de asuntos.

Si mis tareas producen el efecto de llamar la atencion sobre tantas y tan importantes cuestiones, y de qne otros mas entendidos se ocupen de ellas y corrijan los errores en que halla incurrido, quedará satisfecha mi ambicion, y abrígaré la grata idea de haber sido de alguna utilidad al público, y especialmente á los jóvenes que se dedican al estudio del derecho, y cuya enseñanza forma la ocupacion constante y honrosa de mi vida.

FÊ DE ERRATAS.

PAGINA.	LINEA.	DICE.	DEBE DECIR.
6	52	comercio	comerciar
8	28	concurrir	consumir
12	antepenúl	dedida	debida
16	34	pero nos	pero no nos
20	11	mismo	mismos
21	13	Estas	Estos
38	13	indispensable	indispensables
47	13	sentencia	retencion
56	14	sobrellevarlos	sobrellavarlos
57	20	interinas	inter vivos
57	última	225 y 227	125 y 127
58	30	226	126
59	26	tengan á favor	tengan contraidas á favor
64	9	rentas	ventas
100	34	3.º	13
102	13	tit.º 2.º	Tit.º 8.º
104	31	más	masas

INDICE

PAG.

QUIEBRAS. 1
TITULO PRIMERO—*Del procedimiento de quiebra*..... 5
CAPÍTULO I *De la quiebra, su division, su declaracion y revocacion*..... 5
Seccion 1ª. *De la declaracion de la quiebra*..... 10
Seccion 2ª. *Reposicion de la declaracion de la quiebra*..... 19
Seccion 3ª. *Efectos inmediatos de la declaracion de la quiebra*..... 21
CAPITULO II. *Disposiciones consiguientes á la declaracion de la quiebra*..... 34
Seccion 1ª. *Del Juez Comisario, sus atribuciones y obligaciones*..... 36
Seccion 2ª. *Del depositario, sus facultades, obligaciones y derechos*..... 39
Seccion 3ª De *la ocupacion de bienes*..... 42
Seccion 4ª. *Retencion de la persona del quebrado*... 45
Seccion 5ª. *De la convocacion y reunion de los acreedores*..... 47
CAPITULO III. De *la administracion de la quiebra*. 49
Seccion 1ª. *De los Síndicos*..... 50
Seccion 2ª *De la administracion de la quiebra*..... 55
Seccion 3ª. *De la venta de los bienes de la quiebra*.. 62
CAPITULO IV. *De la liquidacion de los creditos contra la quiebra*..... 65
Seccion 1ª. *Actos que preparan el reconocimiento de las deudas*..... 66
Seccion 2ª *Del reconocimiento de los créditos contra la quiebra*..... 72
CAPITULO V. *De la graduacion y pago de los acreedores*..... 77
Seccion 1ª *De los acreedores de dominio*..... 78
Seccion 2ª. *De los acreedores simplemente privilegiados por derecho mercantil*.....

PAG.

Seccion 3ª. *Acreedores hipotecarios*..... 93
Seccion 4ª. *Acreedores por cuenta corriente*..... 105
Seccion 5ª. *De los créditos contra la nave*..... 106
Seccion 6ª. *De los acreedores privilegiados, de los que no tienen privilegio y del órden con que deben de ser colocados, segun su grado de prelacion*..... 111
Seccion 7ª. *Acreedores escriturarios y acreedores comunes* 120
Seccion 8ª. *De los deudores solidarios y de los fiadores*..... 123
Seccion 9ª. *Del modo de hacer la clasificacion y la graduación de los créditos*..... 133
Seccion 10ª. *Del pago de los créditos*..... 135
Seccion 11ª. *De la dacion de cuentas*..... 139
TITULO SEGUNDO—*De la clasificacion de la quiebra, de la juntas de acreedores, de la convension con el quebrado, de sus efectos con respecto á este último, y de la cesion de bienes*..... 143
CAPITULO I. *De la calificacion de la quiebra*..... 144
Seccion 1ª. *De las diferentes clases de quiebra y de las circunstancias que deben tenerse presentes para su calificacion*..... 144
Seccion 2ª. *Circunstancias y efectos de la calificacion de la quiebra*..... 154
Seccion 3ª. *De otras personas además del quebrado á quienes pueden alcansar los efectos penales de la quiebra*..... 156
CAPITULO II. *De las juntas de acreedores y de los convenios entre estos y el quebrado*..... 162
Seccion 1ª. *De las juntas de acreedores en general*... 163
Seccion 2ª *Del convenio entre los acreedores y el quebrado*..... 167
Seccion 3ª *De las causas por las que se puede invalidar el convenio entre los acreedores y el quebrado*..... 180
CAPITULO III. *De los efectos civiles de la quiebra con respecto al quebrado*..... 188
Seccion 1ª *Derechos del quebrado duerante el procedimiento de quiebra*..... 189
Seccion 2ª. *Derechos y obligaciones del quebrado después de la liquidacion de la quiebra*..... 192
Seccion 3ª. *De la cesion de bienes*..... 196

QUIEBRAS

Las quiebras son unos accidentes que ocurren, por desgracia, con bastante frecuencia en el comercio. Inseparables de las vicisitudes á que está expuesta esta profesión, puede decirse que nacieron con los negocios, y se aumentaron con las relaciones de los pueblos y de los particulares. La necesidad de fiar á manos ajenas los efectos y aún los caudales, los reveses de la fortuna que suelen sobrevenir aún en medio de la prosperidad, un accidente de mar, por ejemplo, una declaración de guerra, y otros sucesos semejantes frustran á veces el éxito de la negociación mejor meditada y dirigida, y alteran las combinaciones del comerciante más honrado y laborioso en términos que, muy á pesar suyo, se vé en la imposibilidad de cumplir sus compromisos. En otras ocasiones se constituye en este mismo estado por su descuido, su negligencia, su impericia, ó por la temeridad con que emprende negocios arriesgados; y en fin, no falta tampoco desgraciadamente quien, llevado del deseo de adquirir sin reparar en los medios, deje de cumplir sus obligaciones más sagradas, abusando de la confianza de los que le entregaran sus caudales, ocultando sus bienes, finjiendo deudas, ó cometiendo otros fraudes no menos punibles.

Todas estas causas reunidas han ocasionado las quiebras de los comerciantes desde los tiempos mas remotos, y han obligado á los legisladores de todas las naciones á dictar medidas saludables, con las que han procurado defender al comercio contra el fraude, protejerlo contra el infortunio y librarlo de la alarma que esparcen, de la desconfianza que introducen, y de la perturbacion que ocasionan unos sucesos tan trascendentales. (*)

Cuando un comerciante se presenta en quiebra, se ofrecen á los ojos del legislador tres clases de intereses que tiene el deber de conciliar: el de los acreedores, que consiste en que no se oculten ni disminuyan los bienes con que han de ser pagados; el del comercio en general y el de la sociedad, que lo tienen en que no se repitan estas escenas; y el del quebrado, cuya desgracia, si es verdadera, reclama la protección de la ley para que no se le deje expuesto al rigor de unos acreedores que, preocupados con sus pérdidas, agravan su situación, añadiendo aflicción al afligido. Estos son los objetos á que la ley tiene que atender, disponiendo la ocupacion y venta de los bienes del quebrado para el pago de sus deudas en beneficio de sus acreedores: la calificación de la quiebra para imponer al que resulte culpable las penas á que se haya hecho acreedor, para escarmiento suyo, y para impedir que otros sigan su mal ejemplo, y la rehabilitación del inocente para ayudar al desgraciado en cuanto lo permita su situación.

(*) Las quiebras son una verdadera calamidad para el comercio pero una calamidad inevitable, porque no se alcanza remedio alguno que las pueda impedir. El tino y la prudencia con que el legislador castigue el descuido y la temeridad, podrá disminuir las culpables: un sistema de contabilidad, lo mas perfecto posible, con un rigor inexorable en cuanto á su observancia, para impedir ocultaciones y simulaciones, y una prudente severidad en castigar las que se descubran, podrá disminuir las fraudulentas; mas las casuales y fortuitas, nada absolutamente puede impedirlas, porque no hay medio en lo humano que alcance á precaver la mala suerte y tantos contratiempos como pueden malograr una negociacion. No se hará poco, sin embargo, si se consigue disminuirlas y castigando no solo el fraude, sinó tambien el descuido y la negligencia; porque las que provienen de estas causas, son las mas temibles y trascendentales; pero el legislador apenas tiene medios de qué valerse mas que de los castigos y de la contabilidad, con respecto á la que será excesivamente rigoroso, porque es el arma del comercio de buena fé.

Recorreremos detenidamente las disposiciones de nuestra legislación con respecto á cada uno de estos tres objetos, dividiendo esta materia en dos títulos para proceder con más órden y claridad. En el primero nos ocuparemos del procedimiento de quiebra, siguiendo su marcha sin interrupción hasta hacer pago á los acreedores; y en el segundo, trataremos de la calificación de la quiebra, de las juntas y convenios de aquellos y el quebrado, de sus efectos con respecto á éste, y de la cesión de bienes, con la que puede confundirse.

TÍTULO PRIMERO

Del procedimiento de la quiebra

1—El procedimiento en una quiebra se encamina principalmente al pago de los acreedores: principia por la declaración de hallarse el deudor en este estado, circunstancia sin la que no puede tener lugar: se siguen los efectos inmediatos que naturalmente debe producir esta declaración, los que pueden considerarse como consecuencias precisas de la misma, según su objeto, las diligencias indispensables para que éste no se haga ilusorio, la administración y venta de los bienes, y por último, el reconocimiento, la graduación y el pago de las deudas. En los capítulos sucesivos nos iremos haciendo cargo de cada uno de estos incidentes ó trámites del procedimiento.

CAPÍTULO PRIMERO

De la quiebra, su división, su declaración y revocación

2—La quiebra puede definirse: la suspensión de pagos de un comerciante. El Código de Comercio considera constituido en ella á todo el que sobresee en el pago ó cumpli- *C. de C. Arg. —Art. 1511*

miento de sus obligaciones corrientes, y por lo mismo, en el mero hecho de suspenderlo, adquiere este concepto y queda sujeto á sus determinaciones; pero no todo sobreseimiento puede ser juzgado con arreglo al Código, sino los que hagan los comerciantes y recaigan sobre obligaciones procedentes de su tráfico. Por manera que para que haya quiebra mercantil son necesarios tres requisitos: 1° que haya suspensión de pagos: 2° que sea comerciante el que los suspenda (*)

C. de C. Arg. —Art. 1512

(*) El que no tenga la calidad de comerciante, no puede constituirse ni ser declarado en quiebra, según dice el artículo 1014; y siguiéndole literalmente, no podrá declararse constituido en ella al que no esté matriculado, aunque se dedique habitualmente al comercio y deje de cumplir sus obligaciones mercantiles. Así parece que debiera suceder, atendiendo á lo prevenido en el artículo 1° del Código, en el que se exigen, como requisitos esenciales, la matrícula y el ejercicio habitual y tan constante que funde en él su estado político para ser reputado comerciante de derecho; pero los autores, sin embargo, sostienen la opinión contraria, alegando en su apoyo el art. 447 del Código Penal, que hace extensivas las disposiciones de los que le preceden á los que habitualmente se dediquen al comercio, aunque no estén matriculados. Tambien el 443 de dicho Código sanciona la misma doctrina, distinguiendo entre el que se dedica habitualmente, esté ó no matriculado, y el que no tiene este ejercicio habitual: de modo que en cuanto á las penas en que puedan incurrir los quebrados, no cabe duda que no hay diferencia entre el que está matriculado y el que nó, con tal que ejerza el comercio como ocupación habitual. Nosotros, que seguimos el principio de que la ley y fuero mercantil no son de personas sinó de cosas, no podemos desechar esta opinión, ni dejar de sujetar á las disposiciones del Código al comerciante de hecho, aunque no lo sea de derecho; y más cuando las relativas á las quiebras son más rigorosas, y eximiendo de su observancia á los que comercian sin matrícula, se les hace de mejor condición que á los comerciantes matriculados, en perjuicio del comercio en general, en cuyo favor están establecidas, lo que equivale á premiar en cierto modo el fraude que cometen, dedicándose al comercio, sin cumplir con lo que previene el artículo 11, y sin sujetarse á las obligaciones que impone la profesión á los que la ejercen. Bien se nos ocurre que en la sustanciación de la quiebra del que no esté matriculado no podrán tener aplicacion las disposiciones relativas á los libros de contabilidad y otras semejantes, porque no los llevarán; pero no consideramos esta falta como un obstáculo insuperable, porque podrán suplirse en cierto modo, adquiriendo las noticias que habian de suministrar, por los medios que sugiera la prudencia; y en todo caso se aplicarán otros más interesantes, como son los concernientes á la calificación de la quiebra y á la inhabilitación del quebrado para ejercer el comercio cuando haya procedido con fraude; la que, á nuestro juicio, debe decretarse con más razón todavía contra el que comercia clandestinamente, por decirlo así, ó sea sin inscribirse en la matrícula que contra el que se ha inscrito y llenado las formalidades que exige la ley, sacando su patente para comercio.

Arts. 1, 2, 3, 4, 5 y 6

Más graves y difíciles de resolver son, sin duda, las dificultades que se pueden presentar una vez admitida esta doctrina, ya con respecto á los actos mercantiles necesarios para poder decir que el que los

y 3º que las deudas no pagadas procedan de operaciones de comercio.

Faltando alguna de ellas, ya no puede tener lugar esta consideración, porque, sin la suspensión de pagos no podria haber lugar à ningún procedimiento, aun cuando se probara

ejecuta se dedica á comerciar habitualmente, ya con respecto á la calificación de las profesiones y oficios que pueden considerarse como ocupaciones propias del comercio. Por lo que hace al primero de estos extremos, nos parece que pueden sentarse dos reglas, que podrán comprender muchos casos, á saber: 1ª que deben considerarse como comerciantes habituales á todos los que tengan abierta una tienda ú otro establecimiento en que vuelvan á vender, sea en la misma forma ó después de haberlos laboreado, los géneros, efectos ó primeras materias que haya adquirido por compra, permuta ú otros títulos onerosos; y 2ª que merecen la misma calificación todos los que se hallen inscritos en los asientos ó listas que llevan las oficinas de la hacienda pública para el pago de la contribución del subsidio comercial, siempre que conste que han ejercido algún acto de esta especie, porque no es de presumir que para uno ó dos negocios aislados se sujeten al pago de esta contribución. Para lo demás en que no concurran algunos de estos riquisitos, no es posible fijar reglas, sinó dejar á la prudencia de los Tribunales que hagan la calificación, atendiendo al número, clase é importancia de las operaciones practicadas, al tiempo en que lo fueran y á las demás circunstancias que concurran en cada caso particular, que son los únicos medios de conocer si se han hecho accidentalmente ó hay por el contrario hábito en practicarlas; teniendo entendido que el oficio ú ocupación en que funde su estado el que las haya ejecutado, no debe servir de obstáculo para declararlo en quiebra por falta de cumplimiento de sus obligaciones mercantiles, y lo que es más, ni aunque pertenezca á algunas de las clases á quienes está prohibido comerciar por razon de su oficio ó prefesión; pues la falta que cometen infringiendo la prohibición, no puede servirles de excusa para sustraerse del fuero y de la ley por la que deben ser juzgadas las operaciones de comercio atendida su naturaleza. Así opinan Boulay, Paty y otros, que consideran sujetos al procedimiento de quiebra por sus actos mercantiles no solo á los escribanos, abogados y demás que ejercen oficios públicos, sinó hasta los mismos eclesiásticos, si han comerciado.

En cuanto á los oficios y profesiones que pueden calificarse como mercantiles, desde luégo consideramos como propios del comercio, comprendidos en la primera regla que antes hemos sentado, los panaderos, carniceros, taberneros, fondistas, cafeteros, botilleros, confiteros, y demás que vendan bebidas ó comestibles; los roperos, sastres, zapateros, sombrereros, y demás que vendan piezas hechas, y todos los que como ellos revenden lo que han adquirido precisamente para volverlo á vender, ora lo hagan en porciones más pequeños, ora en forma diferente; pero podrá dudarse, y con mucho fundamento, si el boticario hace ó no compras y ventas mercantiles; si es comerciante ó agricultor el dueño ó arrendatario de fincas rústicas, y el hortelano que compra ganados para volverlos á vender después de haberlos cebado con los frutos de sus cosechas, y si comercia una compañia de seguros contra incendios y otros daños, una empresa de quintas, una ama de huéspedes y otros parecidos.

Todas estas profesiones han sido ya objeto de disputas y decisio-

que importaban más las deudas que los bienes con que contaba para pagarlas; y si no es comerciante, y aunque lo sea, si cumple puntualmente las obligaciones comerciales y suspende sólo el pago de las que provienen de actos comunes, deberá exigirsele su cumplimiento con arreglo al derecho civil, pero no provocar una quiebra mercantil. (1) (*) Las

nes judiciales con motivo de sus quiebras, no entre nosotros, sinó en el extranjero, y no siempre ha recaido una misma resolución. El boticario, como que es un profesor que ha tenido que hacer sus estudios prévios, sufrir exámen y obtener un título de idoneidad antes de ejercer una profesión, que está prohibida en beneficio común á los que no hayan dado pruebas de poseer esta ciencia, y que regularmente no hace sus ventas sinó cuando su talento ha modificado las primeras sustancias para sacar de ellas otras nuevas, parece que no debe confundirse con los demás especuladores, ni ser tenido por comerciante, y así, en efecto, se ha declarado en alguna ocasión; pero como no puede negarse tampoco que compra para volver á vender los objetos adquiridos, ya en porciones mas pequeñas, ya en la misma forma, ya en otra distinta, ya los objetos mismos, ya las sustancias extraidas de ellos convertidas en otros productos, tambien ha habido Tribunales que han declarado mercantiles sus compras, ventas y hasta la enajenación de la botica para ser despachada por el comprador, y no faltan tampoco autores muy respetables que sostienen esta opinión. El propietario, arrendatario ú hortelano que vuelva á vender los ganados que compró y ha sostenido con los frutos de sus propiedades, no deberá ser reputado como comerciantes, si los ganados fueron adquiridos sólo con el objeto de concurrir y sacar mejor partido de sus cosechas, y las compras y ventas se han limitado á lo preciso para consumirlas; más, si éstas se han multiplicado de manera que descubran una verdadera especulación, será tenido por traficante, aunque destine sus frutos al mantenimiento de los ganados que compra hasta que tiene ocasión de revenderlos. Las sociedades de seguros contra incendios y otros daños, no siendo mútuos, sinó retribuidos con su correspondiente prima, tambien han sido consideradas y declaradas mercantiles en algunos casos, y la misma suerte han corrido las empresas de quintas, los que especulan comprando y vendiendo fincas, los posaderos y amos de huéspedes, y hasta los directores de los teatros y comadres ó parteras que reciben en su casa á los que necesitan el auxilio de su profesión. Pero nosotros, siguiendo los principios que hemos sentado en otro lugar, no podemos considerar como mercantiles los seguros, ni el tráfico que no recaiga sobre objetos de comercio, y de ningún modo la ocupación de los que se dedican á recibir y mantener en su casa á otras personas, pues aunque hacen compras para sus comidas, no tienen por objeto la reventa, sinó el consumo de los géneros comprados.

C. de C. Arg. —Art. 1512, Inc. 3º—Segun él no es necesario que la cesacion de pagos provenga de causa comercial.

(1) Art. 1015 del Código de Comercio.

(*) Todo procedimiento de quiebra se ha de fundar necesariamente en la falta de cumplimiento de deudas y obligaciones contraidas en el comercio, segun el artículo 1015 del Código; y apoyados en él, dicen los autores que cuando un comerciante cumple sus compromisos mercantiles, aunque falte á los que no procedan de operaciones de comercio, no está sujeto al procedimiento de la quiebra mercantil, sinó á un concurso ordinario conforme á lo establecido en las leyes civiles. Nosotros no diremos que no parezca lógica la

que tengan este concepto pueden dividirse en *fortuitas*, *culpables* y *fraudulentas*, si se atiende, como es indispensable, á las causas que las han producido, llamando *fortuitas* las que provienen de algun accidente inevitable que obliga al comerciante á suspender sus pagos contra su voluntad y en perjuicio de sus intereses; *culpables* las que motivan alguna falta de previsión ó el desarreglo de los negocios del quebrado; y *fraudulentas* las que proceden de ocultaciones ó de otros manejos ilícitos.

C. de C. Arg. —Art. 1513

Art. 1514

Art. 1515

Art. 1516

Art. 1517

En realidad no hay tampoco mas que estas tres, que son

deduccion, pero si que no creemos que sean muy convincentes sus razones, ni aplicables sus doctrinas. Convendremos con ellos sin dificultad en que al comerciante demandado solo por deudas civiles, sea cualquiera su número y su cuantía, no se le debe declarar en quiebra mientras se le pidan individual ó separadamente, pero no si se le tratase de concursar; porque el concurso, promuévalo quien se quiera, ó lo que es lo mismo, sea voluntario ó necesario, por precisión ha de llevar consigo la ocupación de bienes, la falta de cumplimiento de las operaciones mercantiles, y por consiguiente, la quiebra; y llegado este caso, indudablemente se ha de disputar sobre el procedimiento que se ha de seguir y la jurisdicción que lo ha de continuar. La civil ó común podrá alegar en su apoyo, que principió á conocer y aún el mismo artículo 1015, deduciendo de él por una razón inversa, que así como cuando el procedimiento se funda en operaciones mercantiles, se acumulan las comunes ó civiles, así tambien cuando se haya fundado en obligaciones comunes, se le deberán agregar las mercantiles; y la segunda dirá con razón que el comerciante dejó de pagar sus deudas civiles antes que las mercantiles, y acudió á la jurisdicción ordinaria, ó dió lugar á que sus acreedores acudieran promoviendo el concurso por huir de la de comercio, y del procedimiento de quiebra que era ya inevitable en este estado: por lo que no dudamos asegurar que, una vez llegado el caso de la suspensión de pagos mercantiles, debe tener lugar el procedimiento de quiebra según el Código de Comercio, aunque se haya promovido antes un concurso ordinario; porque este es el fuero del demandado, que es el que debe seguirse en este asunto, por estar sujeto á diligencias é incidentes que no conoce la ley civil y son absolutamente necesarios tratándose de comerciantes, como son la calificación de la quiebra, la rehabilitación del quebrado y otros semejantes, y sobre todo, porque, de no hacerlo así, quedaria al arbitrio de los comerciantes eludir el rigor de las leyes mercantiles, contrayendo y dejando de cumplir unas cuantas obligaciones civiles, para que sirvieran de base á su concurso.

Cuando deje de cumplir á la vez las mercantiles y las civiles, claro está que se podrá declarar en quiebra, si lo piden los acreedores por deudas que procedan del comercio, pues aunque no falta quien crea, y aun puede decirse que es la opinión más común, que deben admitirse tambien á solicitarla los acreedores civiles, porque constando una vez que ha suspendido sus pagos en general, á todos interesa que se haga cuanto antes la declaración y se practiquen las diligencias que son consiguientes á ella, nuestro Código, sin embargo, exige precisamente en su artículo 1016 que el que lo solicite funde su derecho en obligaciones mercantiles.

las únicas que producen efectos diversos después de concluidas; pero la ley, sin embargo, diferencia la quiebra fortuita en que no hay bienes bastantes para pagar á todos, de aquella en que los hay; y tambien distingue la fraudulenta *simple*, en que el quebrado se presenta al Tribunal, de aquella en que concurre la circunstancia agravante de ocultarse ó fugarse; de lo que resulta que son cinco las clases en que las quiebras se pueden dividir, á saber: *suspensión de pagos, insolvencia fortuita, insolvencia culpable, insolvencia fraudulenta y alzamiento*.

En otro lugar más oportuno, para facilitar su inteligencia, examinaremos las quiebras que corresponden á cada una de estas clases: en éste recorreremos los trámites del procedimiento que pueden ocasionar todas ellas, que es el orden que nos hemos propuesto seguir, dando principio por su declaración, manifestando después quién la puede pedir cómo se ha de declarar, cuándo podrá revocarse, y cuáles son los efectos inmediatos que produce. (*)

SECCION PRIMERA

De la declaracion de la quiebra

C. de C. Arg. Art. 1522 y 1525.

Art. 1521 y además por reclamación del Ministerio público.

La declaración de la quiebra debe ser pedida ante el Tribunal ó juzgado á quien competa el conocimiento de los asuntos mercantiles ó por el mismo deudor, ó por sus acreedores; por el deudor, cuando se vea en la necesidad de suspender sus pagos por no poder cubrir sus compromisos; y por los acreedores, cuando no se les pague ni encuentren bienes que embargar para la cobranza de sus créditos. El modo de pedirla es diferente, según la persona que la solicite. (1)

(*) La simple suspensión de pagos con bienes bastantes para cubrir las deudas, no debiera exigir más diligencias que la convocación y celebración de la junta general de acreedores, porque está reducida á pedir á éstos que le concedan esperas, y si se las conceden, todas son inútiles; pero puede suceder que se las nieguen, en cuyo caso tendrá el Tribunal que adoptar todas las consiguientes á la declaración y continuar después el procedimiento hasta que queden pagados completamente.

(1) Art. 1016.

3—El deudor tiene el deber de solicitarla dentro de los trés dias siguientes al en que hubiere cesado en el pago corriente de sus obligaciones, sino quiere dar lugar á que se le considere culpable por esta omisión: (*) debe hacerlo presentando al Tribunal ó juez de su domicilio una exposición en que se manifieste en quiebra, designando en ella su habitación, sus escritorios, almacenes y demás establecimientos mercantiles que le pertenezcan, y acompañando un balance general de sus negocios, y una memoria ó relación en que manifieste las causas directas é inmediatas que la han ocasionado. (1)

C. de C. Arg. —Art. 1522

Art. 1516— Nº. 3º.

Art. 1523

4—El balance puede considerarse como un estado certificado de su situación: es el resumen de sus bienes y deudas, y debe por lo mismo contener la descripción valorada de todo lo que le pertenezca en muebles, inmuebles, efectos de comercio, créditos y derechos de cualquiera clase que sean, ó igualmente la de todas las deudas y obligaciones pendientes. (**) La memoria, como que es la narración de la

(*) Aunque la ley considera en quiebra al comerciante desde el momento en que suspende sus pagos y retrotrae sus efectos á esta época, no le obliga, sin embargo, á que se presente al momento al Tribunal, manifestando su situación, sinó dentro de los trés dias siguientes para que pueda durante ellos hacer fondos, pagar y continuar su comercio: reparada esta falta y cuando no, los necesita para formar el balance y la memoria que tiene que presentar.

(1) Artículos 1017 y 1018.

(**) El balance, según la opinión de algunos autores, debe dividirse en cinco estados, en los que se demuestre el activo, el pasivo, las pérdidas, los beneficios y los gastos. Los dos primeros servirán para manifestar la situación de la quiebra, y los tres últimos las causas y circunstancias que la han motivado.

Nosotros añadiremos para completar su formación que debe contener con separación:

1º Los bienes raices con expresión de los derechos, servidumbres y cargas á que estén afectos, los usufructos que les correspondan, las reivindicaciones y demás acciones semejantes que le competan.

2º Todos los bienes denominados muebles y semovientes, cualquiera que sea su clase y naturaleza, con las acciones y derechos de la misma especie, esto es, los efectos de la casa, el dinero, las alhajas, la plata labrada, las mercancias, los frutos de sus cosechas, los ganados, sus rentas perpétuas ó vitalicias, sus acciones ó la participación que tenga en otros empresas ó compañias ó en otras quiebras, sus créditos activos, comunes y comerciales, con expresión de su clase, naturaleza y época de su vencimiento y cualesquiera otros efectos ó derechos de que se halle asistido.

3º Todos los acreedores con sus nombres y apellidos, expresando la cantidad por que lo es cada uno, la naturaleza del crédito, las prendas, hipotecas y demás garantías que afiancen su pago y tambien su origen y su fecha.

vida comercial de su autor y el relato de los sucesos que le han traido al estado de no poder pagar, debe ser verídica y exacta, y puede presentarla acompañada de los documentos que la comprueben. (1)

(. de C. Arg. —Art. 1524

5—La exposición, el balance y la memoria han de llevar su firma, ó la de otro á quien tenga autorizado para firmar acompañando en este caso un testimonio del poder; porque de otro modo no se le podrá dar curso, y quedará como si no se hubiese presentado. Se han de entregar al escribano para que dé cuenta y éste debe certificar en el acto al pié de la exposición el dia y la hora en que se le entregan para que conste de una manera fehaciente, dando al portador, si se lo exige, un testimonio para que pueda acreditarlo. (2)

6—Estas diligencias son absolutamente indispensables, y ningunas otras pueden suplirlas. Ni cartas circulares dirigidas á los acreedores, ni reuniones privadas de éstos, ni confesiones por escrito, ni manifestación alguna en que declare que no tiene medios para pagar, por pública y solemne que sea, servirán para eximirle del deber de poner en conocimiento del Tribunal su estado en el término y con las formalidades que acabamos de expresar.

Art. 1522

7—Cuando la quiebra sea de una compañia, la obligación de acudir al tribunal corresponde principalmente á los administradores; más si hay socios colectivos tambien alcanzará á los que lo sean, y en este caso deberá manifestarse el nombre y domicilio de cada uno, y todos los que residan en el pueblo entonces tendrán que firmar la exposicion, el balance y la memoria. Los accionistas y comanditarios se hallan exentos de este deber, porque no tienen el de conocer la situación de la sociedad y no incurren en responsabilidad por esta falta. (3) (*)

(1) Art. 1019 y 1020.
(2) Art. 1021 y 1023.
(3) Art. 1022.
(*) Y ya que no tengan esta obligación ¿tendrán derecho á pedir que se declare en quiebra la compañia, cuando sabedores del estado de sus negocios vieran que los administradores no lo manifiestan con la dedida oportunidad?—La opinión común es que nó, porque no tienen responsabilidad personal, podrian abusar del secreto penetrando en los pormenores, en virtud de la facultad que le concedan

Si la sociedad tiene diferentes casas ó establecimientos de una misma clase y de igual importancia, se considerará como el de su domicilio para este objeto aquel en que resida el administrador ó director principal, ó en el que se examinen y aprueben las cuentas, se expidan las órdenes con más frecuencia y estén de fijo la caja y el escritorio.

8—En defecto del deudor pueden solicitarla los acreedores, porque es fácil que aquel retarde este paso todo lo posible, y aun pudiera suceder que lo dilatara maliciosamente, y no es justo privarlos de este derecho en perjuicio de sus intereses. Más tampoco puede consentirse que lo ejecuten sin motivos fundados, dando margen á que por una leve sospecha ó un recelo vano se perjudique el crédito de un comerciante; y para conciliar estos intereses se autoriza á todos y á cada uno para que la pidan, exigiéndoles al mismo tiempo que acrediten el concepto bajo el que reclaman y expongan los hechos que justifiquen la necesidad de tomar esta determinación. Así, pues, para que pueda ser admitida una reclamación de quiebra hecha por los acreedores, se necesita: 1° solicitud formal de alguno de ellos presentada ante escribano, al Tribunal ó juzgado del domicilio del deudor; 2° que el reclamante acredite su concepto y personalidad, acompañando testimonio de la ejecución despachada á su instancia contra aquel mismo; (*) 3° que presente, ó al menos

C. de C. Arg. —Art. 1525.

los reglamentos, y publicando una situación que se podrá remediar acaso pasado algún tiempo desapercibido, y sobre todo no tienen interés en en solicitarla como simples capitalistas, debiendo en todo caso pretender la rescisión, si vieren que los administradores cometen algún fraude, que es la facultad que les concede el art. 326. Más si fuesen á la vez acreedores por préstamos ó ventas hechas á la sociedad, ó por otros conceptos semejantes ¿podrán pedir en este caso la declaración de quiebra? La cuestion es algo difícil, porque no parece justo privarles del derecho que tienen los demás acreedores, y existe siempre el peligro de que abusen del secreto y de su posición social, haciendo en cierto modo traición á sus consocios; acto poco laudable, y menos entre comerciantes. Sin embargo, en rigor no se le puede negar esta facultad, y menos si la sociedad se halla realmente en estado de quiebra y si no ha hecho uso del derecho que les concedan los reglamentos para examinar y conocer su situación.

(*) En algún autor hemos visto sentada la opinión de que pueda pedir la declaración el acreedor por deuda no vencida, fundándola en que á todos interesa que los bienes del deudor no se malversen ni se inviertan en transacciones que no siempre acaso se hagan de

ofrezca, al mismo tiempo las pruebas (*) que tenga para justificar que ha suspendido sus pagos, negándose generalmente á cumplir sus obligaciones vencidas, ó que se ha fugado dejando cerrados sus escritorios y almacenes, cuyo hecho por sí solo lleva consigo la suspensión. (1) (**)

buena fé; pero ni el Código ni la ley de Enjuiciamiento han tenido por suficientes estas razones, y partiendo del principio de que el acreedor por deuda aplazada no tiene derecho para dirigir contra el deudor reclamaciones de ninguna especie hasta que haya llegado la época del vencimiento, exigen precisamente que esté vencida, añadiendo que el que la haya de pedir presente testimonio de la ejecución despachada á su instancia, lo que supone además que ha de estar reclamada judicialmente.

La legislación inglesa, más celosa que ninguna otra por el honor de los comerciantes, según dice un autor, exige una caución de 100 libras esterlinas á todo el que provoque una declaración de quiebra, y ni aún con ella se le admite la demanda, si no es acreedor por la misma cantidad, y la presenta.

(*) Estas pruebas deben ser de tal naturaleza que demuestren con seguridad el verdadero estado del deudor, como, por ejemplo, cartas dirigidas á sus acreedores exponiéndoles su situación, pidiéndoles esperas ó que le condenen parte de sus deudas, protestas y reclamaciones de obligaciones vencidas y no satisfechas, la interrupción de su comercio y otros acontecimientos semejantes, que den á conocer la falta de fondos para cumplir sus compromisos. Las declaraciones de testigos son las mas expuestas á errores, y, por consiguiente, los menos apropósito para estos asuntos.

(1) Artículo 1025 del C., y 172 de la ley de Enjuiciamiento.

(**) La suspensión de pagos que ha de servir de base para hacer la declaración de la quiebra cuando la soliciten los acreedores, ha ofrecido siempre dudas muy graves, porque es materia muy delicada y difícil; los errores que se cometen en ella pueden producir consecuencias muy transcendentales y aún funestas, y es preciso, por lo tanto, que así los legisladores como los Tribunales, procedan con la mayor detención y cuidado, sometiendo los hechos á un exámen escrupuloso, tanto para no privar á un comerciante de la confianza de los demás, comprometiendo su porvenir y el de su familia por declararlo en quiebra, cuando su situación no exija esta medida, como para no exponer á los acreedores á que sean víctimas de las ocultaciones y fraudes de un deudor de mala fé, por no declarar que ha quebrado tan luégo como se descubren méritos bastantes para adoptar esta resolución.

Los escritores extranjeros se han ocupado mucho de este asunto, examinando los elementos constitutivos de la suspensión de pagos, que han de motivar esta declaración, su número y carácter, las señales que las descubren y el modo de conocerla, distinguiendo algunos la suspensión simple ó momentánea del hecho de cesar ó negarse abiertamente, por no considerar que se debe confundir y quedar sujeto á una misma determinación al que por un incidente de los muchos que ocurren con frecuencia en el comercio, como por no hacer fondos en la oportunidad que esperaba, por ejemplo, se vé en un apuro del que puede salir con facilidad concediéndole algún plazo, con el que deja entrever una situación tan embarazosa, que ni entonces ni en adelante es de esperar que cumpla sus compromisos. Más entre nosotros ni esta duda ni otras relativas á los pagos suspendidos pueden ya tener lugar, porque nuestra legis-

Presentada en estos términos, no puede dejar de ser admitida; se recibirán las pruebas que ofrezca y se hará la declaración si es procedente, advirtiendo que el Tribunal no puede hacerla nunca de oficio, aún cuando sea público y

C. de C. Arg. Arts. 1521, 1527 y 1528

lación, atendiendo por una parte á que la puntualidad y la exactitud son el alma del crédito y del comercio, y á que el menor retraso lo entorpece y trastorna, y le abre una herida grave; y considerando, por otra parte, que así como puede suceder con facilidad que un comerciante tenga un motivo fundado para suspender el pago de una deuda, ó el cumplimiento de una obligación, es casi imposible que ninguno se encuentre en situación tan desesperada que no pueda pagar alguna que otra, aunque pequeña, ó simular siquiera que la ha pagado, y ha extinguido algunas obligaciones, ha declarado con respecto al primer extremo, que la suspensión de pagos es una verdadera quiebra, y que el que los suspende debe declararse en este estado, cualquiera que sea la causa que motive la suspensión, y aunque sólo tenga por objeto pedir un plazo para pagar; y por lo que toca al segundo, que ni es suficiente que deje de pagar ó cumplir alguna que otra deuda ú obligación determinada para hacer esta declaración, ni se necesita tampoco, por el contrario, que los deje de pagar ó de cumplir todas en términos absolutos, sinó que basta que se niegue generalmente á cumplirlas. ¿Pero cómo se ha de entender aquí esta generalidad? ¿Será preciso, para que la haya, que se niegue á cumplirlas en común ó en su mayor número, que es lo que significa esta palabra en su sentido gramatical? Si le diéramos esta interpretación, contrariaríamos, sin duda, el espíritu de la ley, y nos opondríamos á lo que exige el interés del comercio, porque la necesidad de declarar á un comerciante en quiebra por la suspensión de algunos pagos, no se ha de apreciar por el número de las obligaciones que se dejen de cumplir, sinó por su importancia, por su carácter y por la trascendencia de las que no se cumplan; la demuestran los hechos graves que comprometen la existencia comercial del deudor, como si no paga sus deudas principales y falta al cumplimiento de compromisos que destruyen su crédito y amenazan la suerte de las obligaciones no vencidas; esto ya se deja conocer que lo mismo puede suceder cuando falta á la vez al cumplimiento de muchas obligaciones, que cuando falta sólo al de una que importa acaso más que todas las otras; porque nadie podrá negar que se halla más bien en estado de quiebra un comerciante que no cumple una obligación ó no paga una deuda que asciende á tanto ó más que lo que se calcula que puede importar su activo, ó sea su haber total, atendiendo la clase y extensión de su comercio, aunque sea sola, que otro que deje de pagar dos ó tres insignificantes, atendida la naturaleza de su giro y la extensión de sus negocios. La generalidad aquí proviene de la cantidad, que es la que dá importancia á la falta de pago, y no del número de actos que no la tienen, y esto demuestra que la suspensión de pagos que ha de motivar la quiebra, es un hecho complejo, compuesto de elementos distintos y variados para cuya declaración no se pueden establecer reglas fijas, sinó que es preciso dejar á la prudencia de los Tribunales que la aprecien en cada caso particular con arreglo á las circunstancias.

Ya que hemos hablado de la falta de pago de una sola obligación ¿podrá ser declarado en quiebra el comerciante que no tenga más que un acreedor? Esta cuestión, que no hemos visto tratada en ninguno de nuestros autores, puede suscitarse con facilidad, y no deja de ser digna de que la examinemos con detención.

El art. 1526 del C. de C. Arg. ha previsto y resuelto el caso.

notoria la fuga de un comerciante con el cerramiento de sus escritorios y almacenes, en cuyo caso, su deber y atribuciones se limitan á ocupar sus establecimientos y á dictar las medidas necesarias para su conservación, hasta que los

Por nuestra parte, confesaremos desde luégo que nos inclinamos por la afirmativa, porque el comerciante que deja de cumplir la única obligación que ha contraido, porque el estado de sus negocios no le permite pagar al vencimiento de la deuda, no se encuentra en distinta posición que el que deja de cumplir muchas por este mismo motivo, como ya hemos indicado; su estado de insolvencia es conocido, y no hay una razón para eximirle de la observancia de la ley, que considera en quiebra á todo el que no cumple sus obligaciones principales. El acreedor ha tratado con él, fiado en la protección que le dispensa esta ley misma, ó sea en las garantías que ésta le promete, y se cometería una injusticia si, porque estuviera solo, se le negara el derecho que se le concede á todos cuando son muchos, puesto que no es culpa suya que deje de haber otros que ayuden su pretensión, y se le expondría á sufrir un perjuicio en sus intereses, si no se adoptaran en este caso con la celeridad que es indispensable todas las disposiciones establecidas de antemano para poner en seguridad los bienes del deudor y aplicarlos al pago de su deuda; y lo que es peor todavía, se expondría á todos los acreedores, que lo fueran por cantidades muy subidas, á ser víctimas de la malicia y de los manejos fraudulentos de los deudores que quisieran eludir el procedimiento de quiebra, burlando la vigilancia de la ley; porque estaría en su mano cumplir las obligaciones de menos importancia, ocultar los bienes que le sobrasen, y dejar de pagar las deudas más considerables. Contra estas observaciones, bien conocemos, se puede alegar que la ley habla en plural de la suspensión de pagos y no en singular de la falta de cumplimiento de una sola obligación, y que siendo uno sólo el acreedor, no pueden tener aplicación la mayor parte de las disposiciones relativas al procedimiento que se ha de seguir, declarado en quiebra el deudor; pero nos parecen suficientes estas razones para decidirnos por la negativa, lo primero, porque se desvirtúan fácilmente, si se considera que la ley ha tenido en cuenta lo que sucede generalmente al hablar en plural de pagos, sin excluir el caso de que sea uno sólo el que se suspenda, porque no ha fijado el número de acreedores que ha de concurrir: y lo segundo, porque si no pueden tener aplicación todas las diligencias del procedimiento, porque no son necesarias, la tendrán las que se necesiten para conseguir el objeto de la ley al establecerlo, y sobre todo la retroacción y calificación de la quiebra, habrá medios de perseguir los fraudes y se podrán imponer á los delincuentes las penas en que hayan incurrido.

C. de C. Arg.—Art. 1529 resuelve el caso afirmativamente.

No concluiremos esta materia sin hacernos cargo todavía de otra cuestión no menos importante, á saber: si se podrá pedir y declarar la quiebra del comerciante que haya ya fallecido. Este caso, previsto en el Código francés, se ha omitido enteramente en el nuestro, como se omitió tambien en otras legislaciones, apesar de que no puede menos de ocurrir con alguna frecuencia, porque la situación del comerciante pundonoroso, próximo á quebrar, es tan angustiosa, que más de una vez sucede que le acarrea la muerte. La quiebra, si se declara, no será ya en realidad del comerciante, sinó más bien de su testamentaría, no dará lugar á la calificación ni á otras diligencias inútiles, ni producirá efectos contra su persona; pero podrá ser muy ventajosa para los acreedores á favor de los que

acreedores, que es á quienes principalmente interesa, usen del derecho que la ley les concede para pedirla. (1) (*)

9—Siempre que se haga esta declaración, hay que fijar en ella la época en que debió principiar la quiebra; porque existe de hecho desde que se suspendierón los pagos, y desde entonces debe surtir sus efectos para no dar lugar á que se perjudique á los acreedores con los negocios que el quebrado haga en el tiempo intermedio. Más, como puede suceder que el Tribunal carezca entonces de los datos necesarios para resolver este asunto con acierto, la fija interinamente, expresando que lo hace sólo por ahora y sin perjuicio de tercero, para variarla después si hay necesidad. (2) (*)

C. de C. Arg. —Art. 1532 y 1549

se hará la ocupación de bienes, impidiendo que se oculten ó disminuyan; por lo que podemos desde luégo asegurar que puede pedirse y declararse, siempre que haya suspensión de pagos de parte del deudor antes de morir, que es la circunstancia precisa que exige la ley francesa para que tenga lugar esta declaración, pues si ha pagado hasta el fin, los actos posteriores ya no serán suyos, y aunque la quiebra traiga origen de los que practicó en vida, ya no puede decirse que cesó en sus pagos, que es el acto único que dá lugar á la declaración, y habrá que proceder contra su testamentaría.

(1) Artículo 1027.

(*) El Código francés, fundado en el interés que tiene la sociedad y el comercio en general en que no se queden sin castigo los quebrados fraudulentos, autoriza la declaración oficial de la quiebra para prevenir el caso en que se queden sin denunciar por medio de arreglos clandestinos con los acreedores.

(2) Artículo 1024.

(*) El artículo 1024 del Código dispone expresamente que los Tribunales determinen la época á que debe retrotraerse la quiebra por el día en que resulte que el comerciante cesó en el pago corriente de sus obligaciones, y por lo tanto, á estos es á quienes toca fijarla, según las circunstancias, teniendo presente las observaciones que hemos hecho en la nota en que nos hemos ocupado de la suspensión de pagos en general, pero como añade que esta designación ha de ser interina y revocable, ó sea *con la calidad de por ahora, y sin perjuicio de tercero*, nos falta que saber quién podrá pedir esta alteración, en qué tiempo y si el Tribunal la podrá acordar de oficio.

Convendremos desde luégo, con respecto á la petición, en que la pueden introducir los síndicos como representantes de la masa y cualquiera otro á quien pueda interesar, ora sea acreedor reconocido, ora tenga su crédito pendiente de reconocimiento, ora tema que le puedan alcanzar las consecuencias de la designación por haber tratado con el quebrado en alguno de los períodos anteriores al dia que se fije, dentro de los que son nulos ó se pueden invalidar sus actos y negociaciones, porque todos son terceros cuyos intereses ha querido la ley respetar, y también el quebrado mismo que lo tiene, y no pequeño, entre otras causas, por la poderosísima razón de que no se califique indebidamente su quiebra de culpable, como

C. de C. Arg. —Arts. 1550, 1533, 1536, 1540.

10—También es necesario darle al momento la publicidad posible para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes pueda interesar; nadie haga pagos al quebrado en lo sucesivo, y todos los que tengan créditos contra él, acudan al Tribunal y entablen sus reclamaciones. (*)

sucedería si se fijara una época anterior á los tres dias precedentes al en que solicitó la declaración. Añadiremos, por lo que toca al plazo, que deberá ser para el quebrado, el de los ocho dias que el articulo 1028 le concede para pedir la reposición, por la analogia que hay entre estas dos reclamaciones, y para los demás interesados, todo el que medie hasta el convenio, si finaliza la quiebra por este medio, y sinó hasta que se acabe enteramente el examen y reconocimiento de los créditos, porque hasta este momento pueden irse descubriendo deudas ignoradas que den á conocer que la suspensión de pagos data de una fecha anterior á la que se ha señalado. Más, lo que nos parece que no se puede resolver con tanta facilidad, es si el Tribunal podrá ó no alterar de oficio lo que antes habia señalado.

En esta cuestión no opinan del mismo modo los dos célebres autores extranjeros Boulay, Patty y Pardessus, que haciendo aplicación de sus doctrinas á la legislación francesa, sostienen, el primero que los Tribunales no pueden variar lo que una vez hayan fijado, mientras no se introduzca contra ella alguna reclamación; y el segundo, que pueden y deben hacerlo, alegando, entre otras razones, que siendo su misión descubrir y reprimir el fraude, tendrían que tolerarlo, aunque lo llegaran á conocer después de la designación provisional, si los síndicos ó los acreedores eran tan indolentes ó descuidados que que lo dejaban de denunciar. Nosotros, á pesar de todo, tenemos por más fundada la opinión de Boulay Patty porque los Tribunales, en materia de intereses privados, no deben proceder nunca de oficio, sinó excitados ó requeridos por los particulares, y si éstos se conforman con la época primeramente fijada, y con los perjuicios que les pueda ocasionar una designación más ó menos justa, no nos parece acertado que las autoridades judiciales se metan á defender sus derechos. En nuestra legislación, así parece que lo dán á entender, no solo la letra y el espíritu del articulo 1024, de cuya aplicación nos ocupamos, sinó también el 1027, que ni aún en el caso que conste notoriamente la fuga de un comerciante, autoriza á los Tribunales para declarar la quiebra de oficio, sinó sólo para tomar por vía de precaución la medida de ocupar sus establecimientos, y las demás que estime necesarias para la conservación de lo que contengan, hasta que los acreedores usen de su derecho. Más, como encontramos tambien en la regla quinta del artículo 1045 que corresponde al juez comisario inspeccionar todas las operaciones del depositario y de los síndicos y dar cuenta al Tribunal de los abusos que advierta en todo lo relativo á la administración de la quiebra, y la liquidación y clasificación de créditos, no extrañamos que haya quien opine que la puede proponer el juez comisario, denunciando esta omisión de los síndicos y acordarla el Tribunal en virtud de su denuncia, siempre que se proponga antes que haya cerrado el estado de créditos que se ha de presentar á los acreedores para su examen y reconocimiento. Nosotros, volvemos á repetir, que no participamos de esta opinión.

(*) La publicación se hace fijando edictos en el punto en que reside el Tribunal, é insertándolos en los periódicos que se publiquen en este mismo, en el «Boletin Oficial» de la provincia, y en «La Gaceta» de Madrid. Cuando el quebrado tenga establecimien-

SECCION SEGUNDA

Reposición de la declaración de quiebra

11—La declaración de la quiebra hecha á instancia del deudor es irrevocable, y se lleva á efecto una vez publicada sin que pueda impedirlo su arrepentimiento, porque la confesión que hace de su estado cuando se presenta al Tribunal, es la prueba mas convincente que la ley puede apetecer de la necesidad de esta medida, que nadie solicita sino cuando no le queda ya absolutamente otro remedio, pudiendo en todo caso convenirse fácilmente con los acreedores el que la haya pretendido sin que su situación fuese tan apurada. (*) Más cuando ha sido pedida por éstos, ya no hay la misma

C. de C. Arg. —Art. 1551

tos mercantiles en otros pueblos fuera del de su domicilio, en todos se practicarán las mismas diligencias.

El artículo 509 de la ley de Enjuiciamiento civil no exige en los concursos, que se anuncien en «La Gaceta», más que cuando el juez lo estime conveniente, atendida su importancia y circunstancias; pero á las quiebras de los comerciantes se necesita siempre darles esta publicidad, porque por pocas que sean sus relaciones mercantiles, se extenderán fácilmente fuera de la provincia en que tenga su domicilio.

(*) Entre nosotros es incuestionable que el comerciante que se presenta en quiebra entregando su balance y memoria al Tribunal, no puede luégo oponerse á la declaración que recaiga á su solicitud; pero en teoría no falta quien dispute la justicia y la conveniencia de esta determinación, fundándose en que puede acontecer que en el intervalo que medie desde la presentación á la declaración, le pueden llegar recursos imprevistos y hallarse en estado de salir de sus apuros con facilidad. Nosotros no encontramos en esto duda ni dificultad que resolver, sinó únicamente falta de explicación y confusión en las ideas. Que el comerciante que se presentó en quiebra pueda acudir y acuda de hecho al Tribunal después pidiendo que se suspenda ya la declaración como innecesaria, porque ha pagado ó se ha arreglado con sus acreedores, nos parece razonable y justo; que se presente del mismo modo, después de hecha la declaración, pero cuando todavía no se haya publicado ni se haya principiado á cumplir la providencia, solicitando que se suspenda su ejecución y se la deje sin efecto por hallarse ya corriente en sus pagos, ó por haber convenido en el modo de satisfacer sus deudas, tambien lo consideramos muy fundado, porque en ninguno de estos casos hay necesidad de continuar el procedimiento, entorpeciendo sus negocios y sujetándole á una calificación y rehabilitación excusada, no habiendo reclamaciones pendientes por parte de los acreedores; pero que pueda oponerse y y contradecir una declaración hecha á su instancia porque haya cambiado su posición después que lo pidió, nos parece un contrasentido.

convicción, los hechos en que se funde pueden no ser ciertos ó estar desfigurados; el deudor no ha sido oido antes de hacerla, porque no se puede consentir que lo entorpezca y dilate con pretensiones cavilosas y acaso maliciosamente para disponer entre tanto de lo que le quede, causando á los acreedores perjuicios irreparables; y es necesario oirlo ahora que no hay estos inconvenientes siempre que no se suspenda la ejecución de aquella providencia hasta que se haya revocado. (1) Fundada en estas consideraciones, la ley concede á todos los declarados en quiebra sin haberlo solicitado ellos mismo, el derecho de oponerse, pidiendo que se reponga esta declaración cuando consideren que no ha habido méritos para acordarla, y cuenten con pruebas bastantes para destruirlos, con tal que no tarden mucho en introducir su reclamación, promoviéndose en este caso un incidente en el que es necesario que veamos quién puede pedir, en qué tiempo se ha de sustanciar, y qué efecto producirá su determinación.

C. de C. Arg. —Art. 1552

12—La reposición solo puede ser pedida por el quebrado, que es á quien perjudica la declaración; tiene que intentarla dentro de los ocho dias siguientes á la publicación de la quiebra, término muy suficiente para conocer si se acordó ó nó con justa causa; y hay que decidirla oyendo antes al acreedor que la haya promovido y á cualquiera otro que quiera presentarse á contradecir (2) la petición del deudor.

13—Si el que promovió la declaración se conforma y ningún otro la impugna, deberá acordarse desde luégo sin necesidad de mas pruebas ni dilaciones; pero si hay oposición, será preciso que cada uno por su parte justifique su derecho; los acreedores, corroborando ó aumentando las pruebas presentadas antes de hacerse la declaración, si les parece conveniente; y el quebrado, practicando las que demuestren la falsedad ó insuficiencia de aquellas, y que se halla corriente en sus pagos, que es lo que necesita justificar para que el Tribunal acceda á la reposición. (3) Acordada

(1) Artículo 1033.
(2) Artículos 1028 y 1030.
(3) Artículos 1029, 1031 y 1032.

por éste, se tendrá por no hecha la declaración, quedarán sin efecto las diligencias que se hubiesen tomado á consecuencia de ello, y podrá el interesado reclamar la indemnización de los daños y perjuicios que haya sufrido contra quien corresponda, si se hubiese hecho interviniendo dolo, falsedad ó injusticia manifiesta. (1)

C. de C. Arg. —Art. 1554

SECCION TERCERA

Efectos inmediatos de la declaración de quiebra

14—La declaración de la quiebra, hecha con las formalidades prevenidas, surte efectos legales diferentes de las diligencias y determinaciones que son indispensables para conseguir el objeto con que se ha acordado; crea y quita derechos, y produce nulidades. Estas efectos son en cierto modo otras tantas declaraciones implícitas que lleva consigo la principal, y que no se expresan porque la ley las tiene hechas de antemano y se consideran como una consecuencia inmediata y necesaria de aquella misma. Son referentes al quebrado, á los que han tenido negocios con él y á sus acreedores.

15—Con respecto al quebrado, produce la inhabilitación para administrar sus bienes, y por consiguiente, la prohibición de ejercer actos de dominio sobre todos y sobre cualquiera clase y porción de los que le pertenezcan al tiempo de hacerse la declaración ó adquiera después de hecha por cualquier título hasta que se haya finalizado la quiebra, pagando ó conviniéndose con los acreedores. (2) (*)

C. de C. Arg. Arts. 1533, 1534, 1535, 1540, 1541, 1542.

(1) Artículo 1034.
(2) Artículos 1035 y 1037.
(*) La inhabilitación del quebrado, con respecto á los bienes que deba adquirir después, de la quiebra, concede á los acreedores la facultad de ejercer todos los derechos que él mismo ejercería si no se hallase inhabilitado. Así, pues, si se tratase de una herencia, por ejemplo, no deberán mezclarse los bienes hereditarios con los de la masa de la quiebra, ni confundirse los acreedores del difunto con los del quebrado, sinó que éstos, representados por sus síndicos, tendrán que concurrir al juicio de testamentaría, litigar, si es preciso, con los acreedores legítimos ó con los testamentarios, y pagar á todos; y luégo que se haya liquidado ó concluido de todo punto la testamentaría, entrarán en la masa de la quiebra los bienes que quedan, y se aplicarán al pago de las deudas del quebrado.

Esta inhabilitación principia desde la suspensión de pagos que es desde cuando existe la quiebra, convierte al quebrado en un simple depositario, por decirlo así, de los bienes que se han de aplicar al pago de sus acreedores, y, por consiguiente, son nulos todos los actos que ejecute despues de la época á que se retrotrae. (1) (*)

C. de C. Arg. —Art. 1544

16—Por lo que hace á los acreedores, anticipa el vencimiento de sus créditos, ó lo que es lo mismo, les dá derecho á cobrarlos desde luégo, aunque estén contratados á plazo y no haya vencido este todavía, porque no hay seguridad ni aún posibilidad de pagarlos á la época convenida; falta la condición de encontrarse solvente, que fué á la que atendió el acreedor cuando se le concedió, y tendría que perderlo las más veces si no se diera por vencido en el momento en que deje de pagar los corrientes. Esta disposición, que comprende así los acreedores mercantiles como los civiles, tiene sólo por objeto no perjudicarlos; los créditos quedan de la misma clase á que corresponderían si estuvieran ya vencidos, se cobrarán al mismo tiempo que los demás, y en la parte proporcional que les toque en cada dividendo (**), y se le

(1) Artículo 1036.

C. de C. Arg. —Art. 1538

(*) Esta inhabilitación en que se constituye el quebrado no es absoluta sinó relativa á los bienes que estén sujetos al pago de sus deudas, y no debe confundirse con la interdicción civil, suponiéndolo enteramente incapacitado para contratar. Tienen derechos que ejercer durante la quiebra, y después de ella, como veremos más adelante, é independiente en estos y de cuanto dice relación con este procedimiento, puede contratar otras obligaciones válidas para ser cumplidas con lo que quede ó adquiera después, de pagar á los acreedores. Tampoco pierde la administración, ni el usufructo de los bienes pertenecientes al peculio adventicio de sus hijos, ni la de los que correspondan á su mujer, hecha que sea la correspondiente separación de los de ésta y los de la masa con los que quedaron por de pronto confundidos.

Art. 1538

(**) El vencimiento anticipado de las deudas aplazadas, es un suceso extraordinario indispensable en toda quiebra, sujeto á las condiciones y naturaleza de ésta, y que dá derecho al acreedor para cobrar como los demás de su clase en las épocas y porciones que les correspondan, devolviendo las prendas ó hipotecas, si las tiene. Pero no le autoriza para pedir una liquidación compensando el no vencido con el que ya lo esté, si es á la vez deudor á la quiebra por otro negocio distinto del que proceda el crédito, porque la compensación no tiene lugar sinó cuando los dos son igualmente exigibles; y si se le admitiera, en este caso, se le haría de mejor condición que á los demás acreedores, cobrando antes y acaso por completo, cuando ellos cobrarán solo en parte y mucho tiempo después.

Y ¿qué diremos si la deuda fuese condicional? En este caso es

descontará el rédito legal que corresponda á la cantidad que cobre por el tiempo que se adelante el pago, porque, de otro modo, se le haría de mejor condición en perjuicio de los demás ó del quebrado mismo. (1) (*)

muy diferente; la deuda condicional llegará á no ser deuda, según que se cumpla ó no la condición; no puede tenerse por cierta y efectiva aquella, ni darse por cumplida ésta, como sucede con el plazo, ni tampoco es posible desentenderse de todo punto de ella, porque puede realizarse la condición y ser cierta, y así como si fuese un crédito condicional lo cobraría la masa de la quiebra y distribuiría su importe, si se hacía efectivo, así también se deberá contar con la deuda por si llega á cumplirse la condición, dejando depositada en arcas la cantidad que le corresponda en cada dividendo, que es lo que está dispuesto en el artículo 1120 para los créditos litigiosos, que en realidad tambien son condicionales.

(1) Artículo 1043.

(*) En Francia no se ha admitido el descuento del rédito legal por el tiempo que se anticipe el pago del crédito no vencido, aunque se trató de esta materia en la Cámara cuando se discutió la ley vigente, porque prevaleció la opinión de que el acreedor pierde en la seguridad del cobro lo que gana con la anticipación del plazo; más esta razón ni es conveniente ni aplicable á todos los casos, y por lo mismo tenemos por más fundado y más justo el descuento establecido en nuestra legislación. La incertidumbre en el cobro, y el riesgo de perder en parte ó en todo el crédito, una vez declarada la quiebra, lo mismo alcanza á los acreedores que reclaman créditos aplazados, que á los que solicitan el pago de los ya vencidos, siendo de una misma clase, y si á todos se les paga al mismo tiempo el todo ó parte que les pueda corresponder, resultará por necesidad que los que reciban sus porciones antes de la época de su vencimiento, se utilizarán indebidamente de lo que cobran todo el tiempo que se les anticipe el pago, al paso que los que cobran por los ya vencidos, se ven privados de las utilidades que pudieron y debieron sacar de sus capitales, por todo el que medie desde la suspensión de pagos hasta que se hagan los dividendos, y, por consiguiente, que se mejora la condición de los unos, y se empeora la de los otros sin motivos razonables. Pero no es aquí donde más resalta el perjuicio que se irroga á los que reclaman créditos vencidos, sinó que en los casos en que no son todos de una misma clase, pues si por casualidad el no vencido es hipotecario ó goza de preferencia por algún otro concepto, y los vencidos son simples ó comunes, no se disminuirá por cierto la seguridad del cobro del primero con respecto á los segundos, ni sufrirá alteración ninguna por esta causa, sinó que se le pagará por completo, como si el deudor no hubiera quebrado, se le pagará antes de la época en que vencía; y el acreedor utilizará injustamente su capital por el tiempo del anticipo, mientras que los acreedores comunes carecerán de los que tenían derecho á recibir, y acaso no llegarán á cobrar sinó con una pérdida considerable. Las leyes belgas y holandesa tambien se han separado de la legislación francesa, y contienen disposiciones más en armonía con la nuestra.

Antes de concluir con esta materia tenemos todavía que advertir que ningún crédito devenga réditos después de la quiebra, aunque los tenga estipulados, pues una vez hecha la declaración, todos quedan ya cerrados con respecto á la masa, y no se podrá hacer más que añadir los vencidos al principal para fijar la cantidad á que deba ascender y por la que deba ser reconocido y clasificado. *C. de C. Arg. —Art. 1543*

Y por lo que toca á los que contrataron con él, dá lugar á la retroacción de la quiebra, en virtud de la que se anulan ciertos actos devolviendo los interesados lo que han percibido á consecuencia de ellos. (*)

C. de C. Arg. —Art. 1540

Esta retroacción y nulidad no se limita sólo á los posteriores al dia en que se fije la declaración de la quiebra, por la suspensión de pagos como ejecutados por persona incapacitada, sinó que comprende tambien los anteriores á aquella época, ó sea los practicados en tiempo en que el quebrado contrataba todavía válidamente, y se funda en que á toda quiebra precede un período apurado y angustioso que el comerciante emplea en hacer esfuerzos para reunir fondos é impedirla aunque sea celebrando contratos ruinosos, ó en prepararse para cuando llegue este suceso fatal, y, por consiguiente, en la presunción de que procede con fraude conociendo su proximidad por el mal estado de sus negocios, y en el perjuicio que se seguiría á los acreedores legítimos, si quedasen subsistentes todos los negocios hechos en esta situación excepcional. (**)

(*) La ley francesa hace una excepción á favor de las letras de cambio, y de los pagarées á la orden, estableciendo que la acción que compete á la masa para repetir el pago hecho en el tiempo que medie desde el dia en que se fije la quiebra, y el de la providencia judicial, la dirija no contra el tenedor que cobre, sinó contra el librador, y esto sólo en el caso de que, cuando la expidió, supiera el mal estado de los negocios del que la aceptó y pagó; pues si libró contra él de buena fé ó ignorando su situación, aunque llegue á su noticia antes que se realice el pago, que está próximo á quebrar, ya no le alcanza tampoco la retroaccion.

(**) La retroacción de la quiebra, ó sea la circunstancia de establecer una época desde la que deba principiar á producir sus efectos con anterioridad á la declaración judicial, y la invalidación de los actos practicados por el quebrado antes de que se haga esta declaración, ha sido admitida por las legislaciones de los pueblos mas comerciales de Europa, como son Inglaterra, Francia y Génova; pero la ha proscrito últimamente la Holanda, y la combaten con mucho calor algunos autores extranjeros. Introducida con el objeto de evitar los fraudes que el quebrado pudiera cometer en provecho suyo ó de otros, perjudicando á sus acreedores legítimos, produce el inconveniente gravísimo de embarazar al comerciante que trata de utilizar su crédito en el momento que más lo necesita, exponiéndolo á que se vea privado de los recursos que le pudieran facilitar los prestamistas ó los amigos que fiaran en su honradez, en su pericia y capacidad, precisamente cuando su situación reclama una protección mas eficaz. Perjudica de este modo no solo al quebrado, sinó tambien á sus acreedores, que sin este inconveniente hubieran conseguido acaso cobrar antes y por completo, y

17—La presunción es más ó menos vehemente según la naturaleza de los actos, el objeto sobre que recaigan y el tiempo en que hayan sido practicados. Los de pura gracia y liberalidad, por ejemplo, son de todo punto inconcebibles de parte de una persona que se encuentra atrasada y sin recursos para cubrir sus atenciones. Los que tengan por objeto reconocer deudas ó establecer garantías que no hu- *C. de C. Arg. —Art. 1541*

sobre todo al comercio en general por la inseguridad que introduce, habiendo de quedar las operaciones expuestas á invalidarse, si llega á quebrar aquel con quien se han practicado, y ocasiona dudas y cuestiones difíciles en su aplicación.

La materia es muy grave sin disputa, y bastante cuestionable, ora se le examine bajo el aspecto de la justicia, ora bajo el de la conveniencia, y á esto acaso se debe la variedad que se observa con respecto á los requisitos que se exigen para que tenga lugar y pueda fijarse la época de la retroaccion y la diversidad de opiniones acerca de la suerte que deben correr los actos que se practiquen en el tiempo que media desde aquella hasta la declaración judicial, pues en unas legislaciones se autoriza sólo en los casos en que el deudor desaparece ó se oculta, considerándole quebrado desde el momento en que ocurre esta circunstancia. Otras añaden á estas dos causas la salida del reino, la de dejarse prender por deudas, la de cerrar sus almacenes ó escritorios, y la de que se le cierren y sellen por la autoridad en señal de embargo; otras proponen la suspensión de pagos notoria, y otras dejan al arbitrio de los Tribunales que declaren la época en que debió principiar, según las circunstancias.

Entre los expositores tambien hay quien apoye la validez de los actos, oponiéndose á la retroacción, algunos que sostienen por el contrario la nulidad absoluta, y otros que, adoptando un término medio, quieren que se anulen sólo aquellos en que haya intervenido fraude, no estando conformes todavía en si ha de ser la masa ó los síndicos, como sus representantes, los que prueben que fueron fraudulentos, ó los interesados los que justifiquen que los practicaron de buena fé; y disputan todos, en fin, si han de principiarse á invalidar desde la suspensión de pagos en general, ó desde que principia el desarreglo ó mal estado de los negocios del deudor, ó, lo que es lo mismo, si se han de distinguir en la quiebra sólo los dos tiempos, el de la declaración judicial del Tribunal y el de su existencia real y efectiva, marcada por la falta de cumplimiento de sus obligaciones, ó si han de ser tres los que se distingan, fijando antes otro en el principio de la quiebra, esto es, cuando el comerciante no puede ya menos de conocer por el estado de sus negocios que tiene que quebrar por necesidad.

En nuestra legislacion se halla establecida, dejando á la prudencia de los Tribunales que fijen la época en que ha de principiar á producir sus efectos por el dia en que aparezca que el quebrado cesó en el pago corriente de sus obligaciones, sin que hasta ahora se hayan notado los perniciosos efectos que se le atribuyen, debido talvez en parte á la prudencia con que los Tribunales la hayan aplicado, aun en los casos en que está admitida, y en parte á que nuestros legisladores, conociendo que tan expuesto es declarar la validez de todos los actos practicados desde el principio de la declaración con el riesgo de autorizar y protejer el fraude, como el declararlos nulo, exponiéndose á destruir y á perseguir operaciones

biesen existido antes, ó sobre créditos que no estén debidamente justificados, inducen sospecha vehemente de la suplantación de un crédito ó de su calidad; y en los que consistan en contratos onerosos habrá que atender á las circunstancias que hayan intervenido en ellos para conocer si han sido ejecutados con la intención de perjudicar. (*)

practicadas con la mayor legalidad; y teniendo además presente que así la prueba de la buena fé, como la del fraude será imposible y aún inútil en algunos casos determinados, no han seguido estrictamente ningún sistema de los que hemos indicado, sinó que han tomado de cada uno lo que les ha parecido conveniente, y de este modo, distinguiendo los actos comunes y habituales en la vida de los comerciantes, de aquellos á que no se entregan sino pocas veces, y de los que denotan algo de extraordinario en su situación, y atendiendo á los tiempos en que fueron practicados, se declaran algunos nulos de derecho, se exige la prueba del fraude en otros, y señalan plazos más ó ménos largos para los de cada clase, según su naturaleza y el objeto con que se hayan practicado. Más no por esto diremos que tenemos perfecta nuestra legislación, pues aunpue no adolezca de los defectos de otras, no deja de tener algunos bastante sustanciales que iremos notando y exponiendo al examinar sus disposiciones.

(*) Uno de los defectos de nuestro Código á que aludimos en la nota anterior, consiste en la falta de presición y de claridad necesarias para fijar la inteligencia de las disposiciones relativas á los actos del quebrado que son nulos de suyo, y á los que pueden invalidarse mediante la prueba de haberse hecho con fraude, á consecuencia de la retroaccion. En el artículo 1036, siguiendo el principio de que lo que constituye la quiebra, no es la declaración sinó la suspensión de pagos, se dispone, por regla general, que son nulos todos los actos de dominio y administración que haga el quebrado sobre cualquiera especie y porción de sus bienes después de la declaración de la quiebra, y los que haya hecho posteriormente á la época á que se retrotraigan los efectos de dicha declaración, de donde, al parecer, se deduce que la intención de nuestros legisladores, ha sido anular absolutamente todos los actos posteriores á la suspensión de pagos, que es la época en que se debe fijar la retroacción, según el artículo 1024. Más, después nos encontramos que, al individualizar en el 1038, 1039, 1041 y 1042 los pagos anticipados hechos en bienes ó efectos, las cesiones de muebles ó inmuebles á título gratuito, las hipotecas y garantías por deudas anteriores, los préstamos, las enajenaciones á título oneroso y otras operaciones que pueden invalidarse estando hechas en los plazos que se designan, se emplean para fijarlos unas veces sólo las palabras *desde la quiebra*, se añade otras *desde la declaración de la quiebra,* y nunca se usan de los de retroacción ó suspensión de pagos, que eran las que correspondian, si ha de haber consecuencia entre estos artículos y el 1036, porque de otro modo, cuando la quiebra se retrotraiga á una época anterior á los plazos que en estos se fijan, tendremos que los actos mencionados en estos últimos, podrán ser válidos, según ellos, y nulos conforme el anterior; que la enejenación á título gratuito, por ejemplo, hecha cuarenta dias antes de la declaración, será nula según el 1036, y válido con arreglo al 1039, y nos veremos, por consiguiente, en la necesidad de decir, ó que estos últimos son una excepción de la

Atendiendo á todo esto la ley, declara unos nulos de derecho, y exige en otros la prueba del fraude para acceder á su revocación, teniendo siempre en cuenta el tiempo en que han sido ejecutados.

18—Son nulos de derecho y quedan ineficaces sin necesidad de más pruebas: *C. de C. Arg. —Art. 1540*

1° Las donaciones *inter-vivos* que no sean remuneratorias, hechas por el quebrado despues del último balance, cuando de éste resulta que debia mas de lo que tenía, ó lo que es igual, que su activo era inferior al pasivo. (1) (*)

2° Las enajenaciones de bienes inmuebles hechas á título gratuito en los treinta dias precedentes á la declaracion, aún cuando el activo del balance fuera mayor que el pasivo. (**)

regla general sentada en el primero, ó que están en contradicción entre si mismos.

Nosotros no tendríamos mucho inconveniente en considerarlos como excepcionales del 1036, y en convenir en que los plazos que designan se principiarán á contar desde la fecha de la providencia en que se haga la declaración, si tratáran sólo de las deudas vencidas y de las enajenaciones á título oneroso; más, comprendiendo también las deudas no vencidas, las hipotecas contratadas de nuevo para garantizar las contraidas antes, y las donaciones, no podemos conformarnos con esta interpretación que destruiría, además, el principio sentado como regla general, porque no habría acaso algún acto al que no fuera aplicable alguna de las excepciones.

Presuminos que, cuando se usan solo las palabras *desde la quiebra*, se quiere dar á entender desde la suspensión de pagos, que es desde cuando existe en realidad, y que, cuando se añade *desde la declaración*, se hace con el objeto de designar la fecha de la providencia en que se declara; pero no extrañaremos que otros lo entiendan de otros modo, y por lo mismo usamos en el texto las palabras que emplean los mismos artículos.

La ley francesa y la belga no autorizan la nulidad de las enajenaciones á título oneroso, ni los pagos de deudas vencidas ejecutados despues de la suspensión, sinó cuando, los que taataron con el quebrado, sabian que los habia suspendido, y para los demás actos de que hace mérito la nuestra, fijan sólo el plazo de diez dias antes de la suspensión, ó sea de la época á que se retrotraigan los efectos.

(1) Artículo 1040.

(*) El artículo 1040 dice, por el contrario, cuando resulta que el pasivo era inferior á su activo; pero no puede menos de ser una equivocación ó yerro de imprenta, porque si el inferior era el pasivo, y en el activo había más que lo que debía, tenía algo que dar y no es de extrañar que hiciese donaciones. Cuando no puede ni debe hacerlas es cuando tenga menos, porque entonces nó dona de lo suyo sinó de lo ajeno, y la donación se considera fraudulenta.

(**) Añadimos las palabras aunque el activo sea mayor que el pasivo, porque se infiere así de las disposiciones de estos dos artículos, que de otro modo estarían en contradicción. Las donaciones

3° Las dotes y las donaciones *propter nuptias* constituidas con bienes propios dentro de los mismos treinta dias, cualquiera que sea el resultado del balance, y las mejoras hechas por contrato con entrega de los bienes en que consistan. (*)

inter vivos que no tengan el concepto de remuneratorias, se reputan fraudulentas y son nulas de derecho en cualquiera clase de bienes en que consisten, y en cualquier tiempo que se hayan hecho, siempre que del último balance resulte que el activo es menor que el pasivo, según el artículo 1040; por consiguiente, para que se reputen fradulentas y se anulen las enajenaciones de bienes raices á título gratuito que no estén hechas treinta dias antes de la quiebra, según previene el núm. 1° del 1039, será preciso que el balance esté hecho después y que de él resulte que el activo es mayor que el pasivo; pués, si apareciera lo contrario, sería inútil esta declaración, á no suponer que el artículo 1040 no habla sólo de las donaciones de bienes inmuebles, lo que equivaldría á suponer el absurdo de que se prohibía al deudor perjudicar á sus acreedores, disponiendo de sus fondos y bienes muebles, y se le permitía defraudarlas donando los raices.

Aun así conceptuamos defectuosos estos artículos, porque si bien sabemos que, cuando el activo sea mayor que el pasivo, se anulan las donaciones de bienes raices que no estén hechas treinta dias antes de la quiebra, ignoramos la suerte que deben correr las de los bienes muebles, de las que no se hace mención; dejándonos, por consiguiente, sin saber si son válidas, estando hechas antes de la quiebra, ó se pueden anular, y en este último caso, cuánto tiempo ha de mediar desde la quiebra á la donación. El Código francés, más explícito en esta parte, establece la misma regla para todas, señalando el plazo de diez días para las de los muebles é inmuebles, y nosotros, si hemos de ser consecuentes, tenemos que decir también, que se pueden anular las de los bienes muebles hechas en los treinta días, aunque en nuestra opinión, conforme en esta parte con otras legislaciones extranjeras, deberían extenderse más estos plazos, porque estas liberalidades raras, aún entre las personas más acomodadas, son siempre muy sospechosas entre comerciantes, y más entre comerciantes próximos á quebrar; á lo que se añade tambien la razón de que el donatario dejará de ganar, pero no pierde nada de lo suyo, aunque se anule la donación, cuando los acreedores quedarían privados de lo que les pertenecía, si fuera subsistente, y entre el que pierde lo que le corresponde y el que no gana, hay una diferencia muy notable que la ley ha tenido siempre presente. Las ventas simuladas, en todo ó en parte, también deberían tenerse por donaciones y anularse desde luégo; más, como para conocer la simulación es preciso atender á la cantidad y á la calidad de las cosas vendidas, al precio y demás circunstancias del contrato, quedarán sujetas á las reglas que vemos ó establecemos para los actos revocables.

(*) El artículo 1039 sólo habla de las constituciones dotales, pero nosotros añadimos las donaciones *propter nuptias* y las mejoras por contrato con entrega de bienes, porque están en el mismo caso que las dotes; son, como éstas, una legítima anticipada, y una entrega distinta de las enajenaciones de bienes inmuebles á título gratuito, porque aunque tengan este concepto para el hijo mejorado, pueden ser en cierto modo título oneroso para el otro cónyuge, y están equiparadas en el derecho civil á los contratos celebrados con

4° Las hipotecas convencionales otorgadas dentro del mismo término á favor de deudas contraidas antes sin esta cualidad y las que garanticen el pago de préstamos contraidos en dinero ó mercancías, cuya entrega no se haga precisamente en el acto ante el escribano, y los testigos que asistan al otorgamiento de la escritura. (*)

otro tercero en cuanto á su validación. Más si la mejora estuviese hecha en contrato oneroso con otro tercero ¿quedará también ineficaz? La ley civil las hace irrevocables como las que llevan consigo la entrega de bienes, y si quedan ineficaces las unas, también parece que deberán quedar las otras: además, que las constituciones dotales también se hacen en contrato con un tercero, y están expresamente declaradas ineficaces de derecho. Nosotros, sin embargo, creemos que la causa de ser ó no revocables las mejoras ó donaciones por derecho civil, no debe confundirse con la que motiva la ineficacia en caso de qniebra, porque allí se trata de los intereses del donante, y aquí de los de otros terceros que se suponen perjudicados fraudulentamente por el mejorante de acuerdo tal vez con el mejorado, y por lo mismo, sólo en el caso de que hubiese recibido del tercero con quien la contrató, otra cosa ó cantidad igual á la que importarán los bienes de la mejora, sería cuando pudiese sostenerse y quedar exenta de la ineficacia, por no tener lugar entonces la presunción de fraude que lleva consigo cuando no hace más que desprenderse de los bienes que debía destinar para el pago de sus acreedores.

(*) No invalidando la ley más que las hipotecas convencionales que recaigan sobre obligaciones contraidas antes sin esta cualidad, ó sobre préstamos cuya entrega no se verifique ante el escribano y los testigos que asistan á su otorgamiento, cuando no están contraidas con treinta días de anticipación, es claro que se consideran subsistentes y legítimas las que se constituyan por obligaciones ó deudas que se contraigan de presente en cualquier tiempo antes de la suspensión de los pagos y las legales, y aun podremos añadir que lo serán tambien aunque se otorguen las escrituras hipotecarias después de contraidas las deudas, siempre que su fecha y la toma de razón se haya verificado antes de los treinta días; pero no nos atreveremos á decir lo mismo de las que se otorguen de nuevo con el objeto de aumentar la seguridad de los créditos que ya tuvieran antes la cualidad de hipotecarios; de las prendas, ni de las hipotecas de que no se hubiese tomado ra·ón al tiempo de la suspensión de pagos: puntos todos bastante cuestionables. Por lo que hace al primer extremo se debería dar una respuesta negativa, si se atendiera sólo al contexto literal de la regla cuarta del artículo 1039, porque la obligación sobre que recaen las nuevas escrituras, aunque de fecha anterior, tenía ya la cualidad de hipotecaria; pero su espíritu indudablemente rechaza esta interpretación, porque su objeto es evitar el fraude que se puede cometer, haciendo que un crédito adquiera derecho á ser pagado, con preferencia á los demás, sobre algunos bienes determinados; y este fraude lo mismo se puede cometer constituyendo una hipoteca nueva, que ampliando la antigua, pues, si se amplía, los bienes agregados ó hipotecados de nuevo responderán especialmente de aquel crédito; y si los de la primera hipoteca no alcanzan para cubrirlo todo, se pagará el resto con los de la segunda, sin sujetarlo á la consideración y concepto de deuda escrituraria, que es el que correspondía á este déficit, y la clase en

5° Los pagos anticipados ó de deudas que no vencieran hasta despues de la declaración de la quiebra, con la diferencia de que, si se han hecho cediendo en pago bienes inmuebles alcanza la nulidad á los realizados dentro de los mismos treinta dias, y si se han pagado en metálico, en efectos ó valores de crédito, se limita á los ejecutados en los quince precedentes á la declaración. Los que hayan cobrado tendrán que devolver á la masa de la quiebra en uno y otro caso los bienes, efectos, créditos ó dinero que hayan percibido, y quedarán sujetos en cuanto al reconocimiento, calificación y cobro de sus créditos á las mismas formalidades que los demás acreedores. (1) (*) La nulidad

que con respecto á él se colocaría el acreedor, si no se hubiese otorgado la segunda escritura hipotecaria. En cuanto á las prendas, aunque debemos confesar que en el modo de constituirse una y otra garantía se diferencian mucho, para el efecto de ser pagados, igual consideración tienen los acreedores con prenda que con hipoteca, y por lo mismo las dos deberán sujetarse á las mismas reglas en cuanto á su validación. Esta interpretación está conforme con la ley francesa que, mas explícita que la nuestra en esta parte, comprende en una misma disposición las hipotecas convencionales y judiciales y las prendas. Y por lo que respecta á la toma de razón tendremos que decir que, habiendo sido registradas dentro de los doce días, estando otorgadas las escrituras en el mismo partido, y de cuarenta, si se han de registrar fuera de él, que son los plazos concedidos por la ley civil para presentarlas, serán válidas aunque haya ocurrido la suspensión de pagos en el tiempo que medie desde el otorgamiento á la toma de razón, porque nuestro Código no se ocupa de esta materia y entre los extranjeros, aunque quisiéramos apelar á ellos, tampoco hay uniformidad, pues la legislación inglesa no hace mérito de las hipotecas; la holandesa, establecida en 1836, declara nulas las hipotecas que no estén constituidas y registradas cuarenta días antes de la suspensión de pagos; y la francesa, establecida dos años después, anula solo las otorgadas diez días antes, y permite la toma de razón de las que se hayan otorgado en tiempo hábil, aunque se registren despues de la suspensión de pagos, siempre que no se haya dictado la providencia que declara la quiebra, y que no hayan pasado quince desde el otorgamiento de la escritura al de la toma de razón.

(1) Artículos 1038 y 1039.

(*) La distinción entre los pagos de deudas vencidas y no vencidas que, al parecer no puede ser ni más fundada, ni más justa, no se encuentra establecida del mismo modo en todas las naciones. En Inglaterra son válidos todos los hechos de buena fé, en cualquier tiempo que se hayan realizado, siendo antes de la fecha de la providencia. En Génova eran nulos todos los que se hacían despues de la abertura ó principio de la quiebra, sin hacer tampoco distinción de deudas; y en Francia se anulan sólo los de deudas anticipadas hechos en los díez dias anteriores á la declaracion. Nuestro Código extiende la nulidad hasta los quince días; pero la ley francesa, mas clara y explícita que la nuestra, los declara nulos, bien que se haya satisfecho la deuda en especie, por tras-

C. de C. Arg. Los artículos 1540 N° 2 y 1541 establecen la distinción entre deuda vencida y no vencida.

de que adolecen todos estos contratos no surte efecto más que á favor de los acreedores, en cuyo perjuicio se presumen celebrados, y sólo á su instancia podrá declararse. Ni el quebrado ni los que contrataron con él, pueden pedirla ni desentenderse á pretexto de ella del cumplimiento de sus obligaciones respectivas, si se concluyese la quiebra por convenio ó de otro modo, sin que aquellos la hubiesen solicitado, porque sería inmoral que les aprovechara su propio fraude.

C. de C. Arg. —Art. 1541.

19—Se reputan válidos, pero se podrán anular, si los acreedores lo solicitan y prueban que se celebraron con fraude:

1° Todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado que no hayan sido celebrados diez dias antes de la declaración.

2° Las cartas dotales y las escrituras de reconocimiento de capitales aportados al matrimonio hechos por un cónyuge comerciante en favor del otro en los seis meses pre-

paso, cesión ó venta de bienes, compensándola con otra, ó de cualquier modo diferente, cuando el artículo 1038 solo habla de los efectuados en dinero, efectos ó valores de crédito, en los que no se comprenden las mercancías ni los demás bienes muebles, dando lugar á que se dude si se podrán hacer pagos anticipados cediendo estos efectos, ó por medio de una compensación. Nosotros no creemos que haya podido ser ésta la intención del legislador, cuando vemos, por otra parte, que el artículo 1039 anula los pagos de esta clase de deudas efectuados en bienes muebles, no sólo en los diez días, sino en los treinta anteriores á la declaración, ni extrañamos que no haya hecho mérito de la compensación, porque es sabido que ésta no tiene lugar sinó con deudas igualmente vencidas, y si la una no ha vencido, claro está que no será compensable. Pero encontramos todavía que se pueden ocurrir dos dificultades, que son: 1ª Si la expresion de *deudas* y *obligaciones cuyo vencimiento fuese posterior,* comprende de la misma manera á las civiles que á las mercantiles. 2ª Si el descuento de letras ú otros valores puede considerarse como un pago anticipado sujeto á la retracción. La primera puede resolverse fácilmente porque el artículo habla en general de deudas, sin distinción, unas y otras están sujetas de la misma manera al fraude que se trata de evitar, y no es posible que la ley mercantil quisiese hablar solo de las de esta clase, dejando subsistente las civiles en perjuicio del interés general del comercio que es el que se propone proteger. No sucede lo mismo con la segunda, pues el descuento de letras es una operación mercantil como cualquiera otra, y aunque, por otra parte, consista en realidad en anticipar un pago, no es un anticipo tan sencillo que lleve desde luego la presunción de haber sido ejecutado con ánimo de favorecer á un acreedor en per uicio de los demás. Es mas delicada sin disputa esta segunda cuestión, más, sin embargo, si se considera que las operaciones de descuento, como verdaderas anticipaciones, no son propias ni concebibles en un comerciante que escasea fondos, como

cedentes á su quiebra sobre bienes que no fuesen inmuebles de patrimonio ó abolengo, ó que no hubiesen sido adquiridos y poseidos de antemano por el cónyuge á cuyo favor se otorgue la dote ó se haga el reconocimiento, pues si los bienes reunen estas cualidades, no cabe sospecha fundada de un reconocimiento fraudulento.

3° Los préstamos en dinero ó en efectos hechos en los mismos seis meses, cuya entrega no conste ó por fé del escribano, si se otorgó escritura, ó de un modo uniforme por los libros de contabilidad de los contrayentes, si se consignó en documento privado.

4° Las enajenaciones de bienes raices hechas á título oneroso en el mes precedente á la declaración de la quiebra. (1)

5° Todo contrato celebrado dentro de los cuatro años anteriores en que se pruebe que hubo suposición ó simulación hecha en fraude de los acreedores. (2) (*)

sucede á todo el que está próximo á quebrar, porque el descuento no le produce ingreso ni adquisición alguna, sinó únicamente la extinción de una deuda, preciso será convenir en que debe quedar sin efecto como cualquier otro pago.

Estas mismas razones son tambien aplicables á las ventas y á otros negocios hechos á plazo con descuento, que no son raros entre comerciantes, pues aunque se puede alegar que una vez celebrado el contrato con la condición de que el deudor pueda pagar antes, si quiere, descontando la cantidad estipulada, el acreedor tiene que cobrar hasta contra su voluntad, si al deudor le conviene usar de su derecho, no disminuye por esto la fuerza de aquellos, ni se destruye la presunción de que se le ha pagado perjudicando á los demás acreedores, sobre todo cuando tenga que perder más que el descuento estipulado, si cobra cuando ellos.

En nuestro Código tampoco se encuentra ninguna disposición relativa al pago de las deudas vencidas, debiendo inferir de su silencio que los considera válidos, habiéndose efectuado antes de la declaración ó suspensión general; pero pueden todavía ofrecerse dificultades acerca de este extremo, porque los pagos hechos en mercancías, ó de otro modo que en dinero ó efectos de crédito, son extraordinarios, ni entran en los medios comunes y usuales que emplea el comercio para extinguir sus obligaciones, y llevan consigo la presunción de estar hechos en perjuicio de los demás acreedores. El Código francés los anula, y con razón, estando hechos en los diez días que preceden á la apertura de la quiebra; entre nosotros, habrá que sujetarlos á las reglas que se siguen sobre todos los actos del quebrado, y declararlos nulos ó válidos según que se pruebe ó nó que han sido fraudulentos.

(1) Artículo 1041.

(2) Artículo 1042.

(*) Todas estas cinco clases de negocios llevan consigo la presunción de fraudulentos; pero esta presunción solo dá derecho para

20—En todos estos casos es obligación de los acreedores probar la causa que aleguen para que pueda ser atendida su reclamación, y en los tres últimos, en los que el quebrado suele haber recibido cantidades, géneros, efectos, créditos ú otra clase de bienes ó de valores, en virtud de los contratos que se invaliden, tendrán que devolver lo que percibiesen, porque los efectos de la nulidad y de la rescisión se reducen á tener el negocio por no hecho, y con esto queda subsanado el perjuicio que pueden haber sufrido, que es el objeto de la retroacción. Esta misma doctrina es aplicable á los con-

pedir que queden sin efecto cuando se pueda probar que hubo fraude realmente.

Así lo dispone el artículo que citamos, con lo que no estamos enteramente de acuerdo, porque se concibe bien que se necesita prueba del fraude cuando se trata de rescindir ó anular una enajenacion ú otro contrato oneroso sólo por la circunstancia de que esté hecho con más ó ménos proximidad á la quiebra; pero no sucede lo mismo con una confesión ó reconocimiento de dote hecho por un cónyuge á favor del otro, ó de otra deuda cualquiera que se confiese ó reconozca á favor de un extraño. Estas confesiones, á nuestro juicio, debían inducir á presunción más fuerte y producir el efecto de obligar á los favorecidos en ellas á que probasen la entrega real y efectiva de los bienes, efectos ó capitales que el deudor manifieste haber recibido, declarándolas nulas, si no la justifican, porque de otro modo será las más veces muy difícil, sinó imposible, descubrir el fraude con que se suponen hechas. Pero aún hay más que extrañar en esta parte, y es que con respecto á las confesiones y reconocimientos de dotes y capitales aportados al matrimonio, se deroga el derecho común y se introduce una novedad injustificable, pues, según nuestra legislación, estas confesiones no perjudican á nadie más que á los que las hacen y no producen efecto en ningún tiempo contra los acreedores, ni aún siquiera contra los herederos forzosos por lo que corresponde á sus legítimos, á todos los que son postergados estas dotes y reconocimientos cuando no se prueba por otro medio la entrega de lo que contiene la confesión, y según la disposición número 2º del artículo 1041, las que estén hechas antes de la declaración de quiebra, son eficaces y excluirán á otros acreedores, si no se prueba que hubo suposición ó simulación.

No desconocemos que en los hechos entre comerciantes media la circunstancia de que tienen que presentarse al registro para que se tome razon y se publiquen en la Secretaría del Tribunal, pero no tenemos por bastante esta publicidad para purgarlos del vicio y de la presunción que traen desde su origen, y creemos que todas estas confesiones deben sugetarse á otras pruebas; teniendo presente cuando se trate de préstamos, que podrán haberse contraido interviniendo el corredor, circunstancia que no debe desatenderse porque podrá suceder que no sea comerciante el que lo dá, en cuyo caso no podrá exigirse que conste uniformente de los libros de ambos; y por último, que si los créditos no pasan de mil reales, ó de tres mil en las férias, habrá que apelar á otras pruebas distintas de los escritos públicos y privados, porque estos contratos no se escriben.

tratos que se anulen por haberse celebrado en el período que medie desde la suspensión de pagos hasta la fecha de la providencia en que se haga la declaración. (*)

CAPÍTULO SEGUNDO

Disposiciones consiguientes á la declaracion de la quiebra

21—Considerando el Tribunal que se halla en estado de quiebra un comerciante, no cumpliría con su deber si no tratara de asegurar inmediatamente las resultas del procedimiento que principia con su declaración.

Para conseguirlo, debe cuidar que no se oculten ó distraigan los bienes con que han de ser pagados los acreedores; que no se oculte ó fugue el deudor, por lo que interesa la detención de su persona á la sociedad y á los acreedores; y que se ponga en conocimiento de todos los interesados este suceso, á fin de que puedan presentarse á gestionar y acordar lo que mejor les convenga.

C. de C. Arg. Arts. 1549 y 1528

22—Estos son los tres objetos á que debe atender, y acerca de los que han de versar todas sus determinaciones; pero necesita, al mismo tiempo, designar las personas que hayan de ejecutarlas, por lo que diremos que es obligación del

(*) Ni en nuestra legislación ni en las extranjeras que conocemos se encuentra expresamente establecida la obligación de la masa á devolver lo que el quebrado haya recibido en virtud de los contratos que se anulan á consecuencia de la retroacción. Nosotros la sentamos como doctrina corriente, fundados en lo que dicta la equidad y en los principios del derecho común, pero no faltan autores extranjeros que la impugnan, aunque, á nuestro juicio, apoyados en razones muy pocos sólidas. Sin embargo, nos parece que podría hacerse una distinción no del todo infundada entre los contratos no consumados ó consumados ya por las dos partes, y los que no lo estén todavía por la del acreedor ó el quebrado, cuando se invaliden; pues, si ha vendido, por ejemplo, y no ha entregado la cosa, el acreedor no tiene la reivindicación aunque haya pagado, y reputándose préstamo su anticipo, tendrá que cobrarlos, como los demás acreedores, en dividendos; y si compró y no pagó el precio, habrá que ver si compró al contado ó á plazo, porque en el primer caso, no adquirió el dominio por no haber pagado y tiene lugar la reivindicación, y en el segundo, como que es deudor de cantidad, es indudable que el vendedor sólo tiene derecho á cobrar, como los demás acreedores, la parte proporcional que éstos perciben.

Tribunal acordar siempre que haga alguna declaración de una quiebra:

1° El nombramiento de un juez comisario, designando el que lo haya de ser. (*)

2° La ocupación de cuantos bienes pertenezcan al quebrado con inclusión de sus libros, papeles y documentos de giro.

3° El nombramiento de un depositario á quien se encargue, por de pronto, la conservación de todos los bienes ocupados, procurando que recaiga la elección en persona de toda confianza. *C. de C. Arg. —Art. 1549, N° 2 síndico provisorio.*

4° La detención de la correspondencia para que no se extravíen las cartas relativas á los asuntos de la quiebra, pasando oficio á la administración de correos. *Id N° 3°*

5° El arresto del quebrado en su misma casa, si dá fianza de cárcel segura, y sinó en la cárcel, colocándolo en la habitación destinada para los detenidos.

6° La publicación de la quiebra por edictos en el pueblo del domicilio del quebrado y en los demás en que tenga establecimientos mercantiles, insertándolos tambien en el periódico de la plaza ó de la provincia. (**) *Art. 1550 y 1567.*

7° La convocación de los acreedores para que se reunan y tomen las determinaciones convenientes. (1)

23—Estas disposiciones son indispensables en todas las quiebras, y deben ser ejecutadas, aunque el quebrado se oponga y pida la reposición, porque podría hacerlo maliciosamente con el fin de ganar tiempo, fugarse, ocultarse ó disponer de sus bienes en perjuicio de sus acreedores, pero en alguna, en particular, podrá ser necesario adoptar otras más, según lo exijan las circunstancias. En el caso, por ejemplo, en que el deudor no hubiese presentado el balance al manifestar su estado, y en el de que se le hubiese declarado en quiebra á instancia de los acreedores, será preciso *Art. 1553.*

(*) Este nombramiento es de todo punto imposible cuando el juez ordinario conozca de la quiebra por no haber Tribunal de Comercio.

(**) Este periódico deberá ser el diario, y, si no lo hay, el boletin oficial de la provincia, y convendrá también que se inserte en la "Gaceta", para que llegue á noticia de todos, como dejamos dicho en la nota del número 10.

(1) Artículo 1044.

que el Tribunal acuerde tambien que lo forme, señalándole un término breve que no pase de diez dias, y que se le pongan de manifiesto ante el juez comisario los libros y papeles que necesite. En el de que se haya fugado ó se halle incapacitado por alguna otra causa, para hacerlo por sí mismo tendrá que encargar su formación á un comerciante experto, y que señalarle un término más largo, porque nunca podría hacerlo con la prontitud y facilidad que el mismo interesado; pero teniendo presente que tampoco debe dilatarse mucho porque es de absoluta necesidad este documento: quince dias es el máximum que la ley concede, procurando evitar todos estos inconvenientes. (1)

Estas disposiciones especiales no necesitan más aclaraciones para que se cumplan exactamente cuando sea preciso acordarlas, más, no sucede lo mismo con las generales y comunes á todas las quiebras, entre las que el nombramiento del juez comisario, el del depositario, la ocupación de bienes, el arresto del quebrado y la convocación y reunión de los acreedores, exigen otras que haremos en las secciones sucesivas.

SECCION PRIMERA

Del juez comisario, sus atribuciones y obligaciones

24—Como la declaración de una quiebra afecta intereses de diferentes clases, opuestos y encontrados entre sí mismos, es preciso que haya siempre al frente de ellos una persona autorizada que, reuniendo à la rectitud é imparcialidad de sus juicios, la experiencia en los negocios, cuide que estos se hagan con legalidad y sirva para todos de protector y regulador. Esta persona llamada juez comisario, es la autoridad que interviene de un modo inmediato en los actos de la quiebra en que no puede intervenir el Tribunal por sí mismo, por ser colegiado y porque tiene que atender á otros asuntos propios de su jurisdicción. Su nombramiento debe recaer siempre en uno de los individuos del mismo Tribunal, de quien puede considerarse como delegado para vigilar las

(1) Artículos 1066 y 1067.

operaciones de los administradores y para preparar las resoluciones que aquel necesita adoptar.

Sus atribuciones son varias : comienzan con su nombramiento y no acaban hasta que la quiebra se ha concluido por una liquidación definitiva ó por convenio con los acreedores. Por ahora nos ocuparemos sólo de los que debe ejercer en los actos preparatorios que forman este primer período del procedimiento, y luego hablaremos de los demás en los capítulos sucesivos. (*)

25—En este estado de la quiebra corresponde al juez comisario : *C. de C. Arg. Arts. 1555, 1560, 1561.*

1° Apoderarse ú ocupar todos los bienes del quebrado y todos los libros y papeles relativos á su giro y tráfico.

2°—Adoptar interinamente las providencias necesarias para tenerlos en buena custodia y bien conservados hasta que el Tribunal resuelva lo que convenga.

3° Examinar los libros y papeles concernientes al giro y tráfico del quebrado para dar los informes que le pidan.

4° Tomar y sacar de ellos las instrucciones y apuntes que necesite para el desempeño de las atribuciones que le corres-

(*) Entre los vacíos que se advierten en nuestra legislación en materia de quiebra, es uno de los más notables el que no se ha tenido siempre presente que no son sólo los Tribunales de comercio los que conocen de ella, sino tambien los jueces ordinarios; ó el de que no se ha previsto, que, aunque por regla general, puedan decirse que lo dispuesto para los Tribunales mercantiles debe entenderse establecido también para los jueces de primera instancia, muchas de estas prescripciones le son de todo punto inaplicables, y que se necesitaba, por lo mismo, para ellas otras especiales.

El nombramiento del juez comisario y las atribuciones y obligaciones que se le imponen, pueden citarse desde luégo, en comprobación de esta verdad, porque en las quiebras seguidas en los juzgados ordinarios no es posible que lo haya, y sin embargo, es de una necesidad imprescindible que se practiquen, si no todas, muchas de las diligencias que se le mandan practicar. En este conflicto no queda otro remedio que el que el juez mismo las practique y lo haga todo por sí mismo, delegando ó encargando á los alcaldes ó jueces de paz las que considere de menos importancia cuando hayan de practicarse fuera del lugar de su residencia, y omitiendo enteramente por inútiles las que tienen por objeto el informar al Tribunal, y poner en su conocimiento los abusos que note y las providencias que haya adoptado.

Una circunstancia debe, sin embargo, tenerse presente con respecto á ellos, y es que todas deben conservar el carácter que tendrían si hubiesen sido adoptados por el juez comisario y ser revocables con conocimiento de causa por el mismo juez que las adoptó.

ponden sin extraerlos del escritorio y citando préviamente al quebrado. (1)

5° Sacar y entregar al depositario, con la debida anticipación los documentos de créditos que haya que presentar para su aceptación ó su cobranza. (2)

6° Inspeccionar las operaciones del depositario y celar el buen manejo y administración de las dependencias de la quiebra. (3)

7° Autorizar con su *visto bueno* los recibos, endosos y cualesquiera otros documentos de obligación ó descargo que el depositario formalice. (4)

8° Darle permiso para que haga los gastos que sean absolutamente indispensable para la conservación y custodia de los efectos puestos á su cuidado.

9° Dárselo tambien para que venda los que no se puedan conservar sin riesgo de que se pierdan ó deterioren. (5)

10° Dar cuenta al Tribunal de las cantidades recaudadas. (6)

C. de C. Arg. —Art. 1556.

11° Abrir la correspondencia del quebrado en presencia de éste ó de su apoderado, si quiere asistir, citándolo préviamente con designación de día y hora. Si se ha fugado es escusada la citación, y si citado no asiste, la abrirá sólo el juez; las cartas que directa ó indirectamente traten de asuntos relativos á la quiebra las recogerá el depositario, y las que no tengan relación con ellas, se le entregarán al quebrado ó su representante, si asiste. (7) (*)

12° Presidir las juntas de acreedores. (8)

13° Cerrar el estado de créditos. (9)

14° Preparar la calificación de la quiebra. (10)

(1) Art. 1048.
(2) Art. 1052.
(3) Art. 1045.
(4) Art. 1054.
(5) Art. 1055.
(6) Art. 1132.
(7) Art. 1058.
(*) Las cartas que pueden abrir el juez comisario son sólo las que se dirijan al quebrado mismo, y no las que vengan dirijidas á su esposa ó familia.
(8) Art. 1045.
(9) Art. 1104.
(10) Art. 1139.

26—Estas son las atribuciones que corresponden al juez comisario, las que tambien pueden oonsiderarse como otros tantos deberes que tiene que cumplir; pero, además, le competen otras que son verdaderas obligaciones suyas, y consisten:

1° En dar cuenta al Tribunal de las providencias que interinamente adopte para la conservación y custodia de los bienes ocupados.

2° Darle tambien los informes que le pida.

3° Poner en conocimiento del mismo los abusos que advierta en el manejo y administración de las pertenencias de la quiebra y en las diligencias relativas á la liquidación y calificación de los créditos. (1)

4° Formar el estado ó lista de los acreedores del quebrado dentro de los tres dias siguientes á la declaración de la quiebra, teniendo presente lo que resulte del balance si se hubiese presentado; y si nó, el libro mayor, si lo hay, y á falta de éste, los demás libros y papeles y las noticias que dé el interesado ó sus dependientes (2).

5° Convocar la primera junta de acreedores y las demás que pida el quebrado (3).

6° Comprobar los estados que formen los síndicos de las operaciones del quebrado que estén ejecutados dentro de los términos en que se pueda anular ó rescindir (4).

SECCION SEGUNDA

Del depositario, sus facultades, obligaciones y derechos

Según el C. de C. Arg. se nombran no depositarios sinó síndicos provisorios y sus atribuciones y deberes que determina el Título IV «funciones de los síndicos provisorios», son mas ó menos las mismas que las que el C. Español atribuye á los depositarios.

27—El nombramiento del depositario tiene por objeto proveer á la quiebra de una persona que conserve los efectos y derechos que la correspondan, hasta que los acreedores se reunan y nombren por sí mismos los que los hayan de administrar. Debe recaer en un comerciante de notorio abono y de buen crédito que resida en la misma población, y conviene que sea acreedor, aunque no es de necesidad,

(1) Art. 1045.
(2) Art. 1048.
(3) Art. 1063 y 1150.
(4) Art. 226 de la ley de enjuiciamiento.

porque podrá no haber entre ellos ninguno que reuna estas circunstancias á juicio del Tribunal. Más si es indispensable que jure desempeñar bien y fielmente su encargo antes de que dé principio á ejercer sus funciones.

Sus facultades se reducen:

1° A administrar los bienes de la quiebra.

2° A poner endosos y recibos en los documentos que lo necesiten.

3° A conservar en su poder una de las llaves que se han de poner en los depósitos y almacenes del quebrado, y en su escritorio ó despacho.

C. de C. Arg. —Art. 1580 4° A cobrar los créditos que venzan.

Sus obligaciones consisten:

Art. 1571 1° En asistir con el juez comisario á la ocupación de bienes para recoger las llaves de los almacenes y escritorios que debe tener en su poder.

2° En hacerse cargo de los bienes muebles y semovientes que no se sobrellevan para custodiarlos y conservarlos con la debida seguridad.

3° En encargarse de la administración de los inmuebles para recaudar sus frutos y rentas.

4° En concurrir con el juez comisario al escritorio del quebrado siempre que tenga que abrirlo para reconocer sus libros y papeles.

Art. 1581 5° En presentar con puntualidad á su aceptación y pago las letras y demás documentos endosables cuando sea preciso, sacando el correspondiente protesto, si no son aceptados y pagados. (1)

6° En reclamar el pago de los demás créditos luégo que hayan vencido, firmando su recibo.

Art. 1563 7° En poner en el arca del depósito de dinero y valores de la quiebra las cantidades que vaya recaudando. (2)

Arts. 1570. y 1604. 8° En presentar en la primera junta de acreedores un informe circunstanciado sobre el estado de la quiebra y el juicio que pueda formarse sobre sus resultas; y una nota de

(1) Art. 1051.
(2) Art. 1053.

las recaudaciones y gastos que haya hecho hasta entonces. (1)

9° En rendir cuenta formal y justificada de su administración á los tres dias de haber sido nombrados los síndicos, que son los que le reemplazan. (2) (*)

28—Como su nombramiento se considera como una medida interina y provisional adoptada sólo para atender á las necesidades del momento relativas á la conservación de los bienes, le está prohibido:

1° Enajenarlos bajo ningún concepto.

2° Hacer ninguna clase de gastos.

Pero estas prohibiciones no son tan absolutas que no reconozcan alguna escepción fundada, sinó qne se entienden sólo cuando no medie alguna circunstancia que aconseje lo contrario, como si, por ejemplo, hubiese algunos efectos que no se pudiesen conservar, ó si fuese indispensable hacer algunos gastos para evitar que se perdiesen ó deteriorasen, en cuyos casos puede el depositario pedir permiso al juez comisario para vender y gastar lo que necesite, y éste concedérselo convencido de la necesidad. (3) (*)

C. de C. Arg. —Art. 1578.

(1) Art. 1067.

(2) Art. 1082.

(*) Esto es lo que dispone el art. 1082, pero puede suceder que se excusen ó que por algún accidente tarden en aceptar su encargo y entonces no podrá cesar el depositario hasta que juren y principien á desempeñarlo, y no podrá tampoco rendir su cuenta en los tres despues de nombrados. Parece más regular que estos se cuenten desde que aceptan y juren, que es cuando él cesa y aquellos principian á ejercer sus funciones.

(3) Art. 1555.

(*) Esta autorización del juez comisario debe limitarse á lo que sea indispensable para remediar la necesidad y nada más, y por lo mismo, aunque tanto él como el depositario creyesen conveniente aprovechar la oportunidad y enajenar algunos bienes, ó hacer gastos reprodutivos, ó que fuesen de utilidad bajo otros conceptos, no bastaría que el uno pidiera el permiso y el otro lo concediera, sinó que es necesaria una autorización del Tribunal. Esta es la opinión del señor A. B. part. 6, tít. 1°, cap. 4°, conforme enteramente con el tenor literal del art. 1055 de nuestro Código; pero á nosotros nos parece más acertada la disposición del francés y otros que facultan al juez comisario para autorizar desde luégo la venta, no sólo de lo que no se puede conservar sin que se pierda ó deteiorre, sino tambien la de todo aquello cuya conservación ocasione gastos y pueda valer menos si se dilata su enajenación, y lo que es más aún para acordar la continuación del comercio del quebrado, cuando lo estime necesarios, para que no se pierda el crédito de su establecimiento y sufran perjuicios los intereses de la masa, si se cierra y

29—Los derechos del depositario se limitan:

1° A reintegrarse de los gastos y anticipaciones que haya hecho en beneficio de la masa.

2° A cobrar un medio por ciento de las cantidades que recaude.

3° A percibir la dieta ó retribución que en recompensa de su trabajo debe además señalarle prudencialmente el Tribunal guardando consideración á la entidad de los bienes en que consista el depósito, pero sin que pueda pasar de sesenta reales diarios. (1)

SECCION TERCERA

De la ocupacion de bienes

30—La ocupación de los bienes del quebrado es una medida preventiva que se adopta para asegurarlos, impidiendo que se oculten ó sustraigan, á fin de que los acreedores puedan ser pagados con su importe.

C. de C. Arg. —Art. 1563.

31—Debe practicarse por el juez comisario y el escribano con urgencia y del modo más á propósito para conseguir el objeto con que se ejecuta prescindiendo de la detención y escrupulosidad con que se forma un inventario cuando no son absolutamente necesarias, para que se identifiquen y aseguren los bienes ocupados; lo que conseguirá adoptando las disposiciones siguientes:

1° Cerrando inmediatamente el escritorio ó despacho bajo dos llaves, que recogerán el juez comisario y el depositario, conservando cada uno la suya.

2° Cerrando y sobrellavando del mismo modo los almacenes y depósitos de las mercaderias.

se retiran los consumidores. En todos estos casos será difícil obtener la autorización del Tribunal con la prontitud que exijan las circunstancias, y por lo mismo debe concederla el juez comisario por sí sólo. Otra cosa seria, si se presentase un obstáculo extraordinario que embarazase la continuación de los asuntos de la quiebra, y fuera preciso hacer fondos para removerla; que, ocurriendo un acontecimiento de esta clase, ya sería preciso que el Tribunal conociera de él, y concediera la facultad para vender todo lo necesario.

(1) Art. 1056.

3° Entregando al depositario los bienes muebles que no puedan encerrarse y sobrellavarse en los almacenes, dejando al quebrado la parte de efectos, ajuar y ropas, que el juez estime conveniente, para él y su familia. *C. de C. Arg. —Art. 1577.*

4° Poniendo asimismo á disposición del depositario con igual formalidad los ganados y semovientes.

5° Encargándole la administración de los raices (*).

32—Todas estas diligencias deberán irse practicando sucesivamente por el orden con que van colocadas, pero es necesario tener presente: con respecto al escritorio, que, como deben encontrarse en él los libros de contabilidad que han de servir, entre otras cosas, para declarar la culpabilidad del quebrado, el dinero y las letras y demás documentos de crédito que interesan tanto ó más á éste, que á los mismos acreedores, es absolutamente indispensable que su ocupación se haga con su asistencia ó la de un apoderado suyo, si lo solicita, y con la formalidad necesaria, para que conste de una manera fehaciente el estado en que se encuentran estos efectos y documentos, adoptando las disposiciones especiales que exige su ocupación, que serán:

1° Que se exprese por diligencia el número, clase y estado de los libros que se ocupen, poniendo en cada uno de ellos, á continuación de la última partida, una nota expresiva de las hojas escritas que tengan, firmándola el juez y escribano, el quebrado ó su representante, si asistiese; y si no estuviesen con las formalidades prescritas en el Código, se rubricarán todas sus hojas por los mismos (**).

(*) Cuando el tiempo que haya que invertir en todas estas operaciones sea tan corto que se pueda concluir el inventario formal en un sólo día, deberá hacerse desde luégo sin perjuicio de rectificarlo después, porque así se excusan gastos y dilaciones y no se contraría, sinó que se consigue mejor el objeto de la ley, que no es otro que el de impedir la sustracción y ocultación de bienes y de los papeles interesantes.

(**) La ocupación de los libros en una de las diligencias mas importantes después de la declaración de la quiebra, y de las que deben practicarse con más puntualidad, porque, si los ha llevado con las formalidades prevenidas, demostrarán al momento su situación y se encontrará consignado en ellos todo el curso de la quiebra, con los acontecimientos que la hayan motivado; por esta razón, la diligencia tiene que ser más escrupulosa que las que se practican para ocupar los demás objetos, y se previene que se

2° Que se inventarie el dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito, y se ponga todo en un arca con dos llaves, tomando las precauciones convenientes para su seguridad, y recogiendo una el juez y otra el depositario.

3° Que si el quebrado ó su representante asisten y lo solicitan, se le ponga una tercera llave al escritorio y se le dé á guardar á ellos.

33—Los almacenes y depósitos no necesitan tantas formalidades, ni sería posible llenarlas en tan corto tiempo: cerrándolos y sobrellavándolos, queda asegurado todo cuanto haya en ellos, que es lo que por de pronto se necesita; pero tampoco deberá limitarse la diligencia á poner cerraduras ó candados y sellarlos, porque puede haber efectos expuestos á perderse y deteriorarse, y conviene, cuando menos, que el juez y el depositario se enteren de su clase para que puedan tomar las medidas necesarias para evitar su pérdida ó deterioro (*).

C. de C. Arg. —Art. 1563 Núm. 5°

34—La ocupación de los demás bienes ya no es tan urgente, hecha antes del escritorio y almacenes, y debe formalizarse entregando por inventario lo que se depositen, debiendo, además, advertir que si hay algunos efectos ó bienes en otros pueblos que el del domicilio del quebrado, habrá que oficiar ú exhortar á los Tribunales ó jueces respectivos para que practiquen iguales diligencias, y que si los que los tengan á su cargo fuesen personas abonadas y de responsabilidad notoria atendido su valor, deberá constituirse en ellos mismos el depó-

reconozcan todas sus hojas, y se exprese las que son, por medio de una nota puesta y firmada al fin de cada una, añadiendo que, cuando no estén con las formalidades debidas, se rubriquen todos los fólios; pero no es bastante, á nuestro juicio, que se ponga simplemente una rúbrica en este caso, sino que se debe además hacer constar el defecto de que adolecen, esto es, si están escritos ó en blanco, subrrayando estas últimas, si se hallan rotas ó con encomiendas, clavos, raspaduras ó entrerrenglonaduras, pues este es el modo de acreditar su verdadero estado de una manera legal y fehaciente; para cuya diligencia debe ser citado el quebrado, y será muy conveniente que la presencie.

(*) Estas diligencias tambien tiene que practicarlas el Tribunal de oficio y en los mismos términos en el caso de fuga ú ocultación notoria de un comerciante, acompañada del cerramiento de su escritorio y almacenes, como hemos dicho antes N.° 8.

sito, evitando los gastos de la traslación á poder de otros sujetos. (1)

35—Cuando la quiebra sea de alguna sociedad en que haya socios solidarios, la ocupación de bienes se extenderá á los de todos los que tengan este concepto, practicando las mismas diligencias con cada uno de los que hayan de responder personalmente de las resultas de la quiebra, con arreglo á la escritura, despues de haber practicado la ocupación de las pertenencias de la sociedad en todos sus establecimientos. (2) (*) *C. de C. Arg. —Art. 1565*

SECCION CUARTA

Retención de la persona del quebrado

36—Aunque la quiebra, generalmente considerada, no es un delito, algunas veces proviene de él, y aunque no sea ésta la causa de que demore, hace siempre indispensable la presencia del quebrado para que dé las explicaciones que los acreedores tienen derecho á exigirle para poner en claro sus negocios. El interés de estos y el de la causa pública, que lo tiene tambien en que no quede sin castigo la que proceda de manejos culpables ó fraudulentos, exigen, pues, se asegure la persona del quebrado; y la ley, consultando estos intereses, ha mandado que se decrete su arresto en el acto mismo de declararlo en quiebra, y que se lleve á efecto aún cuando los acreedores se convengan con él y renuncien el derecho de que se hallen asistidos. Veremos como se ha de *Art. 1549 Nº 3*

(1) Art. 1046.
(2) Art. 1047.
(*) El art. 1047 habla solo de la sociedad colectiva, pero indudablemente se hallan en el mismo caso los gestores de las comanditorias, porque responden solidariamente unos y otros, todos contraen la obligación personal de quedar responsables con cuantos bienes posean, si no alcanzan los del fondo común, para cubrir las deudas sociales, y no hay una razón para excluirlos. Por eso nosotros empleamos las palabras *socios solidarios*, en vez de la de *sociedad colectiva*, advirtiendo además que debe alcanzar esta medida á los comanditarios que administren aunque sea por delegación de los gestores, ó que consientan que se incluya su nombre en la razón social, porque contraen por este mero hecho la obligación de responder solidariamente como los administradores, según los art. 171, 172 y 173. Véase el Nº 205 de nuestro curso de Derecho Mercantil.

cumplir este decreto y el tiempo que debe durar su detención. (*)

37—El arresto del quebrado debe verificarse en su misma casa, si dá fianza de cárcel segura, y si nó, en la càrcel ó en sitio y lugar destinado para los detenidos.

La fianza consiste en que una persona abonada responda por él, que no se fugará ni ocultará, y que lo presentará en la cárcel cuando se le mande.

Por persona abonada, para este objeto, se entiende todo vecino con casa abierta á su nombre, que goce de buena reputación y asegure su subsistencia en las rentas de sus bienes, en el sueldo de su empleo, ó en el ejercicio de alguna profesión, arte ú oficio útil. (1)

Esta retención es indispensable aún en el caso en que haga cesión de bienes, porque, entre comerciantes, se reputa quiebra; se sujeta al mismo procedimiento y cesa la inmunidad que el derecho civil concede á las personas que los han cedido. (2)

38—Su duración debe ser sólo la que se considere indispensable para conseguir el objeto con que se ha decretado; pues, logrado éste, sería ya injusta é inútil. No pudiendo temer que se le imponga algún castigo, no es de presumir que se fugue ni que deje de presentarse cuando se le llame,

(*) En la legislación francesa se hizo en 1838 una innovación muy importante en esta materia. El comerciante que se presenta en quiebra, llenando las formalidades prevenidas, dentro de los tres dias siguientes á la suspensión de pagos, se libra de ser arrestado por entonces, porque se ha creido que este paso es una prueba de buena fé que excluye la presunción de culpabilidad y que se impedirá por este medio que muchos lleguen á fugarse para evitar el deshonor, la humillación y las penalidades de un arresto; sin embargo, si las circunstancias hiciesen despues necesaria su detención, el Tribunal puede decretarla, y además se encarga al procurador del Rey y á los síndicos que cuiden de pedirla cuando la crean procedente, con cuyo objeto tiene el escribano que remitir al primero un extracto de la providencia en que declare la quiebra dentro de las veinticuatro horas de haberse dictado. La legislación belga tampoco autoriza la prisión mas que cuando no llena las formalidades prescritas, ó cuando á sabiendas dá noticias inexactas de su verdadera situación. La legislación holandesa autoriza al Tribunal para que acuerde ó nó el depósito del quebrado á propuesta del juez comisario y para concederle despues la libertad bajo la caución de presentarse, ó sin ella.

(1) Art. 183 de la ley de Enjuiciamiento.

(2) Art. 1177.

y por lo mismo, si del reconocimiento que haga el juez comisario del balance y de la memoria que haya presentado, del de los libros que se encuentren, y de las dependencias de la quiebra, no resultan méritos para calificarla de fraudulenta ó de culpable, deberá cesar su detención, exigiendo de él solamente que se presente cuando sea llamado.

39—El quebrado mismo, que es á quien interesa, deberá ser el que solicite su libertad, y el Tribunal, prévio informe motivado del juez comisario, la acordará mandando que se le alce el arresto ó que se expida salvo-conducto bajo caución juratoria de presentarse siempre que se le mande. (1) (*) *C. de C. Arg. —Art. 1562*

Esta resolución podrá despues revocarse, si apareciesen méritos bastantes para volver á acordar la sentencia.

SECCION QUINTA

De la convocación y reunión de acreedores

40—La reunión de los acreedores, acordada al mismo tiempo que se declara la quiebra, debe verificarse en el lugar, dia y hora señalada en los anuncios y edictos que se fijen para que lleguen á noticia de todos. Para hacer este señalamiento, debe tenerse presente que conviene celebrarla pronto; pero no con tanta precipitación que no se dé tiempo á los acreedores que se hallan á largas distancias para presentarse por sí mismos ó por medio de sus apoderados. Con los que estén fuera del reino no es posible contar, porque necesitan plazos mucho más largos que los que por de pronto se pueden conceder; y para los que residan dentro, se considera que el de treinta dias contados desde la declaración es muy suficiente cualquiera que sea la distancia, y este es el mas largo que se pueda señalar, dejando á la prudencia del *Art. 1549— Nº 6.*

(1) Art. 1059.

(*) Entre nosotros no exige la ley mas formalidades para alzar el arresto del quebrado. La francesa previene que se oiga al procurador del Rey y á los síndicos; pero es de advertir que allí sólo se decreta el arresto de los que no se presentan en quiebra voluntariamente, como decimos en la nota anterior.

Tribunal que lo limite y señale otro mas corto cuando no se necesite tanto. (*)

41—La citación debe ser individual con los que pueda hacerse así, por medio de circulares entregadas en el domicilio de cada uno de los acreedores que residan dentro de la misma población, y dirigidas por el primer correo á los que se hallen fuera de ella, anotando estas deligencias en los autos. Más, como es posible que no todos consten en los balances y en los libros que el juez comisario tiene á la vista, y, por consiguiente, que haya algunos que no estén incluidos en el estado formado por éste, y á los que no se les puede citar personalmente por esta causa, los edictos y los anuncios de los periódicos suplen la falta para con ellos y se les admite como si hubieran sido citados, siempre que lo pidan al juez comisario antes de celebrarse la reunión, presentando los documentos pue acrediten su derecho para asistir; esto es, que son acreedores por créditos líquidos contra el quebrado. (1)

C. de C. Arg. Arts. 1599, 1600

Art. 1601

Tambien este tiene derecho á asistir por sí ó por medio de apoderado, y debe ser citado como sus acreedores.

Art. 1603

42—La comparecencia puede ser personal ó por medio de otro autorizado con poder bastante, que presentará en el acto, porque de otro modo no se le deberá admitir. Este poder no puede ser dado á ningún acreedor, sinó precisamente á los extraños, y ninguno de estos apoderados puede tampoco admitir más que uno sólo, porque nadie en las quiebras puede reunir dos representaciones, en atención á que pueden fácilmente hallarse en contradicción los intereses representados, y tambien por las dificultades que se podrían suscitar en el modo de contar los votos para formar mayoría. (2)

Art. 1602

43—El objeto principal de la celebración de esta junta es enterar á los acreedores del estado de la quiebra, y, para

Art. 1604

(*) La ley francesa no concede más plazo que el de quince dias fijos. En el estado actual de nuestras comunicaciones, no seria éste un plazo muy largo en muchos casos, y preferimos por lo mismo la facultad de señalarlo, que la nuestra concede á los jueces, fijando sólo el máximum.

(1) Art. 1603 y 1604.

(2) Art. 1066.

que se pueda conseguir con más facilidad, deben concurrir á ella, no sólo el juez comisario que la ha de presidir, sinó también el escribano y el depositario, llevando consigo las actuacciones, los libros y demás papeles del quebrado, que sean convenientes, el informe circunstanciado sobre el estado de las dependencias que tiene que presentar el depositario con el juicio que puede formarse sobre sus resultas, y la nota de las recaudaciones y gastos hechos hasta entonces.

La primera diligencia, después de reunidos, deberá sér la de dar conocimiento á los acreedores del balance y memoria presentados por el quebrado, leyéndolos íntegramente y haciéndose en el mismo acto por el juez comisario de oficio ó à instancia de los concurrentes cuantas comprobaciones se crean necesarias ó conducentes para convencerse de su exactitud, y examinarlos y compararlos con los libros y demás documentos que tengan á la vista. En seguida se podrá leer el informe y juicio que debe presentar el depositario con la nota de las recaudaciones y gastos que haya hecho: y si el quebrado ó su representante hicieren alguna proposición sobre el pago, se podrá ya ocupar la junta de ello con estos antecedentes, estimarla ó desecharla como mejor le parezca. Si no la hace ó si se desestima su propuesta, se pasará al nombramiento de síndico, que es el primer paso que dán ya los acreedores por sí mismos hechos cargo del estado de la quiebra. (1)

C. de C. Arg. —Art. 1610, inc. 2º.

CAPÍTULO TERCERO

De la administración de la quiebra

44—La convocación de la junta de que hemos hablado en el capítulo precedente, concluye las diligencias consiguientes á la declaración de la quiebra que debe practicar el Tribunal por sí mismo ó por sus delegados para asegurar las resultas de ésta. Las que se siguen corresponden ya á los acreedo-

(1) Artículo 1067.

res que las ejecutan por sí mismos ó por sus representantes, aunque con la intervención necesaria de la misma autoridad. Se practican con el fin de pagar lo más pronto posible, y se dividen en tres partes: unas que tienen por objeto liquidar el activo, esto es, saber con que bienes se cuenta para pagar las deudas; otra con la que se proponen averiguar á cuanto ascienden éstas para poderlas satisfacer, y otras que consisten en su graduación y pago.

45—Las primeras comienzan en esta misma junta por el nombramiento de los síndicos, que son los que administran, venden, y por consiguiente, liquidan el activo como representantes de los acreedores, y de éstas es de las que ahora nos vamos á ocupar, tratando primero de los síndicos, después de su administración, y por último, de la venta de los bienes.

SECCION PRIMERA

De los síndicos

C. de C. Arg. —Arts. 1579, 1645, 1644.

46—Los síndicos son las personas destinadas para promover los intereses de la quiebra, los representantes de los acreedores encargados de dirigir los asuntos comunes y de activar la terminación del procedimiento, pagando cuanto antes las deudas. No pueden sér nombrados muchos, sino únicamente los que basten para llenar este objeto: sus nombramientos tienen que recaer en personas que reunan las cualidades necesarias para desempeñar con celo é interés las funciones que se les confian, y sus atribuciones duran hasta que concluyen los asuntos que les estén encomendados.

Trataremos con separación de su número, de su nombramiento, sus cualidades, su aceptación, juramento y ratificación; sus atribuciones, obligaciones, responsabilidad y derechos, y del modo de concluir estos encargos.

—Art. 1644, inc. 1º.

47—El número de los síndicos debe sér proporcionado á los asuntos que tengan que evacuar, y por consiguiente, á la mayor ó menor extensión de los negocios de la quiebra. El juez comisario manifiesta de antemano al Tribunal los que

considera indispensables, y éste los fija no pudiendo nunca pasar de tres. (1)

48—La elección se hace por los acreedores que concurren á la junta, á mayoria de votos, contados del modo que diremos al tratar de las juntas en general, nombrándoles separada é individualmente y no juntos, ó en una sola votación. El nombramiento hecho por la junta debe comunicarse á los acreedores no concurrentes, por circulares que expida el juez comisario, cuando no se haya protestado en el acto de hacerlo, pues, si se protesta, debe suspenderse la comunicación, porque puede ser impugnado ante el Tribunal, si no se ha procedido legalmente en la elección, ó si el elegido no reune las cualidades que la ley exige para el desempeño de su cargo, que son: (2)

1° Que sea acreedor por derecho propio.

2° Que sea comerciante matriculado y se halle corriente en su giro.

3° Que sea mayor de veinticinco años.

4° Que tenga su residencia habitual en el pueblo. (3) (*)

C. de C. Arg. El art. 1644, inc. 2°, solo exige que sea comerciante y que haya sido verificado en crédito.

(1) Art. 1068.
(2) Art. 1072 y 194 de la ley de enjuiciamiento.
(3) Art. 1070.
(*) No es necesario que tenga vecindad para que pueda ser nombrado, sinó que basta que habitualmente resida en el pueblo. Pero ¿cuál es el pueblo en que ha de residir habitualmente, el del domicilio del quebrado ó el en que resida el Tribunal ó juez que conozca de la quiebra? No ocurrirá acaso con frecuencia esta dificultad, pero puede suceder que se suscite, porque no todos los comerciantes residen en las cabezas de partido, y es necesario que veamos cómo debe resolverse. Si se atiende á que las funciones de los síndicos son más bien administrativas que judiciales, y que para las de esta clase pueden dar poder á un procurador del Juzgado, parece que su residencia debe sér en el pueblo del domicilio del quebrado, que es donde se hallan los bienes y negocios á que principalmente tienen que atender, y así lo dá á entender también la Real orden de 31 de Enero de 1831, que citaremos después, en su primera parte, en la que, tratando de los acreedores que pueden ser síndicos, dice que tengan residencia habitual en el pueblo en que se ha verificado la quiebra, exigiendo en la segunda, al tratar de los representantes de los ausentes, luego que residan en la plaza en que aquella esté radicada, porque ahí se han de celebrar los juntas á que tiene que asistir. Pero del Art. 1070 del Código, más bién se deduce que han de residir en el pueblo en que se haga el nombramiento que en el del Tribunal y esto parece lo más acertado.

Y ¿podrá ser nombrado síndico el mismo depositario cuando reuna estas cualidades? La cuenta que tiene que dar á éstos en los tres dias siguientes á su nombramiento, según el Art. 1082, es el

El representante de otro á consecuencia del poder que le hayan conferido los gestores, los administradores de las compañías de comercio, y los socios, aunque lo sean colectivos, no pueden ejercer la sindicatura, porque no es acreedor por derecho propio: el crédito corresponde al que dió el poder ó al sér colectivo que representan, y no á ellos en particular; carecen de interés personal, que es el que se busca, y por consiguiente no pueden ser elegidos á ménos que falten acreedores que reunan las circunstancias prevenidas, que en este caso excepcional, ya puede recaer el nombramiento en los apoderados de la plaza en que esté radicada la quiebra y que sean comerciantes matriculados, corrientes en su giro, y mayores de veinticinco años. (1) (*)

principal obstáculo que se presenta; porque no puede cumplir fácilmente con esta obligación, siendo el mismo el que ha de recibir y examinar. Sin embargo, el señor Vicente y Carabantes opina que puede serlo, porque no lo prohibe la ley expresamente, y puede rendir su cuenta como depositario, juntamente que la que rinda como síndico. Nosotros también somos de la misma opinión, añadiendo, á las razones indicadas, que el estado ó nota de lo que ha recaudado y gastado que presenta en la junta, equivale y suple en cierto modo á la cuenta que tiene que rendir, y sobre todo que si los acreedores, que es á quienes principalmente interesa, le dispensan de esta obligación por entonces, y depositan en él su confianza, no hay razón para que deje de ser elejido.

(1) Art. 1070 y Real órden de 31 de Enero de 1831, espedida á consulta del Tribunal de Comercio de Cádiz.

(*) La legislación francesa, diferente de la nuestra en lo relativo á la elección de los administradores de la quiebra, ha adoptado últimamente disposiciones muy opuestas en puntos más esenciales. El Tribunal al hacer la declaración, tiene también la facultad de nombrar quien administre provisionalmente, pero no nombra un depositario, sinó uno ó más síndicos interinos. Los acreedores reunidos en la junta general no hacen el nombramiento de los síndicos, propietarios ó definitivos, ni aún siquiera los proponen: se les consulta para que manifiesten su opinión, pero la elección la hace después el Tribunal, pudiendo recaer no sólo en los acreedores por derecho propio, ó en apoderados representantes de los que lo sean, sinó tambien en los estraños. Si lo estima conveniente, también puede confirmar el nombramiento de los interinos. Estas facultades concedidas al Tribunal, ofrecen la ventaja de impedir los abusos y amaños escandalosos que suele haber cuando los acreedores por sí sólos hacen estos nombramientos; no es tan fácil que recaiga la elección en hombres apasionados que persigan y molesten al quebrado por venganza, y mucho ménos en los que hayan comprado los votos para sacar provecho en sus atribuciones; y la escrupulosidad, el tino y la discreción con que se debe suponer procederán unos jueces imparciales, són siempre una garantía de acierto para todos los interesados. Sin embargo, está muy recomendado á los Tribunales que no abusen de la facultad de nombrar extraños, dando lugar acaso á que la sindicatura se convierta en una profesión,

49—Este encargo no es obligatorio: los nombrados podrán aceptarlo ó nó, según convenga á sus intereses. Si alguno no acepta habrá que nombrar á otro, y si admiten todos, tendrán que prestar juramento antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prometiendo que lo desempeñarán bién y fielmente, y se hará saber su nombramiento á todos los acreedores que no hayan concurrido á junta, por medio de circulares expedidas por el juez comisario, porque interesa á todos saber quienes son para que puedan dirigirse á ellos cuando les convenga. (1) (*)

50—Este nombramiento, sin embargo, queda sujeto á la ratificación que tienen derecho á hacer los acreedores legítimos, luego que estén examinados y reconocidos sus créditos, porque puede suceder ó que no se reconozca el del síndico nombrado, en cuyo caso falta la cualidad de acreedor, ó que se excluyan los de los que le dieron su voto, en el que tampoco es justo que continúen desempeñando un encargo que no le han conferido sus representados. (2)

51—Las atribuciones de los síndicos, como representantes que son de los acreedores, se reducen en sustancia á administrar á uso de buen comerciante, procurando que sean pagados cuanto antes, que es el objeto de esta administración; más, para desempeñarla bién, tienen otras que dimanan *C. de C. Arg. —Art. 1645.*

eligiendo siempre los mismos, previniéndoles que consideren la elección entre los acreedores como el principio general, y la de los extraños como una escepción para casos determinados en los que las circunstancias la justifiquen.

En las legislaciones holandesa y belga también se nombran síndicos y no depositarios.

(1) Art. 1072.

(*) Podrá recaer este nombramiento en las que no hayan concurrido á la junta, reuniendo los requisitos necesarios. Ni la ley, ni los autores previenen este caso, ni tampoco expresan si han de hacer la aceptación en el acto, asistiendo á la junta, ni quién les ha de recibir el juramento: regular parece que se elijan de entre los presentes, que acepten en el acto, y que el juez comisario les reciba el juramento; pero también creemos que puede recaer la elección en los ausentes, en cuyo caso los juramentará el juez comisario cuando se presenten y acepten, ó convocará á nueva junta para nombrar otros, si no quieren admitir. En el entre tanto el depositario continuará desempeñando sus funciones, si no hay ninguno que haya aceptado; más si lo hay, el que acepte y jure, deberá encargarse de la administración y desempeñarla hasta que hayan jurado los demás.

(2) Art. 1074.

de ella, y que pueden considerarse como su complemento, por lo que podemos decir que les corresponde:

1° Cuidar de los bienes y derechos de la quiebra, recaudando los frutos y rentas, cobrando los créditos y haciendo los gastos indispensables.

2° Representarla en juicio, deduciendo las acciones y excepciones que la correspondan.

3° Procurar y realizar el pago de los acreedores.

Cada una de estas atribuciones, que pueden á la vez considerarse como otros tantos deberes, llevan consigo otras obligaciones que exigen de su parte mucho celo, actividad y cuidado y los constituye en la de indemnizar los daños y perjuicios que causen no sólo por abusar de sus atribuciones y facultades, sino también por su negligencia y abandono, ó sea por no haberlas desempeñado con la diligencia y esmero que emplea un comerciante solícito en el manejo de sus negocios. (1) Más, en cambio la ley remunera estos servicios, cuidados y responsabilidad con el derecho de percibir, por via de retribución, *medio por ciento* sobre el importe de la cobranza de los créditos y derechos de la quiebra; *uno por ciento* sobre el de las ventas y adjudicaciones de bienes inmuebles ó de las pertenencias de cualquiera otro género que no sean del giro y negocios del quebrado: y *dos por ciento* sobre el producto de la venta de mercancias. (2)

52—El encargo de los síndicos dura tanto como la quiebra, y no concluye hasta que ésta se ha liquidado y los acreedores han percibido el todo ó la parte de sus créditos que se haya podido pagar con los bienes correspondientes á la masa; pero los nombrados pueden cesar antes ó porque la junta general de acreedores les retire sus poderes, dejándolos en su buena opinión y fama, y nombrando otros en su lugar, lo que puede hacer siempre que lo estime conveniente, sin necesidad de expresar ningún motivo, (3) ó porque intervenga alguna justa causa que haga indispensable la separación de todos ó de alguno, tales son:

(1) Art. 1077.
(2) Art. 1078.
(3) Art. 1075 y 198 de la ley de Enjuiciamiento.

1° Que no sea reconocido su crédito por la junta, en cuyo caso le faltará la cualidad de acreedor indispensable para poderlo sér.

2° Que deduzca alguna acción contra la masa de la quiebra cualquiera que sea la causa, y el objeto que se proponga, porque se hacen entonces incompatibles sus atribuciones como síndico con sus intereses individuales, y cesa de derecho su representación, por no poder sér á la vez demandante y demandado. (1)

3° Que cometan abusos en el desempeño de sus funciones, en términos que el Tribunal estime conveniente su remoción.

Esta no puede ser decretada de oficio, sinó á instancia fundada y justificada de algún interesado ó por denuncia del juez comisario; pero una vez decretada, la junta de acreedores tiene que nombrar otros que los reemplacen, lo mismo que si sobreviniese alguna de las dos causas precedentes. (2)

SECCION SEGUNDA

De la administracion de la quiebra

53—La administración de las pertenencias de una quiebra se diferencia mucho de la de los bienes de una persona particular; porque, en ésta, por lo regular se trata siempre de conservarlos y beneficiarlos para aumentar sus rendimientos y en las quiebras lo que interesa es enajenarlos para pagar cuanto antes á los acreedores. Sin embargo, hasta que llegue el momento de venderlos exigen conservación y cuidado, y en su administración entra también el ejercicio de las acciones y derechos que competen á la masa; y es preciso, por lo mismo, que nos ocupemos de ella, refiriendo las obligaciones positivas y negativas de los síndicos, en este estado del procedimiento con respecto á los bienes, derechos y acciones del quebrado, que es lo que constituye esta administración, dejando para después, las relativas á la liquidación del pasivo ó sea el reconocimiento y pago de las deudas.

(1) Art, 1076.
(2) Art. 1075.

Para hacerlo con más acierto las dividiremos en tres clases: unas que llamaremos generales, porque conciernen á los intereses comunes de la masa; otras particulares ó relativas á cada una de las clases de bienes y derechos que le pertenecen; y otras que consisten en las prohibiciones que están impuestas á los síndicos para evitar que abusen de sus facultades.

Entre las generales, enumeraremos en primer lugar la formación de inventario, pues, como en el acto de la ocupación de bienes no se formaliza más que el del dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito, y el de los muebles y semovientes que no se hallen en los almacenes y depósitos de mercancías, concretándose la diligencia con respecto á éstos á cerrarlos y sobrellevarlos, es indispensable que ahora que no hay ya la premura que antes, se abran y reconozcan, se vea lo que hay en ellos, y se forme uno general de todo con asistencia del juez comisario y del quebrado, á quien también interesa saber lo que resulta; y debe sér citado para que lo presencie, si quiere, por sí ó por medio de su representante.

En él deben comprenderse no solo los bienes, efectos, libros, documentos y papeles de la quiebra que se tengan presentes, sinó también los que se encuentren en manos de consignatarios ó en pueblos distintos, asentándolos por lo que resulte del balance, libros y papeles del quebrado, con sus notas correspondientes, según las contestaciones que se hayan recibido de las personas en cuyo poder se hallen. (1) (*)

(1) Art. 1079 y 1080.

(*) Según nuestro Código, la primera diligencia que deben practicar los síndicos, aceptado y jurado el cargo, es la formación del inventario; pero ni se encuentra prefijado en él el plazo en que lo deben principiar, como sucede en otros, que les señalan el de tres dias lo más tarde, previniendo al mismo tiempo que se extiendan á la vez dos ejemplares, uno para unir á los autos y otro para que lo conserven los síndicos, que indudablemente tendrán que hacer uso de él con mucha frecuencia.

Como en estas legislaciones se halla previsto el caso de quiebra del que haya fallecido cuando se haga la declaración, según hemos manifestado antes, también se dispone lo conveniente acerca de la formación del inventario, previniendo que, si se halla ya formado, cuando se haga la declaración, se parta de él para las demás operaciones de la quiebra, ratificándolo préviamente; y si no se ha formado, que se haga de nuevo, no con las formalidades que exige

En segundo lugar, la de hacerse cargo de todo lo inventariado bajo recibo, expidiendo el juez comisario las órdenes oportunas para que se ponga á su disposición lo que se halle en otros puntos, aunque esta diligencia y la anterior más bién pueden considerarse como preparatorias, que como actos administrativos, porque la verdadera administración no comienza hasta que los tienen ya en su poder. (1)

En tercero, la de cotejar y rectificar el balance general hecho antes por el quebrado, ó por la persona á quien lo encargase el Tribunal, formando el que deba regir, como resultado exacto de la verdadera situación de los negocios y dependencias de la quiebra.

En cuarto, formar dentro de los diez dias inmediatos á la entrega de los libros y papeles, tres estados; uno de los pagos hechos por el quebrado en los quince dias precedentes á la declaración de la quiebra por deudas y obligaciones directas que no vencieran hasta despues de dicha declaración; otro de los contratos celebrados en los treinta dias anteriores que se reputan de derechos fraudulentos y de las donaciones interinas, que no sean remuneratorias, hechas después del último balance, si resultaba de éste que el activo era inferior al pasivo; y otro de los que pueden anularse mediante la prueba de haberse celebrado con fraude, procurando tomar informe y hacer las averiguaciones oportunas para descubrir si estos últimos fueran legítimos ó fraudulentos, y pasando todos tres estados al juez comisario para que los compruebe. (2)

En quinto, promover contra los interesados en estas tres clases de actos y negocios las reclamaciones judiciales nece- *C. de C. Arg. —Art. 1645*

la ley civil, sinó la relativa á las quiebras mercantiles, citando á los herederos.

Esta disposición es aplicable aún á los casos en que los herederos sean menores, ó esté aceptada la herencia á beneficio de inventario; porque primero es pagar las deudas, que no malgastar el activo, que es el patrimonio de los acreedores, en diligencias y formalidades jurídicas; y si satisfecho el pasivo quedase algo, entonces podrá tener lugar una partición más solemne entre los llamados á la sucesión.

(1) Art. 1081.

(2) Art. 225 y 227 de la ley de enjuiciamiento,

sarias para que devuelvan ó reintegren á la masa de lo que le pertenezca. (1)

C. de C. Arg. Lo dispuesto en los Nos 6º y 7º ha debido hacerse ya por el Síndico provisorio.

En sexto, recibir y examinar las cuentas del depositario.

En séptimo, presentar al Tribunal dentro de los quince dias siguientes á su nombramiento, una exposición circunstanciada sobre los caracteres que presente la quiebra, fijando determinadamente la clase en que crean que debe sèr colocada. (2)

En octavo, la de abrir la correspondencia en los mismos términos que lo hacia el juez comisario, que cesa en este encargo desde su nombramiento, quedándose con las cartas que hagan relación á los asuntos de la masa, y entregando al quebrado las que conciernan á los suyos propios. (3)

Art. 1654 y 1655, pero solo por conducto del Juez comisario.

En noveno, dar al quebrado las noticias y datos que le puedan convenir y exija, directamente, ó por conducto del juez comisario, sobre el estado de las dependencias de la quiebra; exigirle, por su parte, las que él tenga y pueda dar, y oir las observaciones que les haga. También está en las atribuciones de los síndicos emplearlo en trabajos de la administración si se halla en libertad y lo consideran oportuno. (4)

En décimo, tomar de otras personas los informes que crean convenientes para el arreglo y mejora de su administración, y para la liquidación de los créditos activos y pasivos.

Art. 1655

En undécimo, continuar los juicios civiles pendientes antes de declararse la quiebra, bien fuera el quebrado el demandado ó demandante, y entablar de nuevo las ejecuciones que correspondan. (5) (*)

(1) Art. 226 de la ley de enjuiciamiento.
(2) Art. 1140.
(3) Art. 1058.
(4) Arts. 1092 y 1093.
(5) Art. 1091.
(*) Esta disposición es sólo relativa á los juicios civiles y de ningún modo á los criminales. Las demandas ó acusaciones de esta clase, pueden y deben entablarse y continuarse contra el quebrado mismo, porque le son personales y no interesan á la masa de la quiebra, como sucede con los civiles, cuyas consecuencias afectan directamente á los acreedores, y es necesario, por lo mismo, que se sigan y sustancien con los síndicos sus representantes; y ¿serán nulas las sentencias obtenidas contra el quebrado por alguno ó

El duodécimo, procurar la convocación y celebración de las juntas de acreedores en los casos y para los objetos que está prevenido, y en cualesquiera otros en que se considere conveniente su reunión, pasándoles las esquelas y avisos oportunos.

En décimotercio, presentar mensualmente al juez comisario un estado exacto de la administración de la quiebra, á fin de que éste lo pase con su informe al Tribunal para las providencias á que haya lugar. Este estado es el que manifiesta la exactitud y diligencia con que los síndicos cumplen sus deberes, ó sea la cuenta que dán de sus operaciones y conducta; y, por lo mismo, todos los acreedores que lo soliciten pueden obtener copias á sus expensas y exponer en su vista al Tribunal cuanto estimen conveniente á los intereses de la masa (1). *C. de C. Arg. —Art. 1657*

En décimo cuarto, rendir su cuenta definitiva cuando se concluya su encargo. *Art. 1560*

algunos de los acreedores, en particular, después de estár nombrados los síndicos, si ignoraban el nombramiento? El señor Vicente y Carabantes examina y resuelve esta cuestión opinando por la afirmativa. Nosotros tambien somos del mismo parecer, porque desde el momento en que se hace la declaración de la quiebra, queda de hecho inhibido de la administración de sus bienes, no puede ejercer acto ninguno de dominio ni de administración, tiene prohibición de contraer nuevas obligaciones con respecto á ellos, y de dar por libres á los que las tengan á favor suyo, y por consiguiente, carece de personalidad para continuar litigando en un juicio en que ya más bien se trata de los intereses de otros que de los suyos. Pero estas razones son aplicables no sólo á las providencias dictadas después del nombramiento de los síndicos, sinó también á los que lo fuesen antes, porque ya han sido dadas contra persona inhábil; y por lo tanto, la nulidad deberá comprender todas las dictadas después de la declaración. Más desde la declaración al nombramiento de los síndicos, ¿quién comparece y sigue el juicio? Esta es la cuestión grave que nosotros encontramos aquí, y la que no hemos visto resuelta ni aún tratada por ninguno. El quebrado, repetimos, que no puede, porque carece de actitud legal; entre las atribuciones y obligaciones del depositario no se encuentra ésta; en las del juez comisario, no puede estar tampoco, porque sus funciones, como delegado del Tribunal, son muy diversas de las que competen á los acreedores ó sus representantes; y no queda nadie que pueda litigar, por lo que deberá suspenderse el procedimiento, si se tiene noticias del suceso, porque todos los juicios particulares deben desde aquel momento acumularse al principal y seguirse con los síndicos. Más, si por ignorarse la declaración de la quiebra ó por otra causa se continuaran, tendrían que ratificarse después con audiencia de los síndicos, si éstos lo solicitasen.

(1) Art. 1095.

54—Las obligaciones relativas á cada objeto en particular varían, según la clase y naturaleza de éstas.

Por lo que hace á las mercancías y demás objetos muebles y semovientes, se limitarán á custodiarlos y conservarlos hasta que se enajenen. (*) Si son inmuebles necesitarán acaso que se reparen, arrienden ó cultiven, y sobre todo que se recauden sus frutos ó se cobren sus rentas. Si créditos endosables, tendrán que practicar las diligencias necesarias para evitar que se perjudiquen, presentándolos en tiempo oportuno á su aceptación y pago, y sacando el correspondiente protesto por estas faltas; y si créditos comunes, deberán presentar en el registro de hipotecas adonde corresponden para su toma de razón, las escrituras que la necesiten, y reclamarlos el dia de su vencimiento. (1)

C. de C. Arg. —Art. 1656, debiendo hacer constar la consignacion dentro de tres dias ante el Juez Comisario.

Por lo que hace á los fondos recaudados, tienen la de ponerlos en el arca del depósito semanalmente, y la de pedir al Tribunal que acuerde su traslación, prévio informe del juez comisario, á cualquier banco público creado con autorización real, cuando consideren conveniente que se adopte esta medida para evitar los perjuicios que podrian seguirse de tenerlos en el arca sin empleo ó sin la competente seguridad. (2)

Finalmente con respecto al pago de sus representados, es obligación suya recoger los documentos que le presenten para justificar sus créditos; cotejarlos con los libros y papeles del quebrado, é informar sobre cada uno lo que resulte del cotejo y de las demás noticias que adquieran; formar un estado en el que los incluyan todos, haciendo la oportuna

(*) También pueden tener la obligación de continuar el ramo de comercio ó de industria á que se dedicara el quebrado, si la junta de acreedores lo acuerda y los faculta expresamente al tiempo de nombrarlos. La legislación francesa lo establece así, para el caso en que no haya convenio entre los acreedores y el quebrado, exigiendo para tomar este acuerdo una mayoría de las tres cuartas partes de los acreedores en número y cantidad; y aunque en nuestro Código no se halla ninguna disposición relativa á este particular, la tenemos por una medida conveniente en muchas ocasiones para evitar los perjuicios que sufriría la masa de la quiebra, si se cerraran de repente los establecimientos del quebrado. (Véase la nota del N.º 28).

(1) Art. 1097.

(2) Arts. 1094 y 1096.

referencia á los documentos de cada interesado en particular, y pasarlo al juez comisario dentro de los ocho dias siguientes al vencimiento del plazo para su presentación; formar después de celebrada la junta de examen y reconocimiento, otro en que incluyan los que sean examinados y reconocidos, colocándolos en él con la debida clasificación; hacer los dividendos y pagar á cada uno en los términos que veremos en su capítulo respectivo. (1)

55—Se prohibe á los síndicos:

1° Hacer gastos de ninguna especie, más que los que sean absolutamente precisos para la conservación y beneficio de los bienes, efectos y derechos de la quiebra, sin haber obtenido antes una autorización especial que deberá concederle el juez comisario cuando la cuantía no pase de mil reales, y el Tribunal, cuando pase de esta cantidad. (2) (*) *C. de C. Arg. —Art. 1656. inc. 1°.*

2° Retener en su poder más fondos que los que sean precisos para los gastos necesarios autorizados, cuando hagan las entregas semanales en el arca del depósito. (3)

3° Entablar de nuevo reclamaciones judiciales, sin que preceda la autorización del juez comisario, como no sean demandas ejecutivas. (4) *Art. 1650*

4° Transigir las pendientes sin que preceda una autorización del Tribunal, en que se fijen las bases de la transacción. (*)

(1) Arts. 1102, 1103, 1104, 1123 y 1133.
(2) Arts. 1083 del Código y 213 de la ley de enjuiciamiento.
(*) Aunque el artículo no habla más que de bienes y efectos, nosotros añadiremos los derechos que también necesitan gastos para su conservación y beneficio. Tales serían los que costará un pretesto, una toma de razón y las costas de un juicio.
(3) Art. 1094.
(4) Art. 1091.
(*) La nueva legislación francesa, más perfecta sin disputa que la nuestra en esta parte, faculta á los síndicos para transigir con autorización del juez comisario, cuando el interés del juicio, es determinado y no excede de 300 francos; pasando de esta cantidad ó siendo indeterminado, se necesita la autorización del Tribunal de Comercio, si se trata de bienes muebles, y la del Juzgado ordinario, si son raices, con la advertencia de que se ha de oir siempre al quebrado antes de concederla; y que cuando se trata de bienes inmuebles, su voto es absoluto ó lo que es lo mismo, bastará que él se oponga para que la jurisdicción ordinaria le niegue la autorización. Y ya que se les puede autorizar para transigir ¿se les podrá también dar facultad para que comprometan el negocio en árbitros? La misma analogía hay indudablemente entre una y otra facultad,

C. de C. Arg. —Art. 1651.

5° Comprar para sí ó para otros ninguna clase de bienes de la quiebra, bajo las penas que luego indicaremos. (1)

SECCION TERCERA

De la venta de los bienes de la quiebra

Art. 1649— En remate público con autorizacion del Juez Comisario.

56—Todos los bienes de la quiebra, sobre los que no haya pendientes reclamaciones de dominio, deben enajenarse para hacer pago á los acreedores, procurando sacar de ellos las mayores ventajas posibles. La venta se promueve por los síndicos, se acuerda por el juez comisario y se ejecuta, observando las formalidades establecidas, según la clase á que correspondan.

57—La de mercancías, los síndicos, atendida la naturaleza y estado de los efectos, la deben proponer en las épocas más oportunas, y el juez comisario la acordará ó la suspenderá, como crea más conveniente. (2) Si la autoriza, tiene que fijar el mínimum de los precios á que se hayan de vender teniendo presente lo que costaron cuando fueron compradas, y los gastos que hayan ocasionado después, procurando los aumentos que permitan los precios corrientes en la plaza de los géneros de igual especie y calidad. Las facturas de compras, el alquiler de los almacenes, las comisiones, si se han pagado, los trasportes y demás noticias que adquiera, serán los datos de que deba partir para fijar este precio, que, una vez señalado ya, no se puede alterar sino por causa fundada á juicio del mismo juez. (3)

La venta debe hacerse por medio de corredor ó en pública subasta; con la intervención de corredor, si se enajenasen en pueblo donde lo haya; y en subasta pública, si no lo hay, y aunque lo haya, cuando se tengan que vender perdiendo,

pero no dejan todavía de notarse diferencias muy esenciales entre ambas; y en materia tan delicada, no nos atrevemos á decidirnos por una interpretación extensiva, opinando más bien que los asuntos de la quiebra no deben someterse al juicio de árbitros ni de arbitradores.

(1) Art. 1089.
(2) Art. 1084.
(3) Arts. 1084 y 1086.

esto es, si hay que fijarles un precio menor que el de su costo, con inclusión de los gastos de la enajenación. En las subastas es necesario anunciar la venta con tres dias de anticipación por avisos y edictos que se fijen en los sitios públicos y se inserten en los periódicos de la plaza, si los hay, adjudicándolas al mejor postor. (1) (*)

58—La de los bienes raices, semovientes y demás efectos que no sean mercancías, también debe sér propuesta y acordada tan pronto como pueda realizarse sin inconvenientes. Su precio no se fija por el juez comisario, sino por la tasa de personas inteligentes; pues, como con respecto á estos no hay facturas, ni gastos, ni ventas de otros de igual especie y calidad con que poder compararlos, falta el tipo de los precios corrientes, y es necesario apelar al juicio de peritos que los reconozcan y lo fijen. Su nombramiento corresponde á los síndicos y al quebrado: y si éste no puede ó no quiere hacerlo, lo hará el juez comisario en su defecto. Los síndicos deberán proponer el suyo al tiempo de pedir la enajenación; el quebrado y el juez cuando se le haga saber la pretensión de aquellos, y en caso de discordia entre los nombrados, elegirá otro tercero el Tribunal. (2) (*)

C. de C. Arg. —Art. 1649.

(1) Arts. 1085 y 1086.

(*) Cuando hayan de enagenarse en pública subasta ¿se necesitará fijar el precio mínimo? Entendemos que sí y que deberán dejarse sin adjudicar cuando no se cubra, y sacarlos á nuevo remate, rebajándolo antes.

(2) Art. 1087.

(*) Dos circunstancias llaman la atención en las disposiciones relativas á la enajenación de los bienes de la quiebra. La una, la poca intervención que se dá al quebrado, no contando con él más que para el nombramiento de peritos que tase los bienes raices y los muebles que no sean mercancías; y la otra, la precisión de haberse de hacer la venta en subasta pública ó por medio de corredor. La primera indudablemente atiende poco los derechos del quebrado, que interesado, como el que más, en que sus bienes valgan mucho, puede hacer observaciones con respecto á la oportunidad y al modo de realizar la venta que el Juez comisario aprecie después; y la segunda, sujetando á éste y á los síndicos á vender de un modo determinado, ocasionará acaso dilaciones, gastos y perjuicios en las quiebras de poca importancia y en la enagenación de cierta clase de mercancías, de las que se podría sacar mejor partido, vendiéndolas confidencialmente bien en globo, bien al menudeo en el mostrador, según las circunstancias. Estos inconvenientes se evitarán acordando el Juez comisario al tiempo de autorizar la venta, si se ha de hacer convencionalmente, en subasta pública, ó por medio de corredores, y citando siempre al quebrado antes de acordarla. Cuando haya que enajenar efectos públicos ú

C. de C. Arg. —Art. 1649, inc. 2º.

59—Estas ventas no se hacen por medio de corredor, sinó precisamente en pública subasta y con las formalidades del derecho, pues de otro modo serían nulas. Así, pues, si en la primera subasta no hay licitadores que ofrezcan la cantidad en que puedan ser rematados, se suspenderá su adjudicación, se retasarán y rematarán de nuevo, anunciando y publicando estas subastas con la anticipación necesaria para que llegue á noticia de todos. (1) (*)

Art. 1651

60—También serán nulas así estas rentas como las de las mercancías, si los síndicos se interesan en ellas directa ó indirectamente; ó lo que es lo mismo, quedarán los bienes sin vender en beneficio de la masa, á la que tendrán que abonar además el precio en que los hayan comprado, por haber infringido la prohibición que tienen de comprar para sí ó para otros, los que pertenezcan á la quiebra que administran. (1) (*)

otros valores semejantes, será preciso observar las prescripciones de la ley de la Bolsa y demás que rijan para la venta de estos objetos especiales.

(2) Art. 1088.

(*) El Código no dice si la venta de bienes raices se ha de promover ante el Juez Comisario ó ante el Tribunal. Pudiera inferirse que ante este último de la decisión del Art. 1087, que dispone que haya de ser el que nombre el tercer perito que dirima la discordia entre los dos primeros; pero á nosotros nos parece que no es éste su espíritu y no hay necesidad tampoco de que tome conocimiento de este hecho, si no ocurre alguna duda ó cuestión que tenga que resolver, porque la tasa y venta de bienes son actos de instrucción y de ejecución que puede y debe autorizar el Juez Comisario por sí mismo, y aún debía, á nuestro juicio, nombrar el tercer perito cuando no haya nombrado antes ninguno de los otros, recurriendo al Tribunal para que lo designe, sólo en el caso de que hubiese nombrado alguno de aquellos por ausencia ó negligencia del quebrado. También creemos que sería muy conveniente que cuando estos bienes no radiquen en el lugar del juicio se vendieran en doble subasta, celebradas á la vez; la una en el punto en que estén situados, y la otra en el que se siga el procedimiento.

(1) Art. 1089.

(*) El Código dice *se confiscan*, pero ni es exacto el lenguaje, ni hoy puede tener lugar la confiscación. Confiscar es aplicar al fisco ó al estado la propiedad de los bienes de que se trata, y aquí no se aplican al estado, sino á la masa de la quiebra, que queda dueña de ellos, como lo era antes, resultando que la enagenación es ineficaz y los compradores pierden el precio en pena del exceso que cometen.

CAPÍTULO CUARTO

De la liquidación de los créditos contra la quiebra

61—Vendidos los bienes y cobrados los créditos que la quiebra tenga á su favor, se halla ya liquidado el activo y se sabe la cantidad con que se cuenta para pagar las deudas; pero antes de satisfacerlas, es necesario también que se liquiden éstas y se fije el pasivo, sabiendo con seguridad á cuanto asciende. (*)

Esta liquidación no es difícil en las quiebras de buena fé, si los libros están corrientes y el balance está bien formado, porque entonces todas constarán en ellos con la debida especificación, y desde luego se conocerá quienes son los acreedores y á cuanto ascienden sus créditos respectivos; pero de todos modos, es necesario que se examinen y reconozcan éstos para que todos adquieran el convencimiento de que son legítimos, ó lo que es lo mismo, de que todos los que piden tienen verdadero derecho para reclamar, y no lo hacen acaso por capricho, por temeridad, ó porque el deudor de convenio con algunos haya aumentado ó suplantado deudas en perjuicio de los demás.

62—Este examen y reconocimiento se hace primero de una manera amistosa por el medio sencillo de cotejar y confrontar los títulos ó comprobantes que presenta cada interesado con lo que resulta de los libros y papeles del quebrado, y sólo en el caso de que alguno ofrezca dudas y no pueda ser admitido de este modo, se somete después á un juicio su reconocimiento. Intervienen en él la junta general de acreedores, los síndicos, el juez comisario, y el Tribunal, si llega á haber

(*) Aunque siguiendo el orden gradual que hemos trazado para facilitar la inteligencia del procedimiento de la quiebra y del objeto á que se encamina, colocamos en este lugar la liquidación de créditos ó sea su examen y reconocimiento, no es necesario suspenderlo hasta que estén vendidos todos los bienes y realizados todos los fondos con que hayan de pagarse, sinó que, por el contrario, convendrá que se haga desde luego para irlos pagando conforme se vayan recaudando para no perjudicar á los acreedores, dilatando su cobranza más tiempo que el preciso.

contienda, y lo constituyen dos clases de actos ó diligencias, de los que unas sirven para prepararlo, y otros para ejecutarlo y verificarlo: á las primeras corresponde el señalamiento de la época en que se ha de hacer la presentación de los títulos y el exámen y cotejo de éstos con los títulos y documentos de la quiebra; y á las segundas, la deliberación de la junta, y el juicio y sentencia del Tribunal, si no hay conformidad con la resolución de aquella.

SECCIÓN PRIMERA

Actos que preparan el reconocimiento de las deudas

El art. 1549 del C. Arg. ordena que este término se señale en el auto de declaración de quiebra y el art. 1599 que, fenecido él, se convoque á la junta para la verificación.

63—La época del reconocimiento se señala fijando el término dentro del que los acreedores deben presentar á los síndicos los títulos justificativos de sus créditos, y el dia en que se ha de celebrar la junta general para reconocerlos.

Esta época varía según el lugar donde se hallen; se designa después de estár nombrados los síndicos, y se fija por el Tribunal ó por la ley: por el Tribunal, para los acreedores que se encuentren en el reino; y por la ley, para los que se hallen fuera ó en Ultramar.

El art. 1549 del C. Arg. fija 60 dias.

64—Para señalarlo á los que se encuentren en el reino, debe tenerse presente la extensión de los negocios y dependencias de la quiebra, y las distancias á que respectivamente se encuentren; y por lo mismo, el Tribunal, que es el que puede apreciar estas circunstancias, tiene que señalar el que conceptúe necesario, con tal que no pase de sesenta dias. (1) (*)

(1) Art. 1101.

(*) No deja de parecer largo el plazo de sesenta dias para la presentación de los títulos, aunque se autorice sólo como máximum y pueda el Tribunal restringirlo, porque es preciso tener en cuenta, que ya antes de la celebración de la junta en que se nombren los síndicos ha de haber trascurrido otro que puede ser de treinta dias; que alguno ha de mediar también desde que se celebre la primera junta hasta que el Tribunal haga la designación de este último, y, por consiguiente, que podrá haber quiebra en la que no hayan presentado los títulos los acreedores que residan en el reino á los tres meses después de declarada. En otras naciones, deseando acelerar lo posible la conclusión de estos asuntos, se ha reformado últimamente esta parte de la legislación, autorizando é invitando á los acreedores á que los presenten en la escribanía del Tribunal ó juzgado en cualquier tiempo después de la declaración de la quiebra

65—Para los que están fuera de él ó en Ultramar, lo fija la ley desde luego atendiendo sólo á las distancias; porque sea la que se quiera la extensión de los negocios, no es fácil que puedan comparecer y presentar sus títulos en el plazo que se señala á los que se hallen dentro, y ménos que puedan hacerlo todos á la vez. Los plazos señalados para estos son cuatro: dos para los que se hallen en Europa, y dos para los que se hallen en Ultramar. Los primeros tienen sesenta dias, si se encuentran más acá de los Alpes y del Rhin, ó en las Islas Británicas, aunque sea menor el que se haya señalado á los del reino; y cuarenta dias más, ó sean ciento por todo, para los que se hallen á mayor distancia; y los segundos, ocho meses, para los que se hallen de este lado de los Cabos de Hornos y Buena Esperanza, y diez y seis dias para los que estén más lejos. (1)

Todos estos plazos deben contarse desde el dia en que principie el señalado por el tribunal. A los síndicos es á quienes corresponde poner este acuerdo en conocimiento de los interesados por medio de circulares, cuidando además, que se anuncie por edictos y que se inserte en los periódicos, si los hubiese en la misma plaza, en el *Boletin Oficial* de la Provincia y en la Gaceta de Madrid. (2) (*)

para que se puedan ir cotejando y confrontando; y no se le concede más plazo que el de 20 dias, con uno más por cada cinco miriámetros de distancia, para los que residan fuera del lugar del juicio y no los hayan presentado cuando se celebre la junta. La primera de estas disposiciones no surtiría ningún efecto entre nosotros, porque nuestra legislación dispone que se nombre un depositario y no síndicos provisorios; y, por consiguiente, no habría quien los examinara y confrontara, aunque se presentaran en la escribanía; pero la segunda indudablemente daría buen resultado, porque ya han mejorado algo las comunicaciones después de la promulgación del Código, y no se necesitan plazos tan largos como antes.

(1) Art. 1110.

(2) Art. 1101.

(*) El Código no dice desde cuando se han de empezar á contar los plazos que fija para los acreedores que se hallen fuera del reino; pero nosotros hemos sentado que desde que principia á correr el señalado para los de adentro, porque esto es lo que nos parece más conforme á su espíritu y al tenor literal del art. 1110, que, al señalar el primer plazo fijo de sesenta dias para los que estén más acá del Rhin y de los Alpes, ó en las Islas Británicas, añade: «*aún cuando sea más corto el que se prefije á los acreedores del reino*» y continuando después la designación de los demás, según las distancias, concluye previniendo que para el examen de los títulos de los acreedores *que gocen un plazo más largo que el designado para la*

66—La designación del dia en que se ha de celebrar la junta para reconocerlos, también debe hacerla el Tribunal en la misma providencia en que se señale el plazo para la presentación de los títulos, aunque más bien puede decirse que está hecho por la ley misma, puesto que previene que se celebre el duodécimo después de vencido dicho plazo. (1) (*)

celebración de la junta, se celebren después las que sean necesarias, sin que esta dilación pare perjuicio á sus derechos, de cuyas palabras indudablemente se infiere que los plazos principian juntos y corren juntos para todos, y que la intención del legislador es que cuando se señale á los del reino el de cincuenta ó sesenta, en cuyo caso habrá finalizado ya también el concedido á los que residan más acá de los Alpes y del Rhin ó en las Islas Británicas el dia que se celebre la junta, se reconozcan y examinen en ella los de todos estos acreedores; pues de no ser asi, ningún otro puede haber vencido á los diez dias después de haber espirado el que se conceda á á los del reino, que es precisamente cuando la junta se ha de celebrar, á no suponer que los designados para los ausentes se principian á contar desde la publicación de la quiebra, exponiéndolos á que espiráran antes que el designado para los domiciliados en el mismo pueblo, y haciéndolos de peor condición que á éstos cuando precisamente se trata de favorecerlos.

Así es como nosotros entendemos estos articulos, porque no les encontramos interpretación más razonable; pero debemos confesar ingénuamente que no estamos conformes con su decisión, y que, á no ver consignado de una manera bastante explícita en el primero y último párrafo del 1110 que los plazos corren juntos, y á no habernos parecido además todos ellos bastante largos, hubiéramos dicho que los señalados para los ausentes se debian principiar á contar desde que concluyera el prefijado para los presentes, porque, en nuestro pobre juicio, para proceder en esta materia con el debido acierto, combinando, como es justo, los intereses de todos, debe señalarse primero uno que se considere como el principal, y que sea general y común para todos, y á éste deben irse luego añadiendo como accesorios los que se concedan á los ausentes, según la distancia á que se hallen. De este modo, cada uno tendrá el que necesite atendida su situación, y todos se encontrarán atendidos según lo exijan las circunstancias.

Tampoco previene el Código que se avise y cite á los ausentes del reino por medio de circulares, como lo hace con los que se hallan dentro de él; pero nosotros no hemos dudado en decirlo así, porque la circunstancia de encontrarse fuera, lejos de aconsejar que se les prive de este medio de participarles las determinaciones relativas á la quiebra, aconseja, por el contrario, que se emplee con ellos más bien que con los que se hallen en el reino; pues, fuera de él, no pueden tener noticia de los edictos que se fijan, es probable que no lleguen á sus manos los periódicos de la plaza, el *Boletin* de la provincia, ni aún la Gaceta del Gobierno, y si no se adopta el medio de avisarles por circulares cuando conste su residencia, pasarán las más veces los plazos sin que hayan tenido noticias de ellos.

(1) Art. 1101.

(*) Esta designación del duodécimo dia, después de vencido el plazo para celebrar la junta ¿se entenderá sólo del que el Tribunal haya señalado para los acreedores del reino, ó también de los que fija la ley para los que se hallen fuera? El art, 1101 no trata más

67—Hecho el señalamiento del término, todos los acreedores tienen que presentar á los síndicos los documentos justificativos de sus créditos dentro del que se haya prefijado ó del que les corresponda, si están fuera del reino. (1) La puntualidad en hacer esta presentación, es muy interesante; pues, si dejan pasar el plazo, se constituyen en mora; y en pena de su negligencia y descuido, no podrán ser reconocidos por este medio amistoso, tendrán que acudir al Tribunal que los reconozca judicialmente á sus expensas con citación y audiencia de los síndicos; quedarán privados de la preferencia que debieran gozar por su clase ó privilegio, caso de tenerlo, y reducidos á la de acreedores comunes, y aún bajo este concepto no cobrarán más que la porción que les corresponda en los dividendos que se repartan después de intentada la reclamación, y nada absolutamente en los que estuvieran distribuídos antes; porque los pagos ya hechos, son actos consumados que no se pueden revocar, y los pierden justamente por la morosidad en que han incurrido.

C. de C. Arg. —Arts. 1612 y 1688

De aquí se infiere que la obligación de presentar los títulos es tan general, que comprende del mismo modo á los hipotecarios y privilegiados que á los que no lo son; y que el que no reclame antes de concluírse de repartir el haber total de la quiebra, no será oido, y perderá enteramente su crédito. (2) (*)

que del primero, pero, por analogía, y atendiendo á su espíritu, creemos que puede considerarse como una medida aplicable á todos, porque las distancias ya se han tenido presentes al señalar el que se concede para la presentación de títulos, y en el que media desde que espira éste hasta la celebración de la junta que los ha de reconocer, sólo hay que atender al tiempo que los síndicos y el juez necesiten para examinarlos, formar y cerrar este nuevo estado, puesto que los acreedores que han de concurrir á aquella, todos han comparecido ya; pero siempre será necesario que se les cite y se convoque de nuevo la junta en los mismos términos que en el primero cuando venzan estos plazos extraordinarios; porque si no hay acreedores comprendidos en ellos, ó si no han presentado sus títulos, aunque los haya, es inútil la reunión.

(1) Art. 1102.

(2) Arts. 1111 y 1112.

(*) Si el quebrado mejorase de fortuna y adquiriese después otros bienes ¿podrá el moroso repetir contra él el pago de su crédito? No encontramos ninguna dificultad, y lo que es más, ni aún sería ya asunto propio de la quiebra esta reclamación, sería particular entre ellos, si los demás acreedores hubiesen sido pagados por completo más, si les falta algo que cobrar, podrá disputarse, cuando ménos

C. de C. Arg. —Art. 1606. Los créditos ya verificados se inscriben en la lista de los reconocidos.

68 — Cuando los presentes tienen que acompañar copias literales de todos los que sean, para que cotejadas por los síndicos pongan á su pié una nota en que expresen quedan los originales en su poder, las fechen y firmen, y se las devuelvan para guarda de su derecho; esto es, para que puedan acreditar que los han presentado y el día en que lo han hecho. (1) Los que por haber incurrido en mora tengan que reclamar ante el Tribunal, no las necesitan, porque no pueden ser devueltas con la nota, ni producirían ningún efecto aunque las presentaran.

69 — El examen y comprobación de los títulos presentados con los libros y papeles de la quiebra, para cerciorarse de la legitimidad de los créditos, corresponde á los síndicos que són los que tienen que emitir su informe sobre cada uno en particular, y formar el estado general de los que resulten á cargo de la misma, que ha de ser presentado á la junta para su reconocimiento. Para practicar estas diligencias no necesitan esperar á que haya pasado el tiempo que se prefije, ni á que estén entregados todos, sinó que, á medida que los vayan recibiendo deberán irlos cotejando y extendiendo el informe individual, con arreglo á lo que resulte de la comprobación de cada uno y de los demás datos que puedan adquirir, preguntando al quebrado ó á quien tengan por conveniente. (2) (*)

el modo con que se le ha de satisfacer. Nosotros entendemos que en este caso continúan los efectos de la quiebra; que la preferencia, aunque la tuviese, la habría perdido, y que solo tendria derecho á percibir, como acreedor común, las porciones que les correspondieran en los dividendos que se hicieran después de su reclamación, caso de ser ésta intimada por el Tribunal, que es el que habría tenido si se hubiese presentado antes de estár distribuido todo el haber de la quiebra.

(1) Art. 1102.

(2) Art. 1103.

(*) Y los síndicos ¿á quién presentan los suyos? ¿Quién los examina, comprueba, dá su informe acerca de ellos, y los incluye en el estado? Este caso no está previsto en nuestra legislación; en Francia, corresponde al juez comisario su exámen, comprobación y admisión, salvo el correspondiente recurso al Tribunal, si hay agravio. Entre nosotros, teniendo que ser examinados y reconocidos en la junta general,—como los de los demás acreedores, no hay tanto inconveniente en que ellos mismos los presenten y reciban y digan lo que resulta de los libros y demás papeles del quebrado, puesto que en el acto se pueden y deben comprobar, enmendando cualquiera falta que puedan haber cometido.

70 — El estado general tiene que ser formado en los ocho dias siguientes al vencimiento del plazo señalado para la presentación, debe comprender todos los créditos comprobados, expresando en cada uno por orden numérico los documentos entregados por su interesado respectivo, y hay que presentarlo en seguida al juez comisario, dando una copia de él para su inteligencia al quebrado ó á quién lo represente. (*) El juez, en su vista, lo declara cerrado en los dias que median hasta la celebración de la junta, y en virtud de esta declaración quedan constituidos en mora todos los acreedores que comparezcan después á presentar sus documentos. (1) (**)

(*) Si fuesen muchos los acreedores y todos concurriesen el último dia á presentar sus títulos, tal vez no sería fácil que los síndicos pudiesen cotejarlos, dar su informe, y formar el estado en los ocho siguientes, teniendo además que dar una copia al quebrado. En este caso parece regular que den cuenta al juez comisario, pasándole los trabajos hechos y continuando los demás hasta su conclusión.

(1) Art. 1104.

(**) El artículo dice solo que *comparezcan posteriormente*, pero nosotros hemos añadido *á presentar sus documentos*, porque de otro modo podría dudarse si, los que hubiesen comparecido antes á reclamar hubiesen asistido á la junta, conservaban íntegros sus derechos, aunque no los presentasen, lo que nos parece opuesto á su espíritu. Y los que los presenten en los días que median desde que concluya el plazo hasta que el juez comisario declare cerrado el estado ¿los conservarán ilesos? Según las palabras del 1104, en su última parte, parece que sí, porque sólo los que comparezcan después de haberlo cerrado, son los que quedan constituídos en mora; verdad es que éste se refiere al 1111, en que se dice terminantemente que los que no lo presenten en los plazos prescritos sufrirán las consecuencias de su morosidad; pero las palabras del 1104 son muy explícitas, y sólo á consecuencia de haberse cerrado el estado, pueden ser considerados en mora para los efectos del derecho. Sin embargo, debemos confesar que emitimos esta opinión con alguna desconfianza, añadiendo para completar la verdadera inteligencia de este artículo, que la morosidad recae sólo sobre los que no presentasen los documentos, y de ningún modo sobre los que los tengan presentados, y no sean incluidos en el estado por olvido ó negligencia de los síndicos ó por cualquiera otra causa.

Estas disposiciones parten siempre del supuesto de que todos los acreedores han de tener títulos que presentar; más, sinó los tienen ó porque se les hayan extraviado, ó porque no los hayan tenido nunca ¿quedarán excluidos ó perjudicados? Desde luego se puede asegurar que nó, porque sería injusto que un acreedor que lo fuera por contrato verbal, ó en virtud de una cuenta corriente, ó á quien se le hubieran extraviado los documentos justificativos de un crédito tan legítimo como el de cualquiera otro, decayera de su derecho por no presentar documentos que lo comprobasen; pero será necesario que comparezcan y reclamen dentro del plazo, manifestando la causa porque no los pueden presentar, y ofreciendo las pruebas con que los piensan suplir.

SECCIÓN SEGUNDA

Del reconocimiento de los créditos contra la quiebra

71 — El reconocimiento de los créditos puede recaer sobre la totalidad de cada uno ó sólo sobre una parte de él; sobre la cantidad que represente, ó sobre las cualidades de que se le suponga revestido, porque lo mismo puede suceder que se reclame un crédito simulado, que uno legítimo cuya suma se haya aumentado con fraude, ó al que se le pretenda dar una preferencia injusta, suponiéndole garantido por una hipoteca ó con un privilegio que no deba tener.

C. de C. Arg. —Arts. 1604, 1605. Corresponde hacerlo á la junta general de acreedores y al Tribunal en el caso en que alguno no se conforme con lo que aquella resuelva. Su reunión se verifica en el local, día y hora señalados, y la preside el juez comisario como todas las demás. Para proceder con acierto deben tenerse á la vista los documentos originales que presenten los acreedores y los libros y papeles del quebrado; principiar por la lectura del estado general, la de los documentos de comprobación, y el informe individual de los síndicos; abrir en seguida sobre cada uno una discusión ó juicio en el que todos los acreedores presentes y el quebrado puedan tomar parte, haciendo las observaciones oportunas, pidiendo los cotejos y comprobaciones que estimen convenientes, y oyendo las contestaciones que el interesado ó su representante den á las objeciones que se le opongan, y concluir por la votación, quedando admitido ó desechado el crédito en todo ó en parte, con preferencia ó sin ella, según lo que resuelva la mayoría. (1)

Esta discusión habrá que repetirla en cada crédito, y concluida, se entregarán al interesado los títulos originales para los usos que le convengan, con la diferencia de que si son reconocidos, deberán llevar una nota al pié firmada por los síndicos, con el V° B° del Juez comisario, en que se exprese esta circunstancia, añadiendo la cantidad por que se le reconoce; y si no lo son, se le devolverán sin ella. (*)

(1) Arts. 1100 y 1105.

(*) Y ¿cómo se procederá en el examen y reconocimiento de la que reclaman sus créditos sin haber presentado los títulos justifi-

72—La resolución de la Junta no es irrevocable: concluye el reconocimiento amistoso, pero deja expedito su derecho á los perjudicados, para que lo ventilen ante los Tribunales con tal que lo ejerciten dentro de los treinta dias siguientes al de su celebración. Sin embargo, no deja por esto de producir algunos efectos, pues desde entonces queda privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido. (1) (*)

C. de C. Arg. —Art. 1607.

cativos bajo el supuesto de que no hayan decaido de su derecho, como hemos sentado antes? Para este acto ya se pueden tener presente otros comprobantes. Los síndicos habrán reconocido los libros y papeles del quebrado y habrán visto lo que resulta de ellos; el acreedor deberá también presentar los suyos, si los tiene, y cualquiera otra justificación que haya practicado, ofreciendo hasta el testimonio de los testigos, si cuenta con este medio de prueba; y, según la convicción que ofrezcan, y el juicio que la junta forme, admitirá ó desechará el crédito, quedando expedito su derecho al agraviado para acudir al Tribunal y practicar en un juicio contradictorio cuantas pruebas le puedan convenir.

Algunos autores franceses disputan con este motivo, si el juez comisario, autorizado por aquella legislación para obligar á los acreedores á que presenten sus libros, podrá librar compulsorios para que se copie lo que resulte de ellos, cuando se hallen en puntos distintos; y para que se pongan testimonios de otros títulos y documentos pedidos por los interesados; más nosotros omitimos estas cuestiones porque no lo son en realidad, atendidas las disposiciones de nuestro derecho, según las que la junta debe limitarse á admitir ó desechar los créditos, atendiendo á la convicción que produzcan las pruebas que presenten los interesados; y si éstas no parecen suficientes, y el acreedor no ofrece presentar otras en el acto, inclusos sus mismos libros, en el Tribunal se ampliarán después; éste expedirá entonces las compulsiones que las partes le pidan y mandará sacar cuantos testimonios soliciten, si consideran que pueden contribuir para aclarar el derecho controvertido.

(1) Arts. 1105 y 1107.

(*) La ley parte del supuesto de que la junta no ha de durar más que un día, y por eso dice *desde su celebración;* pero como será posible que no se concluya en uno el reconocimiento de todos y tenga que continuar dos ó tres, ó más, podrá dudarse desde cuando se ha de principiar á contar ese término, si desde el día en que el crédito fuese excluido ó admitido, ó desde el en que se concluya de hacer el reconocimiento. El artículo 237 de la ley de enjuiciamiento aclara en cierto modo esta decisión, estableciendo que se haya de entablar la reclamación dentro de los treinta dias después de estar practicadas todas las operaciones relativas á la justificación y examen de los créditos, y esto unido á que la junta no es más que una, aún cuando dure más de un día, nos mueve á opinar que se cuenten desde su conclusión. Pero no podemos decir lo mismo respecto á la privación de voz y voto del acreedor, cuyo crédito no se reconozca; pues éste desde aquel momento queda privado del concepto de acreedor y no debe continuar tomando parte en los acuerdos de la junta, ni en aquel mismo día, ni en los siguientes.

En otras legislaciones se ha introducido últimamente una novedad importante en estas materias; según ellas, los Tribunales pueden

C. de C. Arg. —Art. 1608

73 — La reclamación contra el acuerdo de la mayoría puede ser entablada no sólo por el acreedor excluido, sinó también por el quebrado ó por cualquiera otro que se sienta agraviado, porque se haya reconocido indebidamente algún crédito qne en su concepto se debiera excluir ; más el juicio tendrá que sustanciarse con persona diferente, según el que lo haya provocado.

Si es el acreedor excluido el que demanda su reconocimiento, los síndicos deberán oponerse y sostener la resolución de la junta, defendiendo los intereses de la masa ; pero si es el quebrado ú otro alguno que pide la exclusión de un crédito reconocido, la cuestión varía enteramente. Los síndicos no pueden tomar parte en ella, porque si ayudan al excluido, obran contra los intereses de la quiebra ; si favorecen al demandante, impugnan el acuerdo de mayoría y se ponen en contradicción con sus representados, y es necesario, por lo mismo, dejar sólos á los dos interesados que litiguen á sus expensas como si fuese un negocio particular suyo. (1) (*)

74 — El éxito del juicio puede, sin embargo, hacerle perder este concepto, pues si el demandante sale victorioso y el crédito es excluido, indudablemente ha litigado en beneficio

acordar la admisión provisional del acreedor de un crédito litigioso, por la cantidad que prudencialmente le fijen, hasta que se concluya el litigio pendiente; pero el acreedor, así admitido, concurre á las juntas y vota como los demás. También previenen que el acreedor haya de jurar la certeza de su crédito después de reconocido; diligencia que pondrá en la precisión de perjurar al acreedor que haya sostenido en los debates la legitimidad de un crédito simulado.

(1) Art. 1108.

(*) El Art. 1108 en su segunda parte dice generalmente que los síndicos sostengan por cuenta de la masa la deliberación de la junta, caso de que sea impugnada en juicio; pero indudablemente se refiere á la impugnación del excluido, que es de la que viene hablando y nó á la que proceda del quebrado ó de otro acreedor que se oponga á la inclusión de alguno que haya sido reconocido, pues de otro modo resultaría una contradicción entre él y el 1106, y así está declarado, además, en el Art. 238 de la ley de enjuiciamiento. Los síndicos en el caso de que por convenirles así, quisieran demandar ó ayudar la exclusión pedida por otro acreedor contra el acuerdo de la mayoría, tendrán que hacerlo como particulares á sus expensas, y bajo su responsabilidad; pero no por esto quedarán de derecho separados de la sindicatura, porque la acción que ejercitan, aunque impugna un acuerdo de la junta, no se introduce contra los intereses de la masa, que es de la que habla el Art. 1076, sinó por el contrario, en beneficio de la masa misma.

de la masa, que tiene esta deuda ménos que pagar, y nada más justo que de los fondos de la misma se le abonen íntegramente los gastos que haya hecho, presentando su cuenta justificada. Si no logra que se excluya, los pierde en pena de su temeridad, porque el reconocimiento de la mayoría lleva consigo la presunción de ser cierto, ó cuando ménos de que se carece de pruebas para excluirlo, aún cuando dude de su legitimidad, y no debe arrojarse á sostener un juicio de esta clase sinó cuando esté convencido de que aquella lo admitió sin méritos bastantes para reconocerlo: teniendo presente que para ejercitar este derecho es indispensable que se lo haya reservado en el acto de la resolución votando contra el acuerdo, pues, si su voto fué conforme con el de la mayoría, incurriría en contradicción impugnándolo después, y ya no sería admisible su reclamación. (1) (*)

(1) Arts. 1106 y 1107.

(*) Aunque la doctrina que acabamos de exponer está enteramente conforme con el texto y con el espíritu de los artículos que citamos, todavía puede dar lugar á cuatro dificultades, á saber:

1ª Si el interesado cuyo crédito ha sido excluido enteramente, admitido sólo en parte, reconocido como legítimo, pero negándole la cualidad de hipotecario ó privilegiado, podrá reclamar dentro de los treinta dias contra la resolución que le perjudica, si no protestó en el acto.

2ª Si el acreedor que se abstenga de votar podrá asimismo acudir al tribunal, reclamando dentro de dicho término.

3ª Si, aunque hayan votado, podrá reclamar contra el acuerdo conforme con su voto, cuando descubran después que el crédito reconocido es fraudulento.

Y 4ª Si se podrá impugnar en el acto del reconocimiento ó después el crédito sobre que haya recaido una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, cuando se puede probar que no es legítimo.

Por lo que hace á la primera, como el acreedor cuyo crédito se discuta, no debe tomar parte en la votación, no puede decirse de él que el acuerdo de la junta está conforme con su voto, que es la razón en que se funda el Art. 1107 para privar á los demás del derecho de reclamar después; pero si se atiende á que su silencio en este acto equivale á un consentimiento tácito, porque es el momento más á propósito para manifestar que no se conforma con una resolución que le perjudica, también se puede resolver la dificultad en contra suya, y así en verdad habrá de suceder, si este acuerdo ha de producir algún efecto, y más si consta en él su firma, como deben constar las de todos los que concurran á la junta. Para salvar esta dificultad no puede adoptarse un medio más sencillo que el de exigir que se exprese siempre en el acto si hubo ó nó conformidad por parte del interesado.

En cuanto á la segunda, desde luego nos parece que se puede resolver de un modo afirmativo, porque el que se abstiene de votar lo hace, cuando ménos, porque duda de la legítimidad del crédito

La admisión del crédito acordado por el Tribunal surte los mismos efectos que la estimada por la mayoría; los créditos reconocidos por cualquiera de estos medios serán los que puedan, desde luego, ser clasificados y pagados según su clase y la preferencia que les corresponda.

75—Por conclusión debemos hacer dos advertencias, que son: primera, que en esta junta es necesario que se ratifique el nombramiento de los síndicos por los acreedores reconocidos, ó que se nombren otros de nuevo, si los créditos de los primeros quedan excluidos ó los que ahora pueden votar no quieren ratificarlo (1): y segunda, que, exceptuando esta ratificación ó nombramiento, todas las demás disposiciones que dejamos sentadas, son igualmente aplicables á las demás reuniones que se tengan al vencimiento de sus plazos respectivos para reconocer los títulos de los acreedoros de fuera del reino, y á las resoluciones que la junta adopte respecto á ellas. (*)

que va á reconocer; no puede decirse que su voto formó el de la mayoría cuya resolución trata de impugnar, y no parece justo privarle del derecho de reclamar contra ella, si, convertidas después sus dudas en evidencia, puede probar que no es legítimo el crédito reconocido.

Por lo que toca á la tercera, como el dolo y el fraude jamás pueden encontrar apoyo ni en las leyes ni en los Tribunales, deberemos convenir en que se puede reclamar por cualquier interesado, no sólo en el reconocimiento del crédito, cuando en este acto se haya cometido el fraude, sinó también aunque se haya ejecutado con legalidad si ha recaido sobre un crédito que se descubra después que es fraudulento, siempre que lo haga dentro del tiempo prescrito por las leyes civiles ó mercantiles para entablar esta clase de reclamaciones, según la naturaleza del contrato de que proceda.

Y por lo que respecto á la cuarta, añadiremos, que, previsto, como está, en las leyes civiles lo que se ha de hacer en los actos en que las sentencias se hayan dictado sobre pruebas falsas, habrá que acudir á ellas, á falta de otras disposiciones especiales para los asuntos de comercio, pues en estos también y, sobre todo en lo que conciernen á un comerciante quebrado ó próximo á quebrar, es en los que ocurren con más frecuencia amaños y suplantaciones, y en las que puede darse el caso de que un acreedor simulado pretenda cubrirse con el manto de una ejecutoria de acuerdo con un deudor, que en vez de oponerse, le ayude y favorezca en sus injustas pretensiones.

(1) Art. 1074.

(*) El Código no dice expresamente que las juntas que se tengan para reconocer los créditos de los acreedores ausentes del reino, y las resoluciones que éstas adopten, se gobiernen por las mismas reglas; pero lo exige la justicia y la equidad, y nosotros, por lo mismo, lo sentamos como doctrina corriente; añadiendo, para mayor claridad, que el derecho de oponerse á las resoluciones adoptadas

CAPITULO QUINTO

De la graduación y pago de los acreedores

76—La graduación de los acreedores es la colocación que se hace de todos ellos, señalando á cada uno la clase y lugar que debe ocupar para que sea pagado con la preferencia que le corresponde. Es indispensable que se haga antes de principiar los pagos, porque el origen y naturaleza de algunos créditos, exige que se atiendan y antepongan á otros, ya para no cometer la injusticia de pagar á unos con lo que es de los demás, ya para no privar á algunos de los derechos que anteriormente pueden haber adquirido: y es también muy interesante, porque puede suceder que, á consecuencia de ella, unos cobren por completo, y otros no lleguen á percibir nada, si los bienes de la quiebra no alcanzan para todos. Pero es al mismo tiempo muy difícil, por las diferentes clases de acreedores que puedan concurrir, y por la diversidad de las causas de que proceda la preferencia que deban gozar.

C. de C. Arg. El art. 1685 la comete al juez comisario — 1686, 1687. El art. 1694 reconoce cinco clases: acreedores de dominio, de privilegio general, de privilegio especial, hipotecarios y comunes.

Su formación está sometida á la junta general y al Tribunal, como el reconocimiento; más, para que puedan proceder con orden y regularidad, la ley ha establecido de antemano que se dividan en cuatro clases ó estados, que son: 1° Acreedores de dominio. 2° Acreedores hipotecarios. 3° Acreedores escriturarios y 4° Acreedores comunes. Diremos los que han de ser comprendidos en cada uno de ellos, añadiendo á los de dominio los singularmente privilegiados por el derecho mercantil, que pueden, en cierto modo, equipararse con ellos, á los hipotecarios, los acreedores por cuenta corriente sobre los efectos comprendidos en ella, que están igualmente considerados como hipotecarios, y los acreedo-

en las juntas que se hayan celebrado antes, ó sea el de reclamar la exclusión de los créditos que se hayan reconocido en ellas, no debe caducar, para las que se presenten de nuevo dentro de sus plazos respectivos, lo ménos hasta treinta dias después de haber espirado dichos plazos, porque para ellos, no pueden principiarse á contar estos treinta dias concedidos á los presentes desde que se celebró una junta, á la que no pudieran asistir por la distancia á que se hallaban.

res contra la nave, que es otra clase de hipoteca especial y propia del comercio marítimo; y á todos en general, los acreedores ó deudores solidarios y los fiadores que pueden también presentarse deduciendo contra la masa los derechos de que se hallen asistidos. Después que los hayamos enumerado todos, veremos el modo de clasificarlos y el de pagarlos.

SECCIÓN PRIMERA

De los acreedores de dominio (*)

77—Llámanse acreedores de dominio los que piden bienes, efectos ó cantidades que se encuentren en poder del quebrado por haberle sido entregada en depósito, administración, ó bajo otro título ó concepto que no tuviese por objeto trasmitirle la propiedad. Los que introducen estas reclamaciones llamadas *reivindicaciones*, no piden en realidad el pago de ninguna deuda, sino la devolución de sus bienes propios, los que tienen derecho á perseguir y reclamar de cualquier poseedor, porque si no se le devolvieran, resultaría que las deudas del quebrado se pagaban con bienes que no eran suyos. La ley mercantil considera con este derecho y manda incluir en esta clase á la de acreedores siguientes: (**)

1° La mujer ó sus herederos por los bienes dotales aportados al matrimonio que se conserven en poder del marido, ora proceda de dote estimada ó inestimada, siempre que conste

(*) Esta locución, rigurosamente hablando, es impropia, como dice el señor Martí Eixalá: la idea de dueño y acreedor se oponen y contradicen; pero está generalmente admitida en nuestra jurisprudencia; la usa el Código, y nosotros la usamos también por esta razón.

(**) El derecho de reivindicación en materias mercantiles, es muy delicado, como lo son todos los que tienen por objeto dejar sin efecto las negociaciones celebradas, por las consecuencias que pueden producir en perjuicio del comercio en general, y no deja de encontrar impugnadores. Sin embargo, hay casos en que se atropellarian los principios más sagrados del derecho, y se cometería una injusticia notoria si no se sancionara, y por eso se halla generalmente admitido y reconocido. Nuestro Código lo establece con más extensión tal vez de la que convenia, expecificando con bastante claridad los casos y las cosas en que se puede ejercer; pero todavía surgen, de cada una de sus disposiciones, dudas y dificultades no poco graves que procuraremos ir examinando, y resolviendo, aunque no sea con toda la extensión que fuera de desear.

su recibo por escritura pública, de que se haya tomado razón en el registro del comercio con las formalidades prevenidas (núm. 35 y 36 de nuestro Curso de Derecho mercantil.) (*)

2º Los mismos por los bienes parafernales, ya se hayan conservado en la forma en que los aportó y recibió su marido, ya se hayan subrogado ó invertido en otros, con tal que conste también su adquisición por escritura registrada con las mismas formalidades. (**)

(*) El Código no hace distinción entre la dote estimada y la inestimada para la devolución de los bienes dotales que se conserven en poder del quebrado, aunque, según el derecho civil, hay mucha diferencia entre una y otra; pues, en la estimada el marido no queda obligado á devolver los bienes, sino la cantidad en que se estiman, y ésta parece que debiera ser también la obligación de la masa de la quiebra, que es la que ha sustituido en el deber de cumplirla.

Algunos autores no ven en esta disposición más que la aplicación del principio que establece que el dominio de la cosa vendida no pasa al comprador hasta que ha pagado el precio; pero otros no se conforman con este parecer, y nosotros tampoco podemos seguirlos, porque esta regla se aplica sólo á la venta al contado, y si se quiere á la hecha al fiado cuando no se han entregado los bienes, y ninguna de estas circunstancias concurre en el marido que se hace cargo al momento de los dotales estimados; y no los paga, sin embargo, sino que sólo se compromete á devolver su importe al plazo indefinido de la disolución de la sociedad legal. A nuestro juicio, la ley mercantil, siguiendo en todo el principio de la verdad sabida y la buena fé guardada, ha atendido al orígen y calidad de los bienes, y ha prescindido del modo de constituir la dote: ha tenido en cuenta que aquellas se consideran generalmente como el patrimonio de la mujer, que el marido cuida y conserva para cubrir con sus productos las cargas del matrimonio, aumentando, si es posible, sus rendimientos en beneficio de ambos; ha considerado que, aún que se le conceda el derecho de enagenarlos, en la constitución de la dote estimada, se entiende que lo ha renunciado en el mero hecho de no haberse aprovechado de esta facultad; y ha mandado, por lo mismo, que la mujer pueda reclamar y perciba desde luego los no enagenados, siempre que conste legal y públicamente que eran suyos, y que el marido tenia obligación de devolverlos; esto es siempre que reclame en virtud de escritura registrada y publicada con las formalidades que la misma tiene establecidas en beneficio del comercio en general. Faltándole á la escritura el requisito de la toma de razón en el registro público del comercio, quedará la mujer reducida á la clase de acreedor escriturario.

(**) Los bienes parafernales se diferencian mucho de los dotales con respecto al derecho de propiedad. No se entregan al marido para que los haga suyos, sino sólo para que los administre y perciba sus frutos, conservando la mujer el dominio; y si es dueña de ellos, claro está que podrá entablar la reivindicación en caso de quiebra de su marido y en cualquier otro en que tenga necesidad de ejercitar este derecho. Pero también puede suceder que pasen á poder del marido para que los haga suyos, á imitación de la dote estimada, como hemos advertido en nuestro Curso de Derecho mercantil, nota 3ª del núm. 13, citando la ley 37, tít. 11, partida 4ª, que es la que establece esta doctrina, y si el marido los hace suyos desde

3° El marido ó sus sucesores, por los bienes inmuebles, propios de éste, y por la parte que le corresponda en los comunes á los dos cónyuges, cuando sea la mujer la que se dedique al comercio y no la haya autorizado expresamente para gravarlos ó hipotecarlos. (1) (*)

4° Los que reclamen cualquiera especie de bienes y efec-

que los recibe, no le puede quedar á la mujer dominio que reclamar. Así opínan algunos autores fundados en la diferencia que hay por derecho común entre los bienes dotales y parafernales; pero nosotros tampoco podemos conformarnos con este modo de pensar, porque entendemos que el Código, al establecer estos derechos, ha atendido exclusivamente al orígen de los bienes, y á la verdad incuestionable de haber sido aportados al matrimonio por la mujer los que se hallan entonces en poder de su marido; y fundado en ella la ha concedido el derecho de volverlos á recobrar, si aquel no hizo uso de la facultad de enagenarlos, y aunque lo hiciera, y los hubiese enajenado, si con su importe adquirió otros y los subrogó en lugar de los primeros, exigiendo á la vez que conste que la mujer los adquirió por herencia, legado ó donación que se le hiciera, que es como puede adquirir bienes parafernales, ó que con el importe de éstos, se han comprado otros para reemplazarlos, y que se hayan presentado estas adquisiciones al registro, para que todo el que quiera pueda cerciorarse y convencerse de la legalidad con que han procedido, y aún saber de antemano si le conviene, que éstos no son bienes del marido, y que la mujer y sus herederos los puedan reclamar como acreedores de dominio.

(1) Art. 7°.

(*) El Código no se ocupa de la quiebra de las mujeres, á pesar de que tratando de las personas hábiles para dedicarse al comercio, autoriza para ejercer esta profesión hasta las mismas casadas que hayan obtenido de sus maridos una licencia expresa, dada en escritura pública; y era fácil de prever que, estando expuestas á los reveses del comercio, del mismo modo que los hombres, llegaran también á constituirse en este estado. El procedimiento con respecto á ellas, será siempre el mismo sin ninguna diferencia; pero, cuando se trate de la mujer casada, será preciso tener presente la escritura de autorización para saber hasta que punto alcanzará al marido la responsabilidad, porque solo están sujetos al cumplimiento de las obligaciones comerciales de la mujer, los bienes exclusivos de ésta y los de la sociedad legal ó de bienes gananciales, si el marido no le dió expresamente licencia para gravar é hipotecar los suyos y los que pertenezcan en común á los dos cónyuges; y, aunque, siguiendo el principio sentado en la legislación civil de que todos los bienes que se encuentran en el matrimonio se tienen por gananciales, mientras no se pruebe que corresponden en particular á alguno de los dos esposos, se ocupen también los del marido, le quedará á éste su derecho á salvo para reclamar después los que sean de su pertenencia, y su mujer no puede haber afectado á sus contratos, del mismo modo que le queda á ésta el que tiene sobre sus dotales y parafernales, cuando el marido es el que comercia, y, por consiguiente, el de que se separen de la masa y se le devuelvan como acreedor de dominio. Esto es, al ménos, lo que se infiere de las disposiciones de los Arts. 5 y 7 del Código, cuya inteligencia ofrece las gravísimas dudas y dificultades de que hemos hecho mérito en nuestro Curso de Derecho mercantil, núm. 13.

tos entregados al quebrado en depósito, administración, arrendamiento, alquiler ó usufructo (*)

(*) Esto debe entenderse tanto del caso en que los efectos se hallen en el mismo estado en que los recibió, como del en que se encuentren disminuidos, deteriorados ó alterados, con tal que pueda probarse su identidad, y aunque se hayan mezclado y confundido con otros por caso fortuito, si se reconoce su procedencia, teniendo presente que, cuando hayan pasado á poder de otro tercero, la reclamación deberá entablarse contra el poseedor, cualquiera que sea el título ó concepto bajo el que los haya recibido, salvo sus derechos contra el quebrado. Más, si hubieren desaparecido en términos que no se pueda descubrir su paradero, porque, abusando de sus facultades, los hubiere consumido, ó los hubiera cedido, ó vendido á otro que hubiera dispuesto de ellos ¿cuál será el derecho del propietario? En ninguno de estos casos podría ya tener lugar la reivindicación; pero en el de la venta distinguen los autores si se ha cobrado el precio ó nó: si no se ha cobrado, cuando se declara la quiebra, convienen en que puede oponerse á que ingrese en la masa común, reclamarlo directamente del deudor como subrogado en lugar de sus efectos, y pedir que se le devuelva si la masa lo cobró después, y no deja de ser atendible esta razón, que concurre del mismo modo cuando los ha permutado ó convertido en otros que pueden determinarse é identificarse, ó en efectos de comercio que indiquen esta procedencia, pues también en este caso debe autorizársele para que los pueda reclamar. Cuando se habia cobrado antes y había entrado el precio en la caja, como no es posible ni identificar las monedas que sustituyeron los bienes enajenados, no le queda otro remedio que acudir á la quiebra como acreedor personal por cantidad, salvas las acciones penales que le competan contra el quebrado por el abuso cometido, á no ser que le hubiese sido entregado su valor en cofre ó bolsillo separado y cerrado con señales distintivas, en cuyo caso, tanto el precio de la venta como el depósito mismo, si consiste en dinero ó cosas fungibles, podría ser reclamado como hemos dicho ya, tratando de esta materia en la nota del núm. 305 de nuestro Curso de Derecho mercantil. Faltando este requisito ni aún la prueba de que no había en la caja más dinero que el procedente de la venta ó del depósito, sería bastante, según la opinión de los autores.

Esta es la doctrina que encontramos consignada en nuestros expositores, y la que tenemos por corriente entre nosotros, según las disposiciones de nuestra legislación civil y comercial. La francesa se separa enteramente de la nuestra sobre este particular, y respetando la buena fé del que adquiere, no permite la reivindicación cuando la cosa ha sido empeñada sin que se haya satisfecho antes la deuda á que sirva de garantia, y cuando ha sido adquirida por un título traslativo de dominio, ni aunque el dueño quiera devolver el precio, excepto el caso en que no haya salido de su poder por su voluntad, sinó por haberla perdido, ó porque se la hayan robado, en el que la puede recobrar donde quiera que la halle, sin pagarla, á no ser que el poseedor la haya adquirido en féria ó mercado, ó de persona que venda habitualmente cosas de la misma especie, que entonces tendrá que devolverle lo que le costó, si la quiere recobrar, aunque se la hubiesen robado. Pero, en cambio, declara al depositario infiel, quebrado fraudulento y le sujeta á las prescripciones del Código penal.

Por último, conviene advertir que, en el caso de que se encuentren en poder del quebrado algunas mercancias ó efectos de comercio destinados por su dueño para provisión de alguna letra girada

5º Los comitentes por los efectos ó mercancías que el quebrado tenga, en su poder, procedentes de su comisión, bien sea por haberlos comprado por su encargo ó porque se los hayan remitido para que se los entregue, los venda ó trasporte ó para que los conserve hasta recibir nuevas instrucciones. (*)

á cargo del quebrado que esté aceptada, ó para aceptar, corresponderá la reivindicación al librador ó al portador, según veremos más adelante, con la diferencia de que estando aceptada, ninguno de los dos lo podrá retirar sin afianzar á la masa las resultas, caso de no ser pagado el que la presente á su vencimiento.

(*) Los efectos existentes en poder del quebrado, en virtud de una comisión para comprar, podrán ofrecer alguna duda, según los términos en que el quebrado la haya cumplido. Porque el comisionista puede tratar en nombre de su comitente ó en el suyo propio, y si trata en el suyo, podrá la masa alegar que el quebrado era el dueño y el comitente, acreedor de cantidad, caso de haberle remitido fondos para comprarlos. Sin embargo, esta circunstancia no altera la intención con que los adquirió, ni le hace perder el concepto de comitente: aunque haya contratado en nombre propio, no le considera la ley dueño de lo comprado, ni le atribuye los efectos del dominio, pues, si la cosa comprada perece por caso fortuito, la pierde el comitente, y éste es, por lo mismo, el que podrá reivindicarla, habiendo anticipado los fondos para su compra, ó reclamarla pagando lo que haya costado. En las comisiones para entregar, trasportar ó conservar, el comisionista es un verdadero depositario, con las mismas obligaciones que éste, y, por consiguiente, si dispuso de ellos, sin estár autorizado, tendrá el comitente el derecho de recobrarlos, si existen, ó el de reclamar las cantidades no cobradas, ó los efectos que se hubieren subrogado en lugar suyo, como antes hemos manifestado, sin que tengamos más que añadir. Más, por lo que hace á la comisión de vender, todavía consideramos necesarias algunas aclaraciones para resolver con acierto las dudas que pueden ocurrir, procedentes de la multiplicación y complicación de los negocios comerciales, con cuyo objeto, fundados en la ley y en la opinión de los autores, tenemos que advertir: 1º Que como el comisionista no puede comprar sin la anuencia del comitente los efectos que recibe para vender, puede éste reclamarlos, mientras no haya consentido la venta expresa ó tácitamente, aunque el comisionista quebrado los tenga por comprados y haya asentado su importe en cuenta corriente. 2º Que tiene derecho á reclamar y percibir del comprador el precio de los vendídos y no pagados, no solo cuando el comisionista no lo cobró por si mismo, antes de la declaratoria de su quiebra, sinó también aunque haya cedido á otro por título oneroso el derecho de cobrarlos, mientras no se haya hecho saber la cesión al comprador en legal forma, ó éste la haya consentido extrajudicialmente, reservando su obligación á favor del cesionario. 3º Que puede reclamar del mismo modo las letras y demás valores de comercio que el comisionista haya recibido en pago de los efectos vendidos, mientras existan sin cobrar en su poder ó en el de cualquier otro á quien los haya cedido con endoso irregular, ó sea sin trasmitirle la propiedad, porque, como dice un autor respetable, su existencia prueba que el precio no está cobrado realmente; pero será necesario se justifique que traen esta procedencia cuando no conste de ellos mismos. 4º Que conserva este derecho de reclamar el precio no pagado por el comprador, aún en

6º Los que reclamen letras, libranzas, pagarés y demás documentos endosables remitidos al quebrado para su cobranza sin endoso ó con un endoso irregular que no le trasmita la propiedad, y las que éste hubiese adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente. (*)

el caso de que el comisionista, respondiendo por sí mismo de la cobranza, le haya remitido por su cuenta letras ú otros valores y los haya asentado en cuenta corriente; pues, si estos valores no son pagados á su vencimiento, no hay una razón para que no los pueda devolver á la masa y recobrar el precio de sus efectos que se hallan todavia en poder del comprador. Y 5º. En fin, que si en este caso, como en todos los que se trata de reivindicar, el precio de efectos no pagados, como subrogado en lugar de los mismos, se entiende que no está realizada su cobranza, mientras que el vendedor no ha recibido el dinero, aunque el comprador lo haya pagado y se encuentre en poder del corredor ó de otro encargado de recibirlo en su nombre, mientras que no se haya compensado en cuenta corriente entre el vendedor y el comprador.

Las ordenanzas de Bilbao en el número 29 capitulo 17 contienen una disposición especial sobre este mismo asunto, á saber: que cuando se constituyen á la vez en quiebra el comprador y el comisionista que vendió garantizando el cobro, esto es, quedando responsable para con el comitente sino paga el comprador, tiene dicho comitente el derecho de elegir entre los dos y presentarse en la quiebra que mejor le parezca, pero nó á reclamar de ambos.

(*) Esta disposición es una consecuencia de la anterior en la que en cierto modo se halla comprendida, y la aplicación de la doctrina relativa á los endosos y á las comisiones de cambio, porque el endoso irregular, esto es el que no tiene fecha, ó al que le falta la expresión del valor, no produce otro efecto que el de dar comisión para cobrar el documento en que se pone, por cuenta del endosante que puede, por lo mismo, reclamar lo que haya cedido de este modo, como cualquier otro comitente reclama sus efectos mientras existan sin cobrar en poder del comisionista; pero esta materia necesita todavía algunas aclaraciones, como las necesitaba la anterior, porque, aunque nosotros, supliendo en parte la falta de expresión del articulo 1114 del Código, comprendemos en el texto, no solo las letras y pagarés que son los únicos de que habla, sino también los demás documentos endosables, haciendo extensiva su disposición á las libranzas, á los conocimientos en virtud del contrato de fletamento, á las pólizas de seguros marítimos ó de préstamos á la gruesa, expedidos á la orden y demás que pueden endosarse y negociarse como letras y pagarés, porque en todos concurren las mismas circunstancias, y no hay una razón para exceptuarlos; es preciso tener presente todavia que se puede dar en depósito ó encargar á otro que cobre libramientos, acciones de bancos ú otros créditos no endosables, comerciales ó comunes, los que indudablemente pueden ser reclamados con más razón todavía que los endosados, encontrándose sin cobrar cuando se declare la quiebra: que es indiferente en unos y en otros que estén ó no vencidos y se hallen en poder del quebrado, en el de algún corredor, ó en el de otras á quienes los hubiese entregado para su cobranza, ó á quien haya cedido los negociables con endoso irregular, y que en todos los casos en que no haya recibido el precio, en todo ó en parte, puede el dueño reclamarlo como subroga-

7° Los que hayan remitido al quebrado caudales fuera

do, en lugar de sus efectos, aunque estén ya entregados éstos, ora se halle en poder del deudor mismo, ora en poder de tercero que lo cobre por su cuenta, como hemos dicho antes, tratando de la comisión.

Más todavia no consideramos suficientes estas explicaciones, porque los negocios relativos á los documentos endosables, son delicados de suyo y complicados también, y cuando se trata de su reivindicación, pueden ofrecerse otras dificultades que vamos á resolver, exponiendo ligeramente las razones en que nos fundamos.

La primera de que haremos mérito, porque no deja de ocurrir alguna vez, es la cesión hecha por el endoso regular con la adición de que se devuelvan sin protestar ó con el protesto, y sin más gastos, no siendo pagados á su vencimiento, porque puede dudarse si se podrán ó no reclamar mientras no hayan vencido y se encuentren en poder del portador, ó mejor dicho, si podrán los endosantes reclamarlos, queriendo recobrar sus efectos más bien que entenderse con la quiebra para recibir su importe en dividendos. A nuestro modo de ver, esta condición no altera en nada la esencia del contrato, ni impide la trasmisión de la propiedad del documento; priva sí al portador de la facultad de perseguir en juicio al pagador — pero su situación, con respecto al endosante, es siempre la misma. Conserva el derecho de cobrarlo si aquel quiere pagar voluntariamente, y así como no lo podría obligar á que se le devolviera antes de quebrar, así tampoco lo puede reclamar de la masa de su quiebra, después de este acontecimiento.

La segunda de que nos vamos á ocupar, es la de si podrá el endosante reclamar el importe del documento cedido por endoso irregular, cuando el que lo recibió ha trasmitido después la propiedad á otro por endoso regular, siempre que lo haya hecho sin haber recibido antes su valor, que por esta causa se halla todavia en poder del portador. En este caso, la cesión de la propiedad es legítima, porque el que recibe la comisión de cobrar un documento de esta especie, se supone que la recibe también para negociarlo, y si se constituye en quiebra después de haberlo negociado, la masa podrá alegar que se extinguió, por la cesión el derecho de propiedad que competia al cedente por endoso irregular, y por lo mismo que no es á él á quien compete reclamar el precio de su importe, sino á la quiebra, en virtud del contrato que medió entre el deudor y el quebrado; pero, á pesar de esto, entendemos que corresponde su reclamación al primer endosante, porque, aún cuando la cesión sea legítima, el precio se halla sin cobrar, y lo que se pide no es la cosa cedida, sino su importe, que no ha entrado todavía en poder del comisionado, y que, por consiguiente, no se ha podido confundir con los demás caudales de su pertenencia; y esto mismo es lo que sucede en la comisión para vender.

Otras de las cosas que no dejan de ocurrir más de una vez, y que tiene una analogía con la anterior, consiste en que el pagador no realiza el pago en especie al vencimiento, sino que, recogiendo los efectos vencidos—expide nuevas letras ó pagarés á favor del portador que después se constituye en quiebra, y, como es natural, se ha de disputar, siempre que haya este cambio, la prosperidad de los nuevos documentos. En realidad, ha habido una verdadera novación del derecho primitivo que queda extinguido á consecuencia de la entrega de los efectos endosados hecha al pagador; pero como los segundos que representan el valor de los primeros, se hallan en poder del quebrado, identificados y separados de los demás de la misma clase que le puedan corresponder, y no confundidos y mezclados en términos que forman una sola masa,

de cuenta corriente para entregarlos á persona determinada

como sucede con las cantidades una vez recibidas, todavía debe decirse que tiene lugar la reivindicación, como lo tiene en la comisión de vender cuando el comisionista recibe efectos de crédito en vez de dinero, porque en ambos casos concurre la misma razón.

No nos atreveríamos á decir lo mismo si se tratara, por el contrario, de reclamar lo que hubiesen cedido con el objeto de que el tomador librara otros á plazo más corto, ó á la vista, por no haber sido pagados los nuevamente expedidos, y haber quebrado el que los expidió; pues, no habiéndose reservado expresamente este derecho el endosante de los primeros, no los podría reclamar después, porque su cesión trasmitió la propiedad; se contentó con recibir en cambio otros que sólo le dán derecho para repetir contra el librador como obligado personalmente, y éste es el único que podrá ejercitar contra la masa de la quiebra. En igual caso se halla el que fiado en el crédito del quebrado, libró á su favor y le entregó antes de quebrar una letra ú otro documento endosable, sin haber recibido su valor; pues aunque quiera luego reclamar de la masa la letra, no podrá ser atendido porque la expedición y la entrega trasmiten la propiedad, como la trasmite el endoso regular, y el quebrado se hizo dueño en el momento que la recibió. Y ¿cuál será el derecho del quebrado, de la masa de los libradores ó endosantes cuando, ignorando su situación, le remitan documentos de esta especie, después de la declaración de la quiebra ó en el intervalo que media entre ésta y la suspensión de pagos? Los que se reciban después de la declaración, aunque estén expedidos ó endosados antes ofrecen poca dificultad, porque, hallándose ya entonces el quebrado incapacitado para administrar sus bienes, es claro que no los puede recibir, ni tampoco la masa de la quiebra los puede ya incluir en la cuenta corriente entre el librador y el quebrado, aunque se le envien con este objeto, porque esta cuenta se cerró en el acto de la declaración, y no queda más remedio que el que los ha remitido los vuelva á recoger y disponga de ellos como le parezca, si existen en especie en poder del quebrado, de la masa ó de otros á quienes éstos los hayan entregado para su cobro ó que se le entregue su importe, si han sido cobrados ó negociados. Más, los que el quebrado haya recibido antes de la declaración, aunque hayan llegado á su poder después de la suspensión de pagos, ya pueden ser objeto de disputas y contestaciones, porque mientras se halla en aquel estado, tiene aptitud para recibir, tratar y negociar, y parece que debe hacer suyos los que adquiera por este medio y ponga en su cuenta corriente con el que los envía, y asi sucedería ciertamente, si no tropezáramos con la retroacción pero una vez admitida ésta, ya no se puede sostener la legitimidad de esta adquisición, porque, en su virtud, quedan nulos, de ningún valor ni efecto todos los actos practicados después de la suspensión de pagos, se repone todo al estado que tenia el dia que los suspendió, y quedan como si no los hubiera recibido en el dominio del librador, como estaban antes.

Dos observaciones, por fin, tenemos que hacer todavía antes de concluir esta materia, y son: 1ª Que no nos ocupamos de las cesiones hechas por medio de endosos en blanco, objeto de muchas disputas en otras partes, porque entre nosotros está prohibido firmarlos de este modo, y privado hasta el derecho de reclamar su valor el que los ceda por este medio, infringiendo la prohibición, y, por lo mismo, aunque ocurra algún caso de esta naturaleza, ni se podrá entablar la reivindicación de los efectos cedidos, ni de su importe, ni ejercitar otros derechos más que los que competan al cedente, á

en nombre y por cuenta del comitente ó para satisfacer obligaciones, cuyo cumplimiento debe tener lugar en el domicilio del quebrado. (*)

consecuencia del pacto ó negocio que medie entre los dos. Y 2ª Que tampoco hacemos mérito de los títulos al portador, porque, como indica su misma denominación, se presume de derecho que corresponden al que los posee, y adquiere su propiedad en el momento en que se le entregan, quedando solo deudor de la cantidad que estipu an, y no puede tener lugar contra él ni contra su quiebra, ni reivindicación, ni ningún otro recurso, habiendo sido cedidos legítimamente; pues si la cesión fué viciosa ó fraudulenta, podrán entablarse los que el derecho común concede en semejantes casos, y aún entonces sería de desear que se respetara la buena fé del adquirente, como lo hacen otras legíslaciones en todas las adquisiciones mercantiles, para evitar los perjuicios que su invalidación acarrea al comercio en general.

(*) Más adelante hablaremos de la cuenta corriente; por ahora nos limitamos á decir que, por las cantidades que remiten al quebrado fuera de ella, para entregar á persona determinada, en nombre y por cuenta del que las envía, ó para pagar y satisfacer obligaciones suyas propias que tenga que cumplir allí, entabla la acción de dominio contra la quiebra, porque no proceden de negociaciones entre ellos; ni de anticipaciones ni préstamos que haya pensado hacer al quebrado, el que se considera, con respecto á ellas, como un simple depositario, y no tiene título alguno para atribuirse la propiedad. En realidad, estas cantidades, en cuanto entran á su poder, quedan confundidas con todas las demás, se pierden y consumen, por decirlo asi, y se anotan en la cuenta; pero esta cuenta se llama por algunos *abierta* y no *corriente*; porque no se le remiten para que las compense y confunda con las otras que obren en ellas, sinó para que las invierta en un objeto determinado, por cuya razón, la ley, respetando la intención con que se le han remitido, presume que existen, como fueron entregados, y autoriza su reclamación como en los que emanan de dominio.

Los caudales remitidos para hacer compras ú otros negocios, ya no se hallan en el mismo caso; faltan las condiciones esenciales de haber sido recibidos fuera de cuenta corriente para extinguir una obligación determinada del que los envía, y no se pueden reivindicar.

Y ¿á quién pertenece la propiedad de los fondos destinados para la provisión de una letra de cambio? Esta cuestión, que puede ocurrir con frecuencia, no se halla resuelta en nuestra legislación. Algunos autores nacionales y extranjeros, al hacerse cargo de ella, distinguen el caso en que el pagador ha aceptado, del en que no ha habido aceptación: conviene en que, cuando la hay, corresponde al pagador, que compensa la obligación que contrae aceptando, con el saldo que resulta á favor del librador, á consecuencia de la provisión; y se dividen, cuando no ha aceptado, por suponer unas que el endoso por sí sólo, y sin necesidad de notificación, trasmite la propiedad de la provisión al portador, y opinar otros que, lo que por él se cede, es el derecho á cobrar la cantidad en que consiste, ó sean las acciones en virtud de las que se puede reclamar contra las personas responsables á su pago, y no el dominio de la provisión, de la que continúa siendo dueño el que la hizo, hasta el vencimiento de la letra á cuyo pago está destinada. De esta última opinión es uno de los españoles en quién la hemos visto tratada; pero nosotros creemos que ni esta cuestión está colocada en su

8º—Los dueños de los efectos que el quebrado haya ven-

verdadero lugar, ni estaban en fundamentos sólidos ninguna de las dos opiniones referidas, si se ha de examinar con arreglo á los principios que rigen esta materia.

A nuestro modo de ver, los caudales destinados para provisión de una letra de cambio no tienen en si mismos ningún caracter privativo distinto de las especies en que están representados, que atribuya al pagador otro derecho, que el que le pueda competir por razón de estas especies mismas, según los términos en que se hayan puesto en su poder; y, por lo mismo, para decidir, si corresponden á éste ó al librador, no debe atenderse á que haya ó nó aceptación, cuyo efecto principal, y acaso único, es obligar directamente al que la pone, para con el propietario de la letra en que esté puesta, sinó á si le han sido remitidos en créditos ó efectos de comercio que se hallen en su poder todavía sin realizar, ó en cantidades fuera de cuenta corriente para que las aplique precisamente á este objeto determinado; ó si las ha recibido, por el contrario, sin una aplicación especial, ó provienen del saldo que el librador tenga ó espere tener á su favor, al tiempo del vencimiento, como resultado de sus cuentas, pues, en el primer caso, no debe caber duda en que el librador la puede reclamar, porque, aunque es cierto que el pagador ha contraido la obligación de pagar por medio de la aceptación, no lo es ménos que la deuda no está satisfecha; que la obligación del librador no está extinguida; que los valores se hallan en su poder sin aplicar al objeto con que le fueron remitidos; que no ha llenado la condición con que los recibió, ni puede llenarla ya pagando de una vez, como lo habia prometido, porque lo impide el estado en que se ha constituido después, y por consiguiente, que deben devolverse para que se apliquen al pago á que están destinados; y en el segundo, quedarán confundidas con las demás las cantidades en metálico recibidas sin este destino especial desde que entran en su poder, y será imposible luego reclamarlas, tanto en el caso de que se haya aceptado, como en el de que no haya habido aceptación.

Por lo que hace á los derechos del librador y del portador, una vez resuelto que se pueden reivindicar, es necesario prescindir enteramente del endoso para fijarlos; porque el endoso de la letra de cambio no es de esencia de la misma, sinó una circunstancia accidental que puede intervenir ó nó, según convenga al tomador; puede suceder que no se endose, sinó que el tomador mismo se presente á cobrarla; y aún cuando intervenga el endoso, como que no es más que la cesión de los derechos que tiene el que lo pone, claro está que si éste tiene la propiedad de los fondos, la propiedad será la que trasmita, y que si no es dueño de ellos, no podrá trasmitir al tomador el dominio que no tenía. Así, pues, lo que ahora interesa averiguar, no son los derechos que adquieran por el endoso, sino los que adquiere el tomador en virtud de la expedición de la letra. Hé aquí la cuestión colocada en su verdadero terreno, cuestión de poca importancia acaso, cuando se trate de la quiebra del pagador, y quede todavia subsistente la responsabilidad subsidiaria del librador; pero de mucha trascendencia cuando ocurra la quiebra de éste y no haya habido aceptación, porque, si se resuelve que la provisión corresponde al tomador, cobrará su letra sin dificultad el dia de su vencimiento; y si se declara que á la masa, tendrá que acudir entonces como los demás acreedores comunes y cobrará la porción que le corresponda en cada uno de los dividendos. En ambos sentidos ha sido resuelta por algunas legislaciones y por los Tribunales franceses, y nó es de extrañar que estén divididos sus jurisconsultos. A favor de la masa

dido en comisión ó por cuenta ajena, por las cantidades que no haya cobrado.

9º—Los mismos dueños de efectos vendidos por el quebrado en comisión ó por cuenta de otro por las letras y pagarés de la misma procedencia que obran en su poder, aunque no estén estendidos á favor del propietario ó dueño de las mercancías vendidas, si prueban que el valor ó sea la obligación proviene de ellas, y que existian estos documentos en poder del quebrado por cuenta del reclamante para cobrarlos y remitirle los fondos á su tiempo. Esta última circunstancia se presume de derecho, sino estuviese pasada la partida en cuenta corriente entre ambas.

10º—Los que hayan vendido al quebrado mercancías ú otros bienes y efectos, no al fiado, sinó al contado y hayan hecho la entrega sin haber recibido su importe en todo ó parte; los que pueden volverlos á recobrar, sinó se les pagan, mientras subsisten en los almacenes del quebrado, ó en el sitio en que se entregaron, en los mismos términos en que se hizo la entrega, ó en estado de distin-

militan la circunstancia de que el librador es el que remite los efectos ó las cantidades, que el pagador tiene que devolver cuando quiebra, sin haberlos aplicado al objeto para que los reciben; la de que no tiene obligación de enviarlos hasta el momento en que se ha de pagar y la de que el portador no puede cobrar hasta el dia de su vencimiento; pero éste puede también alegar, por su parte, que los efectos ó cantidades que constituyen la provisión han salido ya de poder del librador, se han separado de las demás que le puedan corresponder y se destinaron para un pago determinado de una manera irrevocable, si el pagador hubiera querido aceptar y comprometerse á realizarlo. A nosotros nos parece mucho mejor la condición de este último que la de la masa de la quiebra del librador, porque la provisión es de esencia de la letra de cambio; desde que ésta se expide y entrega, adquiere el tomador un derecho exclusivo á ser pagado con ella, del que sería injusto privarle; ora esté hecha ya al tiempo de expedirse, ora se haga después, porque parte siempre del supuesto de que se hará sinó está ya hecha, y sinó se quieren considerar como una propiedad suya los efectos ó caudales que la constituyen, no se le podrá negar al ménos el concepto de una prenda puesta en manos de un tercero para garantizar su pago, que le dá un derecho preferente al de todos los demás acreedores. En este sentido está resuelta esta dificultad en la legislación de Wurtemberg; pero la Holandesa prefiere el derecho del librador ó de la masa de su quiebra y se lo niega al portador.

guirse específicamente por las marcas ó números de sus bultos ó por otras señales que los identifiquen. (*)

(*) Otras legislaciones modernas, consultando acaso los intereses del comercio mejor que la nuestra, no permiten la reivindicación cuando las mercancías han entrado ya en los almacenes del comprador, porque consideran que, desde aquel momento, las tienen por suyas todos los que las vén, contratan con él bajo el supuesto de que es hombre de responsabilidad, cuando se hallan tan provistos sus almacenes; y no parece justo defraudarlos de las esperanzas que han concebido al celebrar sus contratos, concediendo á otros el derecho de propiedad sobre las mercancías que tenían á la vista al tiempo de celebrarlos. Nuestro Código Mercantil, siguiendo más extrictamente el rigor de los principios, no considera dueño al comprador al contado mientras no paga el precio, y concede la reivindicación al vendedor aún cuando le haga la entrega, siempre que los efectos se encuentren en poder del comprador en el mismo estado en que los haya recibido, ó en términos que puedan identificarse y distinguirse de los demás; pero se la niega también cuando ha dispuesto de ellos por un título legítimo, y han pasado á poder de otro aunque se hallen todavia sin confundirse con los suyos, ó en estado de poderse identificar. por lo que debemos decir que compete este derecho á todo vendedor, sea ó nó comerciante, á quien el quebrado haya comprado mercancías para su comercio ú otros bienes ó efectos para su uso ó de su familia, siempre que los haya vendido y entregado para ser pagado de presente y no se le haya satisfecho el precio por completo, mientras sus efectos existan en poder del quebrado, en cuyo caso podrá volverlos á recobrar, ora se hallen en el mismo estado, ora hayan sufrido alguna alteración ó deterioro, conserven ó no el precio que tenían al tiempo de la venta; pues, si se hubiesen enajenado y entregado á otro en virtud de un título legítimo, ya no podria reivindicar los efectos sino su importe, no estando pagados, como hemos dicho, tratando de la comisión para vender, entendiéndose que no está pagado el precio cuando no ha sido entregado en dinero ó en otros efectos, ni pasado en cuenta corriente entre vendedor y comprador; y que es indiferente que los géneros hayan entrado en los almacenes del comprador ó de algún comisionado suyo, y el que hayan sido vendidos y entregados á otro por cualquiera de estos dos. Más, si el comisionista que los recibe en nombre del comprador no estuviera autorizado para vender ¿competirá al vendedor la reivindicación sin que le impida la venta hecha por este comisionista sin la autorización competente? ¿Podrá reclamar el precio del seguro en lugar de sus mercancías si se conducen de una parte á otra y se pierden antes de haberlo cobrado? Hé aquí dos cuestiones que pueden ofrecerse todavía, además de las que hemos examinado; pero no nos parece muy difícil su resolución. El comisionista no autorizado para vender, se considera como un depositario á quien se entregan los efectos que ván de tránsito; la venta que celebra no está hecha ni por el dueño de la mercancía, ni por el comprador, á quien por una excepción concede la ley mercantil, en este caso, el derecho de venderla y de entregarla, ni por ningún otro á quien éste haya cedido esta facultad, y, por consiguiente, ni es legítima, ni puede impedir el ejercicio de los derechos que competen al primer vendedor. El seguro estipulado entre el comprador y el asegurador, es un contrato legítimo celebrado por personas legalmente autorizadas, extraño de todo punto al primer vendedor, y que envuelve en sí una especie de venta condicional, en virtud de la que el comprador

78—El que compra con la obligación de pagar en el acto, no adquiere el dominio de la cosa comprada aunque se le entregue, lo conserva el vendedor hasta que se le haya pagado, y puede reivindicarla como suya propia, constituyéndose en quiebra el comprador; pero, como este derecho consiste en sustancia en rescindir el contrato por una falta que se subsana pagándole, los síndicos tienen también el de elegir entre devolverle los efectos ó abonarle su importe, según lo que consideren más ventajoso para los intereses de la masa. Sí las cosas vendidas han salido ya de los almacenes ó sí el comprador ha dispuesto de ellas dentro, mezclándolas y confundiéndolas con otras de la misma especie en términos que no se puedan distinguir ni identificar, se suponen consumidas con la confusión; no puede ya el vendedor ejercer actos de dominio en ellas, y tendrá que cobrar de la masa como los demás acreedores, imputándose á sí mismo el haberlas entregado sin pagarle. Sin embargo, en el caso de que se hubieran alterado ó confundido maliciosamente con ánimo deliberado de perjudicarlo, por casualidad ó por fuerza mayor, podría reclamar la porción correspondiente á pesar de la confusión, porque no es justo permitir á nadie que se aproveche del fraude con que ha procedido, ni ninguno de estos accidentes le priva de su dominio, á no ser que algún tercero hubiese adquirido derechos sobre ellas á consecuencia de estas circunstancias. (1) (*)

se queda con el derecho de cobrar la cantidad que estipulan si las mercancías se pierden ó deterioran por alguno de los casos asegurados. Salen en cierto modo de su poder, desde el momento en que principia la conducción y corren por cuenta del asegurador los gastos y cuidados indispensables para evitar su pérdida, y si ésta llega á realizarse, el primer vendedor ningún derecho puede alegar á la cantidad que haya de entregar este último por haber sobrevenido el accidente que se pactó.

(1) Ley 46, tit. 28, Part. 3ª.

(*) El comisionista que compra mercancías para el quebrado, anticipando su importe para pagarlas de contado y el que las contrata en su nombre propio, aunque por cuenta ajena, obligándose personalmente á pagarlo, están en el mismo caso que el vendedor, y pueden también reivindicarlas, según la opinión del Sr. Vicente y Caravantes, con la que estamos conformes, pareciéndonos, además, que no solo le compete este derecho mientras aquellas se hallen en camino, caso que el comitente á quien las dirige, llegue á quebrar, sino también después que las haya recibido y las tenga en su poder ; porque el comisonista reemplaza entonces al vendedor,

79 — El derecho de elección entre llevar á efecto el contrato ó rescindirlo, no está concedido á los síndicos sólo en las ventas al contado, sinó también en las que estén hechas al fiado, cuando no se ha verificado todavía la entrega material de los efectos vendidos en los almacenes del quebrado ó en el paraje convenido, aunque se hayan cargado, embarcado ó remitido de cuenta y riesgo del comprador, mientras no se le haya mandado el duplicado de la carta de porte ó el conocimiento. En virtud de él pueden, pues, no cumplir el contrato dejando los efectos en poder del vendedor, ó reclamar su entrega y cumplirlo, entendiéndose que, si los reclaman, tienen que abonar su precio en el acto sin poder obligar al vendedor ni á que acuda á cobrar, como los demás, ni á que espere el cumplimiento del plazo estipulado, porque falta la condición implícita de la solvabilidad del deudor al tiempo del vencimiento, bajo la que se hacen todas las ventas al fiado, y el contrato queda rescindido por esta falta, si no se subsana con el pago.

colocándose en lugar de éste con respecto al comitente, y le deben corresponder los mismos derechos que aquel tendría si hubiera tratado con él directamente.

(1) Artículos 1114.

(*) Nuestro Código incluye, además, entre los acreedores de dominio á los vendedores al fiado que no han hecho entrega de la cosa vendida, en un párrafo que ha motivado ya algún pleito ante nuestros Tribunales, porque no hay conformidad en el texto en todas las ediciones oficiales, faltando en algunos un *no* que altera notablemente su sentido. Nosotros lo omitimos de todo punto, no por esta razón precisamente, sinó porque no estamos conforme ni con su redacción ni con su espíritu. El que compra al fiado no adquiere dominio de lo comprado mientras no se le entrega, porque la compra-venta no es modo de adquirir, sino título: el modo es la tradición, ó sea la entrega, en virtud de la que el comprador se hace dueño de lo que recibe, y el vendedor pierde el dominio de lo que dá de una manera irrevocable, quedando desde entonces convertido en un acreedor personal en las ventas á plazo, porque ha seguido la fé del comprador, fiándose en su crédito y contentándose con el derecho de recibir una cantidad cuando venza el plazo estipulado, y siguiendo estos principios, que son los consignados en nuestra legislación civil y mercantil, no es posible que concurran en ninguna quiebra acreedores de dominio por estas ventas, porque ó ha habido tradición ó nó: si la hubo, el quebrado se hizo dueño, y el vendedor reclamará contra la masa, no la cosa vendida sino su precio; y si no la hubo, tampoco podrá haber acreedores de dominio ni contra la quiebra ni contra nadie, porque el vendedor nada tiene que pedir, sino los síndicos que es á quienes compete elegir entre la rescisión del contrato ó su cumplimiento, entablando en este último caso la acción personal que nace del mismo. Por

SECCIÓN SEGUNDA

De los acreedores singularmente privilegiados por derecho mercantil

C. de C. Arg. —Art. 1698

80—Los acreedores singularmente privilegiados por derecho mercantil no pueden confundirse con los que se llaman de dominio, porque no ejercitan ninguna acción real; pero pueden equipararse con ellos, porque suelen tener á su disposición los efectos de que dimanan sus créditos: y aunque

manera que la cuestión en estas ventas, por lo que hace á nuestro objeto, toda ella está reducida á saber, si han sido ó no entregadas las cosas vendídas.

Con respecto á este particular, distingue el párrafo de que hablamos dos clases de entregas, una real y efectiva, que se hace llevando materialmente los efectos á los almacenes del quebrado ó al paraje convenido para hacerlo, y otro que consiste en cargarlos, de orden y por cuenta del comprador, con tal que se le remita, además, el duplicado de la carta de porte, ó el conocimiento, interpretando esta disposición en el sentido más natural y razonable, y en el que la ha fijado ya el Tribunal Supremo de Justicia, según tenemos entendido. La primera no exije más aclaración que la relativa á las cosas que se pesan, miden, numeran, examinan ó prueban según su naturaleza, y las prácticas del comercio, las que no se podrán tener por entregadas mientras no se haya practicado esta operación, porque hasta este acto no se tiene la venta por concluida; más la segunda podrá ofrecer dudas y dificultades porque no hay ni exactitud ni claridad en la redacción; pues lo que se remite al comprador no es la misma carta de porte, como dice el artículo, sino un duplicado de ésta; los conocimientos que firme el capitán pueden ser muchos y estár expedidos á la orden, y de nada le serviría recibir todos estos documentos, no siendo el consignatario, y recbiendo con ellos orden para recoger las mercancías.

La legislación francesa y la belga, tratando de los efectos que van de tránsito, tienen por hecha la entrega, ó reconocen al ménos como legítima la reventa hecha por el comprador cuando los enajena antes de su llegada sobre facturas y cartas de porte ó conocimiento firmado por el vendedor, y niega á éste, por consiguiente el derecho de reivindicarlos, advirtiendo que son necesarios los dos documentos, esto es, la factura firmada en todos los casos, y además el conocimiento ó duplicado de la carta, también firmado por el vendedor, pues, si falta alguno de estos requisitos, ya no se tendrá por válida la enagenación. A nosotros no nos parece mal este recargo de formalidades en las ventas al contado, para evitar los fraudes que un comerciante próximo á quebrar pudiera cometer, vendiendo y cobrando el precio de unas mercancías de las que después podrá ser privado el comprador. Pues de este modo ya sabe el que compra que queda expuesto á este riesgo, si el documento sobre que se hace la venta no está firmado por el vendedor; y este último que no debe firmarlo si no quiere verse privado del derecho de reivindicación. Pero en las que se hagan al fiado no nos parece

no los tengan, su derecho es tan preferente que tienen que ser pagados como los de dominio, sin necesidad de ser graduados antes, sin tener que acudir á la masa de la quiebra, y sin que ésta pueda impedir su reclamación.

81—Se encuentran en este caso y forman esta clase especial:

1° Los depositarios y comisionistas por las anticipaciones y gastos que hayan hecho en el trasporte, recepción, conservación y demás, expendidos legítimamente, incluso el derecho de comisión sobre los géneros ó efectos depositados, remitidos ó consignados, de los que no pueden ser desposeidos mientras los conserven en su poder, ó estén á su disposición en almacenes ó depósitos públicos, ó en el camino si han recibido ya el duplicado de la carta de porte firmada por el conductor ó comisionado encargado de trasportarlos. (1) Entendiéndose así en este caso, como en los siguientes, de las deudas que procedan de aquellos efectos mismos y no de los que provengan de otros depósitos ó comisiones anteriores.

C. de C. Arg. —Arts. 1698 Nº. 11

384
385

necesaria esta formalidad, para privar el comprador de este derecho, sinó que una vez cargadas por cuenta y riesgo del comprador, y remitido el duplicado de la carta de porte ó el conocimiento en que se le autorice legalmente para recibirlas, debe ya tenerse por hecha la entrega, y por consumado el contrato por parte del vendedor, que desde aquel momento queda privado de las mercancías y del único documento en virtud del que se pueden reclamar del portador. La factura, según nuestro Código, tiene que darse siempre que se la pida el comprador, y no la tenemos, ni por necesaria, ni por suficiente para este objeto.

Concluiremos esta materia con una observación general aplicable á todos los casos en que se trate de la entrega de mercancías en los almacenes del comprador ó de sus comisionados, y es que esta expresión no se ha de entender de un modo tan material, que precisamente hayan de haberse puesto en los que tengan destinados para los efectos de su comercio y quedar allí encerradas, sinó que bastará que se dejen á su disposición en el lugar ó sitio convenido ó en el que puedan estár, atendido su naturaleza, extensión ó volumen ó en algún depósito. Cuando éste sea general, los reglamentos establecen las formalidades con que se entregan y enajenan; más cuando sean particulares, ó se encuentren en otras partes fuera de los almacenes, no es posible fijar reglas para conocer si ha habido ó nó entrega, y habrá que atenerse á los actos que se hayan practicado que son los que han de manifestar si se han puesto ó nó á disposición del comprador, y sobre todo á los que indiquen quien ha atendido á su custodia y conservación.

(1) Art. 169 y 170.

C. de C. Arg. —Arts. 1698, Nº. 8

2º Los porteadores sobre efectos porteados, por los gastos y derechos causados en la conducción, y el precio del trasporte, no sólo mientras los tengan á su disposición, sinó tambien después de haberlos entregado, con tal que los reclamen dentro de tres dias, si pasan á poder de un tercer poseedor, y aunque sea dentro de un mes, si permanecen en el del consignatario que haya quebrado. Pasados estos plazos, quedan privados de este privilegio y reducidos á la clase de acreedores comunes: pero mientras dure, pueden ejercitar su derecho y cobrarse sin que lo impida la masa de la quiebra. (1)

186 187 189

Arts. 1698, Nº. 8

3º El fletante por los fletes y gastos del trasporte sobre los efectos de la carga, los que puede perseguir del mismo modo, pidiendo que se venda judicialmente la parte necesaria para cubrirlos, aunque el consignatario se constituya en quiebra, siempre que ejercite su derecho dentro de ocho dias después de entregados, si pasan á poder de un tercero, ó de un mes si se conservan en el del quebrado, quedando después igualmente reducido á la clase de acreedor comun. (2)

1258 1259

1698 Nº. 8 1495 y sig.

4º El capitán por el pago de las averías gruesas sobre los efectos salvados, los que puede retener y pedir que se vendan para hacer efectiva la cantidad con que deban contribuir. (3)

El capitán ó cualquiera otro que haya salvado efectos procedentes de un naufragio, sobre estos efectos mismos, por gastos, fletes y demás derechos que le correspondan; por los que los pueden perseguir, hacer que se vendan, y que se les pague con su importe, con preferencia á cualquiera otra obligación que pese sobre ellos. De este mismo derecho goza todo el que abone estas cantidades al capitán ó al que salvó los efectos, porque queda subrogado en lugar suyo. (4) (*)

(1) Artˢ. 228, 229 y 231.
(2) Artˢ. 797 y 798.
(3) Artˢ. 962, 963 y 964.
(4) Artˢ. 985, 990 y 991.
(*) Estos créditos verdaderamente debian considerarse como refaccionarios, porque los gastos y trabajos que se reclaman, han sido invertidos en los mismos objetos y están representados en su mismo valor; pero, como el Código manda que se les pague desde

SECCIÓN TERCERA

Acreedores hipotecarios

82—Son acreedores hipotecarios propiamente dichos aquellos cuyo crédito se halla garantido por un derecho real sobre algunos bienes raíces, en virtud del que pueden perseguirlo, aunque hayan pasado á un tercer poseedor, y hacer que se vendan para cobrarse con su importe. Pero se dá también esta denominación á otros que, favorecidos por la ley, tienen la misma preferencia en el pago de sus créditos, aún cuando no los garanticen ningunos bienes determinados. En otro lugar hemos hablado ya de las prendas é hipotecas, consideradas como obligaciones accesorias, que se constituyen para asegurar el cumplimiento de otras que las han precedido. Según allí manifestamos, el derecho mercantil las reconoce y dá preferencia á los créditos en que intervienen, pero no trata expresamente de ellas, por lo que nos vemos en la necesidad de recurrir á los principios y disposiciones del derecho común para suplir esta falta. Entre la prenda y la hipoteca hay la notable diferencia de que la prenda se constituye en bienes muebles que pasan á manos del acreedor con el derecho de conservarlos en su poder hasta que se le pague, y el de pedir que se vendan, si pasa el plazo sin haberle pagado; y la hipoteca, sobre bienes raíces que el deudor continúa poseyendo como antes, trasfiriendo al acreedor la facultad de perseguirlos para cobrarse con su importe aunque pasen á otros dueños. (*) Pero una vez

luego, sin que lo impida el estado de quiebra y no los sujeta á graduación ni tienen que acudir á la masa como los demás refaccionarios, sinó que se les paga y despacha antes, como á los acreedores de dominio, los colocamos después de estos que son á los que están equiparados, como lo hemos manifestado en la nota núm. 293 de nuestro Curso de Derecho mercantil.

(*) Entre la prenda y la hipoteca hay otro contrato mixto, que en cierto modo participa de la naturaleza de ambos, que es el que se conoce entre nosotros con el nombre de prenda pretoria. Este consiste en entregar al acreedor una finca raiz para que la disfrute y se cobre con sus rendimientos. Conserva su posición mientras no se extinga la deuda, la cultiva y disfruta dando cuenta de lo que percibe, paga las contribuciones y demás cargas, y la devuelve lue

constituidas, ambas producen iguales garantías, equiparándose en sus efectos, y sobre todo, en el derecho mercantil en el que terminantemente se previene que los acreedores con prenda se coloquen en la misma clase que los hipotecarios, y que se les dé el lugar que les corresponda, según la fecha de su contrato, devolviendo á la masa las prendas que hubiesen recibido. (1) La prenda no necesita más explicaciones para nuestro objeto; pero sí la hipoteca de la que se hacen en el derecho varias divisiones, que es preciso que examinemos antes de enumerar á los acreedores á quienes compete y de fijar el lugar en que deberán ser colocados.

La hipoteca se divide en tácita y expresa, ó, lo que es lo mismo, en legal y convencional. La convencional ó expresa es la que estipulan entre sí el deudor y el acreedor, sujetando al cumplimiento de sus obligaciones algunos bienes determinados; y la legal, la que establece el derecho á favor de algunos acreedores, atendiendo al orígen y naturaleza de sus créditos. Esta se subdivide: 1° en general y particular, y 2° en privilegiada, y simple ó nó privilegiada. La general es la que comprende todos los bienes que tenga el deudor cuando se reclame el crédito, y especial ó particular la que afecta sólo algún objeto determinado. (*)

Simple, la que no concede al acreedor más derecho que el de ser colocado en la clase de los hipotecarios, y pri-

go que se haya reintegrado. No se interrumpe su derecho con la quiebra, pero tampoco lo tiene para hacerla vender, porque lo afecto á su pago no es la propiedad, sinó los frutos.

(1) Art. 1118.

(*) La hipoteca tácita ó legal general, rigorosamente hablando, no es hipoteca. Es un privilegio que la ley concede á los acreedores á quienes compete, en virtud de que son pagados con preferencia á otros por las circunstancias particulares que concu ren en sus créditos, pero no tiene derechos reales para ejercitar contra bienes determinados, ni pueden perseguir los que el deudor haya enajenado, aunque los tuviera cuando se constituyó: en realidad, no son más que unos acreedores personales con derecho á ser pagados antes que los demás, con la circunstancia de que la preferencia no vá inherente á la persona, sino al crédito y se trasmite con el derecho de cobrarlo; pero adoptamos esta denominación porque se la dá la ley, y es con la que se conocen en el derecho.

vilegiada la que le dá además preferencia entre las de esta misma clase, es decir, entre los mismos hipotecarios.

83. — Para que la hipoteca convencional surta efectos legales, es necesario que se consigne en escritura pública, y que se tome razón de ella en el oficio ó registro de la cabeza de partido judicial en que radiquen los bienes hipotecados dentro del término prescrito por la ley, y por consiguiente, sólo podrán ser colocados en esta clase los acreedores que justifiquen sus créditos con escrituras que tengan este requisito. La legal no exije para su existencia más que la validez del acto de que dimana, el que no siempre es un contrato como veremos al examinar los acreedores á quienes corresponden, que es de lo que vamos á ocuparnos, principiando por los que la tienen general, dejando para después la clasificación de los que son ó no privilegiados.

C. Civil Arg. —Arts. 3128 y 3134.

84. — Tienen hipoteca tácita general:

1° La mujer por sus bienes dotales y parafernales consumidos ó enajenados al tiempo de la quiebra y por las arras prometidas en la escritura dotal, ó de capitulaciones matrimoniales, cuando no excedan de la tasa establecida por la ley, y se haya tomado razón de dichas escrituras y de la de entrega de bienes parafernales en el registro público del comercio en los términos que hemos manifestado tratando de este requisito. (1) (*)

C. de C. Arg. —Art. 1699.

(1) Art. 1116.

(*) De los términos en que están concebidos los artículos 27, 1114 y 1116, surjen dos cuestiones muy graves sobre los efectos que debe producir la falta de toma de razón de las escrituras dotales, ó de entrega de parafernales, que no se hayan presentado en el registro público del comercio, ó sea acerca de la clase en que se haya de colocar á la mujer del quebrado, cuando se halle en este caso. El señor Martí Eixalá se hace cargo de ambas y resuelve la primera, limitándose en la segunda á presentar las dificultades que ofrece su resolución, sin emitir su opinion ni citar la de ninguna otra autoridad. Nosotros la examinaremos también, y aunque con mucha desconfianza, no dejaremos de manifestar la nuestra, siquiera no sirva más que para que otros la puedan combatir sino esacertada, y se fije la inteligencia de estas disposiciones.

Cuando se haya omitido la toma de razón de una de estas escrituras, puede suceder ó que, entre los bienes ocupados al marido haya algunos de los que la mujer aportó al matrimonio y pudiera reclamar como acreedora de dominio, si se hubiera registrado, ó que no existan ningunos y tuviera sólo el concepto de hipotecaria si

Pero esto se entiende de la primera quiebra; pues, si se tratase de la segunda ó tercera, ocurridas durante el mismo matrimonio, ya no tendría hipoteca con prelación ni sin ella, por las cantidades que cobrase de la masa de la primera por bienes aportados y consumidos, sinó únicamente por los que hubiese adquirido después de aquella

no le faltara este requisito, y las dudas que entonces se presentan son: 1ª si la mujer perderá el derecho de dominio por esta falta, y 2ª en qué clase deberá ponerse, ó cuando deberá entrar á cobrar su crédito, cuando no pueda ser colocada entre los hipotecarios por la misma falta. En la 1ª opinamos con el señor Martí, que queda privada de entablar la reivindicación, y aun diremos más, que para nosotros ésta no es cuestión, atendiendo á que, aún cuando pudieran ofrecer alguna duda las palabras del artículo 27, las de los números 1º y 2º del 1114 lo interpretan y aclaran de la manera más terminante y explícita, exigiendo, como requisito esencial para que pueda ser tenida por acreedora de dominio, que conste la entrega de los bienes, que reclame, por escritura pública de que se haya tomado razón en el registro público del comercio. En cuanto á la 2ª indudablemente hay falta de expresión y oscuridad. Las palabras «serán ineficaces (estas escrituras) para obtener prelación del crédito dotal en concurrencia de otros acreedores de grado inferior» pueden entenderse dentro de la misma clase de hipotecarios, entre los que puede haber algunos que no sean privilegiados, y ocupen en ella grados inferiores, ó de los areedores de las otras clases inclusa la de los comunes.

El autor citado encuentra inconveniente hasta en colocarla entre los acreedores comunes, concediéndole derecho para cobrar á prorata como ellos, si se atiende al objeto con que se mandan registrar estos documentos, porque dichos acreedores, más que ningunos otros, están expuestos á ser perjudicados por esta omisión, considerando que han tratado con el marido fundados en un crédito aparente. Más á nosotros no nos parece tan conveniente esta razón, y siguiendo este mismo objeto y las demás disposiciones del derecho, opinamos que las palabras de «grado inferior» deben entenderse de entre los de la misma clase y ser colocada en la siguiente, esto es, entre los escriturarios. Nos mueve á pensar así: 1º que las sanciones penales no deben tener una interpretación tan extensiva; 2º que el espíritu muy marcado de los artículos relativos á la toma de razón de los instrumentos dotales y las palabras del 1116, que trata de la clase y del grado, es privarlos del privilegio que la ley concede á estos créditos, dejándolos sin la prelación de que gozarían, atendida su naturaleza, sino se hubiera padecido esta omisión, pero no rebajarlos de clase; y 3º y esta es una razón más convincente todavía, que los acreedores escriturarios, cuyo concepto no se puede negar á la mujer en este caso, no necesitan que se tome razón de sus escrituras en el registro de comercio, para ser preferidos á los acreedores comunes, y si para éstos no se necesita este requisito, no se concibe porqué la mujer, que presenta una escritura pública no registrada, no se ha de colocar entre ellos. Repetimos que las palabras del artículo pueden admitir otra interpretación, pero creemos que la resisten la justicia y la equidad, debiendo añadir que, lo que llevamos dicho, se debe entender también del caso en que no pueda reclamar como acreedora del dominio.

por herencia, legado ó donación, y hubiese entregado á su marido como aumento de dote ó como parafernales mediante escritura registrada en tiempo oportuno. Más, si las cantidades cobradas en la primera, se hubiesen invertido en compras de bienes raices ó en imposiciones sobre éstos, hechas en nombre de la misma mujer, y de cuyas escrituras se hubiese tomado también razón en tiempo habil, podrá y deberá recobrar estos bienes ó derechos como acreedora de dominio, lo mismo que cualquiera otro mueble que le pertenezca por este concepto. (1) (*)

(1) Art. 1117.

(*) Este artículo está redactado con tal generalidad que parece no cabe duda en que la mujer nada puede pedir, cuando las adquisiciones no se hayan hecho en su nombre y se haya tomado la razón. «No tiene derecho para reclamar con prelación ni sin ella» son sus palabras. Más, sin embargo, nosotros no podemos ménos de reproducir las observaciones de la nota precedente y de darla derecho para pedir entre los escriturarios ó entre los comunes, según que acredite la devolución y entrega de la cantidad extraida, hecha al marido, mediante escritura pública ó sin ella.

Concluiremos con las dotes, haciendo una observación general. Los derechos y privilegios de las mujeres casadas por sus dotales y parafernales, una vez declarados en quiebra sus maridos, es una de las materias en que se observa más variedad entre todas las legislaciones mercantiles. En Inglaterra no se ha tomado ninguna disposición particular respecto á ellas, rigiéndose en todas por las prescripciones del derecho civil. En Génova, según dice un autor, se ponía la dote en el Banco hasta ver si habia ó nó convenio entre los acreedores y el quebrado; cobraban los síndicos sus rendimientos y atendían con ellos á los alimentos y asistencia de la mujer y de la familia, aplicando el sobrante, si lo había, la mitad á la misma mujer, y la otra mitad á la masa; y no habiendo convenio, se le entregaba integramente, porque su derecho era el más privilegiado.

En Francia se rigieron al principio, como en Inglaterra, por la legislación civil; limitó mucho después estos derechos el Código de Comercio, y se han fijado últimamente declarando vigente la legislación civil para todas las que se casen con quien tenga otra profesión, que no sea la del comercio, cuando se celebre el matrimonio, y disponiendo que, la que lo contraiga bajo el régimen dotal con el que sea comerciante, ó con el que no tenga profesión alguna entonces, y se dedique al comercio dentro del año siguiente, goce del privilegio de hipoteca tácita por el dinero y muebles que lleve en dote ó adquiera después, en virtud de alguna sucesión ó donación, por el importe de los que se le hayan enajenado durante el matrimonio, y por la indemnización que le corresponda, si ha pagado algunas deudas de mancomún con su marido; pero sólo sobre los bienes inmuebles que éste tenga cuando se case, y los que adquiera después por títulos lucrativos, quedando excluidos de todo punto los inmuebles y los raices adquiridos por título oneroso. Entre nosotros goza de este derecho de hipoteca privilegiada, cualquiera que sea la profesión del marido, cuando se celebre el matrimonio, sobre los bienes sin distinción, y por todo lo que no pueda reivindicar y conste en las escrituras y documentos registrados, inclusas las arras prometidas.

2º—La hacienda pública por sus créditos. (1)

3º—El marido en los del que prometió darle á su mujer. (2)

4º—Los hijos en los del padre ó de la madre que pase á segundas nupcias por los que están sujetos á reserva. (3)

5º—Los dichos hijos en los bienes de su padre por el importe de los pertenecientes á su peculio adventicio (4) que le hubiere enagenado.

6º—Los mismos hijos en los de la madre viuda que contraiga segundo matrimonio, siendo su guardadora, y en los del que se case con ella hasta que rindan cuenta con pago de la administración de su tutela ó curaduría. (5)

7º—Los menores en los bienes de sus guardadores por el resultado de su administración. (6)

8º—El legatario en los bienes del testador, por el legado que le deja, ó en los casos que le haya dejado á otro con la obligación de pagarlo. (7) (*)

No nos pesaría ver reformada esta parte de nuestra legislación en el sentido de la francesa, porque la mujer que se casa con un comerciante, ya sabe los riesgos á que está expuesta la profesión de su marido; y así como adquiere el derecho de percibir la mitad de los gananciales que provengan de los negocios que haga, utilizando su crédito con sus corresponsales, así también debe sufrir que éstos se distribuyan los bienes con que no contó para la seguridad de su dote cuando se casó, y puede decirse que representan las anticipaciones que han hecho á su marido. Las donaciones que se le hagan durante el matrimonio, objeto de disputa, y de la censura de algunos autores extranjeros, también exigen que se fijen bien los términos en que se han de justificar, no solo la entrega, sino también el verdadero valor de los bienes en que consistan, para evitar en lo posible los fraudes que pueden encubrir estas adquisiciones.

(1) Ley 25, tít. 13, Part. 5ª.
(2) Ley 23, tit. 13, Part. 5ª.
(3) Ley 26, tit. 3º, Part. 5ª.
(4) Ley 20, tít. 3º, Part. 5ª.
(5) Ley 26, tít. 13, Part. 5ª.
(6) Ley 23, tit. 13, Part. 5ª.
(7) Ley 26, tit. 13, Part. 5ª.

(*) En el mismo caso parece que se hallan los coherederos por la eviccion y saneamiento á que quedan sujetos á consecuencia de la división de los bienes hereditarios, si alguno es privado después de la propiedad de los que se le adjudiquen. En la legislación francesa asi se halla expresamente establecido.

85—Tienen hipoteca legal especial sobre bienes determinados:

1°—El que dió dinero para reparar un edificio ú otra cosa, sobre la misma cosa reparada, al que se llama acreedor refaccionario por derecho civil, no comprendiendo aquí los que proceden de operaciones de comercio, de los que se trata separadamente en sus lugares respectivos. (1) (*)

2°—El huérfano, en la cosa comprada con su dinero.

3°—Cualquiera otro que dé dinero para comprar una cosa con la condición de que quede hipotecada en pago de lo que presta. (2)

4°—El que anticipó los gastos para la recolección, el que dió los útiles necesarios para la misma y el que dió las semillas para sembrar, sobre los frutos de la misma cosecha.

5°—Los dueños de las fincas rústicas, sobre los frutos de sus tierras por la venta de las mismas. (3)

6°—Los de las rústicas y urbanas, sobre las cosas introducidas en ellas por sus ventas y alquileres, con la adver-

(1) Art. 1116 del C. y ley 28, tit. 13, Part. 5ª.

(*) Este crédito, como todos los que tienen por objeto rehacer ó reparar una cosa, ya sea para conservarla, ya para evitar su deterioro, se llama refaccionario. La ley de Partida considera en el mismo caso á los que hacen préstamos para comprar una casa ó hacerla de nuevo, el alquiler del almacen en que se guardan mercancias ó cosas empeñadas y los efectos del trasporte; y la jurisprudencia ha hecho extensiva esta disposición á todos los gastos de conservación, como por ejemplo, los materiales, jornales y otros semejantes; porque no tiene duda que todos los que han contribuido de una manera directa á dar ó conservar la existencia de la cosa, han dispensado un beneficio, no sólo al dueño, sinó también á todos los acreedores que puedan cobrarse con su importe, y que en todos concurre la razón en que se funda la preferencia que le está concedida. Para gozar de ella, no hay necesidad de conservar la posesión de las cosas en que se han invertido las cantidades que reclamen, tratándose de los bienes raices, sino que bastará que se justifique su inversión; más cuando sean muebles, será preciso que los conserve en su poder, pues si una vez los devuelven compuestos y reparados, ó sea trasformados y acomodados á los usos de la vida, se entiende que se fian en el crédito del deudor, y quedarán reducidos á la clase de acreedores personales. Concluiremos diciendo que las mejoras ó gastos útiles no entran en este lugar, y están sujetos á las prescripciones del derecho común, y que el privilegio va inherente al crédito de modo que, aunque se ceda ó traspase, no pierde la preferencia.

(2) Ley 30, tít. 13, Part. 5ª.

(3) Ley 6ª, tít. 11, Libro X N. R.

tencia de que en las rústicas, la hipoteca comprende sólo las que se hayan introducido con consentimiento del dueño. (1) (*)

7º—El dueño de los efectos cargados, sobre las bestias, carruajes, barcos, aparejos y demás efectos principales ó accesorios del trasporte, por el importe de dichos efectos, caso de pérdida, y por el de las averías de que deba responder el portador. (2)

8º—El que haya hecho anticipaciones sobre géneros consignados por persona que resida en el mismo pueblo que el comisionista, por las cantidades anticipadas sobre los mismos. (3) (**)

(1) Ley 5ª, tit. 2º, Part. 5ª.

(*) La hipoteca del que dá en inquilinato una casa y del que dá en arrendamiento un predio rústico, sobre los efectos que se hallan en él, necesita algunas explicaciones para evitar las dudas que pudiera ofrecer el ejercicio de este derecho de preferencia.

La primera comprende, por regla general, todos los efectos que están á la vista, sean ó nó del inquilino, con tal que el dueño de la casa lo ignore, incluyendo las mercancías; pero esta regla tiene sus excepciones muy fundadas.

No alcanza al dinero, efectos de crédito, joyas y demás alhajas que no están á la vista ni las cosas robadas ó perdidas que se hallen allí contra la voluntad del propietario, ni los que se conoce, atendido su ocupacion ú oficio, y la naturaleza de las cosas mismas, que se encuentran en su poder accidentalmente y para que las varíe de forma, componga, restaure ó pulimente, y devuelva después de haberlas trabajado.

Los muebles ó efectos que los pupilos lleven á un Colegio ó casa de pensión para su uso, y otros semejantes. El dueño de la finca rústica abraza todos los efectos que se hallen en ella, estén ó nó destinados para su labranza y cultivo, sean ó nó del colono, con tal que el dueño lo ignore, con las mismas excepciones en cuanto les sean aplicables; ambos se extienden, además del precio del arriendo ó inquilinato, á las obras y reparos que tenga que hacer el inquilino ó colono, según las condiciones del contrato, y á los daños que deba resarcir, y se extinguen si salen los efectos del local ó finca arrendada. Pero hay, además, otra hipoteca parecida que reconoce el mismo fundamento, y en la que concurren otras particularidades, que es la que compete á los dueños de las posadas sobre los efectos que los viajeros ó huéspedes lleven á ellas, sean suyos ó agenos, si lo ignoran los posaderos, con respecto á lo que conviene advertir que no les compete más que por el último viaje, ó sea la última vez que están en la posada, sin poder retener dichos efectos por los gastos ó deudas que dejase contraidas en las anteriores, pero que los puede perseguir si los encuentra aunque los hayan sacado de la posada, habiendo salido sin su conocimiento.

(2) Art. 211.

(3) Art. 171.

(**) El que hace anticipaciones sobre géneros consignados por personas que residen en el mismo pueblo, no tiene el derecho que

9º—El que persiguió y aprehendió al quebrado que huia con sus bienes, sobre los que recobre, los que deben ser aplicados al pago de su crédito hasta extinguirlo ó hasta donde alcancen. (1)

10—El corresponsal ó acreedor por saldo de su cuenta corriente sobre los efectos comprendidos en la misma, y los créditos contra la nave de los que vamos á tratar con separacion. (*)

SECCIÓN CUARTA

De los acreedores por cuenta corriente (**)

86—Se llama *cuenta corriente* la que todo comerciante tiene obligación de llevar, con cada uno de los corresponsales, en el libro mayor destinado á este efecto por *debe* y *ha de haber*, para anotar en el *haber* todas las partidas, sumas ó valores recibidos de la persona á quien se refiere ó de otras para la misma; y en el *debe*, todas las pagadas de su órden, las que haya recibido por remesas de géneros que le hayan hecho para su venta y las cobranzas que le haya encargado; es, por decirlo así, el conjunto de todos sus negocios, y el resultado de lo que mútuamente se deben á consecuencia de sus préstamos y anticipaciones.

asiste al comisionista que las hace, estando ausente, porque entonces puede el comitente hacerlas por sí mismo y el comisionista estipular, antes de hacerlas, el modo y la forma de reintegrarse; en este caso, no puede retenerlos en su poder hasta que se le pague, y tiene que acudir á la masa como acreedor hipotecario para cobrar en el lugar que le corresponda, según la fecha de su crédito.

(1) Ley 10, tít. 15, Part. 5ª.

(*) Los perjudicados por los funcionarios públicos que abusan de sus funciones, también debieran considerarse como hipotecarios ó prendarios sobre sus fianzas, y ser pagados ó indemnizados con su importe, con preferencia á los demás acreedores, porque, en realidad, esta fianza no es otra cosa que una prenda depositada en un tercero, para que no queden ilusorias las obligaciones que contraiga como tal funcionario público, comprendiendo en esta denominación á los agentes de bolsa y á los corredores.

(**) La doctrina que exponemos en esta sección no está tomada de ninguna decisión especial de nuestro Código; pero tampoco se separa de sus principios, y es la seguida en otras naciones comerciales y la que forma su jurisprudencia. La creemos necesaria para llenar este vacío en la nuestra, y la estampamos en la convicción de que podrá ser útil en algunas ocasiones.

87—Esta cuenta queda cerrada de derecho desde el momento en que se constituye en quiebra alguno de los dos corresponsales, y es preciso proceder á su liquidación.

El saldo que resulte no se considera que proviene en particular de ninguna de las partidas, comprendidas en ella, sino de todas en general, y el acreedor, á consecuencia de él, no puede hacer más que repetir contra la quiebra, como cualquiera otro de los comunes, á no ser que se encuentre en alguno de los casos de que hemos hecho mérito al tratar de los de dominio, ó que esta cuenta comprenda valores de comercio, remitidos con endoso regular, que no se hayan cobrado todavía, que, en este caso, ya puede tener el que los endosa otro derecho más preferente que alegar; porque, aún cuando el endoso regular trasmite la propiedad de estos efectos, mediando la negociación entre dos corresponsales que se les remiten para que sean comprendidos en cuenta corriente, los dos, por regla general seguida constantemente en el comercio, se tienen por mandatarios recíprocos mientras los créditos no están vencidos y cobrados, no solo cuando los conservan en su poder como los recibieron, sino también cuando los negocian; porque, si no se pagan, el portador puede repetir contra ellos, y retienen, por via de depósito, la cantidad que reciben por la negociación hasta ver si son pagados y tienen ó nó que devolverla.

Así, pues, tratándose de partidas comprendidas en cuenta corriente á consecuencia de estos endosos, es preciso que examinemos cual será el derecho del acreedor contra la quiebra por este concepto, cual el de la masa contra el corresponsal, siendo el quebrado el endosante, y cual, respectivamente, el de las dos más si hubieran quebrado ambas. (*)

(*) Los efectos comprendidos en las cuentas entre corresponsales que no sean créditos endosados, trasmitiéndole la propiedad, no pueden ofrecer dificultad cuando se trate de su liquidación en caso de quiebra, porque, ó serán mercancías que tengan en comisión, ó que le hayan sido vendidas al fiado ó al contado, ó créditos remitidos para que los cobre en comisión, y por consiguiente sujetos á las reglas prescritas tratando de los acreedores de dominio, los remitidos con endoso regular son, pues, los únicos que pueden ofrecerla, y de los que tratamos en esta sección.

88—Siendo el corresponsal el que reclame contra la quiebra, á consecuencia de una liquidación de cuenta en la que se hallen comprendidos y compensados estos efectos, será preciso distinguir si se hallan en especie en el escritorio del quebrado, ó habían sido negociados por éste antes de quebrar, porque si los negoció en tiempo habil y trasmitió á otro la propiedad de ellos, recibiendo su importe, se extinguió enteramente el derecho del que los remitió, y no tiene más remedio que acudir á la quiebra como acreedor común, aunque no se haya concluido su responsabilidad, como endosante. Más, si se conservaban en especie, sea en poder del quebrado ó de otro, á quien hubiera dado el encargo ó la comisión de cobrarlos, pretenderá, y con razón, si se cobran, que se le paguen con su importe con preferencia á todos los demás acreedores, porque se consideran como hipotecados especialmente á favor suyo, y así como si no fuesen pagados á su vencimiento, la masa se los devolvería y daría por extinguido su crédito, así también se encuentra, por su parte, obligado á devolverlos antes de cobrarlos, ó á pagarle con lo que reciba por ellos, porque de otro modo sería muy desigual la condicion de los dos, y se introduciría entre los derechos de ambos una diferencia que ni la justicia ni la equidad pueden consentir.

89—Resultando acreedora la masa, el corresponsal tendrá que devolver los efectos ó su importe, y la cuenta quedará terminada; á no ser que la cantidad á que asciendan éstos sea mayor que lo que se reclama contra él, en cuyo caso, lo mismo que en el de que quede justamente balanceada, ó sea igualada con ellos, no solo no se le podrá obligar á que los devuelva, sino que, por el contrario, podrá él acudir á la quiebra y reclamar su importe ó el sobrante, reteniendo en su poder hasta que venzan, ó los efectos mismos ó su importe, si los ha negociado; y la masa, sin embargo, tendrá que contar con este crédito más, y que depositar ó entregarle bajo fianzas los dividendos que le correspondan, porque no puede desentenderse de la responsabilidad que pesa sobre ella, no siendo pagados.

Más llegando la época de su vencimiento, tendrá el corres-

ponsal que practicar las diligencias oportunas para cobrarlos, y que devolver á la quiebra los efectos mismos, si no son pagados, ó los dividendos que haya percibido. (*)

90—Cuando los dos corresponsales hayan quebrado, los derechos y obligaciones de las masas de sus quiebras respectivas, serán los mismos que competirían á cada uno en particular, si hubiese quebrado el otro, y tendrán que liquidar sus cuentas y reclamarse mútuamente las diferencias que de ellas resulten siguiendo las reglas que dejamos sentadas.

SECCIÓN QUINTA

De los créditos contra la nave

C. de C. Arg. —*Arts.* 1698 *1026* *1021* *1022* *1023* *1024*

91.—Los acreedores contra la nave, aunque hipotecarios tácitos singulares, pertenecen á la clase de los que el derecho común reconoce con el nombre de refaccionarios, y entre ellos se encuentran efectivamente colocados en aquel derecho, y con sobrada razón, pues, así como un edificio ó cualquier otro objeto puede ocasionar gastos para su reparación y conservación, así la nave necesita también que se la repare y componga para que pueda navegar, y lo que es más todavía, que se la provea de la gente necesaria para tripularla, y que esta gente esté mantenida y pagada; pues de otro modo sería insuficiente, y aún inútil, que se hicieran en

(*) Habiendo un comerciante recibido y comprendido en el *haber* de la cuenta corriente de un corresponsal, los créditos no vencidos que le haya remitido éste, y habiéndolos descontado después, pasando al *debe* antes de su quiebra esta misma cantidad, por no haber sido pagados á su vencimiento, podrá retenerlos en su poder, como prenda del crédito contra la quiebra que resulte de la liquidación de su cuenta para ejercitar los derechos que competen al portador contra el librador y endosantes anteriores y cobrarse, si los pagan; ó podrá la quiebra obligarle á que se los entregue para entablar ella estas reclamaciones, y á que acuda á la masa á cobrar por dividendos como cualquiera otro acreedor. Esta cuestión ha sido ya suscitada ante los Tribunales franceses y decidida á favor del acreedor contra la quiebra, y con razón, á nuestro juicio, porque una vez apoderado de los efectos para compensar su importe en cuenta corriente, quedan éstos considerados como prenda del saldo que resulten de ella, y aunque haya pasado su importe al *debe* no ha decaido de ellos, conserva su posición, y no han perdido por esto el concepto bajo el que fueron remitidos y recibidos.

ella las obras y reparaciones que pudiera necesitar, y así, como por regla general, se considera injusto que otros acreedores se cobren antes que los que han anticipado fondos para reparar los edificios, así también se ha creido que los que los hayan adelantado para reparar y aprovisionar las naves, deben gozar de la misma preferencia. Pero el derecho civil sólo se ha ocupado de esta materia por incidencia, sentando principios generales: el mercantil, al que principalmente corresponde, es el que la ha tratado después más extensamente, haciendo aplicación de estos principios, como lo exige el interés del comercio en general, con arreglo á los que ha enumerado los créditos que pueden ser considerados como de la nave; ha fijado la preferencia que deben gozar entre sí mismos; y ha establecido las condiciones y circunstancias que han de concurrir en ellos para obtener esta prelación. Nos ocuparemos separadamente de sus disposiciones con respecto á cada uno de estos particulares.

92.— Se consideran créditos contra la nave:

1° Los de la hacienda pública, si hubiere alguno contra ella.

2° Las costas que ocasionen las diligencias judiciales que se practiquen en el procedimiento de embargo y venta de la misma, más nó las que cada acreedor tenga que practicar para conseguir el reconocimiento y graduación de su crédito respectivo.

3° Los derechos de pilotaje, toneladas, ancoraje y demás de puerto.

4° Los salarios de los depositarios y guardianes del buque y cualquiera otro gasto causado en su conservación desde la entrada en el puerto hasta su venta.

5° Los alquileres del almacén donde se hayan custodiado sus pertrechos y aparejos. (*)

(*) Según los principios generales que rigen en esta materia y en los que se fundan las decisiones del Código, que vamos examinando, esta deuda no debe ser del casco de la nave, sinó de los aparejos y pertrechos custodiados, y sólo hasta donde alcanzase el importe de éstos debería pagarse cuando no hubiera lo bastante para satisfacerla en su totalidad; pero, como se consideran una misma cosa el buque y sus accesorios, sin duda por esta causa se obliga al casco á que la satisfaga.

6° Los empeños y sueldos que se deben al capitán y tripulación de la nave en su último viaje, pues, los que procedan de otros viajes anteriores, ya no se consideran como créditos hipotecarios privilegiados, sinó como ordinarios y personales. Este derecho se entiende sin perjuicio del que les compete también sobre los fletes, según hemos manifestado hablando del equipaje. (1)

7° Las deudas inexcusables que en el último viaje haya contraido el capitán en utilidad de la nave, incluso el pago ó reembolso de los efectos de su cargamento que hubiese vendido con este objeto. Estas deudas son las que está autorizado para contraer como jefe de la embarcación, para su reparación, habilitación y aprovisionamiento. (2)

8° Las cantidades que se deban por los materiales y obra de mano de la construcción de la nave, cuando no hubiese hecho viaje alguno; la parte del precio que aún no esté satisfecha al último vendedor, aunque haya viajado; y las deudas que se hubiesen contraido para repararla, aparejarla y aprovisionarla para el último viaje.

9° Las cantidades tomadas á la gruesa sobre el casco, quilla, aparejo, pertrechos, armamento y apresto de la nave antes de su última salida.

10° El premio de los seguros contratados para el último viaje sobre los mismos objetos; esto es, sobre el casco, quilla y demás referidos en el número anterior.

11° La indemnización que se deba á los cargadores por el valor de los géneros cargados en la nave que no hubiesen sido entregados á los consignatarios y lo que les corresponda por las averías que hayan sufrido los entregados, cuando deba la nave responder de ellos. (3)

Estos son los únicos acreedores que pueden ejercitar sus derechos contra la nave, y ser pagados con su importe.

93.—La prelación de que respectivamente gozan entre sí, es la misma que marca el orden con que los hemos enumerado, de modo que en primer lugar será satisfecha la ha-

(1) Art. 722.
(2) Art. 643 y 644.
(3) Art. 596.

cienda pública, en segundo las costas judiciales, en tercero los derechos de pilotaje y demás de puerto, y así sucesivamente todos por entero hasta donde alcance lo que valga en venta, quedándose sin cobrar los números posteriores, si no hay bastante para pagar á todos, (1) entendiéndose que en caso de naufragio de la nave, se prefieren á todos estos créditos los gastos que se hagan para salvarla, y que cuando dos ó más estén comprendidos en un mismo número, como sucede con los créditos procedentes de materiales y obras de mano, el último vendedor y demás comprendidos en el octavo, cobrarán proporcionalmente. Más, para que gocen de esta preferencia, es preciso que ejerciten su derecho dentro del tiempo que la ley prescribe y que lo justifiquen con los títulos y medios de prueba que exige la misma.

94.—Para fijar el término dentro del que se ha de hacer la reclamación, hay que tener presente:

1° Si se ha vendido la nave después de contraida la deuda, ó si continúa perteneciendo al mismo propietario.

2° Si la venta se ha hecho en pública subasta con asistencia de la autoridad judicial y con las demás formalidades prevenidas, ó sin que intervengan estos requisitos.

3° Si se ha vendido estando en el puerto ó hallándose de viaje.

En el primer caso, esto es, si la nave no se ha vendido y corresponde al dueño á quien pertenecía cuando fué contraida la deuda que se reclama, se podrá pedir dentro del plazo prefijado en el derecho para cada una de ellas en particular.

En el segundo, es decir, si ha sido vendida, es preciso distinguir si se vendió en subasta pública ó fuera de ella. Si no se vendió en subasta pública, dura el derecho de reclamar todo el tiempo que permanezca en el puerto en que se hizo la venta, y sesenta dias después que se haga á la vela despachada á nombre y por cuenta del nuevo propietario; y trascurridos éstos se acaba enteramente; ya no se puede entablar ninguna reclamación contra la nave. (2)

(1) Art. 597.
(2) Art. 599.

Más, si se vende judicialmente en pública subasta, se extingue toda responsabilidad desde el momento en que se otorga la escritura. (1)

En el tercero, á saber, cuando se vende estando en viaje, conservan los acreedores expeditos sus derechos contra ella hasta que regrese al puerto de su matrícula y seis meses después que haya regresado.

Pasados estos plazos se extingue la hipoteca tácita: no responde ya la nave de estas deudas y los acreedores tendrán que repetir por su acción personal contra el que las haya contraido.

95.—Los medios de justificación establecidos en el derecho para gozar de la prelación que les concede, son los siguientes:

1° En los créditos de la hacienda pública, las certificaciones de los contadores de rentas.

2° En las costas judiciales, las tasaciones hechas y aprobadas por el Tribunal con las formalidades del derecho.

3° En los derechos de tonelada, ancoraje y demás de puerto, las certificaciones respectivas de los jefes á quienes corresponda la recaudación de cada uno de ellos.

4° En los salarios y gastos de conservación del buque y sus pertrechos, la decisión del Tribunal que hubiese autorizado ó aprobado después estos gastos.

5° En los empeños y sueldos del capitán y tripulación, la liquidación que se haga con presencia de los roles y de los libros de cuenta y razón de la nave, aprobada por el capitán de puerto.

6° En las deudas contraidas para cubrir las urgencias de la nave y su tripulación durante el viaje, y las que resulten contra la primera por haberse vendido efectos del cargamento, la decisión del Tribunal que las haya examinado y calificado.

Este exámen y reconocimiento se practica en un juicio instructivo y sumario con vista de las pruebas que presenta el capitán para acreditar las necesidades que motivaron aquellas obligaciones.

(1) Art. 600.

7° En los créditos procedentes de la construcción ó venta del buque, las escrituras otorgadas á su debido tiempo, con las formalidades que requiere la ordenanza de las matrículas de mar.

8° En las provisiones para el apresto, aparejos y bituallas para la nave, las facturas de los proveedores con el recibo al pié del capitán y el V° B° del naviero, con tal que se hayan protocolado duplicados exactos de las mismas en la escribanía de marina del puerto de donde proceda la nave, antes de su salida, ó á lo más tarde en los ocho dias siguientes ó inmediatos á ella.

9° En los seguros y préstamos á la gruesa, las pólizas de estos contratos celebrados según derecho, y las certificaciones de los corredores que intervengan en ellos.

10. En los créditos de los cargadores por indemnización del cargamento no entregado á los consignatarios, ó por las averías que hayan sufrido, la sentencia del Tribunal ó el laudo de los árbitros que la hayan declarado. (1)

Los que no justifiquen sus créditos respectivamente por los medios expresados, perderán también el derecho de hipoteca y preferencia y quedarán reducidos á la clase de personales.

SECCIÓN SESTA

De los acreedores privilegiados, de los que no tienen privilegio y del orden con que deben ser colocados, según su grado de prelación.

96—Los acreedores de que hemos hecho mérito en las dos secciones anteriores, todos son hipotecarios, y todos deben colocarse en la clase posterior inmediata á los acreedores de dominio, no para ser pagados juntos á la vez y á prorrata, si los bienes de la quiebra no alcanzan á satisfacer á todos, sino unos después de otros, según el orden y grado que le corresponda en la escala que se forme cuando sean muchos los que concurran, porque no todos son igualmente atendi-

(1) Art. 598.

dos por la ley, y es necesario, por lo tanto. que, después de haberlos enumerado, indiquemos siquiera la prelación de que gozan entre sí mismos.

97—El principio generalmente reconocido es que el primero en tiempo lo es también en el derecho, ó, lo que es lo mismo, la prioridad ó antelación de las fechas de los créditos; principio justo que tiene por fundamento el respeto que se debe á los derechos adquiridos; pero la ley, sin embargo, por consideraciones de orden público, y también por las que imperiosamente reclaman la naturaleza y origen de algunas deudas ha establecido varias excepciones, introduciendo lo que llamamos privilegios.

Por privilegio en esta materia entendemos, *un derecho concedido á ciertos acreedores en virtud del que son pagados con antelación á los demás, cualquiera que sea la fecha de sus créditos;* ó, como dicen otros autores, *una cualidad de la deuda que dá preferencia á unos acreedores sobre otros.* No conceden un derecho real sobre bienes especificos, sino que al ya adquirido por el acreedor, añaden la circunstancia de la prelación, por lo que pueden recaer y recaen del mismo modo sobre los personales que sobre los hipotecarios.

98—De los personales privilegiados por derecho civil no se ocupa el Código de Comercio expresamente, sin duda porque su objeto es tratar de las quiebras, y aquellos se refieren á las testamentarias; pero tampoco los desconoce porque hace mérito de las alimenticias que es uno de ellos. (1) (*) Y tanto por esta razon como por la de que también puede suceder que muera algún comerciante después de la suspensión de pagos, conviene saber que son:

C. de C. Arg. —Art. 1697

1° Los gastos ó derechos de entierro y funeral. (**)

(1) Art. 1115.

(*) Estos créditos singularmente privilegiados por derecho civil, ni pueden confundirse ni colocarse juntos con los que hemos llamado también singularmente privilegiados por derecho mercantil, porque estos acreedores privilegiados por el civil tienen que acudir á la quiebra y es preciso que sean reconocidos y graduados como los demás, antes de que se paguen.

(**) Los gastos de entierro y funeral ocasionados antes de la declaración de la quiebra, cuando ésta tenga lugar después del falleci-

2º Los gastos de justicia, ó sean las diligencias practicadas para el otorgamiento y apertura del testamento, formación de inventario, declaración de la quiebra y demás conocidas con este nombre. (*)

3º Los de la última enfermedad, esto es, las medicinas y asistencia prestadas en ella. (**)

miento del quebrado, no podrán ménos de ser pagados con la preferencia que les corresponda, como todas las demás deudas; pero cuando fallezca después de la declaración, podrán ofrecer dificultad, porque desde que se hace ésta, se consideran los bienes como de sus acreedores cuando no alcanzan para pagarlos, el quebrado, en realidad, muere en un estado de pobreza, y no parece justo aumentar las pérdidas de aquellos, disminuyendo el activo con nuevos gastos: consideraciones y respetos debidos á la religión, á las buenas costumbres y aún á la salubridad pública, hacen, sin embargo que se paguen por la masa, pero ya se deja conocer que deberán ser correspondientes al estado en que se halla el quebrado cuando fallece, cualquiera que haya sido el rango y la posición social en que se encontrara antes de la quiebra.

(*) Bajo el nombre de gastos de justicia se comprenden en las quiebras todos los que ocasionan las diligencias judiciales que hay que practicar desde la presentación del balance y memoria hecha por el quebrado, ó de la petición del acreedor que solicite la declaración hasta su conclusión definitiva, inclusos los pleitos que tengan que sostener los síndicos en beneficio de la masa.

Pero estos gastos en realidad no constituyen un crédito contra la quiebra que sea preciso reconocer y clasificar como los otros, sino que habrá que irlos pagando á los curiales según vayan devengando sus derechos. Mas si éstos fuesen tan crecidos, ó los bienes de la masa fuesen tan pocos que no alcanzaran para satisfacerlos, ¿tendrán los acreedores que desembolsar lo que falte para cubrirlos? Entendemos que no, porque la masa es una persona moral con sus derechos y obligaciones privativas, diferentes de todo punto de las de cada acreedor particular, el que, para este efecto, no puede ser considerado más que como un socio accionista, que queda enteramente libre, perdiendo el capital que puso en el fondo común. Más, lo que si creemos, resolviendo de paso otra cuestión debatida entre algunos autores extranjeros, es que ni los acreedores con prenda, ni los hipotecarios, pueden ser preferidos á estos gastos cuando no haya otros bienes que los que constituyen su garantía, porque están causados en beneficio de todos. Entre nosotos, al ménos, indudablemente son mas privilegiados.

(**) Por última enfermedad debe entenderse aquí aquella de que muere el quebrado, y no la que hubiera padecido antes, si logra curarse, y muere después de repente, porque esta interpretación nos parece más conforme á la equidad y al espíritu de la ley, sobre todo tratándose de la quiebra de un comerciante. Pero si le ocasiona la muerte una enfermedad crónica que le haya durado mucho tiempo ¿comprenderá el privilegio todos los gastos hechos en ella? Los autores que se hacen cargo de esta cuestión convienen en que en este caso debe limitarse á los ocasionados desde que los padecimientos se agravan de modo que amenazan una muerte próxima, añadiendo que siempre deben ser moderados é indispensables, y no causados por capricho y sin necesidad.

4° Los créditos alimenticios que no procedan de operaciones de comercio. (*)

Estos acreedores se llaman en el derecho civil *singularmente privilegiados*, para distinguirlos de los hipotecarios privilegiados y del que lo es por depósito irregular, al que se le dá el nombre de privilegiado simple. (**)

99 – Entre los hipotecarios gozan privilegio algunos generales y muchos de los particulares. A los primeros corresponde la hacienda pública por sus deudas, y la mujer por los bienes dotales consumidos ó enagenados durante el matrimonio y por las arras prometidas con las formalidades del derecho. (***)

(*) Tienen la consideración de créditos alimenticios los que provienen de salarios de los criados y las subsistencias suministradas al quebrado para atender á las necesidades de la vida, esto es, para comer ó vestir y para la habitación; más nuestro Código excluye las que proceden de operaciones de comercio, y con razón, porque no deben confundirse créditos que traen su orígen de un acto de compasión y de humanidad, como cuando á uno se le fian artículos de primera necesidad para su consumo y el de su familia, como los que provienen de una especulación, como sucede cuando se dán, por ejemplo, á un posadero para el sustento de sus huéspedes. Pero ¿se considerarán como procedentes de operaciones de comercio los salarios de los dependientes destinados al tráfico y giro del quebrado? ¿Tendrán también el concepto de alimenticios los de los maestros y demás ocasionados en la educación de sus hijos? Los ajustes y tratos hechos entre el comerciante y sus dependientes no retribuidos con parte de las utilidades, no pueden tenerse por operaciones de comercio: son unos criados que prestan, como cualesquiera otros, los servicios contratados, y no hay una razón para que sus salarios no gocen de las mismas prerrogativas que los de los otros sirvientes, y así lo han declarado últimamente la legislación francesa y la belga. Los de los profesores y demás gastos relativos á la educación también son considerados alimenticios por algunos, apoyados en que la educación es una necesidad moral no ménos atendible que la alimentación; pero otros la excluyen.

(**) En el derecho común se hace mérito del deponente en el depósito irregular que no es hipotecario, pero si personal con privilegio y se le coloca después de los que lo tienen, y antes de los escriturarios. En el derecho mercantil no encontramos ninguna disposición con respecto á él, y puede dudarse, con fundamento, si ha de gozar ó no de alguna preferencia. El comitente, con el que está equiparado, no la tiene, ni la ley le concede otro derecho que el de acreedor de dominio por los caudales remitidos fuera de cuenta corriente, que es igual al que tiene el deponente, por el dinero entregado en cofre ó bolsillo; por los demás, tendrá que ser colocado entre los escriturarios ó comunes, según los documentos que presente.

(***) Los autores de la Enciclopedia española de derecho y administración son de parecer que, en las quiebras mercantiles, no tiene lugar el privilegio de prelación que las leyes civiles conceden á los

Cuyos privilegios se fundan: el primero, en que los créditos de la hacienda pública están destinados para cubrir las

créditos de la hacienda pública y á los dotales entre los hipotecarios, suponiendo que han sido derogadas por el artículo 1115 del Código de Comercio, que establece que después de los acreedores de dominio sean pagados con preferencia los privilegiados con hipoteca legal ó convencional, graduándose el lugar de su prelación respectiva por el de la fecha de cada privilegio, sin perjuicio de la que corresponda á los créditos contra la nave, y de la concedida en el derecho civil á los alimenticios y á los refaccionarios.

Esta circunstancia de haberse de pagar los hipotecarios privilegiados por el orden de sus fechas, es la que sirve de fundamento á su opinión, porque consideran incompatible la fecha y la hipoteca privilegiada ó, lo que es lo mismo, que son dos ideas que se excluyen, porque precisamente el privilegio indica que la hipoteca que lo tiene en su favor, debe ser preferida á todas las anteriores. Nosotros, al ver sentado este parecer por unos jurisconsultos tan respetables, hemos dudado seguramente del que debíamos formar; pero después de haber meditado la materia con detención, no hemos podido ménos de emitir el nuestro en contra suya.

Convenimos con ellos, desde luego, en que el artículo de que nos ocupamos está oscuro y confuso, en que dá lugar á dudas y dificultades y, si se quiere, en que hay error en su redacción; pero no en que de su contesto literal ni de su espíritu se deduzca que la intención de sus autores ha sido derogar los privilegios fiscales y dotales, y ménos en que la fecha y el privilegio en las hipotecas sean tan absolutamente incompatibles, como suponen, porque es incuestionable que entre dos igualmente privilegiados, la fecha es la que da prelación y marca la preferencia y orden que han de gozar entre sí mismos. A nuestro humilde juicio, la intención de los redactores de este artículo del Código, ha sido de tratar en él de la segunda clase de acreedores que pueden presentarse en una quiebra, esto es, de los hipotecarios, comprendiendo en ella los privilegiados y no privilegiados y también los demás acreedores que gozan privilegio por el derecho civil, guardando á todos la preferencia que en éste les está concedida, y por eso ha dicho que los acreedores hipotecarios privilegiados se paguen después de los de dominio, graduando la prelación respectiva por la fecha de cada privilegio, salva la preferencia que corresponda á los que lo sean de la nave, á los alimenticios que no son hipotecarios, sino singularmente privilegiados y á los refaccionarios. Para evitar confusiones, hubiera sido mejor, sin duda, que hubiera expresado que los hipotecarios se pagasen por la fecha de sus hipotecas, salva la preferencia que correspondiera por el derecho civil á los privilegiados, á los alimenticios, á los refaccionarios y á los de la nave por el derecho mercantil; y sobre todo, que hablando de los privilegiados, no se hubiera hecho mérito de la convencional, que realmente no goza privilegio, y no se debió mencionar entre los privilegiados; pero se tuvo sólo en cuenta que, cuando concurren juntos la hacienda pública, la mujer por su dote y el hipotecario convencional, se gradúa su prelación por el órden de sus fechas, sin contar con que esto es una excepción del privilegio de que gozan los primeros, y por eso se sentó como principio la graduación de la preferencia por la fecha de cada privilegio.

Esta es la inteligencia que damos nosotros al artículo referido, oponiéndonos á la destrucción de estos privilegios, no porque no nos alegráremos acaso de verlos modificados, sino porque no pode-

necesidades del Estado; y el segundo (*) en la necesidad de atender á la posición en que coloca á la mujer su matrimonio, y á la dependencia en que la constituye con respecto al marido, y en la de precaver que llegue á quedar indotada por sugestiones de éste ó por abuso de autoridad. (**)

100—Entre los especiales ó particulares tácitos tienen privilegio:

1° El dueño de las fincas rústicas arrendadas, en los frutos que produzcan por el importe de este arriendo, porque sin éste no existirían aquellos frutos en poder del deudor, y ni aún podrían los demás acreedores aplicar el resto para el pago de sus deudas.

mos conciliar esta opinión con el texto literal y con el espíritu del mismo artículo que habla expresamente de prelación y de hipotecas privilegiadas, y porque vemos confirmada la nuestra en los artículos 596 y 597 que, tratando de los créditos contra la nave, colocan en primer lugar los de la Hacienda pública y mandan que sean pagados antes que ningunos otros, y en el 26, en el 1116 y 1117 en los que expresamente se reconoce el crédito dotal como hipotecario, y se le dá prelación cuando se ha llenado el requisito de la toma de razón en el registro público del comercio, con las formalidades prevenidas.

(*) La designación de los créditos en que la Hacienda pública tiene privilegio y en los que tiene sólo hipoteca tácita, y los casos en que prefiere ó nó á otros hipotecarios privilegiados, dán margen á otras muchas cuestiones que omitimos porque, sin salir de nuestro propósito, no podemos tratar esta materia con toda la estensión de que es susceptible. La posibilidad y aún la frecuencia con que sucede que en la quiebra de un comerciante concurran deudas civiles y mercantiles, privilegiadas y no privilegiadas, es lo que nos obliga á tomar siquiera estos principios generales del derecho civil, remitiendo á nuestros lectores á los tratadistas de este derecho cuando necesiten mayores explicaciones. Lo mismo que con la Hacienda pública, sucede también con la dote y con otros créditos civiles de que hacemos mérito.

(**) Según la opinión más comunmente recibida, el privilegio de la mujer no comprende los bienes parafernales, sino únicamente los dotales. Por los primeros, dicen, tiene hipoteca tácita, pero no goza, en virtud de ella, de la misma prelación que por la deuda dotal, y no puede ser colocada sino entre los hipotecarios generales no privilegiados. Nosotros ya hemos manifestado en la nota 4ª del número 13 de nuestro Curso de derecho mercantil, que no encontramos muy conforme esta opinión con el texto de la ley 17 tít. 11, part. 4ª y ahora añadiremos que tampoco con las disposiciones de la ley mercantil que asimila á los bienes dotales y parafernales, cuando consta la entrega en escrituras de que se haya tomado razón en el registro público del comercio: sin embargo, no nos atrevemos á equipararlos, porque todos los expositores, repetimos, interpretando esta ley de Partida, por lo establecido en el derecho romano, convienen en que los parafernales no gozan de preferencia.

2º El que dió dinero para comprar alguna cosa con el pacto ó condición de que le habia de quedar especialmente hipotecada, porque este acreedor se encuentra en el mismo caso que el anterior, y además, porque cuando la cosa comprada entra en poder del deudor y los demás acreedores adquieren derecho á perseguirla, trae consigo el gravamen y la obligación de responder al que prestó el dinero para pagarla.

3º El pupilo en lo comprado con su dinero, con respecto al que la ley suple el pacto ó la condición, atendiendo à su estado, y le concede desde luego la hipoteca y el privilegio.

Y 4º Todos los créditos refaccionarios inclusos los de la nave, porque éstos redundan en beneficio de los demás acreedores, pues, si no se hubieran contraido estas deudas no existiría la cosa en que se ha invertido su importe ó no tendrá tanto valor.

101—Estos son los créditos que gozan del derecho de ser pagados con preferencia, prescindiendo de sus fechas, á no ser que concurran juntos ó entre si mismos. Los demás carecen de él aunque sean hipotecarios, y quedan todos sujetos al principio general de la prioridad de tiempo. *C. de C. Arg. —Arts. 1701 y siguientes.*

Réstanos sólo para concluir esta sección, exponer la graduación y orden de preferencia con que deben ser colocados.

En cuanto á este particular, como en casi todos los que corresponden á esta materia de acreedores, no se pueden sentar facilmente principios absolutos, y aún es casi imposible proceder con seguridad en el acierto, porque ni las leyes están bastante explícitas ni los autores se hallan conformes, y esta divergencia produce necesariamente confusión y oscuridad. (*)

(*) La clasificación y graduación de los acreedores es uno de los asuntos más difíciles que pueden ocupar hoy á nuestros Tribunales. Ni las leyes han previsto todos los casos, ni son bastante explícitas en las reglas que prescriben, ni las opiniones de los autores están conformes, resultando de todo un verdadero laberinto, título que dió á su obra el señor Salgado, que es uno de los jurisconsultos que han tratado esta materia con más extensión. En el proyecto de nuestro Código Civil se establecen reglas generales muy justas, á

No obstante, en la necesidad de graduarlos y de fijar un órden de preferencia nos atendremos á las opiniones más generales, como hemos hecho hasta aquí, y expondremos las doctrinas comunmente recibidas, advirtiendo que este orden no puede ser fijo é inalterable, porque no todos pueden concurrir juntos, como sucede, por ejemplo, al que dió dinero para comprar, que no podrá reclamar al mismo tiempo que el dueño, por las rentas y alquileres porque son distintos los deudores; y que en algunos grados hay también sus excepciones, de las que procuraremos hacer mérito.

C. de C. Arg. —Art. 1701 y siguientes.

102 — Bajo este supuesto diremos que, en esta segunda clase podrán colocarse los acreedores de que hemos hablado, por el orden siguiente:

1° Los singularmente privilegiados por el orden en que los hemos enumerado, cuando concurren juntos, anteponiendo los salarios de los domésticos á las subsistencias suministradas, aunque ambos son alimenticios;

2° Los dueños de las fincas rústicas sobre los frutos que produzcan, por el crédito, que proceda de su arrendamiento, porque la ley recopilada previene en términos absolutos que sean preferidos á todos los otros acreedores de cualquiera calidad que sean (1); y éstos y los de las urbanas sobre los muebles introducidos en ellos; (*)

3° La mujer por su dote, y la Hacienda pública por sus deudas, las que son preferidas por la ley á los mismos refaccionarios. (2) Pero el privilegio de prelación de éstos no tiene lugar contra el acreedor hipotecario particular y

nuestro parecer, y tan sencillas como lo permite la naturaleza del asunto; pero mientras no se ponga á observancia, es preciso salvar la dificultad del mejor modo posible, tanto en los concursos ordinarios, como en las quiebras de los comerciantes en que se reclaman deudas civiles. Nosotros procuraremos atenernos á las doctrinas recibidas por todos, sacrificando nuestras convicciones ó sean nuestros deseos para no exponernos á incurrir en errores ó en equivocaciones.

(1) Ley 6, tít. 11 Libr. 10 de la N. R.

(*) Los colocamos en este lugar porque opinamos, con otros autores, que deben ser preferidos al fisco y la dote; pero tenemos que advertir al mismo tiempo que, sobre los frutos, son preferidos al dueño: 1° el que anticipó los gastos de recolección, y los útiles empleados en ella; 2° el que dió las semillas para sembrar.

(2) Ley 29, tít. 15, Part. 5ª.

convencional ó expreso, ni contra el pignoraticio si son anteriores; por lo que, concurriendo los tres ó los cuatro juntos, es preciso acudir á la prioridad de tiempo para graduarlos y colocarlos por el orden de sus fechas, debiendo tener presente: (1)

1° Que el derecho del hipotecario especial ó del prendario se limite al valor de la cosa hipotecada ó dada en prenda, y que si éste no alcanza para cubrir la totalidad de su crédito, (*) no sólo no tiene prelación por el resto, sinó que pierde hasta el concepto de hipotecario, y debe entrar á cobrarlo entre los escriturarios ó entre los comunes, según la clase á que quede reducido;

2° Que, cuando concurran dos ó más acreedores con hipotecas sobre una misma finca, contratadas en un sólo acto ó en una misma fecha, tendrán que dividir proporcionalmente entre todos el importe de la finca hipotecada; (2)

Y 3° que en la concurrencia de la mujer y el fisco con a misma fecha ó ignorándose la que le corresponda, es preferido el crédito dotal. (**)

4° Los créditos refaccionarios por el orden inverso de sus fechas, esto es, principiando por los últimos que hayan prestado dinero ó efectos para las composiciones, y concluyendo por el que lo dió para comprar la cosa reparada, porque los últimos son los que han favorecido á todos los demás, y su capital es el que principalmente está entonces representado en la cosa que sirve de hipoteca. En los créditos contra la nave no tiene lugar esta disposición, sino que

(1) Ley 35, tít. 13, Part. 5ª.
(*) También debe á nuestro juicio comprender los intereses devengados hasta la declaración de la quiebra, si los había estipulado.
(2) Artículos 1119 y 1120.
(**) El derecho de prelación que compete á los singularmente privilegiados, á la mujer y á la Hacienda pública, es general y afecta á todos los bienes, inclusos los que especialmente estén sujetos al pago de otros créditos ménos preferentes, por lo que, para no perjudicar los derechos de estos acreedores, deberán ser pagados con los que no estén afectos á ningún otro crédito en particular, y cuando aquellos no alcancen á cubrirlos enteramente, con los que estén afectos á créditos determinados, distribuyendo el déficit entre todos ellos proporcionalmente.

se pagan por el orden que designa le ley ó se prorratea su importe entre los de un mismo grado. (*)

5º El huérfano en lo comprado con su dinero, y el que no lo es y lo dá para comprar con la condición de que le quede hipotecada la cosa que se compre, los que son preferidos á todos los acreedores anteriores y posteriores, con hipoteca expresa ó general, inclusa la mujer por su dote. (**)

En todas las demás hipotecas la fecha será la que decida el orden y preferencia que las deba corresponder y el lugar en que se deban colocar dentro de la misma clase.

SECCIÓN SÉPTIMA

Acreedores escriturarios y acreedores comunes

C. de C. Arg. Tit. XI, Lib. IV.

103 — Se llaman acreedores escriturarios los que reclaman créditos consignados en escritura pública en que no hay hipoteca, y aunque la haya, si no se ha tomado razón de ella en el registro de la cabeza del partido judicial á que corresponda. La escritura oficial, la privada, ni la correspondencia epistolar no son suficientes para adquirir este concepto, aunque los comerciantes puedan contratar váli-

(*) Si concurren juntos en una quiebra un acreedor refaccionario, la mujer ó la Hacienda con su hipoteca privilegiada y un hipotecario convencional de fecha anterior, se suscitará uno de los conflictos más graves que pueden ocurrir y que demuestran hasta la evidencia la necesidad imperiosa de la reforma de nuestra legislación en esta parte, porque el refaccionario excluye al hipotecario convencional, éste á la mujer y á la Hacienda, por ser su fecha anterior; la mujer y la Hacienda al refaccionario por su privilegio, y todos vendrán á quedar preferidos y postergados á la vez los unos por los otros, sin saber á cual de ellos corresponde la preferencia. Por nuestra parte no dudamos en colocar en primer lugar al refaccionario; en segundo, al hipotecario convencional; y en tercero á la mujer ó á la Hacienda; pero no estrañaremos que otros lleven una opinión diferente.

(**) Esta disposición dá lugar á otra anomalía parecida á la anterior: la mujer por la dote prefiere al refaccionario; el refaccionario al que dió el dinero para comprar, y éste es preferido al crédito dotal, otro círculo vicioso del que no se sale tan facilmente. Nosotros la resolveríamos en los mismos términos que la anterior, esto es, anteponiendo al refaccionario, y dando á la mujer el último lugar.

damente de cualquiera de estos modos. Sólo, pues, á la que esté autorizada por un escribano público y se haya otorgado con las formalidades que el derecho prescribe, es á la que se le puede atribuir este concepto y la que surte efectos legales para este objeto. (*)

Los que las presentan para justificar sus reclamaciones se colocan en esta tercera clase y son pagados por el orden de sus fechas, (1) (**) contando entre ellos á los hipotecarios especiales á quienes no se haya podido completar el pago con el producto de su hipoteca respectiva. (***)

(*) Según la ley 31, tít. 13 part. 5ª el documento privado, escrito y firmado por el deudor y tres testigos, surte los mismos efectos que la escritura pública, y la prefiere cuando es anterior. Siguiendo esta doctrina, dice algún autor, comentando el artículo que citamos, que esta escritura tiene fuerza de pública cuando el deudor y los testigos reconocen sus firmas, y que se encuentran en el mismo caso que el reconocimiento judicial. Nosotros dudamos que esta doctrina pueda ser aplicable á las quiebras mercantiles, porque el artículo no habla más que de escrituras públicas por el órden de sus fechas, y la certeza de la deuda y de que se contrajo precisamente en aquel dia, que es la causa de la prelación, no la induce del mismo modo un documento privado, aunque después se reconozcan las firmas. El reconocimiento judicial ya es otra cosa, porque interviene escribano y ofrece la misma convicción, pero en este caso debe fijarse la fecha en la del reconocimiento.

Los comentadores del derecho civil que se han ocupado de estas materias, le atribuyen, sin embargo, los efectos del crédito escriturario, aunque le niegan los de hipotecario que también les concedia la ley citada. En el comercio, repetimos, no puede admitirse esta doctrina, porque se oponen á la decisión del artículo 1121, y al espíritu de esta legislación excepcional.

(1) Art. 1121.

(**) Gregorio Lopez, comentando la ley 27, tít. 13, Part. 5ª, distingue la escritura en que el escribano dá fé de haberse entregado á su presencia la cantidad en que consiste la deuda, de aquella en que consta sólo por confesión del deudor que asegura la ha recibido; y opina que, en concurrencia de ambas, debe ser preferida la que contiene fé de la entrega, aunque sea de fecha posterior. Si se atiende á la causa de la preferencia, no deja de ser fundada esta opinión, que está además conforme con lo que se observa con respecto á los dotes.

(***) Otra duda puede suscitarse todavía en vista de la disposición de los artículos 1118 y 1120 y es la si podrá ó nó colocarse entre los escriturarios por el resto de su deuda el acreedor que no quede enteramente pagado con el importe de la prenda entregada en garantia, pues, si se considera como hipotecario para todos los efectos legales, también deberá competirle este derecho. Así opina algún autor, fundado en la generalidad de las palabras del artículo 1120; pero nosotros no podemos conformarnos con esta opinión. Concebimos bien que la prenda y la hipoteca se asimilen y equiparen en cuanto á responder de la deuda que garantizan, y que no haya diferencia, en cuanto á este efecto, entre el acreedor que presenta su escritura hipotecaria y el que presenta la alhaja

Se consideran acreedores comunes los que piden créditos que, ni por su naturaleza, ni por su orígen, ni por su objeto, ni por los documentos con que los justifican, pueden gozar de prelación, ni ser preferidos á ninguno de los demás.

Corresponden á esta clase los que reclaman el pago de letras de cambio, libranzas y pagarés ó deudas consignadas en recibos simples, contratas oficiales ó privadas, cartas, saldos de cuentas aprobadas, con la confesión del deudor ó por testigos, y cualesquiera otros que no sean de las tres clases anteriores. (*)

Estos acreedores todos son pagados á la vez, sin distinción de fechas, y sueldo á libra, es decir, en proporción á la cantidad que reclame cada uno, distribuyendo entre todos lo que quede después de pagar las tres clases anteriores. Si no hay bastante para cubrir todos sus créditos, conservarán el derecho de reclamar lo que les falte

empeñada que tiene en su poder; pero no se concibe del mismo modo, que, después de adquirir el importe de la prenda, se eleve á la clase de escriturario por lo que se le reste, cuando sólo presente un escrito oficial ó privado para justificar su crédito; lo regular es que, en este caso, cada uno conserve el lugar que le corresponda, y el uno entre con los escriturarios y el otro con los comunes.

(*) Las leyes recopiladas reconocen otra clase de acreedores, distinta de las cuatro enumeradas, en los que justifican sus créditos con recibos de contratos privados, extendidos en papel sellado; á los que colocan antes que los comunes, dándoles lugar entre sí mismos, conforme á su antelación ó sea por el órden de sus fechas. El derecho mercantil no hace mérito de esta clase de créditos, comprendiendo en la de comunes á todos los que no sean hipotecarios ni escriturarios; y con sobrada razón, á nuestro juicio, porque el temor de que se antidaten los que no estén en papel sellado, que es la razón fundamental alegada en la ley 5ª, tít. 24, lib. 10 de la N. R. se desvanece con sólo considerar que aún prescindiendo de la facilidad de guardarlo de un año para otro, cabe, dentro del año mismo, la antidata y la antelación de Enero á Diciembre, como dice oportunamente D. A. B., por lo que creemos que, en los créditos mercantiles, ni en los civiles, aunque concurran, pueden gozar de prelación en las quiebras por este concepto, sinó que deben ser comprendidos todos en la clase de comunes y pagados á proporción como todos los demás.

Entre estos acreedores, hemos enumerado de intento los que prueben sus créditos por la confesión del quebrado ó con testigos, porque los que no pasen de 1,000 rs. ó de 3,000 en férias, aunque procedan de negocios mercantiles, deben pagarse, si se justifican legalmente por estos medios y si no proceden de operaciones de comercio cualquiera que sea su cuantía.

cuando el quebrado mejore de fortuna y tenga bienes con qué satisfacerlos. (1).

SECCIÓN OCTAVA

De los deudores solidarios y de los fiadores

104.—En las quiebras de los comerciantes puede ocurrir con facilidad que se presenten codeudores, ó sean personas, que obligadas solidariamente con el quebrado, tengan que responder del todo de la deuda si la masa no satisface la porción que le corresponda; puede ocurrir también que haya fiadores á quienes interese que se pague por completo el crédito que tienen que satisfacer en defecto del deudor principal; y desde luego, se puede asegurar que en casi todas habrá endosantes de efectos de comercio que tengan que responder de su pago subsidiariamente, porque son deudores solidarios con respecto al portador, y fiadores á la vez del pagador, del librador y de los endosantes que les hayan precedido. De todas estas tres clases de personas, ninguna es acreedor directo del quebrado, ninguna tiene un derecho eficaz que deducir contra él, mientras no sean demandados por otros ó teman que lo puedan ser, y de ninguno de ellos hemos hecho mérito, por lo mismo, al tratar de los acreedores que pueden reclamar contra su quiebra y de los estados en que se dividen y se colocan para ser pagados. Más, como por el concepto de deudores secundarios, que tienen para con los acreedores, pueden colocarse en lugar de éstos y ejercitar los que les competan, bien porque se hayan subrogado en lugar suyo, pagando por el quebrado, ó bien porque teman que lo tengan que hacer después con perjuicio de sus intereses, si el acreedor principal no ejercita sus derechos por sí mismo, es preciso que nos ocupemos ahora de ellos, tomando de la legislación civil, de la jurisprudencia y de los jurisconsultos, las doctrinas que nos parecen más conformes á los principios del derecho, y se hallan más generalmente recibidas para suplir

(1) Artículo 1122.

en esta parte el silencio de nuestras leyes mercantiles que apenas los mencionan. Hablaremos separadamente y por su órden, primero de los deudores solidarios, después de los endosantes, y por último de los fiadores.

105.—Los deudores solidarios son todos deudores principales y fiadores entre sí, cada uno en particular de los demás coobligados. El acreedor, por lo mismo, puede exigir el pago de su crédito por completo de todos y de cada uno de ellos en particular; y el que sea demandado para pagar el todo, no puede alegar que hay otros que tienen la misma obligación que él, sinó que tiene que satisfacerlo en su totalidad, como si no los hubiera, y exigir después de cada uno la porción que le corresponda, porque, para este efecto, la deuda se considera sólo como mancomunada, ó á prorrata, es decir, contraida con la obligación de indemnizar al que pague por todos, contribuyendo cada uno con la parte que corresponda á lo que haya percibido. Estos son los principios generales del derecho civil, sencillos y de fácil aplicación cuando todos los codeudores son solventes aún en los asuntos mercantiles; pero complicados y difíciles cuando uno, dos, ó todos se constituyen en quiebra antes de haber pagado, en cuyo caso es preciso examinar cual será el derecho del acreedor principal, así cuando no haya cobrado nada, como cuando haya cobrado parte de su crédito, y qué reclamaciones podrá introducir en cada una de las masas de las quiebras de los codeudores; cual el que asista á los que no hayan quebrado, contra las masas de los otros antes y después de haber pagado por ellos; y cual, en fin, el de todas las masas entre sí mismas, dando por supuesto que quiebren todos.

106.—Cuando quiebre sólo alguno de los codeudores y entre los restantes se encuentre alguno solvente, es de presumir que el acreedor dirija contra éste su reclamación, y que le obligue á pagar sin perjuicio de que él, por su parte, ejercite luego sus derechos contra los demás obligados ó contra sus quiebras; pero si han quebrado todos, no tendrá más remedio que dirigirse contra las masas de los que mejor le parezca, ó contra todos á la vez, ó sucesiva-

mente, deduciendo los derechos que alegaría si no hubieran quebrado, ó, lo que es lo mismo, reclamando de cada una el crédito en su totalidad, percibirá los dividendos que se le distribuyan hasta conseguir que se le pague íntegramente, y si apurados todos no ha logrado reintegrarse, perderá lo que se le reste ó seguirá la suerte de los demás acreedores de su clase, esperando que los deudores mejoren de fortuna. (*)

Esta es la regla general aplicable á todos estos acreedores; pero sujeta á modificaciones, según que concurran ó nó las circunstancias de que hayan cobrado algo á cuenta antes de dirigirse contra las quiebras, y la de que sus créditos devenguen ó nó interés.

107.—Cuando intervenga esta última, sólo hay que advertir que los réditos cesan contra el quebrado, pero nó contra los codeudores, y por consiguiente, que se podrán incluir en la reclamación todos los vencidos y no pagados hasta la demanda, cuando la dirija contra alguno de los nó quebrados, y cuando se interponga contra la masa de alguna quiebra, sólo los devengados hasta el dia en que ésta se declarase, como hemos dicho ya anteriormente. Más, si se hubiese cobrado algo á cuenta, será preciso tener presente de quién y cuándo lo recibió y contra quién vá á reclamar, pues, aunque entre los mismos codeudores se sigue el principio de que lo pagado por uno á cuenta disminuye el crédito principal, y, por consiguiente, la obligación de todos para con el acreedor en la parte satisfecha, habiendo quebrado alguno, ya no es posible atenerse á él sin riesgo de defraudar al acreedor de los derechos que le competan, y de exponerlo á que pierda parte del crédito, debiendo cobrarlo en su totalidad, y, por lo mismo, hay que distinguir, en primer lugar, si cobró antes de que quebrara ninguno, ó después de haber quebrado todos, y en segundo, contra quien reclama cuando cobre después de haber quebrado alguno

(*) Los derechos del acreedor contra las quiebras de los codeudores, han sido objeto de muchas cuestiones entre los escritores franceses, y han dado márgen á decisiones diferentes hasta que en 1838 los fijó la ley en los mismos términos que acabamos de exponer, concediéndole el de reclamar íntegramente contra todos.

solamente. En la primera hipótesis, tendrá que limitar su reclamación á lo que justamente haya quedado reducida la deuda, y contra nadie podrá pedir más, porque este es el derecho que tiene cuando no quiebra ninguno, y el incidente posterior de la quiebra de alguno, ni aunque sea la de todos, no le puede devolver un derecho legítimamente extinguido, ni hacer mejor su condición de lo que era antes, en perjuicio de los demás obligados. Más, si cobró de una quiebra, y los demás han quebrado también, en todos falta la presunción de solvabilidad, bajo la que se contrajo el crédito, y no se le puede privar del derecho de pedirlo por completo, como si nada hubiera cobrado, porque, aún así, esto es, aunque reclame el todo de todas, queda expuesto todavía á no cobrarlo íntegramente. (*)

108.—En el caso de haber quebrado alguno, antes de principiar á cobrar, que es la segunda hipótesis, falta también en parte la presunción de solvabilidad, y podrá pedir

(*) Lo que cobra antes de la quiebra es un pago hecho á cuenta que disminuye el crédito en la parte pagada, y que no puede reclamar después de ninguno, cuando no han quebrado; pero no así lo que cobra después de cada quiebra, porque puede suceder, y sucederá algunas veces, que de ninguno perciba siquiera la parte proporcional que corresponda á aquel quebrado, y se le perjudicaría, si se le obligara á descontar lo percibido, cuando reclame contra las otras quiebras, porque, si ascendiendo la deuda á 100, y habiendo, por ejemplo, cobrado de los anteriores 60, se le obligase á presentarse en la última como acreedor sólo por 40, y tuviese que contentarse con un 25 por 100 en la distribución, resultaría que sólo cobraba 10, que unidos á los 60, harían 70, y perdería 30, cuando considerándolo acreedor por los 100, hubiera cobrado 25 y no perdería más que 15. La consideración de que este acreedor es de mejor condición que los otros, por esta causa, no se opone á la justicia de su reclamación, porque su mejor condición proviene de su contrato mismo, y nó de una desigualdad introducida por la ley: estipulo que podría repetir el todo de todos los deudores y este derecho es el que ejercita, como podría ejercitar el de prenda, hipoteca ú otro que le diera prelación, si lo hubiera contratado.

Y ¿no se le podrá obligar á que descuente la porción correspondiente al quebrado en cuyo convenio haya tomado parte, cuando lo que perciba no llegue á cubrirla, suponiendo que perdonó lo restante como los demás acreedores? Algunos autores se hacen cargo de esta cuestión, pero la resuelven negativamente, fundados en que no es una remisión ó quita voluntaria, sinó forzada, lo que se hace en estos convenios; pero nosotros creemos que, cuando su voto forme parte de la mayoría y no reserve sus derechos, debe tenerse por perdonada voluntariamente. Sin embargo, la ley francesa y la belga, han establecido lo contrario, esto es, que puede reclamar la totalidad del crédito, sin que lo impida el convenio.

el todo por esta razón, cuando concurra esta circunstancia; pero cesará la causa cuando deba presumirse que cobrará por completo, y tendrá entonces que reducir la reclamación. Así, pues, cuando haya cobrado de la masa de una quiebra y repita contra un acreedor no quebrado, indudablemente tendrá que reducir su reclamación á lo que le falte que cobrar, porque el no quebrado se reputa solvente, y con lo que cobre de él quedará pagado por completo. Más, si repite contra otra quiebra, falta la presunción de cobrar íntegramente y entra el riesgo de perder y bien sea que haya cobrado antes de otro quebrado ó de un solvente, podrá repetir por el todo como si nada hubiera percibido. (*)

109 — Estas son las doctrinas que encontramos en otros autores, y tenemos por más razonables y seguras, sin que pueda oponérseles que darán acaso margen á que el acreedor, abusando de sus derechos, cobre más que lo que le corresponda, repitiendo el todo contra muchas quiebras, porque pueden los codeudores evitar este inconveniente cuando quieran, presentándose en ellas subsidiariamente, pues, aunque obligados todos con respecto al acreedor principal, tiene también entre sí mismo otras obligaciones que cumplir y, por consiguiente, derechos que ejercitar, no sólo cuando han pagado unos por otros, sinó también antes que llegue el caso de que tengan que pagar.

110 — Cuando ha pagado uno ó más por todos, ó ha tenido que aprontar mayor porción que aquella con que individualmente debiera contribuir, claro es que le competirá el

(*) El pago de una parte de la deuda hecho á cuenta por un solvente después de haber quebrado otros acreedores, parece que debiera disminuir el crédito en la parte recibida, del mismo modo que lo disminuye cuando se hace antes de quebrar ninguno, pues aunque el acreedor no logre que la masa, contra quien dirija su reclamación por el resto, le complete el pago, le queda su derecho á salvo para volver á reclamar contra el solvente, de quien recibió la porción deducida; pero, á pesar de esto, nosotros tenemos por más acertado que pueda pedir contra la masa la totalidad del crédito, porque no siendo así podrá no llegar á pagar la porción que en justo prorrateo le debiera corresponder; y el deudor solvente, si pagaba por él, ó el mismo acreedor principal, si también el solvente se constituía después en quiebra, tendrían que entablar de nuevo otra reclamación por lo que faltara, y sería obligarlos á sufrir gastos y dilaciones en perjuicio de sus intereses.

de repetir contra los demás, lo que á cada uno corresponda, prorrateando el exceso entre todos, hasta conseguir que cada uno pague justamente su porción, porque, entre ellos, no hay obligaciones solidarias, sino que todos se consideran simplemente mancomunados, y que este derecho lo ejercitarán del mismo modo, cuando estén todos solventes que cuando algunos hayan quebrado, con la circunstancia de que aunque el acreedor se haya presentado en la quiebra, podrán hacerlo ellos subsidiariamente, para impedir que cobre de más, como antes hemos manifestado.

Pero conviene tener presente que aunque no hayan pagado, pueden también introducirlo á prevención cuando alguno quiebre, y el acreedor no reclame el todo de su crédito, pues, como lo que éste tiene no es la obligación, sino el derecho de reclamar contra la masa, si no quiere ejercitarlo porque le parece mejor cobrar de los demás, como sucederá con frecuencia, pueden los otros acreedores presentarse en ella, y pedir que se retenga la parte correspondiente al quebrado, pues, de no hacerlo así, no se contará con esta deuda al repartir los dividendos, se distribuirá todo el activo, y no tendrán de qué cobrar cuando vengan á reclamarla después de haber pagado por el quebrado. (*)

111 — Cuando el acreedor se ha presentado en la quiebra y ha percibido el dividendo correspondiente á la totalidad del crédito, por insignificante que sea, no puede ya ninguno de los codeudores pedir lo que tenga que pagar de más por el quebrado, porque se pediría dos veces una misma cantidad.

112 — Las obligaciones y derechos que respectivamente tienen entre sí los endosantes de documentos de crédito,

(*) Cuando el constituido en quiebra no pague su porción, ¿se distribuirá esta falta entre todos proporcionalmente, ó sufrirá la pérdida sólo el que haya pagado por él? Cuando no se haya pactado expresamente que se distribuya entre todos, parece que sólo el pagador; porque entre los coobligados no hay solidaridad, sinó obligaciones mancomunadas ó prorrateadas, pero la equidad resiste esta interpretación, y puede entenderse que es una condición implícita inherente á la naturaleza del mismo contrato.

no pueden ofrecer las dudas y variaciones que las de los demás coobligados, pues, aunque deudores solidarios con respecto á todos los anteriores, lo son también subsidiarios, no hay entre ellos ninguna mancomunidad, y la ley fija, además, terminantemente sus derechos. El portador de cualquier documento de esta clase que no sea pagado á su vencimiento, puede reclamar todo su valor de todos los endosantes anteriores, del librador y del pagador que lo haya aceptado, sin guardar orden ni consideración alguna, sino dirigiéndose al que mejor le parezca. Si paga algún endosante, vuelve entonces á convertirse en tenedor y repite la misma reclamación contra cualquiera de los que le precedieron en sus endosos, y cuando algunos ó todos ellos se constituyan en quiebra, se presenta en todas reclamando el valor de la letra íntegramente, y vá cobrando de cada uno los dividendos que se repartan, hasta que logre reintegrarse. Esta es la disposición de nuestro derecho, justa y consiguiente con la obligación de pagar, si no lo hace el pagador, en que se constituyen todos los que endosan estos documentos, y que no necesita más que una aclaración que hace la misma ley, á saber, que, aunque, por regla general, el portador que ha dirigido una vez su reclamación contra uno de los responsables, no puede luego repetir contra los demás mientras que, hecha exclusión de bienes no resulte insolvente; cuando se constituye en quiebra, puede, desde luego, dirigirse contra cualquier otro sin esperar á más, pues, desde entonces, falta la presunción de solvabilidad, aunque tenga bienes bastantes para cubrir todas sus deudas. (1)

113 — El que no es portador de la letra, ni ha pagado nada á cuenta de ella, no tiene reclamación alguna directa que entablar contra las quiebras de los endosantes anteriores; pero podrá y deberá hacerlo de un modo subsidiario ó condicional, si quiere no exponerse á ser perjudicado, porque podrá suceder que venga al fin á dirigirse contra él la reclamación, aún en el caso de que el portador se haya presentado en ellas, y tanto para impedir que éste

(1) Art. 538.

cobre de más, cuando se haya presentado ya en otras, como el que no se cuente con esta deuda en los dividendos que hagan y se quede sin pagar por no hacerse en tiempo la oportuna reclamación, podrá y deberá pedir que se tenga en cuenta y se despositen los dividendos que le correspondan hasta que llegue el caso de presentarse la letra ó documento no pagado, pues es indudable que más tarde ó más temprano llegará á repetir contra la masa el que resulte tenedor. (*)

C. de C. Arg. —Tit. VIII, Lib. 20.

Cód. Civil— Art. 2029.

114 — Cuando una deuda está garantida por una fianza, el acreedor la reclama á su vencimiento, primero del deudor principal y después del fiador, si resulta que aquel no pudo satisfacerla. Más el fiador, que paga, queda subrogado en el lugar que ocupa el acreedor, y puede á su vez reclamar contra el deudor principal lo que ha satisfecho por él.

Estos son los principios del derecho común, igualmente aplicables á las fianzas mercantiles, mientras no sobrevenga la quiebra de alguno de los dos obligados, pues, si sobreviene, sea la del deudor principal sea la del fiador, ya será necesario apelar á otros, porque la quiebra es siempre un accidente extraordinario que altera, trastorna y com-

(*) Esta doctrina está muy conforme con los principios que rigen en esta materia, pero su aplicación práctica ofrecerá siempre graves dificultades: en primer lugar, porque, siendo sólo el portador de la letra el que tiene derecho á presentarse en todas las quiebras, y no los endosantes posteriores, no podrían saber éstos cuándo cobra de cada una de las anteriores, ni cuánto; aunque sepan lo que tiene cobrado, ignoran si se le acabará ó nó de pagar en los dividendos sucesivos, y se hará un asunto interminable si se ha de esperar á la liquidación definitiva de todas las quiebras, para averiguar cuanto cobra de cada una y, por consiguiente, en el cual de ellas se completa el pago, para que los posteriores ejerciten contra ésta sus derechos. El primer inconveniente, esto es, la averiguación de lo que cobre en cada quiebra, puede salvarse, admitiendo la reclamación de los síndicos de las posteriores que hayan pagado parte en todas las anteriores, al mismo tiempo que la del portador, pero subsidiariamente, esto es, para que perciban lo que deje de percibir éste cuando se halle ya pagado íntegramente, porque los de cada una acreditarán, por su parte, lo que pagaron, y la reunión de todos los dividendos que haya percibido dará á conocer si está ó no pagado en su totalidad. El segundo será irremediable en en muchas ocasiones, porque, aunque se pueda ir liquidando por el orden inverso, el último á quien le toque reclamar no tiene más remedio que esperar á la liquidación de los anteriores, para reintegrarse de lo que haya pagado subsidiariamente.

promete hasta los mismos derechos adquiridos: el acreedor tendrá que ejercitar los suyos de una manera distinta, y el fiador tendrá también que deducir los que le competan, según lo exijan las circunstancias.

Con respecto al acreedor, puede acontecer que quiebre el deudor principal sólo, que quiebre á la vez el fiador, ó que quiebre sólo éste, y también que haya ó nó cobrado antes de alguno de ellos alguna cantidad, y bajo todos estos conceptos tenemos que examinar sus derechos.

115—Si quiebra el deudor principal, aunque sea antes del vencimiento, claro está que tendrá que acudir á su quiebra á reclamar su crédito, percibir los dividendos que se distribuyan, y repetir después contra el fiador por lo que le falte si no puede cobrarlo en su totalidad. Si quebrase á la vez el fiador, deberá acudir también á la quiebra de éste, si quiere conservar sus derechos, y reclamar el todo de la deuda subsidiariamente, ó sean para el caso en que no cobre por completo en la primera; se depositarán los dividendos que le correspondan ó se le entregarán bajo fianza hasta ver lo que percibe de aquella, y cobrará de la última, por fin, lo que le falte para completar su crédito. Si quebrase el fiador y no el deudor principal, tendrá que hacer la misma reclamación subsidiaria, si no quiere exponerse á sufrir perjuicios, con la diferencia de que, cuando esté vencida la deuda, no podrá pedir contra la masa sin haber demandado antes al deudor principal, y, cuando no esté vencida, podrá pedir, sin que preceda este requisito, no que se le entreguen los dividendos, sinó que se depositen hasta que venza.

116—Cuando haya cobrado parte del crédito de cualquiera de los dos antes de quebrar, la deuda se ha extinguido en la parte recibida, y no puede ser admitido más que por el resto, advirtiendo que si fué el deudor principal el que entregó la parte, nadie podrá pedir después; pero si se tratase de la quiebra del deudor y fuese el fiador el que la hubiese pagado, podrá éste presentarse y reclamar la parte satisfecha.

Por lo tocante al fiador, cuando esté sólo y quiebre el deudor, sea antes ó después de vencido el crédito, como que responde por el todo en defecto del principal, tendrá que acudir á la quiebra de éste, si el acreedor está ausente ó no puede presentarse en ella por otra causa, y pedir que se le entregue la cantidad correspondiente á la deuda, ó que se deposite hasta que el acreedor se presente á percibirla. Si tiene confiadores solidarios, tendrá también derecho á presentarse en sus quiebras, aunque no haya pagado nada, y lo que es más, aunque el crédito no esté vencido, y pedir que se retenga y deposite la parte que corresponde al confiador quebrado, si el deudor principal no llega á pagar; y que esté sólo ó acompañado, tendrá siempre derecho á presentarse en la quiebra de dicho deudor, cuando haya satisfecho el crédito en parte, reclamando á la vez con el acreedor que, por esta causa, no puede ya pedirlo en su totalidad; pero es necesario tener presente que, si el acreedor lo pretende, no podrá percibir nada hasta que se halle pagado por completo y habrá que entregarle á él lo que corresponda al fiador, porque el subrogado no puede nunca perjudicar al acreedor principal en cuyo lugar se coloca; mientras éste no haya cobrado íntegramente, no se halla extinguida la obligación del fiador, y, si éste ó su quiebra no pudieran devolver lo que hubieren percibido de la del deudor principal, saldría perjudicado el acreedor injustamente. (*)

(*) El derecho de presentarse el fiador, que haya pagado parte del crédito, juntamente con el acreedor, en la quiebra del deudor principal, reclamando, el primero, lo que ha satisfecho, y el segundo, lo que le falta que cobrar, está consignado en el derecho mercantil francés de una manera tan absoluta que ha dado margen á impugnaciones de parte de algunos expositores, que lo encuentran en contradicción con las disposiciones del derecho civil, y lo consideran, además, injusto y opuesto á los buenos principios que rigen en esta materia, porque favorece á los fiadores en perjuicio de los acreedores, cuando precisamente debía suceder todo lo contrario. Sus observaciones son muy fundadas. y no hay necesidad más que de valerse de uno de los ejemplos, para demostrar hasta la evidencia el perjuicio que sufre el acreedor; pues, suponiendo que Pedro sea acreedor por 20,000 rs., Juan deudor principal, y Diego fiador; que este último haya pagado 10,000 á cuenta; que tanto él como Juan se constituyen después en quiebra, y que en lo de Juan se pague á los acreedores un 50 por ciento y en la de Diego un 20 por ciento, resultará que, teniendo Pedro que acudir á la

Concluiremos advirtiendo que, lo que decimos de los confiadores, se entiende dicho de los deudores solidarios, que son igualmente confiadores entre sí mismos.

SECCIÓN NOVENA

Del modo de hacer la clasificación y graduación de los créditos

117.—La clasificación y graduación de los créditos corresponde también á la junta general, como el reconocimien- *C. de C. Arg. —Arts. 1685 á 1689.*

quiebra de Juan por 10,000 y Diego por otros 10,000, Pedro percibiria 5,000 y Diego otros 5,000, que hacen en su totalidad los 10,000 que faltaban para completar el crédito de Pedro, y con los que quedaría éste completamente reintegrado, si se le hubiera permitido acudir á la masa de Juan por los 20,000 que debía, salvo el derecho del fiador para repetir después contra él lo que percibiera de más, caso de recibir mayores dividendos; pero como no acude más que por la mitad. ó sean 10,000, y de estos no cobra sino otra mitad, que son 5,000, tiene que acudir por los 5,000 á la masa de Diego, que ya no le paga más que 1,000, á razón de 20 por 100, y pierde por esta causa 4,000 rs. indebidamente. Este cálculo es exactísimo, pero nosotros, sin embargo, no podemos convenir con ellos en que el acreedor se presente en la quiebra del deudor principal, reclamando el completo de su deuda, cuando la tiene ya cobrada en parte, porque, si fuera el mismo acreedor el que se constituyera en quiebra después de haber cobrado del fiador, y éste el que tuviera que acudir á su masa, resultaria otro inconveniente mayor todavía, y era el que podría cobrar de más, y se autorizaría el absurdo de cobrar dos veces una misma deuda; y esto lo demuestra el mismo ejemplo anterior, sin más que cambiar los conceptos y suponer que Pedro, después de haber cobrado de Diego los 10,000, quiebra y su masa reclama de la de Juan el todo de los 20.000; que ésta le paga el 80 por 100 y percibe 16,000 que, unidos á los 10,000, hacen 26,000, y que la quiebra de Pedro no paga más que el 20 por 100, y, por consiguiente, que Diego, ejercitando sns derechos contra ella por los 6,000 que ha cobrado de más, tiene que contentarse con 1,200; en cuyo caso es incuestionable, que Pedro y su quiebra han cobrado 4,800 rs. más que lo que se le debia; y que depues de haber recibido esta cantidad del fiador, la han vuelto ó cobran de nuevo de la masa del deudor principal. Esta demostración es tan palmaria, como la anterior; y por eso nosotros, respetando el principio de que una misma deuda no se puede cobrar dos veces, y el de la pagada en parte antes de quebrar el deudor queda de hecho y de derecho disminuida y reducida á la cantidad no satisfecha, decimos que el acreedor y el fiador deben acudir juntos á la quiebra del deudor principal, cada uno por su derecho respectivo. pero sin desconocer que el del fiador está subordinado al del acreedor, en cuyo lugar está subrogado; que tiene que pagar todo lo que no le pague el deudor principal; que hasta que éste se halle satisfecho no queda extinguida su obligacion, ni puede ejercitar el derecho que le ha cedido, con la condición implícita de que pague por el deudor, y, por consiguiente, que puede pedir la retención y entrega de los dividendos que correspondan al fiador mientras no se halle pagado por completo.

to; se prepara como éste y sigue el mismo órden. Los síndicos tienen el deber de prepararla, luego que aquellos son examinados y reconocidos, formando cuatro estados en los que los coloquen todos, poniendo cada uno en la clase que á su juicio le corresponda.

Los de dominio deberán ocupar el primer lugar, el segundo los hipotecarios, los escriturarios el tercero y el cuarto los comunes. (1)

118.—El juez comisario, á quien tienen que pasar estos trabajos, los examinará, verá si están conformes con lo acordado por la junta de reconocimiento y los presentará al Tribunal. Este acordará, desde luego, la devolución ó entrega de lo que reclamen los acreedores de dominio, que no necesitan más clasificación ni graduación, porque cada uno pide una cosa diversa y conocida, y sería injusto que se les privara por más tiempo de lo que es suyo; y se convoca la junta general para la clasificación de los otros tres estados. (2)

Todas estas diligencias preparatorias deben practicarse con la brevedad posible. El máximum del término concedido para todas ellas es el de 15 dias, que es lo más que puede mediar desde la junta de reconocimiento á la de clasificación y graduación, comprendiendo en ellos el de la convocación, que no debe pasar de tres.

119. Para el pago, devolución ó entrega de sus bienes á los acreedores de dominio, expide el Tribunal los mandamientos, oficios ó libranzas que sean necesarias, y para la convocación de la junta dirigen los síndicos esquelas á los acreedores presentes y á los apoderados de los ausentes que hayan acreditado su personalidad, y correspondan á los tres estados, pues, en cuanto á los de dominio, como que ya están pagados, cesó su representación en la quiebra, y no hay necesidad de citarlos. Además de esta citación perso-

(1) Art. 1123.
(2) Art. 1124.

nal, debe hacerse otra general por edictos y por los periódicos. (1) (*)

120.—Reunida la junta, deben leerse íntegramente los estados presentados, y abierta discusión sobre la clase y lugar en que se haya colocado á cada uno de los créditos que comprenda, se oirán las reclamaciones que cualquiera de los presentes introduzca y las contestaciones que dén los síndicos y el mismo interesado; y, si á pesar de éstas, insistiese el reclamante, resolverá la junta y continuará la discusión y aprobación de los demás por el mismo orden.

Estas resoluciones pueden ser impugnadas por los que se sientan agraviados, protestando, desde luego, ejercitar en justicia los derechos que le competan, pues una vez cerrada la junta, ya no es admisible impugnación alguna contra sus acuerdos.

Los que están presentes y no los protesten, y los ausentes que no hayan concurrido, habiendo sido citados, quedan obligados á pasar por ellos y cobrar según la clase y el grado que les haya correspondido, y lo mismo sucederá á los que protesten y los impugnen, si no deducen luego su acción ante el Tribunal en el término preciso de ocho dias. (2)

SECCIÓN DÉCIMA

Del pago de los créditos

121.—El pago debe verificarse inmediatamente después que se hayan clasificado y graduado los créditos, sin esperar á que estén concluidas las cobranzas ni realizados todos *C. de C. Arg. —Arts. 1701 á 1716.*

(1) Arts. 1124 y 1125.

(*) Este modo de clasificar y de pagar á los acreedores de dominio, no será difícil que dé lugar á cuestiones en algún caso determinado, porque el reconocimiento del crédito, no supone su calificación en todos los que se pueden comprender en este estado, y aquellos á quienes perjudique podrán oponerse y contradecirla por no estar hecha ni con su intervención, ni con su audiencia. La ley no prevé este caso, en el que parecía regular exigir fianza antes de hacer la entrega de los efectos ó cantidades reclamadas.

(2) Arts. 1127, 1128 y 1129 del Cód. y 24 de la ley de enjuiciamiento.

los fondos, porque pueden muy bien irse distribuyendo éstos según se vayan recaudando.

Para que no se demore por más tiempo que el preciso, cualquier acreedor puede pedir al juez comisario las noticias que le convengan sobre el estado de la recaudación y las existencias que haya en el depósito y solicitar que se distribuyan.

122.—La designación de los repartos y dividendos que se hayan de hacer, corresponde al Tribunal. Puede acordarlos à propuesta del juez comisario, á instancia de cualquiera de los acreedores y aún por sí de oficio, si en vista de los partes y noticias que dicho juez debe darle mensualmente de las cantidades recaudadas y del total de las existencias, considera conveniente que se distribuyan, y no puede dejar de hacerlo siempre que alcancen para cubrir un 5 por 100 de lo que falta que pagar. (1)

123.—Los créditos deben ser satisfechos por el mismo orden con que hayan sido colocados en los estados de clasificación y graduación aprobados por la junta, sin pasar al segundo hasta que estén completamente pagados los del primero, y así los demás hasta llegar á la clase 4ª, ó sea á los acreedores comunes, á los que se les paga distribuyendo entre todos la existencia en proporción á lo que se reparte y á lo que cada uno tiene que percibir. (2)

124.—Los créditos litigiosos, esto es, aquellos cuyo reconocimiento ó graduación pende de la decisión del Tribunal, por haberse reclamado contra la de la junta ó por no haber comparecido á presentar los títulos dentro de los plazos designados, según las distancias, también deben tenerse en cuenta para satisfacerlos con la precaución debida, ó para suspender su pago, según el objeto con que se haya entablado la reclamación y la persona que la haya interpuesto.

Si lo está por el mismo dueño del crédito que, impugnando el acuerdo de la junta en que fué excluido ó clasificado, pide que se le reconozca, ó que se le prefiera á otros, ó que, por no haber reclamado dentro del plazo que le estaba concedi-

(1) Art. 1132.
(2) Art. 1129.

do, pretende que se le admita, claro es que no puede ser pagado hasta que se concluya el juicio y se vea si el Tribunal estima ó nó su reclamación; más, como tampoco sería justo que, por un acuerdo arbitrario de la mayoría ó por las dilaciones necesarias, y aún acaso maliciosas del juicio, se aplicara á otros lo que le debiera corresponder, no puede tomarse una determinación más prudente que la de depositar en el arca de la quiebra las cantidades con que deban ser pagados para entregárselas, si obtiene sentencia favorable, ó para volverlas á distribuir, si no es atendida su reclamación. (*)

(*) El art. 1130 del Código no habla más que de los créditos litigiosos por agravios cometidos por la junta en su reconocimiento, ó en su clasificación, pero nosotros añadimos los que penden de reconocimiento judicial por no haber sido reclamados dentro de su plazo respectivo, porque también sobre ellos se sigue un juicio con citación y audiencia de los síndicos; los acreedores tienen derecho á percibir la porción que les corresponda en todos los dividendos que se hagan después de entablada su reclamación según el art. 1111, si son reconocidos, y, por consiguiente, se hallan en el mismo caso que los otros.

Y ¿cuál será el derecho de los acreedores ausentes, si se reparten dividendos antes que espire el plazo que se les concede para presentar sus títulos? Nuestro Código no ha tenido presente este caso que puede ocurrir con frecuencia, al ménos con respecto á los que se hallan en ultramar. El francés y el belga disponen que, cuando consten sus créditos en el balance, se los tenga presente por la cantidad que conste en él, ó por la que designe el juez comisario ó el Tribunal, y que se conserven en depósito las que se les repartan, como se hace con los litigiosos, hasta que haya trascurrido el plazo que les está señalado, pasado el que podrán entrar de nuevo en la masa y distribuirse con los demás fondos, si no han comparecido; y si comparecen, los percibirán y cobrarán además cualquiera otra porción mayor que les corresponda si no consta en el balance, ó no les ha fijado el juez comisario ó el Tribunal la cantidad á que deben ascender.

A los ignorados, ó sea á los que no constan del balance, aunque ninguno los menciona expresamente, también le son aplicables las disposiciones relativas á los incluidos en él por el juez comisario ó por el tribunal, cuando sus créditos son mayores que los designados en el balance mismo; pues no es justo que los unos ni los otros, decaigan de su derecho por las omisiones que el quebrado pueda cometer por descuido, ó acaso con malicia, y deben conservarlo íntegro, si se presentan dentro de su plazo respectivo para cobrar de la masa la parte que les corresponda por los dividendos que estén ya hechos, antes que se vuelva á repartir ninguno de nuevo y para que se los incluya en los sucesivos. Esta es la disposición de las legislaciones citadas que hasta aquí tenemos por muy justa; pero no todos dirán acaso lo mismo de la parte en que previenen que se proceda á repartir el activo luego que trascurran los plazos fijados para el reconocimiento de los acreedores domiciliados en el reino, sin que se les pueda obligar á devolver nada de lo perci-

Cuando sea algún otro acreedor el que la haya introducido, pidiendo la exclusión de un crédito reconocido ó que no se le dé la prelación con que haya sido clasificado ó graduado, la cuestión varía enteramente. El crédito y la preferencia tienen á su favor una presunción muy fuerte con el acuerdo de la junta; pueden considerarse como ciertos para la masa, mientras no se declare lo contrario y debe ser pagado desde luego, con la debida precaución, esto es, exigiendo antes del interesado que afiance, á satisfacción de los síndicos, la devolución de lo que cobre, y haciendo á éstos responsables de las resultas de la fianza en el caso de no ser suficiente. (1)

125.—La materialidad del pago está confiada á los síndicos. Para que puedan realizarla, cada uno de los acreedores tiene que presentarles los títulos examinados por la junta, que se les devolvieron con la nota de haber sido reconocidos, y si no los presentan, no deben ser pagados, á no ser que dejen de hacerlo porque alguna justa causa se lo impida. (*)

La entrega de las cantidades que reciben, se hace constar en estos títulos mismos, por medio de otra nota que firman

bido en los dividendos ya realizados, cuando acuda algún extranjero, dentro de su plazo, reclamando un crédito no incluido en el balance, ó una cantidad mayor que la señalada, porque equivale á decir que, cuando á la masa de la quiebra no haya ya lo bastante para pagar la parte proporcional que deba percibir el ausente que se presenta en tiempo oportuno, se queda sin cobrar, sin más razón que la de vivir lejos, estabieciendo así á favor de los presentes un privilegio que no justifica acaso suficientemente el interés de concluir cuanto antes la liquidación definitiva de la quiebra, porque no es bastante alegar que se culpen á sí mismos por haber tratado con un comerciante que reside á larga distancia, ni se proteje de este modo el comercio exterior, que no es ménos atendible que el de dentro del reino.

(1) Art. 1133.

(*) El art. 1133 dice, en términos absolutos: ningún acreedor podrá percibir cantidad alguna á cuenta de su crédito sin presentar el título constitutivo de éste, sobre el cual se estenderá la nota del pago que se le haga. Pero nosotros no creemos que se pueda aplicar esta disposición con la generalidad con que está concebida, porque puede ser imposible presentarlos por habérsele perdido, por haber perecido en algún incendio, ó por otro algún accidente; y añadimos las palabras «por justa causa», porque no vemos inconveniente en que se le pague en estos casos, aunque no los presente, haciendo constar, lo que recibe, de un modo auténtico para seguridad de los que le paguen, y precediendo una órden del juez comisario.

los síndicos con el interesado, y de un recibo que éste debe darles además por separado para que les sirva de resguardo. (1)

126.—Los acreedores que no hayan logrado ser pagados íntegramente con lo que perciban de la masa de la quiebra, cuando se concluya la liquidación de ésta, conservarán su derecho por lo que les falte para deducirlo contra el quebrado, si adquiere bienes en lo sucesivo. (2) (*)

SECCIÓN UNDÉCIMA

De la dación de cuentas

127.—Los bienes é intereses del quebrado, desde que se le ocupan hasta que se concluye la liquidación de la quiebra, corren á cargo del depositario y de los síndicos que los administran y enajenan á nombre de los acreedores, y es necesario, por lo mismo, que den cuentas de su administración. *C. de C. Arg. —Art. 1660*

El tiempo en que las deben presentar, por quién y cómo deben ser examinadas y aprobadas, es de lo que vamos á tratar. El depositario debe rendir las suyas en los tres días siguientes al de haber entrado los síndicos en ejercicio de sus funciones. (3) Los síndicos tienen que hacerlo dentro de los quince dias siguientes al de haber cesado en su encargo, si renuncian, son removidos ó lo dejan por otras

(1) Art. 1133.
(2) Art. 1136.
(*) La cobranza de los créditos á favor de una quiebra ofrece á veces obstáculos muy graves á su liquidación, y la dilata indefinidamente con perjuicio notable de los acreedores no pagados, que preferirían recibir al momento una porción menór, que la que les debiera corresponder, á tener que esperar el tiempo que pueda tardarse en realizar aquellos fondos y distribuirlos. Este caso, que no deja de ser frecuente, no se halla previsto en nuestra legislación. La francesa concede á los acreedores la facultad de acudir al tribunal solicitando licencia para enajenarlos en todo ó en parte; y á éste la de que se la conceda con audiencia prévia del quebrado, que indudablemente podrá ilustrar mucho la matéria, y á veces será el principal interesado.
La enajenación, una vez concedida la licencia, corresponde á los síndicos.
(3) Art. 1082.

causas antes que haya concluido la liquidación de la quiebra, aunque no sea más que uno de los nombrados el que se separe, y sinó, luego que se haya concluido dicha liquidación. (1) (*)

Las del depositario las reciben y examinan los síndicos y las aprueba el Tribunal con audiencia de éstos, oyendo antes el parecer del juez comisario á quien debe pedir informe. (2)

La de los síndicos que cesen antes de concluir la liquidación, se presentan á la junta general de acreedores y esta es la que las examina y aprueba, prévio informe de los que se hayan nombrado de nuevo, salvo el recurso de los agraviados para acudir al Tribunal. (3)

128.—Las de los que hayan concluido la liquidación, tienen que presentarse en otra junta especial á que el Tribunal debe convocar con este objeto, citando sólo á los acreedores que no estén completamente pagados, que es á quienes interesa examinarlas y los únicos que conservan voz y voto en la quiebra. (**)

El exámen se hace deliberando, desde luego, sobre su aprobación, ó lo que parece más prudente, nombrando antes una comisión que las reconozca, las compruebe con los documentos justificativos, y dé su dictámen, resolviendo después la junta si deben ó nó ser aprobadas.

Si no las aprueba, será preciso que se deduzcan en forma, ante el Tribunal, los reparos que se le opongan y que éste resuelva definitivamente. Pero, si son aprobadas por la junta, quedará también concluido de todo punto este inci-

(1) Arts. 1134 y 1135.
(*) En este caso no tiene tiempo señalado para darlas, pero si lo retrasan más de los quince dias, podrán exigírselas los acreedores y el quebrado, y siendo preciso, el Tribunal les señalará el que estime conveniente.
(2) Art. 1082.
(3) Art. 1135.
(**) Esta determinación supone que han de quedar sin pagar algunos acreedores que concurran á la junta, que es lo regular; pero puede también suceder que cobren todos, ó que los que quedan renuncien este derecho, y en este caso deberán rendirse al quebrado que tiene indudablemente el mayór interés en examinarlas.

dente, á no ser que el quebrado ó algún otro acreedor se oponga y reclame contra esta determinación en el término de ocho dias, en cuyo caso se seguirá entre los síndicos y el reclamante el juicio que corresponda, bajo su responsabilidad particular. (1) (*)

(1) Art. 1134.

(*) Cuando la junta no apruebe las cuentas ¿quién deduce en forma los reparos ante el Tribunal? El Código no lo dice, ni dice tampoco quién ha de suplir los gastos que ocasione el juicio que se siga con los síndicos, si en la masa de la quiebra no ha quedado lo bastante. Lo natural es que nombre otros nuevos que litiguen y que se paguen los gastos por todos los que conserven interés.

TÍTULO SEGUNDO

De la calificación de la quiebra, de las juntas de acreedores, de los convenios con el quebrado, de sus efectos con respecto á este último, y de la cesión de bienes.

Hemos examinado las disposiciones de nuestro derecho relativas al procedimiento de la quiebra, desde la declaración de ésta hasta hacer pago á los acreedores con el importe de los bienes ocupados al deudor; pero como no siempre concluyen por la venta y distribución del activo, sinó también por medio de convenios y arreglos amistosos celebrados en las juntas, y, como cualquiera que sea el modo con que hayan finalizado, es preciso que se califiquen para castigar en su caso al quebrado y á sus cómplices y para concederle ó no su rehabilitación, vamos á ocuparnos ahora de estas materias, principiando por la calificación que es indispensable en todas, tratando en seguida de las juntas y convenios, y concluyendo por el examen de los efectos civiles de la quiebra con respecto al quebrado, y por el de la cesión de bienes, con la que puede ser confundida.

CAPÍTULO PRIMERO

De la calificación de la quiebra

129.—La calificación de la quiebra es la designación de la clase en que se debe colocar la que sea objeto del procedimiento. En otro lugar dejamos indicadas ya estas clases: en éste vamos á ver los que deben ser colocados en cada una de ellas, las circunstancias que deben tenerse presente para hacer esta calificación y los efectos que produce.

SECCIÓN PRIMERA

De las diferentes clases de quiebras y de las circunstancias que deben tenerse presentes para su calificación

C. de C. Arg. —Art. 1513.

130.—Las diferentes clases de quiebras que reconoce nuestra legislación, hemos dicho que son cinco cuando hemos tratado de su división, á saber: la suspensión de pagos, la insolvencia fortuita, la culpable, la fraudulenta y el alzamiento. Todas deben necesariamente ser colocados en alguna de ellas, según las causas que la hayan producido; más, para designar con acierto lo que á cada una debe corresponder, conviene tener en cuenta las circunstancias siguientes: (*)

1ª La conducta del quebrado con respecto á los deberes que tiene que cumplir luego que se halle en estado de quiebra, ó, lo que es lo mismo, la exactitud y puntualidad con que ponga en conocimiento del Tribunal ó juzgado, que ha

(*) El Código francés y otros hacen otra división y subdivisión de las quiebras, fundados en las causas que las motivan, y las designan nombres diferentes. La que proviene de accidentes imprevistos, que llamamos nosotros fortuita, conserva el nombre de quiebra, y las demás se llaman bancarrotas. Estas se s bdividen en simples y fraudulentas. La simple es la que procede de abandono, desorden ó temeridad, ó sea la culpable entre nosotros, y la fraudulenta, la que también designamos con el mismo nombre y el alzamiento.

cesado en el pago corriente de sus obligaciones, entregando la exposición, memoria y balance de que hemos hecho mérito, tratando de la declaración.

2ª El estado en que se encuentran sus libros.

3ª El resultado del balance presentado por él mismo y el de los que se formen de su verdadera situación.

4ª Lo que aparezca en su memoria, y lo que se deduzca de los libros, documentos y papeles de la quiebra acerca del verdadero origen de ésta y de las causas directas é inmediatas que la hayan ocasionado.

Y 5ª Los méritos que ofrezcan las reclamaciones que, durante el procedimiento principal, se introduzcan contra el quebrado y sus bienes. (1)

131.—Consultando estos antecedentes, podrá considerarse de primera clase, ó como una mera suspensión de pagos, aquella en que el quebrado presenta bienes bastantes para cubrir todas sus deudas, exigiendo únicamente de sus acreedores que le concedan un plazo prudente para venderlos, hacer fondos y pagarles. (2) (*)

132.—Pertenecerá á la segunda clase aquella en que no se cuenta con los fondos necesarios para cubrirlas en todo ó en parte, siempre que esta falta provenga de infortunios y desgracias casuales é inevitables que hayan reducido ó disminuido su capital, á pesar de haber dirigido sus negocios con el orden, el cuidado y la prudencia que constituyen una buena administración. (3) *C. de C. Arg. —Art. 1514*

133.—Corresponden á la tercera y deberán ser declaradas culpables todas aquellas en que el quebrado no manifieste *Arts. 1515, 1516.*

(1) Art. 1138.
(2) Art. 1103.
(*) Esta en realidad no es quiebra, ni su declaración dará lugar al procedimiento que llevamos examinado, si los acreedores acceden á los deseos del deudor y le conceden el plazo que solicita; y hasta en las personas que las pueden pedir se diferencia de las demás, porque, como hay bienes en que trabar las ejecuciones que se despachen, no será fácil que los acreedores la puedan promover. La aplicación del principio de que en el comércio no se reconocen términos de gracia ó de cortesía, ni se autoriza dilación alguna en el cumplimiento de las obligaciones, si los interesados mismos no la conceden y la fijan, es sin duda la causa de enumerar entre las quiebras esta suspensión. Véase la última nota del núm. 2.
(3) Art. 1001.

lo bastante para pagar íntegramente á sus acreedores, cuando haya cometido, por su parte, alguna imprudencia, imprevisión ó negligencia á que pueda atribuirse esta falta, sin que haya tenido ánimo ni intención de aprovecharse, después de la desgracia, de sus acreedores.

La ley reconoce dos géneros de causas que la pueden producir: unas que inducen una convicción tan fuerte que ninguna clase de pruebas la pueden desvanecer y otras que sólo la hacen presumible. A las primeras pertenecen:

1° El haber hecho gastos domésticos y personales que deban calificarse de excesivos y descompasados, atendiendo á su haber líquido y á las circunstancias de su rango y familia.

2° El haber perdido, en cualquiera especie de juego, cantidades mayores que las que un padre de familia prudente y arreglado aventura por via de recreo en esta clase de entretenimientos. (*)

3° El haber sentido pérdidas procedentes de apuestas, cuantiosas ventas simuladas ú otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito penda absolutamente de la suerte ó del azar. (**)

(*) Las pérdidas procedentes del juego ó de otras operaciones que dependan absolutamente del azar, necesitaban sin duda, alguna explicación más, porque, si son tan cuantiosas que desde luego dan á conocer que el comerciante ha sacrificado á esta pasión su fortuna y la de sus corresponsales, ó que se dedicó tal vez al comercio con el objeto de aprovecharse de este medio para estafarlos, la quiebra será más bien fraudulenta que culpable, como dicen algunos autores, que no quisieran que se hiciese depender precisamente la calificación de la circunstancia de haber perdido, sinó de haber expuesto al juego ó al azar gruesas sumas, aunque no las haya perdido todas. La ley francesa y alguna otra comprenden en un mismo párrafo las operaciones de puro azar, y las ficticias de bolsa ó de mercancías, y también la inglesa las equipara en alguna de sus determinaciones.

(**) Esta disposición, consignada antes en el Código francés, se ha reemplazado ventajosamente en 1838, con otra que comprende las compras para vender á ménos precio, los préstamos, los giros, y la circulación de efectos de credito y otros medios ruinosos de proporcionarse fondos, empleados con el objeto de retardar su quiebra. También se ha añadido otra que declara culpable al que paga á un acreedor en perjuicio de los demás, después de la suspensión de pagos, disposición que hizo indispensable el abuso de los pagos llamados á favor, ó sea cuando no se extinguían con ellos deudas privilegiadas ó que gocen de preferencia.

4º El haber perdido también por vender á un precio menor que el corriente, las mercancías que hubiese comprado al fiado, si las está debiendo todavía. (*)

5º El haber estado en débito por sus operaciones directas, después del último inventario ó balance, por una cantidad dupla del haber líquido que le resulte de él, cualquiera que sea la época en que esto se haya verificado, siempre que esté comprendida en el tiempo que media desde dicho último balance hasta la declaración de la quiebra.

6º El haber celebrado privadamente con alguno de sus acreedores algún convenio relativo á su crédito ó á los asuntos de la quiebra. (1) (**)

134.—Las segundas son:

1º No haber llevado los libros de contabilidad en la forma y con los requisitos prevenidos, aunque de sus defectos y omisiones no se haya seguido perjuicio á tercero.

2º No haber acudido al Tribunal, manifestándose en quiebra, dentro de los tres dias siguientes al de la suspensión de pagos ó no haberlo hecho con los requisitos y formalidades que dejamos explicadas.

3º El ausentarse al tiempo de la declaración de la quiebra ó durante el procedimiento de ésta, y no comparecer personalmente en los casos en que la ley le impone esta obligación, á no ser que tenga un impedimento legitimo que se lo impida. (2) (***)

(*) Para que se le pueda declarar culpable por esta falta, será preciso que concurran las dos circunstancias de vender perdiendo y por un precio menor que el corriente; pues, si vende al corriente, aunque la dé por ménos de lo que le costó, porque haya bajado el precio de aquella mercancía, no hay culpa por su parte, y, si vende á un precio igual ó mayor que el que tenían cuando las compró, no siente pérdida aunque sea menor que el corriente, y no hay tampoco lugar para calificarlo de culpable con arreglo á este artículo, que sólo se propone castigar el desorden de comprar caro por vender á menor precio, aumentando las deudas conocidamente con el objeto de retardar la quiebra.

(1) Art. 1005.

(**) Véase lo que decimos al tratar de las personas á quienes alcanza la responsabilidad de la quiebra en la sección tercera de este capítulo.

(2) Art. 1151.

(***) Otras legislaciones hacen la misma distinción que la nuestra entre las causas que producen, desde luego, una convicción, y las que inducen sólo sospecha ó presunción de culpabilidad; pero aña-

135.—Contra las cinco primeras causas no es admisible oposición ni justificación alguna, aunque el quebrado quisiera alegarla, de modo que, interviniendo cualquiera de ellas, la quiebra tiene que ser declarada culpable de derecho.

Las tres últimas no se hallan en el mismo caso: el quebrado puede proponer y justificar cuantas excepciones estime conveniente para destruir la presunción que inducen, pues que, puede suceder muy bien, que así los defectos de sus libros, como la tardanza de manifestarse en quiebra y su ausencia, provengan de accidentes que en nada hayan influido en el estado de sus negocios, y si se probara de una manera fehaciente, sería injusto declararlo culpable y hacerle sufrir los efectos que produce esta declaración. (1)

136 — Deberán colocarse en la cuarta aquellos en que, no apareciendo tampoco lo suficiente para pagar á todos, se descubren, además, actos dolosos, para disminuir el activo ó aumentar el pasivo, como ocultaciones de bienes y suplantación de deudas, faltas y defectos en sus libros que arguyan malversación y abusos marcados de confianza ó de su misma posición en perjuicio de los acreedores, ó de algún tercero.

La ley fija también las circunstancias que inducen una convicción indestructible y obligan á declarar culpables las quiebras en que concurren. Las recorreremos separadamente porque todas se refieren, á alguna de las cuatro causas que dejamos indicadas y conviene clasificarlas de este modo para evitar confusiones:

den, á estas tres últimas, otras dos más, que son: 1ª la de haber fiado ó haber contraido obligaciones considerables por cuenta de otro sin recibir, en cambio, ninguna recompensa; y 2ª si, habiendo celebrado convenio con sus acreedores, se constituye segunda vez en quiebra sin haber acabado de pagar.

La primera nos parece muy fundada, porque es indudable que, el que se compromete por otro cuyos negocios dan á conocer que no le sobran recursos, comete una imprudencia grande: de la segunda no nos atrevemos á decir lo mismo, porque bien puede suceder que la segunda quiebra provenga de causas muy accidentales ó de desgracias inevitables.

(1) Art. 1006.

Por ocultación de bienes deben ser declarados fraudulentos:

1° El quebrado que deje de incluir en el balance que presente al Tribunal alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ó cualquiera otra clase de bienes, ó derechos que le pertenezcan.

2° El que haya comprado para sí bienes inmuebles, efectos ó créditos en nombre de tercera persona antes ó después de la declaración de la quiebra. (*)

3° El que suplante ó suponga enajenaciones simuladas de cualquiera clase que sean. (**)

4° El que no tenga consignada en sus libros de contabilidad la existencia del activo que resulte de su inventario ó de su último balance, y la del dinero, valores, muebles y efectos que hayan entrado después en su poder de cualquiera especie que sean.

137.—Por aumentar las deudas merecerán la misma calificación:

1° El que, en el referido balance, en la memoria que lo ha de acompañar, en sus libros ó en los demás documentos relativos á su giro y negociaciones incluya gastos, pérdidas ó deudas fingidas.

2° El que hubiere otorgado, firmado ó reconocido deudas supuestas, cuyo concepto se atribuye á todas aquellas en que no haya causa de deber ó valor determinado. (1)

138.—Por faltas y defectos que arguyen malversación:

El que no lleve los libros de contabilidad; el que los haya rasgado de intento; el que haya borrado ó alterado de cual-

(*) El artículo no dice cuando se han de haber hecho las compras pero nosotros añadimos «antes ó después de la declaración» porque, si es antes, habrá ocultación de bienes, y, si es después la habrá habido del dinero con que se han comprado, ó al ménos debe presumirse así mientras que los interesados no prueben lo contrario, y de todos modos oculta y sustrae los adquiridos en perjuicio de los acreedores, que tienen derecho á perseguirlo para cobrar con su importe, si no alcanzan los de la masa.

(**) De las ventas ó enagenaciones simuladas se hace también mérito en el número 3° de las causas que producen la convicción de la quiebra culpable; pero allí se trata del caso en que el deudor los confiera y se vé que han ocasionado pérdidas, y aquí del que las oculta y calla con intención de disminuir el activo.

(1) Artículo 1007.

quiera otra manera su contenido y el que haya introducido en ellos partidas que no se hallen anotadas en su lugar y tiempo oportuno.

139.—Por abusos de confianza en perjuicio de tercero:

1° El que haya consumido y aplicado, para sus negocios propios, fondos ó efectos ajenos que tuviese en depósito, comisión ó administración.

2° El que sin autorización del propietario haya negociado letras de cuenta agèna, que obren en su poder para su cobranza, para su remisión ó para otro uso distinto del de su enajenación, á no ser que le haya remesado sus productos.

3° El que teniendo comisión para vender géneros ó negociar créditos ó valores de comercio, haya ocultado al comitente la venta ó negociación de los géneros, créditos ó valores vendidos ó negociados por cualquiera espacio de tiempo.

4° El que después del último balance haya negociado letras de su propio giro, á cargo de personas en cuyo poder no tenga fondos, ni tampoco crédito abierto sobre ella, ni autorización para librar.

140.—Por abuso de su posición en detrimento de los acreedores:

1° El que haya pagado anticipadamente, en perjuicio de éstos, deudas que no debieran cobrarse hasta después de la declaración de quiebra.

2° El que después de hecha esta declaración haya percibido y aplicado á usos personales dinero, efectos ó créditos de la masa, ó haya distraido de ella, por otro cualquier medio, alguna cosa de las que la pertenezcan. (1) (*)

(1) Articulo 1007.

(*) La calificación que hace nuestro Código de los hechos en virtud de los que debe declararse la quiebra fraudulenta, guarda bastante conformidad con la que hacia antes el francés; pero esta legislación ha sufrido después innovaciones muy esenciales; sus reformadores, conociendo que no todos merecen esta calificación, al paso que había otros, no ménos graves que debían estar comprendidos en ella, aumentaron la de los culpables, y suprimiendo toda numeración con respecto á los fraudulentos, se limitaron á fijar el caracter especial y las tendencias de los que merecen esta consideración, estableciendo que debe colocarse en esta clase toda

141.—Todas estas circunstancias hacen las quiebras fraudulentas de derecho, de modo que, interviniendo cualquiera de ellas, también es inevitable esta calificación; pero hay, además, otras dos que la pueden motivar igualmente y consisten:

1º En haber llevado los libros de comercio con tal informalidad, que no se deduzca de ellos su verdadera situación, esto es, á cuanto asciende el activo y el pasivo.

2º En ausentarse, teniendo salvo conducto, y no comparecer ante el tribunal cuando éste le mande que se presente. (1) (*)

sustracción ú ocultación de bienes, el reconocimiento ó confesión de deudas supuestas hecho en documento público ó privado ó en el balance, y la ocultación de libros. Pero, al adoptar esta disposición, se han tenido en cuenta sólo los intereses de la quiebra, y se han pasado en silencio los actos abusivos que afectan los de los acreedores en particular, por lo que los expositores, haciéndose cargo de esta dificultad, procuran salvarla diciendo que están comprendidos en los de ocultación de bienes, mediante á que los acreedores, por estos conceptos, tienen que acudir siempre á la masa, y que además, se trata de ellos con separación en el Código Penal entre los abusos de confianza. Más, á nosotros no nos satisfacen estas razones, porque, para la masa, no hay ocultación, por más que el quebrado haya dispuesto de lo que no debía; y el que tenga señalada una pena especial por este abuso en el Código Penal, no es tampoco una circunstancia que autorice su exclusión, porque la declaración de quiebra fraudulenta lleva consigo, además de las penas corporales, la prohibición de convenirse con sus acreedores y la de ser rehabilitado.

Advertiremos, para concluir, que es indiferente que los actos hayan sido perpetrados antes ó después de quebrar, y que la tentativa está igualmente sujeta á las disposiciones del Código Penal.

(1) Artículo 1008.

(*) Entre lo dispuesto en este artículo 1008 y lo que establece el 1006, acerca de la calificación de la quiebra de los que no comparecen personalmente, cuando tienen el deber de presentarse porque los llame la ley ó el Tribunal, que es lo mismo, hay, á nuestro juicio una inconsecuencia ó falta de explicación y de claridad. Los quebrados que no sean alzados, esto es, los que no se hayan fugado ú ocultado con sus bienes, sólo pueden dejar de comparecer ante el Tribunal ó el juez comisario en tres casos, á saber: 1º Cuando no se hallen en su casa al tiempo de hacerse la declaración de la quiebra, por haber dejado encargados sus negocios á algún apoderado ó dependiente. 2º Cuando se hayan fugado ó ausentado, infringiendo el arresto en que deben ser constituidos en el momento en que se haga dicha declaración. Y 3º Cuando lo verifique abusando del salvo conducto ó sea de la libertad que se le concede alzándole el arresto bajo la caución juratoria de presentarse siempre que sea llamado. Estos son los tres únicos casos en que los quebrados pueden dejar de comparecer, y para ellos encontramos determinado en el 1006 que se califique de quiebra culpable la del que se ausente antes de la declaración ó después de ella, mientras dure el juicio,

Estas dos faltas también llevan consigo la sospecha de abrigar algún fraude; pero la presunción que inducen no es tan vehemente. Ha podido mediar alguna causa legítima que impida al quebrado presentarse cuando se le llame, y puede éste dar, por su parte, explicaciones tan cumplidas sobre la informalidad de sus libros que no quede duda alguna acerca de su situación y del estado de sus negocios, en cuyo caso habrá culpa ó negligencia en la informalidad, pero no fraude, y la ley, teniendo presente esto, no ha podido ménos de concederle la facultad de oponerse y de defenderse, alegando y justificando las razones que le asistan para desvanecer esta presunción.

Otra quiebra más es preciso calificar también de fraudulenta, cualquiera que sea la causa que la haya producido, y sin que se admita oposición ni prueba en contrario. Esta es la de los corredores, á los que les está prohibido comerciar en términos tan absolutos que, ni aún indirectamente

sino alega y prueba alguna causa legítima que justifique su falta de presentación; y en el 1008 que se califique de fraudulenta la del que, teniendo salvo conducto, deje de comparecer cuando sea llamado, si no justifica el motivo de su ausencia. Por manera que, atendiendo á estas disposiciones, ó castigamos con ménos rigor al que infringe el arresto, que al que abusa del salvo conducto, ó tenemos que decir que, al que quebranta el arresto, se le considera alzado, y queda por este mero hecho sujeto á que se declare su quiebra de quinta clase. Esto último no puede ser, porque el artículo 1006 habla expresamente del que no se presenta durante el juicio, y si no trata del que tiene salvo conducto, en cuyo caso estará en contradicción con el 1008, necesariamonte tiene que recaer su disposición sobre el que infringe el arresto, puesto que, después de la declaración, todo quebrado tiene que estar arrestado ó en libertad con salvo conducto y caución juratoria, viniendo á resultar que, al que infringe el arresto, se le declara culpable, cuando el que abusa del salvo conducto tendrá que sufrir la pena del fraudulento.

A nuestro modo de ver, no hay mucha justicia en estas determinaciones porque el quebrado, que deje de presentarse, oculta sus bienes ó no; si hay pruebas de que oculta sus bienes es alzado, y si nó, no concurren en su quiebra ninguna de las circunstancias que la ley exige para declararla fraudulenta de derecho; aunque no se fugue, no se necesitará su presencia más que para que suministre las noticias y explicaciones que sean convenientes para la mejor expedición de los negocios de la quiebra; y la falta de comparecencia para este objeto, cuando el Tribunal la acuerde, y la desobediencia al precepto judicial lo mismo la comete el que se ausenta antes de la declaración, que después con salvo conducto ó sin él, de todos debe sospecharse que no se presentan, porque no pueden dar contestaciones satisfactorias y todas sus quiebras deben merecer la misma calificación.

se les permite tomar parte en ninguna negociación, ni constituirse garantes de las operaciones en que intervengan, y si comercian infringiendo una prohibición tan justa y llegan á quebrar, por este mero hecho quedan sujetos á las consecuencias de una quiebra fraudulenta. (1)

142.—En la quinta clase entran los que se fugan ocultando ó llevando consigo sus caudales ó sus efectos y libros. Estos quebrados en nada se diferencian de los fraudulentos en cuanto á los efectos civiles. Las leyes penales son las que los distinguen, considerando, sin duda, la fuga ú ocultación como una circunstancia agravante digna de ser castigada con más severidad, como veremos en la sección siguiente. (*) *C. de C. Arg. —Art. 1520.*

(1) Art. 1009.

(*) El Código de Comercio no trata de los alzados con la extensión y claridad que convenía para obviar cuestiones y dificultades. Reconoce el alzamiento como una clase de quiebra especial y distinta de las otras en el art. 1002 y no vuelve á hacer mérito de ella más que en el 1012, en que declara que las disposiciones relativas á la complicidad, y á la responsabilidad que contraen los cómplices de los quebrados fraudulentos, son igualmente aplicables á los cómplices de los alzados.

Para los efectos civiles, que es de los que primeramente se ocupa, no hay tampoco necesidad de más explicaciones, y aún esta misma distinción pudiera haberse omitido, simplificando la clasificación y hablando sólo de las quiebras fraudulentas; más, en cuanto á los efectos penales, se distinguen. Los alzados incurren en penas más rigorosas y con razón, porque añaden una circunstancia agravante al fraude con que proceden, y es necesario, por lo mismo, definirlos extensamente para que se les imponga las que merezcan.

Los autores no están conformes, considerando unos que la ocultación ó fuga de la persona del quebrado es lo que constituye el alzamiento, y opinando otros que lo hay también, aunque se presente, si alza ú oculta sus bienes: nosotros no extrañamos esta divergencia, porque las leyes recopiladas, que citan, después de haber tratado expresamente de los que se fugan ú ocultan con el dinero y efectos que han recibido, estableciendo penas contra ellos, disponen luego que estas mismas penas sean aplicadas á los que alzan ú ocultan sus bienes, aunque sus personas no se ausenten: de modo que, según éllas, habiendo ocultación de bienes, hay alzamiento para los efectos de la penalidad, más también creemos que en la actualidad no hay motivo fundado para promover estas cuestiones, porque el Código de Comercio indudablemente quiso distinguir al quebrado que se fuga con sus bienes y libros, del que sólo oculta sus bienes, libros ó efectos; y aunque no haya bastante claridad en sus decisiones, la hay en las del Código Penal, que es en las que interesa principalmente que la haya, puesto que sólo en los efectos penales es en lo que se distinguen, según dejamos manifestado. Con arreglo á éste, el que se alce con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, comete un delito más grave que el que se declare quebrado fraudulento con arreglo al Código de Comer-

SECCIÓN SEGUNDA

Sustanciación y efectos de la calificación de quiebra

C. de C. Arg. —Art. 1588

143.—La quiebra se califica en un expediente separado que se instruye y sustancia con audiencia del quebrado y de los síndicos, al mismo tiempo que se practican todas las demás diligencias relativas al pago de los acreedores.

Arts. 1590, 1589.

La prepara el juez comisario en un informe que debe dar al Tribunal, después de haber ocupado los bienes y haber reconocido los libros y papeles del quebrado, en el que manifieste su parecer acerca de esta calificación, fundándolo en el resultado que ofrezcan los documentos reconocidos y las diligencias practicadas hasta entonces; (1) y la fijan los síndicos en la exposición circunstanciada que tienen que presentar en los quince dias siguientes á su nombramiento, sobre los caracteres que manifieste la quiebra, pretendiendo formalmente que se coloque en la clase que, á su juicio, corresponda. (2)

Arts. 1591, 1592, 1593.

De estos informes y pareceres es necesario instruir al quebrado para que se entere y medite si le conviene consentirlos ó impugnarlos. (3) Si no los contradice, el Tribunal resolverá desde luego, y hará la calificación definitiva; más, si los impugna y se opone, tanto él como los síndicos podrán emplear los medios de prueba que estimen convenientes para justificar los hechos que hayan alegado, y concluidas

cio, y como entre los de esta clase enumera el art. 1007, á los que ocultan sus bienes y cometen otras faltas sin hacer mérito de los que se fugan ú ocultan, es claro que la fuga y ocultación á la vez de la persona y de los bienes, ó sea la ausencia con cerramiento de escritorios y almacenes, sin dejar persona que los represente, ni de evasión á sus negocios, como dice el art. 1025, es lo que constituye la esencia del alzamiento y lo que sujeta al fugado á sufrir la pena de presidio mayor, si fuese persona dedicada habitualmente al comercio, y la de presidio menor, si no lo es.

En las quiebras fraudulentas y en las culpables no se hace esta distinción, sinó que sólo son aplicables las penas establecidas cuando los quebrados son personas dedicadas habitualmente al comercio, según el art. 436.

(1) Art. 1139.
(2) Arts. 1140 y 244 de la ley de enjuiciamiento.
(3) Art. 1141.

las pruebas, recaerá en vista de ellas la resolución que parezca justa. (1)

Los efectos de la declaración son diferentes, según la clase en que se coloque y es preciso, por lo mismo, examinarlos por separado. Correspondiendo á la primera ó la segunda, se pondrá al quebrado inmediatamente en libertad, sin suspender esta determinación, aún cuando se apele de la sentencia que haya recaido. (2) *C. de C. Arg. —Art. 1593, inc. 2º.*

Si se declara culpable, no procederá la libertad y tendrá el quebrado que sufrir la pena de prisión correccional; (3) si la pérdida que se ocasionare á los acreedores es lo ménos de un 10 por 100 de sus créditos respectivos, y la de arresto mayor si no llega á esta cantidad. *Id inc. 3º.*

Las que merezcan alguna de estas primeras calificaciones producen, además, el de dejar al quebrado en estado de poderse rehabilitar y de dedicarse de nuevo al comercio, como veremos más adelante.

En las que se califiquen de fraudulentas, tampoco puede haber lugar á la libertad, y las penas son mucho más graves. Si llega al 10 por 100 la pérdida respectiva de los créditos, sufrirá el quebrado la de presidio menor, y, si no llega, la de prisión correccional. (4)

Ultimamente, en los alzados, la pena se agrava más todavía y quedan sujetos á la de presidio mayor, si son comerciantes ó personas dedicadas habitualmente al comercio, y á la de presidio menor, si no lo fueren. (5) (*)

Estos son los efectos inmediatos de la calificación de la quiebra, con respecto á los quebrados; pero nó los únicos que producen los de cuarta y quinta clase, pues, como éstas *Id inc. 3º.*

(1) Art. 1142.
(2) Art. 1143.
(3) Arts. 434 y 435 del Cód. Penal.
(4) Arts. 433 y 435 del Cód. Penal.
(5) Art. 432 del Cód. Penal.
(*) En las quiebras de las sociedades anónimas y comanditarias, es claro que los efectos de la criminalidad recaerán sólo sobre los gestores ó administradores, que son los que pueden cometer las faltas que las constituyen, y aún en las colectivas en que está encargada la administración á algunos socios determinados, por más que, por otra parte, hasta los que no administren tengan el deber de pedir al Tribunal que se declare en quiebra la sociedad luego que sepan la suspensión de pagos.

consisten precisamente en un delito de defraudación que comete el quebrado, es preciso, además, tener presente, en primer lugar, que el conocimiento de este delito corresponde á la jurisdicción ordinaria, por lo que es indispensable, siempre que se califique una quiebra de fraudulenta, que el Tribunal de Comercio se inhiba, desde luego, acordando que se remita el expediente al juez de primera instancia para que lo siga y sustancie con arreglo á derecho, y que se lo mande inmediatamente sin admitir apelación ni ningún otro recurso contra esta providencia. (1) (*)

SECCIÓN TERCERA

De otras personas, además del quebrado, á quienes pueden alcanzar los efectos penales de las quiebras.

144.—Hemos examinado las diferentes clases de actos que se toman en consideración para calificar las quiebras, y los efectos de esta calificación con respecto á los quebrados; pero como desde luego se deja conocer, parando la atención en los hechos criminales en que consisten las fraudulentas, hay entre ellos algunos de tal naturaleza que no es posible que los ejecute el quebrado por sí sólo, sinó que tienen que tomar parte en ellos otras personas que le ayuden á perpetrar los delitos en que consisten y á los que indispensablemente ha de alcanzar también la responsabilidad.

La ley mercantil lo reconoce así, y se ocupa de ellos expresamente, llamando cómplices á todos los que intervienen en dichos actos á más del quebrado y sujetándolos á una

(1) Art. 1144.

(*) La inhibición de que aquí se hace mérito, es sólo relativa al conocimiento y sustanciación del juicio criminal para el que el Tribunal de comercio no tiene jurisdicción, según el art. 1202 y el expediente que se remite al juzgado ordinario no es más que el de calificación de la quiebra, pues, por lo demás, el Tribunal de comercio, el juez comisario y los síndicos continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta concluir la liquidación. Cuando no sea el Tribunal de comercio, sinó el juzgado ordinario el que conozca de ella, no necesita remitir los autos, sinó continuar conociendo bajo este concepto, esto es, no como un negocio civil sujeto á la ley de comercio, sinó como asunto criminal.

responsabilidad civil especial que establece contra ellos, además de la criminal. Veremos primero los que deben ser considerados cómplices, y luego nos haremos cargo de la responsabilidad en que incurren.

145 —Son cómplices de quiebras fraudulentas, según el Código de Comercio:

1° Los que, de convenio con el quebrado, simulan créditos contra éste, ó aumentan el valor de los que tengan realmente, siempre que sostengan esta suposición en juicio ó en alguna junta de acreedores, aún cuando no sea la de exámen y reconocimiento, ora lo hagan por sí mismos, ora por medio de apoderados. (*) *C. de C. Arg. —Arts. 1518 y 1519.*

2° Los que, de acuerdo con el mismo, alteren la naturaleza ó fecha del crédito para anteponerse en la graduación, y cobrar con preferencia, en perjuicio de otros acreedores, aún cuando esto se verifique antes de la declaración de la quiebra. (**)

3° Los que le hayan auxiliado deliberadamente en la ocul-

(*) El apoderado, si es sabedor de la suplantación del crédito, también parece que se halla en el mismo caso, porque sostiene una falsedad con plena deliberación. También conviene advertir que la presentación del crédito por sí sola, no basta, sinó que es preciso, además, que se sostenga la falsedad después en alguna junta. Pero, si no se presentase en ninguna junta, y, siendo reconocido, cobrase algún dividendo, deberá ser lo mismo porque persevera é insiste en sostener la falsedad.

Los que, sin contar con el quebrado, cometan esta falsedad, no serán cómplices ni co-delincuentes, sinó reos principales sujetos á las penas del delito que han cometido, sin que perjudique en nada al quebrado esta suplantación.

(**) La alteración de la naturaleza del crédito hecho antes de la declaración de la quiebra exige algunas aclaraciones. Convertir en refaccionario un crédito común, por ejemplo, es una suplantación de calidad y un verdadero fraude; pero constituir una hipoteca ó una prenda para asegurar el pago de un crédito existente, puede ser un acto lícito antes de la suspensión de pagos, porque todo acreedor tiene derecho para exigir del deudor que aumente las garantías de su crédito, y así como podría pedirle un fiador, y no sería un fraude que se agregara una fianza, así tampoco debe serlo la agregación de otras garantías, mientras no se pruebe ó haya motivos para creer que se hizo con ánimo deliberado de perjudicar á los demás.

En cuanto á la validez de estas hipotecas, ya se sabe que son nulas, con respecto á los acreedores, todas las que recaigan sobre obligaciones contraidas antes, como hemos dicho hablando de la retroacción, núm. 18. Véase la nota del párrafo 4° de este número.

tación de bienes ó créditos hecha después de haber suspendido sus pagos. (*)

4° Los que teniendo en su poder alguna cosa ó cantidad que pertenezca al quebrado, al tiempo de hacerse la publicación de la quiebra, se la entreguen después á éste, en vez de hacerlo á los administradores legítimos de la masa; entendiéndose que si se hallan en el extranjero ó fuera de la provincia en que el quebrado tenga su domicilio, pueden alegar que en el de su residencia no se tenía noticia de la quiebra y, si lo justifican no incurrirán en responsabilidad. (**)

5° Los que negaren á los administràdores de la quiebra la existencia de los efectos que obren en su poder y pertenezcan al quebrado. (***)

6° Los que admitan endosos del quebrado después de la publicación de la quiebra.

7° Los acreedores legítimos que hagan conciertos priva-

(*) La expresión de sus «bienes ó créditos» que usa el artículo es tan general que los comprende todos sin excepción, y principalmente los libros, escrituras y demás papeles interesantes para la masa de la quiebra.

Pero ¿por qué no ha de alcanzar también esta misma responsabilidad á los que le presten este auxilio antes de la suspensión de pagos? No alcanzamos la razón; porque si auxilian la ocultación con ánimo deliberado y sabiendo que se hace para privar de aquellos bienes á sus acreedores, por hallarse su dueño próximo á quebrar, no son ménos dignos del castigo porque lo hagan cuando no ha suspendido sus pagos, pues el que no haya dejado de cumplir hasta entonces ninguna obligación, es una circunstancia tan accidental para el que presta el auxilio, que en nada aumenta ni disminuye su criminalidad. En otros Códigos no se hace esta distinción y están más acertados indudablemente.

(**) Dos observaciones nos sugiere esta determinación: 1ª Que la prueba de que en el pueblo de su residencia no se tenía noticia de la quiebra, es negativa, y no se puede hacer, ó no puede producir ningún efecto la que se haga, pues aunque lo sepan todos los vecinos excepto dos ó tres, con estos dos ó tres hay bastante para hacer la justificación. 2ª Que la declaración de la quiebra, ya que no se considere como un hecho, por cuya ignorancia nadie deba incurrir en responsabilidad, tampoco puede dársele otro concepto más que el de una providencia judicial obligatoria para todos aquellos á quienes no se notifica personalmente, como las demás de esta clase, según los medios que se hayan empleado para publicarla ó para que llegue á su conocimiento.

(***) Estos no son cómplices sinó delincuentes principales y más si el quebrado no tuvo parte, por lo que parece que este acto debia calificarse de delito peculiar suyo, y no influir en la calificación de la quiebra, si lo cometieron ellos sólos.

dos y secretos con el quebrado en perjuicio y fraude de la masa. (1)

8º Los corredores que intervengan en los negocios de tráfico y giro que haga el que esté declarado en quiebra. (*)

(1) Art. 1010.

(*) En combinación con el núm. 7 del art. 1010, que copiamos en el texto, está después el art. 1151 que declara nulo todo convenio particular hecho con el quebrado é impone al acreedor la pena de perder cualquiera especie de derechos que tenga en la quiebra, y al quebrado la de ser calificado de culpable por este sólo hecho; pero entre uno y otro hay la diferencia de que el 1151 no exige que se haga en secreto, ni tampoco en perjuicio y fraude de la masa, como lo exige el 1010, y puede dudarse si deberá ser declarado cómplice por el mero hecho de celebrar el convenio, aunque sea público y notorio que lo ha celebrado, y aunque no lo haya hecho en fraude y perjuicio de los demás. A nosotros nos parece que *secreto, particular ó privado,* se toman aquí en el mismo sentido, porque el art. 1149 establece, por regla general, que toda proposición formal de convenio deba ser hecha y deliberada en junta, y, por lo mismo, la que se haga fuera de ella con un acreedor es secreta y desconocida para los demás; y también juzgamos que el convenio les ha de perjudicar porque, si no sufren algún daño de que lo celebre, como si versa, por ejemplo, sobre hechos futuros ó sobre asuntos que sean concernientes á la administración de los bienes pertenecientes al peculio de sus hijos, ni á los demás acreedores, ni al comercio en general le interesan sus resultas y no debe haber inconveniente en que lo puedan celebrar, y lo mismo debemos decir de la venta de su crédito á un tercero, pues, cualquiera que sea el precio en que se le ceda y la intención del que lo compre, nunca deberá comprenderse en esta disposición.

Esta prohibición de celebrar convenios privados con los acreedores es muy justa y muy fundada. Tiene por objeto igualar á todos, haciendo que sufran proporcionalmente la desgracia que les ha cabido, é impide también el abuso escandaloso de comprar votos para un convenio general en la junta, que no es acaso, ni ménos perjudicial, ni ménos frecuente que las ocultaciones y sustracciones; pero ni en nuestra legislación comercial ni en las de otras naciones se ha tenido presente que estos convenios secretos se celebran las más veces, no por el quebrado, sinó por otras personas con su encargo, ó en su favor; ni se ha contado tampoco con que los síndicos, abusando de sus funciones, pueden cometer faltas que arguyan complicidad y deban ser castigadas con otras penas que la del resarcimiento de daños y perjuicios, y celebrar, además, pactos y convenios secretos que serán tanto más punibles, cuanto que están hechos por las mismas personas encargadas de vigilar por los intereses de los demás acreedores.

La francesa ha comprendido en la prohibición todo convenio del acreedor con el quebrado ó con los extraños, perjudicial á la masa; ha castigado á los síndicos cuando cometan malversaciones en el desempeño de su encargo con la pena de dos meses á dos años de prisión y con una multa que no baje de 25 francos, ni pase de la cuarta parte de lo que tengan que pagar por via de restitución y de daños y perjuicios; y cuando celebren convenios secretos, les ha impuesto doble prisión que á los simples acreedores, esto es, los ha

146.—Todas estas personas están consideradas por el Código de Comercio como cómplices y sujetas á la responsabilidad de que hemos hecho mérito.

147.—La civil consiste: 1° en tener que devolver á la masa los bienes, derechos ó acciones, sobre cuya sustracción hubiese recaido su culpabilidad ó que reintegrarle de su importe, si no puede hacerse la devolución; 2° en la pérdida de cualquier derecho que tenga en la masa de la quiebra. (1) (*)

Tanto la complicidad como la responsabilidad en que incurren los cómplices son extensivas á las quiebras por alzamiento, en la parte que le sean aplicables, teniendo en cuenta que los que no tengan otra participación más que la de facilitar simplemente al alzado medios de fuga ó de evasión, sin fraude alguno en perjuicio de los acreedores, no contraen la responsabilidad civil, sinó simplemente la criminal, como encubridores.

148.—Por lo que hace á ésta, no sólo la contraen los que dejamos expresados, sinó también cualesquiera otros que, por actos anteriores ó simultáneos, cooperen á la ejecución de los hechos ó sustracciones que dejamos manifestados;

condenado á una multa que podrá llegar á dos mil francos y á una pena de prisión que podrá durar dos años.

Pero hay en esta legislación otra disposición más notable, y es que ni al quebrado ni á los terceros que traten con el acreedor, sea ó nó síndico, se le impone pena por estos convenios, sinó únicamente al acreedor que los haya celebrado, lo que tiene por objeto facilitar el descubrimiento de estos fraudes, porque las más veces se celebra con condiciones que cuesta después mucho trabajo cumplir, y no conviene obligar al perjudicado á que guarde secreto. Así, pues, si lo descubre, recobra lo que haya pagado y queda impune.

(1) Art. 1011.

(*) Este artículo impone, además, como reparación civil, la obligación de pagar el doble—tanto de la sustracción, aún cuando no se llegue á verificar, aplicado por mitad al fisco y á la masa de la quiebra. Algunas dificultades pudiera ofrecer su cumplimiento, cuando se tratara de la complicidad del corredor, pero prescindimos de ellas y también de enumerar esta obligación entre los efectos civiles de la complicidad, porque es una verdadera pena que no puede cumplirse como se halla establecida, porque se ha abolido la confiscación, y porque aunque se considere como multa, creemos que no puede exigirse después de la publicación del Código Penal, en el que se trata expresamente de la responsabilidad que proviene de los actos criminales y sólo comprende en ellos la restitución, la reparación del daño causado y la indemnización de per-
Articuios..j [15 del Código Penal.

más, las penas en que incurren, á consecuencia de ella, no son las mismas para todos. Los que cooperen por actos anteriores ó simultáneos y los corredores que intervengan en las operaciones de giro y tráfico del quebrado, como verdaderos cómplices, sufrirán la de presidio menor, si lo son del que se alce, estando dedicado habitualmente al comercio, y la de presidio correccional, si no lo está. Más, si su complicidad recae sobre quiebra fraudulenta, incurrirán en la de presidio correccional, si la pérdida ocasionada excede de un 40 por 100, y si no llega á un 10 por 100, la de arresto mayor.

Los encubridores, ó sean los que simplemente auxilien ó faciliten la fuga por actos posteriores, la de presidio correccional, si lo son de los alzados; la de arresto mayor, si lo son de los quebrados fraudulentos, y la pérdida excede del 40 por 100, y la de arresto menor, si no llega al 10 por 100.

149.—Los que supongan ó aumenten sus créditos, los que alteren su naturaleza ó su fecha, los que con ánimo deliberado presten al quebrado su auxilio para ocultar ó sustraer sus bienes ó créditos, sin el que no hubiera podido realizar su ocultación ó sustracción, los que le entreguen los efectos después de la publicación de la quiebra, los que nieguen á los administradores de ésta la existencia de los efectos, y los que admitan sus endosos, tienen la misma que los quebrados. (*)

(*) La calificación de la complicidad hecha por el Código de Comercio, no está conforme con los principios del derecho penal, ni con las disposiciones de nuestra actual legislación: la hemos adoptado é insertado en el texto sus doctrinas, porque es de necesidad hacerlo así para llenar el objeto que se propone, que es el de expresar las personas que pueden tener participación en los actos criminales que ejecuta el quebrado fraudulento, ó que pueden también ejecutar, por sí mismos, algunos que perjudiquen á los acreedores, y por los que tengan que responder á la masa de la quiebra civilmente, esto es, reparando los daños y perjuicios que le hayan ocasionado. Más, por lo que hace á la responsabilidad criminal, exceptuando á los corredores que intervengan en las operaciones del quebrado y al que le preste auxilios para ocultar y sustraer sus bienes, cuando sea de tal naturaleza que, aunque no se lo prestara, los habría ocultado y sustraido del mismo modo, en todos los demás casos expresados en el Código de Comercio, no hay complicidad, sinó verdadero delito cometido directamente por todos los que ejecutan el acto y aún en alguno sin intervención del

CAPÍTULO SEGUNDO

De las juntas de acreedores, y de los convenios entre éstos y el quebrado

150.—La junta general de acreedores *es la reunión de todos los interesados en la quiebra, convocados legalmente para tratar los asuntos concernientes á la misma.* Suelen ser muy útiles, porque explicándose en ella el quebrado ó sus representantes, acontece en algunas ocasiones que se avienen y transigen con sus acreedores y se evitan por este medio los trámites del procedimiento que dejamos examinado.

151.—Los hay de dos clases, que son: ordinarios y extraordinarios.

C. de C. Arg. —Arts. 1599, 1600, 1644. —Tít. VII, Lib. IV.

Llamamos ordinarias á las que tienen lugar durante el procedimiento general, y se convocan para nombrar los síndicos, examinar, reconocer y graduar los créditos, reparar y aprobar las cuentas ó tratar de algun asunto relativo á la administración y enajenación de los bienes; y extraordinarias á las que, fuera de estos casos, convoca el juez comisario, á petición del quebrado, para hacer las proposiciones y convenir con sus acreedores en el modo de pagarlos.

En unas y en otras es preciso que se observen las formalidades que prescribe el Código para que haya acuerdos que surtan efectos en el derecho; pero, como de estas formalidades las unas son comunes á todas, y otras especiales para las extraordinarias, hallaremos primero en las juntas en general, y después de las que se celebran con el objeto especial de proponer y tratar de algún convenio entre los acreedores y el quebrado.

quebrado siquiera, como podrá suceder con el que oculte á los administradores las pertenencias de la quiebra.

Por esta razón, al expresar las penas en que incurren, no los consideramos como cómplices, sinó como co-delincuentes, ateniéndonos á lo establecido en los artículos del Código Penal que citamos para comprobar nuestras doctrinas.

SECCIÓN PRIMERA

De las juntas de acreedores en general

152—En toda junta de acreedores convocada para tratar asuntos concernientes á una quiebra, es preciso tener presente quiénes pueden asistir, de qué modo han de ser citados, cómo han de celebrar y adoptar sus resoluciones y cuándo pierden el derecho de votar.

Lo tienen para asistir todos los que sean acreedores del quebrado, ora se hallen comprendidos en el balance que presente él mismo, ora resulte que lo son de los libros y demás papeles de la quiebra ó de los documentos que presenten al juez comisario para justificar sus créditos líquidos contra la misma. *C. de C. Arg. —Arts. 1599, 1601, 1616.*

153—El que no sea acreedor no puede ser admitido sino como representante de otro que lo sea y no quiera ó no pueda comparecer por si mismo, y para esto es indispensable que se halle autorizado con poder bastante, y que lo presente en el acto al juez comisario. Sólo así puede admitirse la asistencia del que no concurra por derecho propio, advirtiendo que como para formar acuerdo se cuentan los votos y las cantidades, y como puede también suceder que haya intereses opuestos entre los mismos acreedores, está prohibido acumular representaciones y ninguno puede admitir más poderes que el de un sólo acreedor. El que asiste bajo este concepto, es decir, por su derecho propio, no podrá tampoco representar á ningún otro, porque también concurre en él de lleno la razón en que está fundada la prohibición. (1) (*) *Art. 1602.*

(1) Art. 1066.

(*) Esta prohibición restringe en parte la libertad de los acreedores en la eleccion de sus representantes, y por esta consideración no la ha adoptado la ley francesa; pero algunos de sus expositores dicen con mucha razón que es menor este inconveniente que el que puede resultar de la acumulación de poderes en una sóla persona,

Estos poderes no necesitan, según ellos, estar concedidos en escritura pública, sino que basta una autorización privada y registrada en forma, con tal que el que la presente asegure su veracidad, y ninguno la impugne ni contradiga.

C. de C. Arg. —Arts. 1603, 1619.

154—El quebrado puede tener acaso más interés en asistir que ningún acreedor, y no siendo de los alzados, puede hacerlo también compareciendo por sí mismo, si está en libertad, ó dando poder á otro para que asista por él y defienda sus derechos. Cuando se trate de alguna sociedad, la representarán los socios solidarios, los directores, administradores ó liquidadores, según su clase y sus estatutos. (1) (*)

Art. 1600

155—La citación de los acreedores debe ser hecha por circulares expedidas á domicilio, esto es, remitiéndolas á sus propias casas si se hallan en la misma población, ó por el primer correo si residen fuera, y además por edictos que se fijen en los sitios públicos acostumbrados y que se inserten en los periódicos de la plaza y de la provincia, para que llegue á noticia de todos y hasta los ausentes é ignorados puedan tener conocimiento del suceso, y concurrir á la junta presentando antes al juez comisario los documentos con que prueben sus créditos y su personalidad. (2) (**)

La del quebrado, por cédula que se entregue á él mismo ó á su familia, criados ó personas que vivan en su casa to-

(1) Art. 1065.

(*) En otras legislaciones se obliga á que asista personalmente á la junta en que se trate de algún convenio, á no ser que se lo impida algún motivo fundado, que deberá exponer al juez comisario para que éste examine y resuelva si es ó no suficiente para dispensarle de la asistencia personal. Convenimos, desde luego, en que en algunas ocasiones será inútil su presencia, pero también habrá muchas en que dificulte en vez de facilitar el convenio, y estamos por la libertad de asistir por sí ó por apoderado en que le deja la nuestra.

Lo que si creemos indispensable es que los poderes contengan siempre la cláusula de poder transigir.

(2) Artículos 1044, 1051 y 1125.

(**) Un comerciante puede tener corresponsales interesados en la quiebra en puntos muy distantes de su domicilio, y no parece bastante publicidad la que le pueden dar los periódicos de la plaza, ni aun los de la provincia que añadimos nosotros. Sucesos de esta naturaleza deben anunciarse en la «Gaceta» para que se sepan en todo el reino. Este medio de citación es supletorio, porque el verdadero es la circular que se les pasa; pero, como si no se remite á alguno en particular por olvido ó por otra causa, no se puede probar esta omisión, nosotros la tenemos por más importante y necesaria, y creemos que sería causa de nulidad, si se dejara de anunciar la convocación por este medio y alegara esta falta alguno de los que no hubieran asistido.

mando razón el alguacil del nombre y apellido y calidad de la persona que la reciba. (1)

156—La presidencia corresponde siempre al juez comisario. (2) *C. de C. Arg. —Arts. 1555, 1604, 1619, 1644, 1732.*

A él toca también, bajo este concepto, mantener el orden y dirigir las discusiones, y á la junta resolver lo que tenga por conveniente en cada uno de los asuntos que se sometan á su discusión.

157—La resolución la forma el acuerdo de la mayoría. *Arts. 1600, 1620, 1662, 1734.* Más la mayoría, entre los acreedores, no se toma sólo del número de votos, sino también del interés representado por los mismos, y así para que haya resolución, se necesita: 1° que hayan votado de un mismo modo la mitad más uno de los acreedores concurrentes; y 2° que esa mitad más uno representen las tres quintas partes de la suma que compongan los créditos de todos los votantes, si es junta ordinaria, y, si extraordinaria, del total á que ascienda el pasivo de la quiebra. Si falta alguna de estas circunstancias, no hay mayoría ni resolución, porque es preciso que concurran las dos combinadas para que se consideren tomados los acuerdos conforme á lo que exige el interés de la masa de la quiebra. (3) (*)

(1) Artículos 10 y 191 de la Ley de enjuiciamiento.
(2) Artículo 1044 N° 3.
(3) Artículos 1069, 1105 y 1153.
(*) El objeto que el Código se propone al exigir estas dos mayorías combinadas, es bien conocido y también lo son las ventajas que producirá esta combinación, pues de contar sólo con el número de votantes, podría suceder que, reunidos los que tuvieran créditos insignificantes, formaran acuerdos perjudiciales á los que tuvieran mayor interés, y si se atendiera sólo á éste, habría acaso un acreedor que resolviera en daño de los demás.

Sin embargo, no se ha adoptado en él una resolución general y uniforme para todas las juntas, sino que habiéndose establecido en el art. 1069 para la del nombramiento de síndicos que la mayoría la constituya la mitad más uno de los votantes que representen las tres quintas partes de los créditos que compongan entre todos, ó sea de lo que le pertenezcan, se repitió en el 1105 y en el 1127 que se forme lo mismo para los del exámen, reconocimiento y clasificación de créditos; se dispuso después en el 1153 que, en los que se trate de alguna proposición de convenio con el quebrado—no se tuviera en cuenta la suma de los créditos que representase los votantes, sino todos ellos en general, ó sea la totalidad de los que forman el pasivo del quebrado; y se han pasado en silencio los que se reunan para examinar las cuentas de los síndicos ó para tratar algún otro asunto relativo á la administración de la quiebra, á los

158—El derecho de asistir á la reunión y tomar parte en las resoluciones, puede no durar tanto como dure la liquida-

que nosotros hacemos extensivas la mayoría de las tres quintas partes de los concurrentes, por la analogía que tienen estas resoluciones con las del nombramiento de aquellos, y porque consideramos la exigencia de las tres quintas partes del total del pasivo, como una excepción fundada en la mayor importancia y trascendencia que tienen las reuniones en que se trata de admitir ó desechar un convenio que fija definitivamente la suerte futura de todos los acreedores y la del quebrado.

En esta parte no está más explícita la legislación francesa y otras extranjeras, que sólo se ocupan del modo de formar la mayoría en estas juntas cuando se habla del convenio, fijando la de la cantidad en las tres cuartas partes de la totalidad de los créditos, y omitiendo enteramente el modo de formarla en las demás reuniones; y aún preferimos la nuestra bajo el concepto de que las tres quintas facilita la resolución más que las tres cuartas sin desatender los intereses represesentados, y también porque previene terminantemente que la mayoría del número la forme en todos los casos la mitad más uno de los concurrentes, con lo que se evitan las cuestiones que promueven los expositores extranjeros acerca del modo de formar esta mayoría. Pero aún asi pueden suscitarse todavía dos graves inconvenientes: primero, que no se reuna un número bastante para representar las tres quintas partes de la totalidad del pasivo, cuando se trate de alguna proposición de convenio; y segundo, que, cualquiera que sea el objeto con que la junta se reuna, y sobre el que recaiga la resolución, resulte de una parte la mayoría del número, y de otra la de la cantidad, ó, lo que es lo mismo, que los que no voten con la mitad más uno, representen las tres quintas partes de los créditos, y los que formen la mayoría numérica no compongan más que las dos quintas restantes. Cuando ocurra el primero, será preciso suspender la reunión y convocar de nuevo otra junta, previniendo en la citación que, el que no concurra, se entiende que se somete á lo que resuelvan los demás, y celebrarla con los que concurran, admitiendo ó desechando el convenio la mitad más uno de los presentes que representen las tres quintas partes de sus créditos, como en las demás resoluciones, porque no es justo que, por la morosidad y negligencia de los que no comparezcan, se dilate la terminación de la quiebra en perjuicio de los asistentes y puntuales. Más, con respecto al segundo, no habrá más remedio que tener por desestimada la proposición que se discuta ó por no reconocido el crédito de que se trate, acudiendo al Tribunal el acreedor que se sienta agraviado.

Para el caso en que se trate de algún convenio, ha dispuesto últimamente la ley francesa que se vuelva á convocar otra junta en que se discuta y resuelva de nuevo, y esto parece que era lo que debía hacerse siempre que fuera indispensable tomar una resolución, como si se tratara, por ejemplo, del nombramiento de síndicos; pero aún así quedará alguna vez sin resolver la dificultad si vuelve á dar el mismo resultado de la segunda votación, y será preciso apelar á otro medio. Nosotros entendemos que, cuando la mayoría del número reuniera también la de la cantidad, es decir, que cuando la mitad más uno de los votantes representaran la mitad siquiera de los créditos, aunque no llegaran á las tres quintas partes de todos ellos, debería haber mayoría y resolución; y cuando nó, que se atendiera á la del interés, como sucede entre los condueños de las naves, y en algunos Tribunales esto es lo que se practica.

ción de la quiebra. Nace del interés que tiene en la masa y se conserva mientras se conserva éste; más, si el interesado pierde el concepto de acreedor, acaba con él el derecho que le asistía. Así, pues, aunque al principio lo tienen todos los que dejamos manifestado, lo ván perdiendo después sucesivamente:

1° Aquellos cuyos créditos no sean reconocidos por la junta de exámen. (1) (*)

2° Los acreedores de dominio, después que se haya acordado la devolución y entrega de los bienes, efectos ó caudales de su pertenencia. (2)

3° Los demás acreedores reconocidos y clasificados conforme vayan quedando pagados del total importe de sus créditos. (3)

Los de dominio y los pagados lo pierden enteramente y quedan de todo punto excluidos, porque no tienen ya interés que representar. Más, los que lo sean, por no haberles reconocido sus créditos, podrán volverlo á recobrar sino se conformaran con la resolución de la junta de examen, y el Tribunal, estimando su reclamación, declara los créditos legítimos, en cuyo caso, desde que se ejecutorie esta providencia, podrán asistir y votar como antes de ser excluidos. (4)

SECCIÓN SEGUNDA

Del convenio entre los acreedores y el quebrado

159 — Todo deudor puede avenirse con su acreedor ó acreedores, sean pocos ó muchos, en el modo y forma de pagar sus deudas, aplazarlas y aún pedirles que se las re- *C. de C. Arg. —Arts. 1614, 1728.*

(1) Art. 1105.

(*) Estos acreedores ¿quedarán sin voz ni voto desde el momento en que se excluye su crédito, ó continuarán votando y tomando parte en las demás resoluciones, hasta que se concluya la junta para la que han sido convocados? Creemos que deben cesar desde el momento de la exclusión del crédito, porque desde entónces cesa el interés que representaban, y que en los acuerdos posteriores, ni el voto de la persona debe ya tenerse en cuenta para la mayoría del número, ni el crédito excluido para la de la cantidad.

(2) Art. 1124.

(3) Art. 1134.

(4) Art. 105.

mitan ó perdonen en todo ó en parte, si quieren ejercer con él esta liberalidad. Este derecho, concedido á todos los deudores en general, no podía negarse sin injusticia á un comerciante constituido en quiebra, cuya situación, cuando no proviene de algún fraude, indudablemente reclama á favor suyo la atención de la ley y la consideración é indulgencia de los demás. (*)

El Código lo ha concedido á los que se hallen en este estado, atendiendo, sin duda, á que las más veces será conveniente y útil no sólo para el quebrado, sino también para los mismos acreedores que lograrán acaso por este medio cobrar más pronto y perder ménos, evitando las dilaciones y los gastos que ocasionan los trámites y diligencias del procedimiento de quiebra; pero sujetando al mismo tiempo sus convenios á otras formalidades y á la aprobación del Tribunal para precaver los fraudes que pudieran cometerse en ellos, y también que se celebren en perjuicio de la causa pública ó del comercio general; por lo que conviene que nos hagamos cargo separadamente de los que los puedan celebrar, del modo de celebrarlos, de la aprobación que necesitan, y de los efectos que producen.

C. de C. Arg. —Art. 1625. 160 — Lo pueden celebrar todos los quebrados que no se hallen expresamente exceptuados por haber cometido algún

(*) La conveniencia y aún la necesidad de apresurar la conclusión de una quiebra por medio de una transacción que proporcione á los acreedores la ventaja de cobrar con ménos gastos, mostrándose, al mismo tiempo, compasivos é indulgentes con un compañero desgraciado; y á este último la ocasión de reparar sus infortunios ó sus faltas por medio de una severa economía ó de una dirección más prudente y acertada en sus negocios, ha sido generalmente reconocida y sancionada con más ó ménos restricciones.

No se puede negar que ofrece también el riesgo de que alucinados acaso los acreedores por apariencias, en alguna ocasión concedan su protección á un ingrato, que en vez de corresponder al beneficio que le dispensan, se burle de los compromisos que contraiga, malgaste ú oculte los bienes que le queden, y se presente segunda vez en quiebra cuando haya disipado enteramente su caudal; pero este es el inconveniente que tienen que procurar evitar los legisladores y los interesados; los primeros, adoptando las disposiciones convenientes para precaverlo en lo posible; y los segundos, cerciorándose del carácter, de la disposición, de la honradez y demás circunstancias de la persona á quien favorezcan, estipulando la intervención y demás condiciones que conceptúen necesarias, y teniendo presente que muchas veces por su facilidad en convenirse y por la falta de previsión y la negligencia con que se conducen, sobrevienen estas desgracias.

delito ó falta que los haga indignos de la protección y consideración que se dispensa á los que se conducen de buena fé y permanecen sumisos y obedientes á los preceptos del Tribunal; por cuya causa está prohibido concluir sus quiebras por transacción ó convenio;

1º A los que hagan cesión de bienes. (1)

2º A los alzados.

3º A los quebrados que en concepto de los síndicos deban ser calificados de fraudulentos. (*)

(1) Art. 1176.

(*) Según el art. 1148 en su núm. 2, el 1159 y el 1161, no está prohibido á los quebrados fraudulentos transigir y convenirse con sus acreedores, en términos absolutos, sinó únicamente cuando no aparezca el fraude en las primeras diligencias, pues el uno concede facultad para hacer proposiciones en cualquier tiempo antes que el Tribunal de comercio se haya inhibido del conocimiento del fraude, pasando á la jurisdicción ordinaria el expediente de calificación, y los dos últimos no mandan que se suspenda la aprobación del convenio celebrado, mientras esté sin resolver dicho expediente, más que en el caso en que los síndicos hayan pedido que se declare de 4ª clase; de modo que, si el convenio se celebra en la primera junta ó en alguna otra posterior antes que los síndicos presenten la exposición en que deben fijar la calificación que en su juicio corresponda, el Tribunal no podrá ménos de aprobarlo y quedará válido y subsistente, aunque el juez comisario haya opinado que es fraudulenta.

Nosotros, en la necesidad de optar entre la opinión del juez comisario y la de los síndicos, hubiéramos preferido la primera como más imparcial; y de todos modos creeríamos más acertado que se suspendiera la aprobación cuando no hubiera conformidad entre los dos pareceres, hasta que estuviese resuelto el expediente de calificación, puesto que hay que seguirlo de oficio después del convenio, habiendo quita ó perdón de alguna parte de las deudas.

Más, si alguno de los acreedores se opusiese alegando y ofreciendo probar algún fraude, ¿podrá ser atendida su reclamación? Si el fraude no consiste en haber exagerado algún crédito para formar la mayoría en cantidad que deben representar los que aprueben el convenio, parece que nó; porque ésta es la única clase de fraude de que hace mérito la regla 4ª del art. 1157 que prohibe expresamente que se pueda impugnar la aprobación por otras causas más que por las cuatro que tiene; pero nosotros entendemos que, si se puede contradecir por la exageración de un crédito, con más razón se podrá impugnar por la suplantación completa del que no exista en realidad, pues esta suplantación puede aumentar no sólo la cantidad, sinó también el número de los votantes, y opinamos, además, que siempre que se aleguen y prueben fraudes que aumenten el activo ó disminuyan el pasivo, deberá admitirse la oposición y suspender la aprobación del convenio, porque esta es una causa tan poderosa que basta por sí misma para anularlo después de aprobado, como diremos más adelante.

4° A los que se fuguen teniendo salvo conducto; (*) entendiéndose fugados para este efecto los que no se presenten cuando los llame el Tribunal ó el juez comisario. (1) (**)

Todos aquellos en quienes no concurran algunas de estas circunstancias, pueden transigir y convenirse con sus acreedores cuando lo tengan por conveniente desde la primera junta general que se celebre en adelante. (2) (***)

(*) Estas prohibiciones no pueden alcanzar á las sociedades, á no hacer sufrir á los interesados en ellas las consecuencias de los delitos cometidos por sus administradores.

Cuando se trate de la quiebra de alguna en que haya socios solidarios, bien puede proponerse y admitirse el convenio de uno de ellos sólamente, separando sus bienes particulares de los de la masa, y siguiendo el procedimiento con respecto á los demás. En este caso, las condiciones que se estipulen, fijarán respectivamente los derechos y obligaciones de los acreedores, y del sócio con quien hayan convenido.

(1) Art. 1148.

(**) Este artículo habla sólo del que se fuga y no se presenta, teniendo salvo conducto; pero nosotros, consecuentes á lo que hemos manifestado en la nota del núm. 141, tenemos que añadir á los que se fuguen después de haberse presentado en quiebra infringiendo su arresto, porque de otro modo se incurriría en la inconsecuencia que allí hemos advertido.

Algunos autores echan aquí de ménos al que tiene sus libros de contabilidad en tal desorden, que no se deduce de ellos su verdadera situación activa y pasiva, porque tanto á éstos como á los que se ausenten con salvo conducto, alcanza la presunción de quebrados fraudulentos, si no justifican su conducta con respecto á estos particulares; pero nosotros no somos del mismo parecer, porque esta misma razón demuestra que hasta la disposición relativa al que se fugue con salvo conducto, está aquí de más, porque, ó el quebrado alega y prueba su verdadera situación y la causa de su ausencia, ó nó; si no la prueba, se calificará su quiebra de fraudulenta y no podrá celebrar convenio; y si la prueba, no habrá razón ni motivo fundado para que lo celebre después, y no se le podrá prohibir, en efecto, habiéndose presentado y probado una causa legítima, á no poner este artículo en contradicción con el 1006 y el 1008 que le declara exento de la declaración de quiebra fraudulenta cuando destruya la presunción que inducen estas faltas.

(2) Art. 1147.

(***) La facultad de celebrar convenios en la primera junta y en las demás que se pueden celebrar antes de la de examen y reconocimiento de los créditos, es impugnada por otros autores y con sobrada razón, porque, mientras éstos no se hayan examinado y reconocido, no hay seguridad de que se celebra con los verdaderos acreedores, mediante á que puede suceder que el quebrado haya incluido de intento en el balance algunos que realmente no lo sean, para que con sus votos se forme mayoría, en cuyo caso se cometería un fraude en perjuicio de los acreedores legítimos. Verdad es que descubiertos, podría ser causa de nulidad y quedaría el convenio sin efecto, con arreglo á los principios generales del derecho, aún cuando no se hubiese hecho oposición en tiempo oportuno por ignorarse esta circunstancia; pero es preciso no desconocer que será difícil descubrirlo, una vez celebrado, sin que haya prece-

161 — La proposición formal de convenio debe hacerse á todos los acreedores reunidos en junta, y en ésta es sólo donde puede discutirse y votarse. La que se proponga y acepte fuera no será válida aun cuando haya sido discutida y aprobada por la mayoría; y la que se celebre privadamente con algún acreedor, por lo que toque á su crédito particular, no sólo será ineficaz, sinó que, por infringir esta prohibición, el acreedor perderá los derechos que tenga en la quiebra, sean de la clase y especie que quieran, y el quebrado será calificado de culpable por este sólo hecho y sin necesidad de que se pruebe ninguna circunstancia de las que hemos visto que hacen indispensable esta declaración. (1) (*)

C. de C. Arg. —Art. 1618.

dido la presentación de títulos y el examen y reconocimiento detenido y preparado que se exige precisamente para evitar suplantaciones. La legislación francesa y la holandesa no lo permiten hasta después del examen y reconocimiento, admitiendo á deliberar sólo á los acreedores reconocidos y á los habilitados provisionalmente; y el art. 19 del cap. 17 de las Ordenanzas de Bilbao tampoco admitía convenio hasta la segunda junta, en cuyo tiempo debían estar ya presentados los estados y cuentas corrientes, y la memoria general de deudas con separación y distinción de los acreedores privilegiados y personales que tenían que formar los síndicos, si podían hacerlo por los libros y sin la asistencia del quebrado; de modo que esta es una novedad introducida por nuestro Código en obsequio de la brevedad y que no impugnaríamos si se hubiese adoptado con las precauciones con que la ha admitido últimamente la legislación belga, que permite al quebrado proponer el convenio desde el momento mismo en que pide la declaración de la quiebra; pero deja á la prudencia del Tribunal que acuerde ó nó que se trate en la reunión de este asunto, sin suspender las demás operaciones, si considera que procede de buena fé al proponerlo, exigiendo, en este caso, para formar mayoría, las tres cuartas partes de todos los acreedores que representen las cinco sextas del total de créditos.

(1) Artículos 1149 y 1151.

(*) Esta doctrina está conforme con los artículos 1149 y 1151 en los términos que nosotros los entendemos.

La proposición de convenio puede ser hecha fuera de junta á uno ó más acreedores reunidos, y ser relativa á su crédito en particular ó á todos en general. Si se refiere á uno ó más créditos determinados, la aceptación y arreglo llevará consigo la nulidad y la pérdida de los derechos; más si es concerniente á un arreglo general entre todos, aunque el particular convenga, por su parte, en correr la suerte de los demás, siempre que la junta convocada legítimamente acepte la proposición que á él se le haga, no incurrirá en la pérdida de sus derechos; pero esta conformidad, por si sóla, no pasará de la esfera de un acto preparatorio y no producirá efecto, aunque esté prestada en una reunión á la que haya concurrido la mayoría, si después no se convoca la junta general y se vuelve á hacer, discutir y aprobar de nuevo la proposición, observando los trámites esta-

La junta en que se haya de proponer puede ser ordinaria ó extraordinaria: si es ordinaria, se convertirá desde entonces en extraordinaria, quedando sin voz ni voto el representante de la mujer del quebrado, que no puede tomar parte en estas deliberaciones, porque es de temer se incline siempre á favor del marido de su representada. Si es extraordinaria, podrá y aún deberá omitirse su citación. (1)

C, de C. Arg. —Art. 1616.

162 — Los acreedores de dominios y de hipotecarios tienen derecho á asistir, como todos los demás, y les interesará indudablemente estar presente, á lo ménos á estos últimos, si la cosa afecta al pago no alcanza para cubrir la totalidad de su crédito; pero como los primeros reclaman objetos determinados y los segundos tienen asegurada su cobranza hasta donde alcance la prenda ó la hipoteca, pueden, si quieren, no concurrir ó no tomar parte á la resolución, aunque concurran.

Si no la toman, conservarán íntegros sus derechos y se les entregará el objeto reclamado ó se les pagarán sus créditos hasta donde alcance la garantía, como si no hubiera convenio; más, si prefieren tomarla y votar, pierden este derecho y aunque conservan el de ser pagados en el lugar y grado que les corresponda, según los títulos que presenten, tienen que sujetarse al acuerdo de la mayoría; quedan comprendidos en las esperas, perdones ó quitas que ésta conceda y no pueden cobrar sino perdiendo la parte proporcional que les toque y en los plazos que se fijen: disposición sumamente acertada y que tiene por objeto impedir que, en la seguridad de que sus réditos han de ser pagados de todos modos, voten en perjuicio de los demás. (2) (*)

blecidos; advirtiendo que todo esto se entiende de lo que se propone después de hecha la declaración de la quiebra, pues antes no hay inconveniente en que los reuna y trate con ellos privadamente ó como mejor le convenga, aunque tenga en suspenso sus pagos.

(1) Artículo 1153.

(2) Artículo 1155.

(*) El acreedor hipotecario que se abstenga de tomar parte en el convenio, fiado en que su hipoteca es suficiente para cubrir su crédito, no pierde el derecho de cobrar como los demás que hayan votado, en el caso en que, por algún accidente, no pueda reintegrarse con el importe de la cosa hipotecada.

163—Hechas estas proposiciones, sea en junta ordinaria ó extraordinaria, tiene el juez comisario que dar razón exacta del estado de la administración de la quiebra, y de lo que conste, hasta aquella fecha, acerca de su calificación en el expediente respectivo, y hay que leer además el último balance que se haya formado para que todos los acreedores se enteren préviamente del verdadero estado de los negocios, y puedan deliberar y resolver con acierto lo que mejor les convenga. (1) (*) *C. de C. Arg. —Art. 1619.*

La mayoría para formar acuerdo en estas reuniones se compone de la mitad más uno de los votantes que representen las tres quintas partes del total pasivo de la quiebra, esto es, de todas las deudas que haya que pagar, como hemos dicho ya anteriormente. *Art. 1620.*

Habiendo convenio, debe necesariamente firmarse en la junta en que se acabe de discutir y aprobar; y si se falta á esta formalidad, será nulo y el escribano que lo autorice incurrirá en responsabilidad. (**) *Art. 1621.*

164—Aunque se haya celebrado con todos estos requisitos y sea admitido por unanimidad, no puede llevarse á efecto sin que lo apruebe antes el Tribunal, porque interesa á todos que estos conciertos se hagan sin amaños y consultando el bien de todos los acreedores; puede haber todavía algún ausente que tenga que impugnarlo, y, aún cuando no lo *Art. 1622.*

(1) Artículo 1152.

(*) En las legislaciones extranjeras corresponde esta obligación á los síndicos á los que se exige, no que den cuenta verbalmente del estado de la quiebra, sino que presenten por escrito una relación sucinta firmada por ellos mismos bajo su responsabilidad, para que conste siempre si los acreedores han procedido ó no con verdadero conocimiento de los negocios del quebrado, cuando admitieren ó desecharen sus proposiciones, y se pueda después recurrir á este documento, si es necesario, cuando se trate de la aprobación del convenio. Esta medida no se puede adoptar entre nosotros, estando permitido que se proponga, discuta y apruebe el convenio aunque sea en la primera junta ordinaria que se celebre, y por eso se dispone que se dá cuenta del estado de la quiebra por el juez comisario, en quién se supone más imparcialidad que en los síndicos ó en el depositario respectivamente.

(**) La ley no expresa que el escribano que no procure que se firme el convenio en la misma junta en que se haya celebrado, incurra en ninguna responsabilidad especial, por lo que sólo se le podrá exigir la de indemnizar daños y perjuicios aplicables, por regla general, á todos los que dén lugar á que se ocasionen por haber cometido alguna falta.

haga, el interés del comercio en general y el de la causa pública exigen que no se permita concluir de este modo quiebras fraudulentas, autorizando, digámoslo así, un medio de cometer estafas. Por esta causa está prevenido que se remita al Tribunal, para su aprobación, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se haya firmado y que no se aprueben hasta que no hayan pasado ocho dias, para que puedan prepararse y reclamar los que sufran algún perjuicio.

Esta aprobación puede recaer de plano, sin contienda, ó mediante un juicio contradictorio. Desde luego y sin contienda, cuando no se oponga ni lo impugne ningún interesado, y precediendo juicio, si hay oposición. Cuando nadie lo contradiga, el Tribunal lo examinará pasados los ocho dias y deferirá á su aprobación, si se halla bien celebrado, esto es, si el quebrado no tiene prohibición y se han guardado las formalidades prevenidas; más, si adolece de alguno de estos defectos, deberá declarar que no puede ser aprobado, aunque nadie lo haya pedido (1), porque es nulo de derecho y lo debe desestimar por sí mismo sin necesidad de que se solicite. Habiendo oposición, tiene que sustanciarse con audiencia del quebrado y de los síndicos, si están en el ejercicio de sus funciones; pero no se permite tampoco introducirla á todos caprichosamente y en cualquier tiempo, sino únicamente á los acreedores que hayan disentido en la junta del acuerdo de la mayoría, y á los que no concurrieron que la reclamen algunas de las causas siguientes:

C. de C. Arg. —Art. 1623

Art. 1625 1° Defecto en las formas prescritas para la convocación, celebración y deliberación de la junta.

Art. 1627 2° Colusión por parte del deudor aceptada por algún acreedor que vote á favor del convenio. (*)

(1) Artículo 1159.

(*) Y ¿si la colusión tuviese por objeto que no fuera á votar en contra, logrando por este medio disminuir los disencientes y formar mayoría con los pocos que asistiesen á la junta? Aunque el resultado viene á ser el mismo, porque su falta dió lugar á que se formara la mayoría, parece, sin embargo, que no debe dejarse de aprobar, porque, en no asistir, usa de su derecho, y el que ejercita el que la ley le concede, á nadie perjudica.

3° Falta de personalidad legítima en alguno de los que hubiesen concurrido con su voto á formar la mayoría.

4° Exageración fraudulenta de crédito para constituir las tres quintas partes de interés que deben tener en la quiebra los que acuerden la resolución. (1) (*)

C. de C. Arg. —Art. 1623.

165—El término concedido para la sustanciación de ese juicio es sólo de treinta dias comunes á todos, para alegar y probar lo que convenga al derecho de cada uno. Trascurridos estos, el Tribunal sentenciará inmediatamente, aprobando ó desestimando el convenio según los méritos que ofrezcan la pruebas y las razones alegadas, á no ser que no estuviese concluido definitivamente todavía el expediente sobre calificación de la quiebra, que entónces debe suspender la aprobación hasta que se haya finalizado, si los síndicos han pedido que se declare fraudulenta; pues, si se accediese á esta petición, quedaría nulo de derecho, por estar celebrado por una persona incapacitada. Esta doctrina también explicable al caso en que no haya oposición. (2) (**)

(1) Artículos 1157 y 1158.

(*) La exageración de créditos hechos deliberadamente constituye al quebrado en la clase de fraudulento, como si lo suplantara enteramente, y al acreedor en la de cómplice. Los quebrados fraudulentos no pueden transigir, y, por consiguiente, no sólo á instancia de parte, sinó de oficio, podría el Tribunal desaprobar el convenio como celebrado por persona incapacitada para transigir; pero se ha contado entre las causas que pueden alegar los agraviados, porque este fraude regularmente necesita pruebas aunque desde luégo fuera conocido; podría dudarse si sería válido el voto para computar la mayoría del número, esto es, para componer la mitad más uno del número de los votantes, y aún la parte legítima del crédito para formar la de cantidad, ó sea la de las tres quintas partes, en atención á que, en cuanto á esto, no hay fraude, y si con este voto y esta porción legítima se constituye mayoría, no influye para nada en el convenio en el que se había cometido, y no lo debe viciar porque no ha dado causa al contrato. El artículo, sin embargo, no lo tiene por válido, porque en el mero hecho de comerlo, queda el quebrado inhábil para celebrarlo y aún el mismo acreedor pierde cuantos derechos tuviera en la masa de la quiebra.

(2) Artículos 1158 y 1161.

(**) Así lo dispone el artículo 1161; pero no tenemos por acertada esta disposición. Lo primero, porque nos parece inútil que el Tribunal suspenda dar providencia sobre la aprobación hasta los resultados del expediente de calificación, cuando pueda y deba desaprobarlo desde luégo por defecto en las formas ó por otra causa manifiesta; y lo segundo, porque consideramos arriesgado que lo apruebe en ningun caso, antes que se haya calificado la quiebra, cuando no haya conformidad entre el parecer de los síndicos y el

C. de C. Arg. —Art. 1626.

166.—El convenio aprobado es obligatorio para todos los acreedores, los ausentes y los presentes, los que hayan disentido y los que hayan votado á su favor; todos excepto los de dominio y los hipotecarios, que no hayan tomado parte, quedan sujetos á cobrar en los plazos que se señalen y á perder la parte proporcional que se remita ó perdone, sin derecho para recobrarla como no se pacte expresamente, aunque le queden algunos bienes al quebrado ó mejore de fortuna y los adquiera después, porque se extinguen desde luégo todas las acciones civiles que antes existían contra él y no se le puede exigir más que el que cumpla lo convenido. (1) (*)

del juez comisario, como hemos dicho antes núm. 160, mediante á que, aún cuando los síndicos no hayan pedido que se declare de 4ª ni de 5ª clase, puede suceder que se descubran en el curso del procedimiento ocultaciones y fraudes de que antes no se tuviera noticia y se declare al fin fraudulento, en cuyo caso resultaría aprobado un convenio celebrado por persona que tenía prohibición para celebrarlo.

Y no son sólo estos los defectos que notamos en este artículo, sino también que, según está redactado, parece dar á entender que la calificación de la quiebra debe ser hecha por otro Tribunal distinto del que haga la declaración y conozca del procedimiento, en lo que indudablemente hay una inexactitud ó cuando ménos mucha confusión.

(1) Arts. 1160 y 1165.

(*) La rebaja ó perdón concedido por el convenio ¿es tan absoluto que, ni aún en el caso de que el quebrado herede á algún acreedor, le puedan descontar los demás acreedores la parte perdonada? También se disputa mucho acerca de esta cuestión, resuelta generalmente en sentido negativo, mientras no se pruebe que el acreedor que consintió el convenio lo hizo con ánimo de anticiparle esta parte de la herencia.

Y ¿podrá el quebrado impugnar y contradecir después de celebrar el convenio la legitimidad del crédito de alguno de los que han tomado parte en él? No cabe duda alguna que lo podrá hacer, si no estaba reconocido; pero, si lo estaba, la cuestión podrá variar algo, porque pasó el tiempo en que se pudo oponer al reconocimiento y los demás acreedores contaron también con esta deuda para otorgarle el perdón ó las esperas que le hayan concedido. Sin embargo, la opinión más comunmente seguida es la de que puede resistirlo, porque, el que no debe, en ningún caso está obligado á pagar; y sería injustísimo que á un desgraciado á quien sus acreedores legítimos han tenido que tratar con compasión, se le impusiera el deber de pagar un crédito, supuesto tal vez, porque hubiera carecido antes de las pruebas necesarias para contradecirlo. El plazo concedido para la impugnación después del reconocimiento, se entiende obligatorio sólo para los acreedores y los síndicos, y únicamente en el caso de que unos ú otros lo hubiesen impugnado y el Tribunal lo hubiera declarado legítimo, sería cuando adquiría la fuerza y autoridad de cosa juzgada y no lo podría el quebrado contradecir.

167.—El procedimiento de quiebra queda concluido y el quebrado autorizado para continuar su comercio; (*) los síndicos le tienen que entregar inmediatamente, por ante el mismo juez comisario, todos los bienes, efectos, libros y papeles que le correspondan, y le rinden cuenta de su administración en los once días siguientes, con la obligación de contestar los reparos que les ponga y de ventilar en juicio á sus expensas los agravios que alegue. (1) (**) *C. de C. Arg. —Art. 1630.*

(*) Esta autorización para continuar su comercio no puede ser más que interina y provisional hasta que cumpla el compromiso que contrajo y bajo la vigilancia del interventor, si se le nombra, pues la rehabilitación para comerciar en general no se le puede conceder hasta que justifique que cumplió enteramente lo que prometió en el convenio, según el art. 1172.

(1) Arts. 1160 y 1165.

(**) Todo convenio entre los acreedores y el quebrado tiene que reducirse por necesidad á aplazar el pago de las deudas, consintiendo en esperar algún tiempo para cobrarlas, ó perdonar alguna parte de ellas, ó á estas dos cosas á la vez, porque no se concibe que puedan tener otro objeto ni las proposiciones del uno, ni las concesiones de los otros. Cuando consiste en concederle plazo, se llama en el derecho civil concurso de *esperas,* y *de quita* cuando se le perdona parte de las deudas. En el mercantil no se conocen con estos nombres; pero, estando legítimamente celebrados, en el uno y en el otro producen el efecto de quedar sujetos al cumplimiento de lo estipulado, tanto los acreedores presentes, como los ausentes. Pero estos convenios ¿comprenderán sólo á los acreedores que hayan podido comparecer y tomar parte en ellos, ó también á los ignorados y á los ausentes que no hayan podido presentarse por no haber trascurrido los plazos que les estaban señalados por razón de las distancias? Esta cuestión, que puede todavía suscitarse entre nosotros, se halla resuelta en Holanda, Francia y Bélgica, cuyas legislaciones la han previsto, declarando á todos comprendidos y sobre todo la primera, que más explícita y acertada que las demás, hace mención expresa de los ausentes y de los ignorados ó desconocidos, y les deja á salvo los derechos que les competan como hipotecarios ó privilegiados. La resolución es muy justa, porque en asuntos en que se interesan muchos, el voto de la mayoría es una ley obligatoria para todos. Además, que una vez aprobado el convenio y puesto el quebrado de nuevo en posesión de sus bienes, no es posible que vuelva á constituírsele en estado de quiebra sólo para algunos acreedores.

Más, resuelta la cuestión en estos términos, necesariamente se ha de suscitar otra mucho más difícil, cuando algún tercero haya garantido el convenio, que será la de saber si en virtud de su fianza, quedará también obligado para con los acreedores no presentados, cuyos créditos no estuvieran todavía reconocidos. Las razones que, en favor y en contra, pueden alegarse, son muchas y no dejan de parecer convincentes. El fiador expondrá, por su parte, que no pudo contar con más obligaciones que las conocidas al tiempo de comprometerse; que, atendiendo á éstas y á los recursos con que contaba el quebrado para cubrirlas, formó su cálculo y afianzó su cumplimiento, y que, en materia de obligaciones, las dudas todas se deciden á favor del deudor, de quien nunca se presume fué su

168.—Estos son los efectos necesarios de todo convenio entre los acreedores y el quebrado; pero también produce ordinariamente el de dejar á este último bajo la vigilancia de uno de los primeros que intervenga la entrada y salida de los caudales, cuya disposición puede considerarse como una medida adoptada por la ley para asegurar en lo posible el cumplimiento de lo ofrecido y aceptado en él, evitando los fraudes y malversaciones que imposibilitarían los pagos contratados.

C. de C. Arg. —Art. 1634. Esta intervención se supone siempre que no se le releva de sufrirla por pacto expreso del convenio. La acuerda la junta general de acreedores, nombrando de entre ellos mismos uno que la ejerza, y señalando al quebrado la cantidad mensual de que ha de disponer para sus gastos domésticos, y dura hasta que ha cumplido el convenio en todas sus partes. (1) (*)

Art. 1635. 169.—Las atribuciones y obligaciones del interventor se reducen:

1° A tener una sobrellave de la caja del quebrado.

voluntad que se extendieran á más casos que á los que se expresan; y los acreedores expondrán, por la suya, que si se han de sujetar al convenio, habrá de ser con las mismas condiciones estipuladas para los demás; que la ley, en materia de quiebras, tiende siempre á procurar la igualdad entre todos los comprendidos en ellas y que sería el colmo de la injusticia el que se les obligara á sufrir las pérdidas y las esperas que hayan consentido los que se convinieron, y no les alcanzará el beneficio de la fianza, siendo ésta la condición esencial, bajo la que se hicieron estas concesiones. La cuestión es muy difícil: entre nosotros, no hemos visto hasta ahora que nadie se ocupe de ella y los autores extranjeros que la tratan no están acordes, ni tampoco acaso las decisiones de sus Tribunales. Nosotros creemos que la ley de quiebras es excepcional para todo: que el fiador debe contar siempre con que se constituye en el mismo deber que el quebrado; y, por consiguiente, que, no pactando lo contrario, debe ser responsable para con todos los acreedores presentes é ignorados, á no ser que se hubiesen ocultado estos créditos maliciosamente. Boulay Paty duda hasta que pueda pactar expresamente que no afianza el cumplimiento del convenio más que con respecto á los acreedores reconocidos.

(1) Art. 1162.

(*) La precaución del nombramiento de un interventor tomada en el Código por regla general para todos los casos en que no se haya convenido expresamente que el quebrado quede libre de ella, no impide que los acreedores estipulen otras restricciones; por consiguiente, se le podrá sujetar á que se aconseje en algunos actos de administración, limitar ésta en algunos negocios determinados ó imponerle otras condiciones si lo estiman conveniente.

2° A llevar cuenta y razón exacta y puntual de todas las cantidades que entren y salgan de la misma.

3° A vigilar y cuidar que no se extraiga ninguna para objetos extraños al tráfico y giro del quebrado.

4° A cuidar asimismo que no saque para sus gastos domésticos mayor suma que la que le esté fijada.

5° A dar parte al Tribunal de los abusos que el intervenido cometa en el manejo de sus fondos, á fin de que se le obligue á presentar sus libros, y acuerde las providencias que estime convenientes para mantener el orden en su administración mercantil y evitar toda malversación. (1)

170.—En recompensa de este trabajo, tiene el interventor un dos y medio por mil de los fondos que intervenga, pagado á costa del quebrado mismo; pero no puede entorpecer ni aún mezclarse en el orden y dirección de sus negocios, y será responsable de los daños y perjuicios que origine la falta de cumplimiento de sus obligaciones y prohibiciones. (2)

171.—El quebrado, aunque tenga interventor, dirige sus negocios con entera libertad; pero si, frustrando su vigilancia, dispone de algunos fondos ó géneros sin su noticia, por este mero hecho queda sujeto á ser declarado fraudulento en caso de nueva quiebra, cualquiera que sea la causa que la motive, y se le tratará como á los quebrados constituidos en esta cuarta clase desde el momento mismo en que cese en el pago de sus obligaciones. (3) (*) *C. de C. Arg. —Art. 1637.*

(1) Arts. 1163 y 1166.
(2) Arts. 1163 y 1167.
(3) Art. 1164.
(*) En la expresión de *fondos ó géneros* que usa el artículo, no se comprenden los bienes inmuebles que le pueden ser devueltos con los géneros ó efectos de su comercio, por lo que parece que, aunque disponga de ellos sin noticia del interventor, y no ponga en caja su importe, no incurrirá en la pena de ser considerado como quebrado fraudulento. Nosotros entendemos que sí, porque su espíritu es impedir que disponga de sus bienes en perjuicio de sus acreedores, pero también nos parece que en esta parte puede haber alguna tolerancia, en caso de enfermedad ú otra calamidad ó suceso extraordinario en el que no alcance á cubrir los gastos la cantidad señalada por la junta, pues, aún cuando enajene algunos para atender á esta necesidad tan apremiante, no sería justo declararlo después quebrado fraudulento por esta causa.

SECCIÓN TERCERA

De las causas por las que se puede invalidar el convenio entre los acreedores y el quebrado (*)

172 — Aunque todo convenio entre el quebrado y sus acreedores, una vez aprobado con oposición ó sin ella, debe llevarse á efecto sin que lo impida ningún interesado, puede ocurrir, sin embargo, que se invalide ó porque haya intervenido en su celebración algún vicio sustancial, ó porque sobrevenga después alguna falta que lo deje sin cumplir; por lo que es necesario que examinemos ahora las causas en virtud de las que se puede anular y rescindir, los efectos que producen y las disposiciones consiguientes á su invalidación.

C. de C. Arg. —Arts. 1629, 1632.

173.—La causa por la que se puede anular no es más que una, á saber: el dolo que intervenga en su celebración, porque es una máxima general seguida constantemente en materia de convenciones que el dolo, que dá causa al contrato, lo invalida; y esta máxima no puede ménos de ser aplicable á los convenios de que nos ocupamos, con más razón acaso que á todos los otros, porque en los de esta clase se trata siempre de consentir una dilación ó una pérdida, convencidos de la imposibilidad de remediarla, y si esta convicción se funda en algún supuesto falso, faltará en realidad el consentimiento. (Curso de derecho mercantil, núm. 105.)

Id. id.

174.—Más, no todos los actos dolosos cometidos por el quebrado, que den lugar á que se declare su quiebra fraudulenta, pueden producir la nulidad del convenio, sinó

(*) Para concluir con la materia relativa al convenio entre los acreedores y el quebrado, nos falta todavía hacer mérito de las causas que lo pueden invalidar después de aprobado.

La ley mercantil no ha establecido reglas especiales con este objeto; pero subsistentes las disposiciones de la civil, como supletoria en todos los casos omitidos por la primera, apelaremos á sus doctrinas, á la razón y á la equidad para llenar este vacio, indicando las disposiciones de otros códigos extranjeros que han suplido esta falta últimamente.

únicamente los que tienden á aumentar el pasivo y á disminuir el activo; esto es, los que consistan en ocultar sus bienes ó suplantar deudas, cualquiera que sea el medio de que se valga, porque en el un caso votarán acreedores supuestos y se tendrán en cuenta, para la formación de la mayoría, cantidades imaginarias, y en ambos falta el dato fijo y seguro de los bienes con que se cuenta y de los créditos entre los que hay que distribuírlos, que es la base del consentimiento.

Aquellos en que no concurran estas circunstancias no lo anularán aunque hayan intervenido, porque no afectan la esencia del contrato. El haber dispuesto, por ejemplo, de los bienes que tuviese en depósito, será un acto punible; pero su importe es una deuda legítima contra la masa de la quiebra, y no viciará el convenio en que se haya tenido en cuenta, porque no ha habido suplantación ni engaño al celebrarlo. Más, si se hubiese alterado la fecha ó la naturaleza de algún crédito para darle una preferencia que no debiera tener, se podría anular indudablemente, porque los acreedores de las clases posteriores consintieron bajo el supuesto de que había que pagarlo antes que los suyos, y, por consiguiente, en la persuasión de que, con respecto á ellos, se disminuía el pasivo en aquella cantidad; y resultando falso este supuesto, alegarán con mucha justicia que falta la condición bajo la que habían consentido.

175.—El derecho de reclamar la invalidación por causa de nulidad puede ser ejercido por cualquiera de los interesados; pero es necesario que el fraude en que se funde se haya descubierto después de la aprobación, pues, si era conocido antes y no se alega oponiéndose, es claro que los que lo conocían, y sin embargo callaron, se conformaron con él y consintieron á sabiendas las pérdidas estipuladas, y su silencio debe tenerse por una renuncia tácita del derecho que les asistía.

176.—La declaración de nulidad equivale á decir que el convenio no ha existido, y, por consiguiente, volverán las cosas al estado que tenían antes de haberse celebrado. Los fiadores, si intervinieron, quedarán libres de su obligación, *C. de C. Arg. —Art. 1631.*

aunque, por otra parte, puedan haber incurrido en responsabilidad, si garantizaron el convenio con conocimiento del fraude cometido; y el deudor volverá á la posición ó al estado que antes tuviera. Más, á pesar de esto, no puede llevar consigo la invalidación de todos los actos practicados de buena fé por los que hayan contratado con él mientras ha estado al frente de sus negocios, porque esta invalidación produciría en el comercio considerables trastornos por la celeridad con que se celebran y multiplican las operaciones. Además que, aunque resulte algún perjuicio de estos actos, más justo es que lo sufran los acreedores que autorizaron al quebrado para comerciar, cometiendo acaso la indiscreción de no haberse enterado antes del verdadero estado de sus negocios, que no los extraños que trataron con él á consecuencia de la autorización que ellos le habían concedido. (*)

177.—Mientras se sustancie el juicio sobre la nulidad, no deberá privársele de la administración de sus bienes; más, si á consecuencia de algún procedimiento criminal fuese preso ó arrestado, tendrá el Tribunal que tomar las disposiciones oportunas para evitar ocultaciones ó deterioros en perjuicio de los acreedores y del quebrado mismo.

178.—La rescisión proviene siempre de la falta de cumplimiento de parte del deudor; se funda en el principio generalmente reconocido de que, el que no cumple, por su parte, lo prometido en un contrato, pierde el derecho de exigir del otro contratante que lo cumpla por la suya, autorizándole para tener por no celebrado; y puede considerarse como una medida indispensable en los convenios de que nos ocupamos, porque repuesto el quebrado en la posesión de los bienes con que sus acreedores contaban para cobrar

(*) La ley francesa no anula más que los que estén ejecutados en perjuicio de los acreedores. La belga, más explícita todavía, anula los actos traslativos de la propiedad inmueble á título gratuito, las operaciones y contratos conmutativos á título oneroso, cuando el valor de lo entregado por el quebrado excede notablemente al de lo que recibe, los pagos de deudas no vencidas, los de las vencidas hechos en otros bienes que en dinero y efectos de comercio, las hipotecas por deudas anteriores y los actos practicados en perjuicio del convenio ó en fraude de los acreedores.

sus créditos, con la condición de que les pague lo que estipulen, se les expondría á sufrir mayores pérdidas si no se invalidara el convenio y se le volviera á privar de ellos en el momento que falta esta condición.

Se puede dividir en *voluntaria* y *necesaria*, llamando *voluntaria* á la que provocan los acreedores por sí mismos, y *necesaria* la que proviene de la segunda quiebra. Nos haremos cargo de una y otra con separación.

179.—Para promover la primera no se necesita de la mayoría de los acreedores, sinó que cada uno de ellos en particular puede pedirla, haya ó no asistido á la celebración del convenio, disentiera ó se conformara con el voto de la mayoría; pues en otro caso quedaría al arbitrio del quebrado pagar al mayor número y burlar por este medio las esperanzas de los demás. Pero no le está prohibido pagar al que lo pretenda é impedir de este modo que se declare rescindido el convenio, pues el pago hecho al demandante no priva á los demás del derecho de introducir por su parte la misma reclamación. Sin embargo, una vez acordada la rescisión á instancia de cualquiera de ellos, todos quedan obligados del mismo modo á sufrir sus consecuencias, porque no es posible que se considere rescindido sólo parcialmente.

180.—En virtud de la rescisión se constituye otra vez el deudor en quiebra, como lo estaba antes, volviendo las cosas al mismo estado, como sucede con la nulidad, aún cuando haya dejado de ser comerciante cuando tenga lugar la invalidación; todos los actos practicados durante su administración, quedan válidos y subsistentes, porque la rescisión supone que el convenio ha sido legítimo hasta entonces, y se libran los fiadores de la obligación contraida, la que, como accesoria, no puede subsistir por sí sola, faltando la principal. (*)

(*) Según los principios del derecho, el que no cumple el contrato celebrado válidamente, dá al que contrató con él la facultad de elegir entre su ejecución y su rescisión. Si elige el cumplimiento, entablará ante los tribunales las reclamaciones que le correspondan; y si prefiere la rescisión, quedará el negocio como si no se hubiera celebrado. Estas son las doctrinas seguidas constantemente en esta materia, y las que aplicadas á los convenios de que nos

181.—Estos son los principales efectos de la nulidad y de la rescisión, de los que se deduce evidentemente la necesidad de adoptar otras disposiciones, siempre que ocurran, y la práctica de nuevas diligencias, porque, si en el uno y otro caso vuelve el deudor á quedar constituido en estado de quiebra y en ambos son válidas las negociaciones hechas de buena fé, habrá que continuar el procedimiento hasta su terminación, contando con los créditos que había antes y con los que se reclamen de nuevo á consecuencia de los actos practicados después del convenio, por lo que es indispensable que veamos ahora qué trámites ha de seguir, y cuales serán los derechos y obligaciones de los acreedores antiguos y modernos.

182.—Las primeras medidas indispensables serán el nombramiento del juez comisario y del depositario, la ocupación de bienes, el anuncio de encontrarse de nuevo el deudor constituido en quiebra, la detención de la correspondencia, y la convocación de la junta general de acreedores, que son las mismas que tienen lugar cuando la quiebra por primera vez; sólo que, como ahora no hay balances presentados, no podrá el juez comisario atenerse á ellos para formar el estado de los acreedores que deban ser convocados á la

ocupamos, nos obligan á decir que, intentada y declarada la rescisión, quedan libres los fiadores, porque el acreedor que introdujo la reclamación, pudo y debió perseguirlos después del deudor principal, si quería elegir el primer medio, ejercitando un derecho que pierde en el momento de pedir la rescisión, pero esto sólo debe entenderse con respecto al que la pida, y no son con los que no la hayan solicitado, á quienes debe reservarse el que tienen contra dichos fiadores, sin perjuicio de la rescisión, porque, de otro modo, se daría margen á que uno sólo la solicitara por hacerles el beneficio de librarles de la obligación que habían contraido; y quedando responsables, pueden, si quieren, pagar lo que el quebrado no haya satisfecho é impedir la rescisión si la consideran perjudicial á su interés. Otras legislaciones fundadas en las razones especiales que concurren en estas transacciones, han hecho una excepción á favor de ellas, declarando subsistente la obligación secundaria de los fiadores á pesar de la rescisión, y mandando que se cuente con ellos en el juicio, citándolos y admitiéndoles los pagos que ofrezcan si quieren comparecer y oponerse á la invalidación. No carecen seguramente de justicia y de conveniencia estas determinaciones, con lo que se evitarían los inconvenientes que dejamos indicados, y otros muchos acaso que han previsto estos legisladores; pero, como son excepcionales y en la nuestra no se hallan establecidos, tenemos que prescindir de ellos en el texto y apelar á los principios del derecho común.

junta, y tendrá que recurrir al estado anterior y á los dividendos satisfechos para fijar los créditos antiguos, excluyendo á los que resulten pagados conforme al convenio cuando se haya rescindido, y á las letras y demás papeles del quebrado para formar el de los modernos, colocando á unos y á otros con la debida separación. (*)

183.—Practicadas estas diligencias y celebrada la junta, se seguirá la presentación de los títulos y el examen, reconocimiento y clasificación de los créditos reclamados de nuevo; pues los antiguos, como que ya están reconocidos y clasificados, no necesitan más que sujetarse á una liqui-

(*) Los derechos de los acreedores pagados á consecuencia del convenio, no pueden ser los mismos cuando se anule que cuando se rescinda.

En caso de nulidad podrán pedir la parte perdonada, porque el vicio de que adolecía el convenio en que la perdonaron, produjo la ineficacia del perdón concedido, sin que se le pueda oponer la ejecución ni el cumplimiento de lo pactado; pero en el de rescisión no sucede lo mismo. El que cobró íntegramente la parte estipulada en los plazos convenidos, no puede quejarse ni alegar que el deudor haya faltado con respecto á él: los pagos realizados durante la validez del convenio, extinguieron completamente su derecho, y la causa que motivó después su rescisión ya no lo puede reproducir. Esta es la razón porque hemos sentado que sólo se les podrá excluir cuando hayan sido pagados conforme al convenio rescindido. Más ¿cuál será el derecho á los que no estén pagados sinó en parte? Ó en términos más claros ¿qué reducción deberán sufrir sus créditos primitivos? Siguiendo extrictamente el rigor de los principios, la de la cantidad parcial que hayan recibido materialmente y nada más, porque la rebaja fué consentida á condición de percibir todos los plazos en la forma contratada; y, faltando esta condición, caduca su promesa, renace su derecho y se encuentran en el mismo caso que si no la hubieran concedido. Esto es incuestionable por lo que hace á los quebrados; pero con respecto á los acreedores, ya no sucede lo mismo, porque si los créditos antiguos vuelven á figurar en la quiebra sin más deducción que la de las cantidades materialmente entregadas, aumentarán considerablemente el pasivo irrogando á los modernos un perjuicio que se evitará si se deduce además la rebaja correspondiente á la parte pagada; y por esta razón se ha creido que debe reservarse á los acreedores antiguos su derecho para reclamar particularmente contra el quebrado todo lo que no hayan percibido como si nada le hubiesen perdonado; más que con respecto á los demás acreedores debe seguirse el principio de que el dividendo realizado extingue su crédito, no sólo en la parte que se entregue, sinó en lo que represente, contando con la quita ó remisión y quedando subsistente por lo restante nada más. Esto es, que, si por ejemplo, se acordó en el convenio cobrar un 50 por 100 en cinco plazos iguales y al tiempo de la rescisión estaban pagados tres, los 30 recibidos equivaldrían 60, y sólo se le admitirá por los 40 que representan los dos plazos no satisfechos. Así se ha establecido últimamente en la legislación francesa y en la belga.

dación, en la que, con presencia de su importe total y de lo pagado á cuenta, se fije la cantidad que haya de representar en lo sucesivo cada uno de estos acreedores; á no ser que, entre ellos hubiera algunos que no los hubieran presentado antes, que éstos bien podrán suplir ahora esta falta presentándolos para que sean examinados, reconocidos y calificados con los modernos, aún cuando hayan padecido la omisión de haber dejado pasar sus plazos respectivos. (*)

184.—Reconocidos y clasificados los créditos, habrá que proceder á su pago, prévia la venta de los bienes en los mismos términos y con las mismas formalidades que cuando las quiebras siguen su curso sin interrupción, á no ser que el deudor haga de nuevo alguna proposición de convenio en la primera junta ó en cualquier tiempo después, en cuyo caso deberá el juez comisario tener presente la causa que invalidó el primero para conocer si puede ó nó ser admitido el segundo.

Si el primero se anuló, no puede consentir que se discuta, ni aún que se dé cuenta de ello en la junta, porque el dolo y el fraude que motivó la nulidad le hace indigno de este beneficio, y desde el momento en que ésta se declare, debe quedar ya sujeto á un procedimiento criminal.

(*) Para nosotros no cabe duda en que los acreedores antiguos que no presentaran sus títulos en los plazos respectivos antes del convenio, los pueden presentar después de la invalidación para que sean examinados y reconocidos al mismo tiempo que los nuevos, porque si, cuando hay convenio, se les sujeta á que acudan al Tribunal para su reconocimiento, es por no volver á convocar la junta general de acreedores para ellos sólos, razón que cesa ahora que tiene que reunirse precisamente; y si se les obliga también á que no cobren de la masa más que la porción correspondiente á los dividendos que falten que distribuir cuando sean reconocidos, ningún perjuicio se seguirá de su admisión en este estado ni á los acreedores modernos que no han cobrado nada, ni á los antiguos que no devuelvan lo que han cobrado de buena fé. Pero, si son reconocidos, ¿conservarán la preferencia que les corresponda, siendo hipotecarios ó gozando de algún privilegio, ó la habrán perdido por no haberse presentado en el plazo que les estaba designado? Nos inclinamos á creer que la pierden, sin dificultad, para con los acreedores antiguos y aún para los modernos, porque si no lo tenían ya cuando se celebró el convenio que se invalida, no la podrán recobrar aún cuando las cosas se vuelvan á poner en el mismo estado que tenían cuando fué celebrado, que es todo lo más que se les puede conceder.

Habiéndose rescindido, ya es muy diferente su situación, porque la falta de pagos podrá provenir de alguna casualidad ó de alguna desgracia, y no es justo privarle del beneficio de acudir de nuevo á sus acreedores implorando su protección, ni á éstos del derecho de convenio con su deudor en el modo de cobrar sus créditos con la menor pérdida posible. Este nuevo convenio tendrá que ser discutido y votado como el anterior, y está sujeto á las mismas reglas y formalidades que éste en cuanto á su aprobación y también en cuanto á su nulidad y rescisión. (*)

185.—La rescisión necesaria que lleva consigo la segunda quiebra, es una consecuencia precisa de la situación en que se constituye el quebrado, que lleno acaso del mejor deseo y cumpliendo exactamente sus compromisos, vé llegar un dia en que no le es posible cumplirlos en adelante; suspende sus pagos, y bien sea por su voluntad ó á instancias de sus nuevos acreedores, tiene que acudir al Tribunal haciendo presente su estado con un nuevo balance y con una memoria en que se expongan las causas que motivan aquella determinación.

Este caso, cuando ocurra, se gobernará por los mismos principios que la rescisión, con una sóla diferencia, y es que, como aquí no se invalida el primer convenio á instancia de los acreedores antiguos, ó mejor dicho, como aquí no tienen el derecho de elección entre la rescisión y el cumplimiento como cuando ellos la solicitan, los fiadores que hayan intervenido en él no quedarán libres, y los acreedores antiguos pueden reclamar contra ellos la parte que no cobren en la masa de la quiebra. Para los nuevos será una pri-

(*) Un segundo convenio debe ser siempre votado con más atención y detención que el primero, porque la falta de cumplimiento de éste hace ya sospechosa la buena fé del quebrado, cuando las causas no son evidentemente conocidas. La facilidad con que se celebran para evitar gastos ó por otras consideraciones y la poca precaución que se tiene en celebrarlos, dá margen muchas veces á que el quebrado burle segunda vez las esperanzas de sus acreedores, comprometiendo de nuevo en negocios arriesgados los bienes que se le devuelven, para presentarse dentro de poco al Tribunal, provocando una segunda quiebra prevista y meditada acaso desde la primera.

mera quiebra sujeta á las mismas formalidades que la rescisión voluntaria.

CAPÍTULO TERCERO

De los efectos civiles de la quiebra con respecto al quebrado

186—La declaración de quiebra siempre lleva consigo algún descrédito, aún cuando no merezca la calificación de fraudulenta, ni de culpable: el comerciante, sobre quien recae, pierde, en mayor ó menor grado, la confianza que inspiraba antes y queda privado de algunos derechos y beneficios y de la ventaja que de ejercerlos le pudieran resultar. Declarado una vez en este estado, se disuelven las compañías colectivas de que sea socio y las comanditarias cuyo capital no esté dividido en acciones: (1) se rescindirán los seguros que tenga celebrados, si los síndicos no dan fianzas: (2) se consideran revocadas las comisiones que haya recibido y pueden revocarse y modificarse las que haya dado; y mientras no logre volverse á rehabilitar, tiene prohibición:

C. de C. Arg. -Art. 29, 89.

1° De dedicarse al comercio (3) y de ser corredor, según dejamos manifestado;

2° De ser juez en los Tribunales de comercio; (4)

3° De ser agente de cambio y hasta de presentarse en la bolsa;

4° De ejercer derechos políticos y otras funciones de que se hace mérito en el derecho común. (5)

187—Pero se le conserva al mismo tiempo alguna intervención en el procedimiento de la quiebra y otros derechos no poco interesantes, entre los que se cuenta el de poder

(1) Art. 329 núm. 5, 144 y 145.
(2) Art. 886.
(3) Art. 976.
(4) Art. 1186 núm. 3.
(5) Ley de 8 de Julio de 1837, arts. 11 y 35.

obtener su rehabilitación, cumpliendo antes sus compromisos.

Algunos de estos derechos ya quedan indicados en los capítulos anteriores; pero, no obstante, recorreremos aquí ahora todos los que le corresponden, hablando separadamente de los que le asisten durante la liquidación de la quiebra y de los que tiene después de concluida.

SECCIÓN PRIMERA

Derechos del quebrado durante el procedimiento de la quiebra

188.—El primero de que podemos hacer mérito es el de recobrar la libertad de que se le priva, arrestándolo en el momento en que se hace la declaración de su quiebra, porque, como esta medida sólo tiene por objeto asegurar la persona para que no se haga ilusorio el expediente de calificación y queden impunes sus faltas ó sus delitos, cesa el objeto con que se ha tomado en el momento en que desaparecen las sospechas que la motivan, y puede y debe alzarse su detención, siempre que del examen y reconocimiento que el juez comisario debe hacer del balance y memoria presentado por el quebrado, y de las letras y papeles de la quiebra, para dar su informe al Tribunal, no resulten méritos para graduarla de fraudulenta, no de culpable; pero, prescindiendo de esto que puede considerarse como relativo á los efectos penales que debe producir la declaración y calificación hecha por el Tribunal, le competen también como civiles los que siguen:

C. de C. Arg. Tit. 3º y 4º, Libro IV.

1º Presenciar, por sí ó por medio de su apoderado, la ocupación de sus bienes, recogiendo una tercera llave de los almacenes y depósitos y del escritorio, si le acomoda tenerla en su poder. (1)

2º Asistir del mismo modo al reconocimiento de las letras y papeles de la quiebra que el juez comisario tiene que hacer, para tomar los apuntes ó instrucciones que necesite para el mejor desempeño de sus funciones. (2)

(1) Art. 1046 núm. 2.
(2) Art. 1048.

3° Concurrir á la apertura de su correspondencia y recoger las cartas que no tengan relación con las dependencias de la quiebra. (1)

4° El de ser convocado y asistir á las juntas de acreedores que se celebren. (2)

5° El de ser citado y concurrir á la formación del inventario general que tienen que hacer los síndicos después de nombrados. (3)

6° El de poder ser empleado por éstos, bajo su responsabilidad, en los trabajos de administración de la quiebra, si lo creen conveniente. (4)

7° El de pedirles, por conducto del juez comisario, cuantas noticias le puedan convenir sobre el estado de las dependencias de la quiebra.

8° El de hacerles, por el mismo conducto, las observaciones oportunas para el arreglo y mejora de su administración, y para la liquidación de los créditos. (5)

9° El de ocuparse en operaciones de comercio por cuenta ajena, bajo la responsabilidad del comitente, ganando para sí el salario, emolumentos ó utilidades que se le concedan por estos servicios, siempre que, hecha la calificación de la quiebra, se la haya colocado en la de primera, segunda ó tercera clase, entendiéndose que esta facultad no excluye el derecho de los acreedores á reclamar lo que adquiere por este medio, si los bienes de la masa no son bastantes para cubrir todas sus deudas. (6) (*)

(1) Art. 1058.
(2) Art. 1065.
(3) Art. 1080.
(4) Art. 1092.
(5) Artículo 1093.
(6) Artículo 1146.
(*) Y ¿podrá dedicarse al ejercicio de alguna industria ó de algún arte ú oficio? El Código no habla más que de las operaciones de comercio por cuenta ajena; pero nosotros, léjos de encontrar inconveniente en que se dedique, por la suya propia, á cualquiera clase de ocupaciones, que no sea la del comercio, lo consideramos muy útil y acertado, y tendríamos por inmoral é injusta la ley que lo prohibiera, porque la inhabilitación en que la quiebra lo constituye, tiene sólo por objeto privarle de la administración de los bienes con que deben contar los acreedores para asegurar su repartición entre los mismos, y con el ejercicio de cualquiera otra ocupación á que se dedique, no sólo no se les expone á que se disminuyan estos bienes y sufran perjuicios sinó que se les proporciona

10. A recibir una pensión alimenticia, cuando su quiebra haya principiado por la manifestación que debe hacer al Tribunal todo comerciante que suspenda sus pagos, dentro de los tres dias siguientes á la suspensión, acompañando el balance y la memoria que hemos dicho al tratar de la declaración.

Esta pensión no se concede á los alzados, y los fraudulentos dejan de percibirla después de la calificación. La señala el Tribunal, oyendo antes al juez comisario, y teniendo presente la posición social del quebrado, el número de personas que compone su familia, el haber que resulta del balance general y los datos que arroja de sí el expediente para la calificación de la quiebra; y la cobra hasta que se concluya la liquidación, á no ser que se dedique á las operaciones de comercio de que habla el número anterior y perciba por sí el salario, emolumentos ó utilidades que le correspondan, que en este caso dejará de percibir la pensión que le está señalada. No mediando esta circunstancia, hay que pagarla, aunque desde luego se conozca que el activo es menor que el pasivo, y, por consiguiente, que no hay lo necesario para cubrir todos los créditos. Mas los síndicos pueden pedir que se reduzca á menor porción, si consideran excesiva la que el Tribunal haya señalado. (1) (*)

el beneficio de que se les distribuyan íntegramente si el quebrado gana su subsistencia por este medio, y cesan los alimentos que le tienen que dar, y aún el de que se aumenten las probabilidades de cobrar, puesto que, si no alcanzan aquellas, pueden perseguir los que adquiera de nuevo por medio de las ocupaciones á que se haya dedicado. Si puede obligarse, claro es que podrá también ejercitar y deducir en juicio los derechos correspondientes á las obligaciones contraidas. (Véase la nota 2ª del número 15).

(1) Artículos 1098 y 1099.

(*) Al quebrado no se le dá derecho para reclamar, aunque considere insuficiente la asignación que se le haga; más, si ocurriese el caso de que fuera un quebrado de primera clase, á quien no se hubiesen concedido los plazos que pidiera, parece injusto que no se le dé lo que necesite para su subsistencia y la de su familia.

En la legislación francesa se hace dos veces la designación de los alimentos que se dán al quebrado. La primera, que es sólo provisional é interina, se hace al principio de la quiebra por el juez comisario á propuesta de los sind cos, salvo el recurso de éstos al Tribunal, si consideran excesiva la que haga el juez. La segunda tiene lugar cuando no ha habido convenio entre el quebrado y sus acreedores: es voluntaria de éstos y se hace de otra manera muy diferente, porque, como se trata de gravar y disminuir el activo

11. El de reclamar contra todas las determinaciones que sean perjudiciales á sus derechos, bien hayan sido adoptadas por los síndicos, por la junta general de acreedores, por el juez comisario ó por el Tribunal. (*)

12. El de pedir la convocacion de las juntas extraordinarias que se deben celebrar para avenirse con sus acreedores. (1)

13. El de hacerles tanto en estas como en las ordinarias las proposiciones que estime convenientes.

14. El de examinar y poner reparos á las cuentas de los síndicos. (2) (**)

SECCIÓN SEGUNDA

Derechos y obligaciones del quebrado después de la liquidación de la quiebra

C. de C. Arg. Tit. 12, Lib. IV.

189 — Concluido el procedimiento de quiebra, la situación del quebrado varía según el resultado de la liquidación y la clase en que se le haya colocado. Si está calificado de alzado ó fraudulento, tendrá que sufrir las penas que dejamos indicadas, y aunque las cumpla no podrá volver á dedicarse al comercio. Y si se califica de primera, segun-

cuando ya se sabe que no es suficiente para pagar todas las deudas, se pregunta primero á los acreedores si se los conceden ó nó, y si la mayoría en número de los presentes vota que se le dén, los síndicos proponen la cantidad y el juez comisario la fija, quedándole el recurso de apelar al Tribunal, si no señala la que hayan propuesto y consideran excesiva la que haya designado. La de Bélgica también contiene lo esencial de estas mismas disposiciones; pero se observa la diferencia de que la primera designación no la hace el juez comisario, sinó que la proponen los sindicos, informa éste y la fija el tribunal.

(*) También creemos que le debe corresponder el de ejercitar contra terceros las acciones relativas á la conservación de sus derechos, supliendo la negligencia de los síndicos, caso necesario, porque se le debe considerar autorizado para hacer todo aquello que le sea útil y no perjudique á sus acreedores. Los que le sean personalísimos, nadie más que él los podrá ejercitar.

(1) Articulos 1147 y 1150.

(2) Articulos 1134 y 1135.

(**) Las cuentas de los síndicos deben examinarse y aprobarse por los acreedores que hayan quedado sin cobrar el completo de sus créditos, reunidos en junta con asistencia del quebrado; pero si han cobrado todos ó renuncian este derecho, no queda nadie interesado en su examen y aprobación más que el quebrado mismo.

da ó tercera clase, habrá que tener en cuenta si están ó nó pagados todos los acreedores, y si ha sufrido la pena correccional que se le haya impuesto, siendo culpable, para conocer los deberes que tiene que cumplir y los derechos que puede ejercitar. No estando satisfechos todos los créditos, tiene que pagarlos después con los bienes que vaya adquiriendo y hasta que estén extinguidas completamente todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de quiebra, continúa en la misma situación en que ésta le constituye, es decir, con las prohibiciones y privaciones de que ya hemos hablado. Más, si se han extinguido enteramente, sea porque los bienes ocupados alcanzasen para cubrirlos, ó porque adquiriere después otros, ó porque en los convenios celebrados le condenasen alguna parte, su posición varía mucho: ni la sociedad, por lo que interesa al comercio en general, ni los acreedores en particular tienen ya nada que exigir de él; puede fácilmente volver á merecer el aprecio y la confianza de los demás; no es justo que continúe privado de los derechos que antes le competían y puede ya obtener su rehabilitación que no es otra cosa que *la declaración de que cesa el estado de la interdicción en que queda todo comerciante que se constituye en quiebra, y las prohibiciones que lleva consigo.*

190—Está considerado como un remedio concedido á los desgraciados que dejan de cumplir puntualmente sus obligaciones para lavar las manchas de su vida comercial, distinguiéndolos de los que se han constituido en este estado por el dolo y el fraude que han cometido abusando del crédito, y engañando torpemente á los que le han dispensado su confianza; y no se otorga á todos, sinó únicamente á los que reunen las cualidades necesarias para obtener á juicio del Tribunal que la ha de declarar y cuando la soliciten los mismos interesados, por lo que es indispensable que examinemos quién la puede pedir, ante quién, qué requisitos son necesarios para concederla y con qué formalidades ha de ser declarada.

191—La pueden solicitar los quebrados por simple sus-

pensión de pagos, por insolvencia fortuita y aún por insolvencia culpable; pero nó los alzados ni los quebrados fraudulentos. (1)

Los que obtengan reposición del auto de declaración de la quiebra, no la necesitan, porque en el mero hecho de revocarse se tiene por no hecha, cesa la interdicción y queda el comerciante restituido en la plenitud de sus derechos. (2)

192 — Hay que solicitarla ante el mismo Tribunal ó juzgado que haya conocido de la quiebra y no ante otro; y no puede pedirse hasta que esté definitivamente concluido el expediente de calificación y conste de un modo inalterable la clase en que ha sido colocada. (3) (*)

193.—El que la pretenda tiene que justificar que están cumplidas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento, ó las que haya contraido en el convenio si concluyó por medio de él, acompañando las cartas de pago, los recibos y documentos que acrediten que están satisfechos todos

(1) Artículos 1034, 1170 y 1175.
(2) Artículo 1034.
(3) Artículos 1168 y 1169.

(*) En la designación del Tribunal que ha de conocer de la rehabilitación del quebrado, no está conforme nuestro Código con el francés, ni con la opinión de muchos autores nacionales y extranjeros.

El nuestro, guardando en cierto modo consecuencia consigo mismo, concede el conocimiento al Tribunal de comercio ó al juzgado ante quien se haya seguido el procedimiento, porque parece natural que el que hace la declaración de la quiebra, sea también el que declare que han cesado los efectos que produce; más el francés, teniendo presente que los efectos de la rehabilitación no se limitan á los intereses de la profesión mercantil, sinó que afectan á la sociedad entera, porque se le restituye con ella el ejercicio de los derechos políticos y de algunos civiles de que estaba privado, no consiente que conozca de la rehabilitación ni los Tribunales de comercio, ni los juzgados ordinarios, sino los superiores de la provincia. Nosotros no vemos inconveniente en que se conceda este derecho á los inferiores que hayan conocido; pero sí creemos que son necesarias más formalidades y solemnidades que las que exige nuestro Código, y que se dificulte algo más esta concesión. En esta parte estamos por el francés que previene hasta que se anuncie en los periódicos por cierto tiempo la pretensión del quebrado para que todos sus acreedores puedan tener noticia de ella, y que lleva la escrupulosidad hasta el extremo de conceder la rehabilitación después de la muerte del quebrado, si su familia la quiere pretender.

los acreedores, y, si es quebrado culpable, el cumplimiento de la pena á que se le haya condenado. (1)

194.—Presentada la solicitud con todos estos comprobantes, se encarga al juez comisario su examen y el de todos los demás antecedentes del procedimiento de quiebra, para que informe si procede ó nó la rehabilitación, y en virtud de lo que éste expone se concede, si parece justa; se niega, si se oponen reparos fundados, ó se suspende si falta algún requisito sustancial hasta que éste se haya llenado. (2)

195.—Acordada con esta formalidad cesan todas las interdicciones legales que produce la declaración de la quiebra, entra el quebrado en el libre ejercicio de sus derechos, y queda en aptitud de volver á comerciar. (3) (*)

Para que lo pueda hacer constar, debe proveérsele de testimonio ó testimonios que le convengan.

(1) Artículos 1171, 1172 y 1173.
(2) Artículo 1173.
(3) Artículo 1174.
(*) Encontramos en nuestra legislación la falta de algunas disposiciones que pueden dar márgen á dificultades en la rehabilitación de los quebrados.

La primera que nos ocurre es la de si será ó nó apelable la providencia en que el Tribunal niega la rehabilitación, circunstancia de que no se ocupa el Código ni la ley de enjuiciamiento; pues, si bien es verdad que, concediéndola, no puede suscitarse esta cuestión porque no hay quien la interponga, en atención á que no se oye en este juicio instructivo más que al juez comisario, y no como parte, sino por vía de informe; cuando se niegue injustamente, debe dejarse al quebrado expedito este recurso para que pueda deshacerse la injusticia en el Tribunal superior.

La segunda, es de los socios solidarios en la quiebra de las sociedades, de los que tampoco se hace ningún mérito, y entre los que es preciso, á nuestro juicio, distinguir los administradores de los que no lo sean; negársela á los primeros cuando se alcen ó se declaren las quiebras fraudulentas, y concedérsela cuando se declaren de 1ª, 2ª ó 3ª clase, estando satisfechas todas las deudas. A los que no administran ni son cómplices en los fraudes, no hay razón para que se les niegue en ningún caso, estando satisfechos todos los acreedores.

Y la tercera, nace de la aglomeración de deudas que el juicio universal de quiebra lleva consigo, en virtud del que puede suceder que el quebrado tenga á la vez el concepto de recaudador, administrador ó contador de otros, á los que expresamente niega también el Código francés este derecho, cuando no han rendido y pagado el saldo de sus cuentas; y aunque deben considerarse comprendidos en la prohibición porque estas deudas estarán reconocidas en el procedimiento y deben satisfacerse antes como todas las demás, no hubiera sobrado tampoco esta declaración.

SECCIÓN TERCERA

De la cesión de bienes

196.—Cesión de bienes es «*el abandono que hace el deudor de todos los que le pertenecen, poniéndolos á disposición de la autoridad para que se apliquen al pago de sus deudas.*»

En el derecho civil ha estado considerada como un remedio introducido à favor de los deudores desgraciados para que puedan libertarse de las reclamaciones de sus acreedores. No se concede á los alzados, ni á los fraudulentos, ni aún siquiera á los culpables, sinó únicamente á los que por algún infortunio se encuentran en la imposibilidad de pagar las deudas que han contraido.

197—El que lo quiere aprovechar tiene que sujetarse casi á las mismas formalidades que el comerciante que suspende sus pagos, acudiendo por sí mismo ó por medio de un procurador, con poder bastante, ante el juez de su domicilio, con una exposición acompañada de una lista de sus bienes y otra de sus acreedores, en la que manifieste que se vé continuamente molestado por las reclamaciones de éstos, y no contando con medios suficientes para pagarlos, á causa de las desgracias que le han sobrevenido hace dimisión ó dejación de todos sus bienes muebles é inmuebles, derechos y acciones, á fin de pagarles según el grado y prelación que les corresponda. A esta exposición tiene que acompañar también una memoria en que consigne las causas que hayan motivado su presentación en concurso, y, si le falta alguno de estos requisitos, no le será admitida. (1)

198—Si, al hacerla, solicita que se le dén esperas ó se le perdone parte de sus deudas, se convocará inmediatamente la junta general de acreedores para tratar de estos asuntos más, si se limita á pedir la formación de concurso, se acordará el embargo y depósito de sus bienes, la ocupación de

(1) Ley 1ª tit. 15, part. 5ª y articulo 506 de la ley de enjuiciamiento civil.

sus libros y papeles, la retención de la correspondencia y el nombramiento de un depositario. (1)

199—Cuando se introdujo este remedio, producía indudablemente ventajas muy considerables, porque estaba autorizada la prisión por deudas y los deudores adquirían la libertad por este medio. En el día ya no produce las que antiguamente, y, entre comerciantes, absolutamente ningunas, porque, como la cesión lleva siempre consigo la suspensión de pagos, y el interés del comercio en general exige que ninguno de los que se dedican á esta profesión deje de sujetarse á los trámites que prescriben las leyes que la protejen, cuando falten al cumplimiento de sus obligaciones, está declarado que las cesiones de bienes que estos hagan, se entiendan y reputen quiebras, y se sujeten enteramente á lo establecido para éstas; y sobre todo, que los cedentes no gocen de la inmunidad que conceden las leyes civiles en cuanto á las personas, y no adquieran definitivamente su libertad, sinó en el caso de ser declarados inculpables en el expediente de calificación. (2)

200—Así pues, aunque un comerciante, en vez de presentarse en quiebra haga cesión de sus bienes á favor de los acreedores, no pueden seguirse en el procedimiento las disposiciones del derecho común, sinó las establecidas en el Código para los quebrados. (3) El Tribunal, en virtud de ella, no deberá dar traslado á los acreedores, sino que declarará inmediatamente constituido en quiebra al que haga la cesión, nombrará un juez comisario y un depositario, decretará el arresto del cedente, la ocupación de su bienes y la detención de su correspondencia, publicará la quiebra y mandará convocar la junta general de acreedores, siguiendo en todo lo demás el orden que dejamos examinado hasta hacerles pago y concluir el expediente de la calificación.

De esto se deduce que el derecho mercantil hace mérito de estas cesiones, sólo para no dar lugar á que se crea que las autoriza con su silencio, y para reprobarlas, privando á

(1) Artículos 524 y 525 de enjuiciamiento civil.
(2) Artículos 1176 y 1177 del Código.
(3) Artículo 1176.

los que las hagan del derecho de transigir y convenirse con sus acreedores, y del de obtener su rehabilitación para comerciar. (1) (*)

Nos abstenemos, por lo mismo, de entrar en exámen de otras disposiciones relativas á este concurso què corresponden exclusivamente al enjuiciamiento civil.

(1) Artículo 1178.

(*) Será muy difícil, sinó imposible, que llegue á tener lugar ninguna cesión de bienes entre comerciantes, porque, los que la hagan, quedan privados del derecho de celebrar convenios y del de rehabilitarse para comerciar, y se constituyen en peor posición que los que se presenten en quiebra. Algunos opinan que se les priva de la facultad de convenirse con los acreedores, porque la cesión, en sí misma, es un convenio que impide el que pueda tener lugar otro después; pero nosotros no podemos conformarnos con esta opinión, porque, mientras el deudor no se presenta al Tribunal poniendo á su disposición los bienes, no hay cesión legal y puede eonvenir extrajudicialmente con sus acreedores en adjudicárselos ó sn pagarles del modo que mejor les convenga, y sus contratos terán válidos: y después de hacerlo ante el Tribunal, ya no puede tener lugar, según lo dispone terminantemente la 2ª parte del arcículo 1176. A nuestro juicio, el Código establece las dos prohibiciones en pena de la infracción que comete, haciendo cesión cuando sabe que le està prohibido; y la prohibe porque, el comerciante que cede sus bienes, no puede proponerse otro objeto que eludir el procedimiento de la quiebra, en el que, si no procede con fraude, puede, si le conviene, hacer proposiciones á sus acreedores aunque sea en la primera junta.

FIN

101.131.